

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0381

FECHA FIJACIÓN: (13) de (Octubre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (20) de (Octubre) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	911T	PEDRO PABLO HERNÁNDEZ, HILDA GAITÁN DE HERNÁNDEZ, CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ, GUSTAVO GARNICA GARZÓN, JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ, OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ.	GSC 370	24/10/2022	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	503657	DEPARTAMENTO DEL VICHADA	VSC 53	13/03/2023	SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 503657	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0381

FECHA FIJACIÓN: (13) de (Octubre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (20) de (Octubre) de (2023) a las 4:30 p.m.

3	HJU-15471X	CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO	VSC 84	27/03/2023	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU- 15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	IIH-14251	MAURICIO RODRIGUEZ SOLER	VSC 85	27/03/2023	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIH- 14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	18944	MISAEAL PINZON CAMELO, ALVARO PINZON CAMELO	VSC 99	03/04/2023	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0381

FECHA FIJACIÓN: (13) de (Octubre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (20) de (Octubre) de (2023) a las 4:30 p.m.

6	GC7-101	GERMAN ANTONIO CAÑON	VSC 106	03/04/2023	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC7-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	HAD-101	DUSTANO DE JESÚS BELTRÁN CUESTA, EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO, MANFRY RAMON SOGAMOSO	GSC 109	03/04/2023	SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	18557	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE MINERALES EL ORINOCO S.A.S	VSC 168	25/04/2023	SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18557, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0381

FECHA FIJACIÓN: (13) de (Octubre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (20) de (Octubre) de (2023) a las 4:30 p.m.

9	AHI-116	ISRAEL ALONSO ZABALA	VSC 170	25/04/2023	SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AHI- 116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	GL9-102	DESINERIO RAMIREZ SANCHEZ	VSC 174	25/04/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000532 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9- 102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
11	IL7-11391	JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELASQUEZ	GSC 71	14/04/2023	SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IL7-11391	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0381

FECHA FIJACIÓN: (13) de (Octubre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (20) de (Octubre) de (2023) a las 4:30 p.m.

12	ICQ-082718	NANCY MEJIA	VSC 142	12/04/2023	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13	GJ6-122	DELFINA BENITO	VSC 128	05/04/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000498 DEL 15 DE JULIO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GJ6-122	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
14	1131T	JORGE ENRRIQUE TORRES GONZALEZ	VSC 193	03/05/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0381

FECHA FIJACIÓN: (13) de (Octubre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (20) de (Octubre) de (2023) a las 4:30 p.m.

15	FG6-131	JOSÉ ALBERTO CASTELLANO VELÁSQUEZ	VSC 212	03/05/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001304 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG6-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
16	DAL-141	CLAUDIA PRIETO URREA	VSC 244	17/05/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000362 DEL 06 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAL-141	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
17	HFL-143	LUIS CASTRO QUIÑONEZ	VSC 246	17/05/2023	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0381

FECHA FIJACIÓN: (13) de (Octubre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (20) de (Octubre) de (2023) a las 4:30 p.m.

18	OEA-14584	CLARA SOFIA OÑATE CARRILLO	VCT 404	12/05/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-14584	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
19	QB5-08292X	XIOMARA SADOVNIK PARDO	GCM 502	29/05/2023	SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.210-2470 DEL 1 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QB5-08292X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
20	OEA-15531	JULIA ROCIO QUIROZ LOPEZ	VCT 1665	27/11/2020	SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15531	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0381

FECHA FIJACIÓN: (13) de (Octubre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (20) de (Octubre) de (2023) a las 4:30 p.m.

21	OE9-10502	LACIDES HERNANDO ULLOA	VCT 1667	27/11/2020	SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9- 10502 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
22	OE7-08252	JOSE ARMEL BAMBAGUE ESPINOZA	VCT 1670	27/11/2020	SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7- 08252 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
23	HCU-122	NICOLAS ALMANZA ALCALÁ, DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ	VSC 279	22/06/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 419 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU- 122	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0381

FECHA FIJACIÓN: (13) de (Octubre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (20) de (Octubre) de (2023) a las 4:30 p.m.

24	TEH-08061	WILSON HERNANDO CORTES CORTES	GCT 702	26/06/2023	SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1351 del 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TEH-08061	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
25	FI8-121	DUSTANO DE JESUS BELTRAN CUESTAS	GSC 165	26/06/2023	SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI8-121	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
26	PDT-08021	SANDRA PAOLA MURCIA ROMERO	GCT 713	28/06/2023	SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-2024 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PDT-08021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0381

FECHA FIJACIÓN: (13) de (Octubre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (20) de (Octubre) de (2023) a las 4:30 p.m.

27	RGQ-08011	MARIA ESTRELLA ROMERO SUAREZ, RICARDO ANTONIO CASTRILLON	GCT 745	05/07/2023	SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-615 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RGQ-08011	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
28	144-97 GILD-02	DR. ÁLVARO MORÓN CUELLO, APODERADO DEL SEÑOR ALFONSO MORÓN COTES	VSC 280	22/06/2023	SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA VEREDA CASACARA DEL MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI (CESAR), IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 190-36321 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS VALLEDUPAR (DEPARTAMENTO DEL CESAR) Y CÉDULA CATASTRAL 20013000200010191000, DENTRO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0381

FECHA FIJACIÓN: (13) de (Octubre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (20) de (Octubre) de (2023) a las 4:30 p.m.

					DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 144-97 GILD-02				

Elaboró: María Camila De Arce


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Radicado ANM No: 20232120935531

Bogotá, 11-04-2023 20:41 PM

Señor

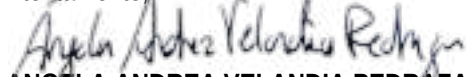
PEDRO PABLO HERNÁNDEZ**HILDA GAITÁN DE HERNÁNDEZ****Dirección:** CALLE 93 No. 19 B - 66 OFICINA 201**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120925261**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 370 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **911T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-04-2023 16:10 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000370

DE 2022

(24 Octubre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 554 del 10 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda, los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Inocencio Garnica Palacio, José Parmenio Bello Garnica, Elías Velazco López, Carlos Gilberto González Díaz, Carlos Julio Ramos Velandia, Hilda Gaitán de Hernández y Ligia Inés Bello Garnica, suscribieron el Contrato de Concesión No. 911T, para la explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 90 hectáreas y 3696 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del Municipio de CUCUNUBA, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 01 de junio de 2005, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No 2405 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2015, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Inocencio Garnica Palacio a favor de Maria Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor José Parmenio Bello Garnica a favor de Ligia Inés Bello Garnica, y Carlos Arturo Bello Garnica, aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Carlos Julio Ramos Velandia a favor de Jhon Carlos Ramos Muñoz y Oscar Felipe Ramos Muñoz, en dicho acto administrativo se estableció que los titulares del contrato de concesión No 911T.

Mediante Auto GET No. 157 del 23 de octubre del 2018, notificado por Estado N° 162 del 31 de octubre del 2018, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras correspondiente al Contrato de Concesión N° 911T para el mineral carbón metalúrgico y carbón térmico.

El título minero no cuenta con la viabilidad ambiental debidamente aprobada por la autoridad ambiental.

Mediante Resolución VSC No. 000569 del 1 de agosto de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. 911T. A través de la Resolución VSC No 000105 del 26 de febrero del 2020, se resolvieron dos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VSC No 000569 del 01 de agosto de 2019 y confirmó la caducidad y posterior terminación del contrato de concesión No 911T.

Por medio de la Resolución VSC No. 000989 del 20 de noviembre de 2020, no se revocó la Resolución VSC No 000105 del 26 de febrero de 2020 y ordenó la notificación de la Resolución VSC No 000569 del 1° de agosto de 2019, conforme al procedimiento establecido en la Ley, a los cotitulares María Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón y Carlos Arturo Bello

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

Garnica, toda vez que no se había concluido el procedimiento administrativo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y por ende, a través del Grupo de Información y Atención al Minero – GIAM de la Agencia Nacional de Minería se ordenó adelantarlos, con el fin de que les fuera posible ejercer los derechos fundamentales de la defensa y contradicción.

La Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de los señores María Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón y Carlos Arturo Bello Garnica, mediante memorial No 20211001166232 del 30 de abril de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la declaratoria de caducidad establecida en la Resolución VSC No 000569 del 1° de agosto de 2019.

Los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, por medio del oficio radicado No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021, presentaron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo por parte del señor Nelson Fontecha Moscoso desde el ARE-MIT-08001X hacia el área del contrato de concesión No 911T, invadiendo las bocaminas la quinta y la chica con avances, preparación y desarrollo en tambores y descuñe en los niveles ubicados en las abscisas 440 y 370 sur.

Mediante Auto GSC ZC No. 000310 del 18 de febrero del año 2022, en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, programó visita y decidió citar a las partes para los días 03 y 04 de marzo de 2022, a las 09:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Cucunuba Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación, ocupación y/o despojo del mineral concesionado.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto GGN-2022-P-0043 del 18 de febrero del 2022, fijado en la alcaldía Municipal de Cucunuba el día 22 de febrero del 2022 y desfijado el 23 de febrero del 2022, al igual que constancia de fijación del aviso N° GGN-2022-P-0045 fijado por la personería Municipal del municipio de Cucunuba el día 28 de febrero del 2022 a las 02:30pm en el lugar de la presunta perturbación.

El 03 y 04 de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo radicado ANM N° 20211001499082 del 19 de octubre de 2021. "(...)"

*La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **Fredy Manuel Cárdenas Mendoza** y el Abogado **Juan Pablo Ladino Calderón**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de minas **Fredy Manuel Cárdenas Mendoza**, manifiesta lo siguiente: Se realizó desplazamiento a la Bocamina Las Quintas y Veta Chica determinada en campo por la titular, las cuales fueron georreferenciadas e identificadas así:*

- 1. Las quintas Norte: 1.069.852 Este: 1.029.674 Cota: 2753 msnm*
- 2. Veta Chica Norte: 1.069.722 Este: 1.029.430 Cota: 2768 msnm*

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante, quien manifiesta lo siguiente: En calidad de apoderada de los titulares del contrato No 911T, me permito dejar constancia que en el día de hoy previa fijación del aviso, se práctico la diligencia del amparo solicitado, no siendo posible el ingreso a las bocaminas en virtud a que se encontraban sin personal que atendieran la misma, totalmente cerrado y si actividad de ninguna naturaleza de carácter minero, no fue posible contactar dentro de la diligencia al presunto perturbador, no logrando determinar si las labores que venía realizando siguieron avanzando, pero se pudo observar en el día de hoy que efectivamente, toda actividad minera en los frentes La Quinta y Veta Chica, están suspendidos, lo que permite inferir, que el perturbador efectivamente atendió el requerimiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”

de los titulares en cuanto a la suspensión de la actividad, quedo sujeta a la decisión de la ANM frente al amparo administrativo interpuesto.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta lo siguiente:

NO ASISTIÓ

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Cucunubá – Cundinamarca. (...)”

Por medio del Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. 000007 del 28 de marzo de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 911T, en el cual se determinó lo siguiente: “(...)

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T

El 03 de marzo siendo las 09:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Cucunuba-Cundinamarca, se inició la diligencia de Amparo Administrativo con la presencia de la parte querellante, y Sin presencia del querrellado o un representante de este.

Posteriormente, en el sitio señalado por la parte querellante, dentro de la diligencia de amparo administrativo se realizó recorrido de inspección.

Se expresó por parte del querellante que las labores mineras bajo tierra de las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica fueron desarrolladas por el señor Nelson Fontecha Moscoso, y que estas invaden el área del título 911T.

Acto seguido, se procedió con la inspección en campo, donde se identificaron las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc.

Tabla No.1 Coordenadas de labores mineras señaladas por el querellante

Nombre del frente de explotación	Este	Norte	Altura (msnm)
La Quinta	1.029.674	1.069.852	2.753
Veta Chica	1.029.430	1.069.722	2.768

Durante la diligencia No se pudo acceder a las labores bajo tierra, toda vez que No se contó con el acompañamiento del personal encargado de la operación minera, motivo por el cual No fue posible levantar la información pertinente que permita identificar la existencia de la posible perturbación, además de las condiciones de seguridad e higiene minera dentro de las mismas.

Tabla No.3. Características de las Bocaminas

Mina	Coordenadas			Observaciones
	Norte (m)	Este (m)	Altura msnm	
La Quinta	1.029.674	1.029.674	2.753	La Bocamina Las Quinta se encuentra ubicada dentro del Área de reserva especial ARE- MIT-08011X, durante la visita de inspección se evidenciaron hallazgo de una presunta actividad minera reciente, sin embargo, No se observó personal Laborando. El túnel principal tiene una inclinación aproximada de 35° y una dirección azimutal de 170 °.
Veta Chica	1.069.722	1.029.430	2.768	La Bocamina Veta Chica se encuentra ubicada dentro del Área de reserva especial ARE- MIT-08011X, durante la visita de inspección se evidenciaron hallazgo de una presunta actividad minera reciente, sin embargo, No se observo personal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”

				Laborando. El túnel principal tiene una inclinación aproximada de 31° y una dirección azimutal de 280 °.

Finalmente se levanta el acta de la diligencia de amparo administrativo, donde se le concede el uso de la palabra y se toma nota de estas, a cada una de las personas presentes. Por parte de los querellantes se expresan la señora Ligia Inés Bello Garnica, y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón.

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, en la oficina de la Agencia Nacional de Minería se procedió a verificar la ubicación de las bocaminas Veta Chica y la Quinta, para establecer la incidencia de esta con respecto al título minero 911T y determinar la existencia o no de la perturbación indicada, donde se pudo constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T, como se puede evidenciar en el Plano Anexo.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo los días 03 y 04 de marzo del año 2022 en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC ZC No. 000310 del 18 de febrero del año 2022, ante la solicitud presentada por Los señores Elías Velasco Lopez, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica en su calidad de Cotitulares mineros y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón, Mediante radicado No. 20211001499082 del 11 de octubre de 2021.

Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc Se realizó geoposicionamiento satelital de las bocaminas denominadas: La Quinta, Veta Chica, No se pudo acceder a las labores bajo tierra, toda vez que No se conto con el acompañamiento del personal encargado de la operación minera, motivo por el cual no se elaboró cartera de campo con cinta y brújula brunton propiedad de la Agencia Nacional de Minería que permitiera indicar la dirección, longitud e inclinación de las labores de interés para identificar la presunta perturbación.

Se elaboró el plano donde se ubican las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc propiedad de la Agencia Nacional de Minería, en el mencionado plano cual se puede constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T, por lo cual se determina que estas No están **generando una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión No 911T.

OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda No Dar traslado de este informe a otras entidades.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente 911T, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado ANM N° No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021, por los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

Evaluado el caso de la referencia se encuentra que mediante Informe de Visita Técnica GSC ZC- No. 000007 del 28 de marzo de 2022, se determinó lo siguiente: "(...)"

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo los días 03 y 04 de marzo del año 2022 en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC ZC No. 000310 del 18 de febrero del año 2022, ante la solicitud presentada por Los señores Elías Velasco Lopez, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica en su calidad de Cotitulares mineros y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón, Mediante radicado No. 20211001499082 del 11 de octubre de 2021.

Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc Se realizó geoposicionamiento satelital de las bocaminas denominadas: La Quinta, Veta Chica, No se pudo acceder a las labores bajo tierra, toda vez que No se conto con el acompañamiento del personal encargado de la operación minera, motivo por el cual no se elaboró cartera de campo con cinta y brújula brunton propiedad de la Agencia Nacional de Minería que permitiera indicar la dirección, longitud e inclinación de las labores de interés para identificar la presunta perturbación.

*Se elaboró el plano donde se ubican las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc propiedad de la Agencia Nacional de Minería, en el mencionado plano cual se puede constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T, por lo cual se determina que estas No están **generando una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión No 911T. (...)"*

De lo expuesto anteriormente, se puede determinar y establecer en visita técnica de diligencia de Amparo Administrativo que NO existe perturbación en los derechos de la concesión N° 911T, teniendo en cuenta lo siguiente para cada bocamina visitada: La Quinta y Veta Chica, No se pudo acceder a las labores bajo tierra, ahora, en el plano donde se ubican las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc propiedad de la Agencia Nacional de Minería, en el mencionado plano, se puede constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T; por lo cual, permite a esté despacho decidir NO CONCEDER amparo administrativo solicitado por los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, por medio del oficio radicado No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, por medio del oficio radicado No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021, por las razones establecidas en el presente acto administrativo y en el Informe de Visita GSC ZC- No. 000007 del 28 de marzo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC ZC- No. 000007 del 28 de marzo de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Pedro Pablo Hernández, Elías Velasco, Rafael Garnica, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Gilberto Gonzalez, Maria Ismenia Garzón Rojas, Yolanda Garnica Garzón, Oscar Felipe Ramos Muñoz, Nelly Garnica Garzón, Jhon Carlos Ramos Muñoz, Gustavo Garnica Garzón, Carlos Arturo Bello Garnica, Hilda Gaitán de Hernández y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón titulares del contrato de concesión No 911T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID JOHANNA CUBIDES PUENTES
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20232120935561

Bogotá, 11-04-2023 20:41 PM

Señor

Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez**Dirección:** CL 5 5 20 BG**Departamento:** CUNDINAMARCA**Municipio:** ZIPAQUIRÁ**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120925131**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 370 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **911T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-04-2023 16:04 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10
Teléfono: (571) 2201999Web: <http://www.anm.gov.co>Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000370

DE 2022

(24 Octubre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 554 del 10 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda, los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Inocencio Garnica Palacio, José Parmenio Bello Garnica, Elías Velazco López, Carlos Gilberto González Díaz, Carlos Julio Ramos Velandia, Hilda Gaitán de Hernández y Ligia Inés Bello Garnica, suscribieron el Contrato de Concesión No. 911T, para la explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 90 hectáreas y 3696 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del Municipio de CUCUNUBA, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 01 de junio de 2005, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No 2405 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2015, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Inocencio Garnica Palacio a favor de Maria Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor José Parmenio Bello Garnica a favor de Ligia Inés Bello Garnica, y Carlos Arturo Bello Garnica, aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Carlos Julio Ramos Velandia a favor de Jhon Carlos Ramos Muñoz y Oscar Felipe Ramos Muñoz, en dicho acto administrativo se estableció que los titulares del contrato de concesión No 911T.

Mediante Auto GET No. 157 del 23 de octubre del 2018, notificado por Estado N° 162 del 31 de octubre del 2018, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras correspondiente al Contrato de Concesión N° 911T para el mineral carbón metalúrgico y carbón térmico.

El título minero no cuenta con la viabilidad ambiental debidamente aprobada por la autoridad ambiental.

Mediante Resolución VSC No. 000569 del 1 de agosto de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. 911T. A través de la Resolución VSC No 000105 del 26 de febrero del 2020, se resolvieron dos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VSC No 000569 del 01 de agosto de 2019 y confirmó la caducidad y posterior terminación del contrato de concesión No 911T.

Por medio de la Resolución VSC No. 000989 del 20 de noviembre de 2020, no se revocó la Resolución VSC No 000105 del 26 de febrero de 2020 y ordenó la notificación de la Resolución VSC No 000569 del 1° de agosto de 2019, conforme al procedimiento establecido en la Ley, a los cotitulares María Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón y Carlos Arturo Bello

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

Garnica, toda vez que no se había concluido el procedimiento administrativo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y por ende, a través del Grupo de Información y Atención al Minero – GIAM de la Agencia Nacional de Minería se ordenó adelantarlos, con el fin de que les fuera posible ejercer los derechos fundamentales de la defensa y contradicción.

La Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de los señores María Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón y Carlos Arturo Bello Garnica, mediante memorial No 20211001166232 del 30 de abril de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la declaratoria de caducidad establecida en la Resolución VSC No 000569 del 1° de agosto de 2019.

Los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, por medio del oficio radicado No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021, presentaron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo por parte del señor Nelson Fontecha Moscoso desde el ARE-MIT-08001X hacia el área del contrato de concesión No 911T, invadiendo las bocaminas la quinta y la chica con avances, preparación y desarrollo en tambores y descuñe en los niveles ubicados en las abscisas 440 y 370 sur.

Mediante Auto GSC ZC No. 000310 del 18 de febrero del año 2022, en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, programó visita y decidió citar a las partes para los días 03 y 04 de marzo de 2022, a las 09:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Cucunuba Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación, ocupación y/o despojo del mineral concesionado.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto GGN-2022-P-0043 del 18 de febrero del 2022, fijado en la alcaldía Municipal de Cucunuba el día 22 de febrero del 2022 y desfijado el 23 de febrero del 2022, al igual que constancia de fijación del aviso N° GGN-2022-P-0045 fijado por la personería Municipal del municipio de Cucunuba el día 28 de febrero del 2022 a las 02:30pm en el lugar de la presunta perturbación.

El 03 y 04 de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo radicado ANM N° 20211001499082 del 19 de octubre de 2021. "(...)"

*La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **Fredy Manuel Cárdenas Mendoza** y el Abogado **Juan Pablo Ladino Calderón**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de minas **Fredy Manuel Cárdenas Mendoza**, manifiesta lo siguiente:
Se realizó desplazamiento a la Bocamina Las Quintas y Veta Chica determinada en campo por la titular, las cuales fueron georreferenciadas e identificadas así:*

- 1. Las quintas Norte: 1.069.852 Este: 1.029.674 Cota: 2753 msnm*
- 2. Veta Chica Norte: 1.069.722 Este: 1.029.430 Cota: 2768 msnm*

*Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante, quien manifiesta lo siguiente:
En calidad de apoderada de los titulares del contrato No 911T, me permito dejar constancia que en el día de hoy previa fijación del aviso, se práctico la diligencia del amparo solicitado, no siendo posible el ingreso a las bocaminas en virtud a que se encontraban sin personal que atendieran la misma, totalmente cerrado y si actividad de ninguna naturaleza de carácter minero, no fue posible contactar dentro de la diligencia al presunto perturbador, no logrando determinar si las labores que venía realizando siguieron avanzando, pero se pudo observar en el día de hoy que efectivamente, toda actividad minera en los frentes La Quinta y Veta Chica, están suspendidos, lo que permite inferir, que el perturbador efectivamente atendió el requerimiento*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”

de los titulares en cuanto a la suspensión de la actividad, quedo sujeta a la decisión de la ANM frente al amparo administrativo interpuesto.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta lo siguiente:

NO ASISTIÓ

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Cucunubá – Cundinamarca. (...)”

Por medio del Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. 000007 del 28 de marzo de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 911T, en el cual se determinó lo siguiente: “(...)

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T

El 03 de marzo siendo las 09:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Cucunuba-Cundinamarca, se inició la diligencia de Amparo Administrativo con la presencia de la parte querellante, y Sin presencia del querrellado o un representante de este.

Posteriormente, en el sitio señalado por la parte querellante, dentro de la diligencia de amparo administrativo se realizó recorrido de inspección.

Se expresó por parte del querellante que las labores mineras bajo tierra de las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica fueron desarrolladas por el señor Nelson Fontecha Moscoso, y que estas invaden el área del título 911T.

Acto seguido, se procedió con la inspección en campo, donde se identificaron las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc.

Tabla No.1 Coordenadas de labores mineras señaladas por el querellante

Nombre del frente de explotación	Este	Norte	Altura (msnm)
La Quinta	1.029.674	1.069.852	2.753
Veta Chica	1.029.430	1.069.722	2.768

Durante la diligencia No se pudo acceder a las labores bajo tierra, toda vez que No se contó con el acompañamiento del personal encargado de la operación minera, motivo por el cual No fue posible levantar la información pertinente que permita identificar la existencia de la posible perturbación, además de las condiciones de seguridad e higiene minera dentro de las mismas.

Tabla No.3. Características de las Bocaminas

Mina	Coordenadas			Observaciones
	Norte (m)	Este (m)	Altura msnm	
La Quinta	1.029.674	1.029.674	2.753	La Bocamina Las Quinta se encuentra ubicada dentro del Área de reserva especial ARE- MIT-08011X, durante la visita de inspección se evidenciaron hallazgo de una presunta actividad minera reciente, sin embargo, No se observó personal Laborando. El túnel principal tiene una inclinación aproximada de 35° y una dirección azimutal de 170 °.
Veta Chica	1.069.722	1.029.430	2.768	La Bocamina Veta Chica se encuentra ubicada dentro del Área de reserva especial ARE- MIT-08011X, durante la visita de inspección se evidenciaron hallazgo de una presunta actividad minera reciente, sin embargo, No se observo personal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”

				Laborando. El túnel principal tiene una inclinación aproximada de 31° y una dirección azimutal de 280 °.

Finalmente se levanta el acta de la diligencia de amparo administrativo, donde se le concede el uso de la palabra y se toma nota de estas, a cada una de las personas presentes. Por parte de los querellantes se expresan la señora Ligia Inés Bello Garnica, y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón.

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, en la oficina de la Agencia Nacional de Minería se procedió a verificar la ubicación de las bocaminas Veta Chica y la Quinta, para establecer la incidencia de esta con respecto al título minero 911T y determinar la existencia o no de la perturbación indicada, donde se pudo constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T, como se puede evidenciar en el Plano Anexo.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo los días 03 y 04 de marzo del año 2022 en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC ZC No. 000310 del 18 de febrero del año 2022, ante la solicitud presentada por Los señores Elías Velasco Lopez, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica en su calidad de Cotitulares mineros y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón, Mediante radicado No. 20211001499082 del 11 de octubre de 2021.

Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc Se realizó geoposicionamiento satelital de las bocaminas denominadas: La Quinta, Veta Chica, No se pudo acceder a las labores bajo tierra, toda vez que No se conto con el acompañamiento del personal encargado de la operación minera, motivo por el cual no se elaboró cartera de campo con cinta y brújula brunton propiedad de la Agencia Nacional de Minería que permitiera indicar la dirección, longitud e inclinación de las labores de interés para identificar la presunta perturbación.

Se elaboró el plano donde se ubican las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc propiedad de la Agencia Nacional de Minería, en el mencionado plano cual se puede constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T, por lo cual se determina que estas No están **generando una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión No 911T.

OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda No Dar traslado de este informe a otras entidades.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente 911T, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado ANM N° No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021, por los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

Evaluado el caso de la referencia se encuentra que mediante Informe de Visita Técnica GSC ZC- No. 000007 del 28 de marzo de 2022, se determinó lo siguiente: "(...)"

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo los días 03 y 04 de marzo del año 2022 en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC ZC No. 000310 del 18 de febrero del año 2022, ante la solicitud presentada por Los señores Elías Velasco Lopez, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica en su calidad de Cotitulares mineros y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón, Mediante radicado No. 20211001499082 del 11 de octubre de 2021.

Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc Se realizó geoposicionamiento satelital de las bocaminas denominadas: La Quinta, Veta Chica, No se pudo acceder a las labores bajo tierra, toda vez que No se conto con el acompañamiento del personal encargado de la operación minera, motivo por el cual no se elaboró cartera de campo con cinta y brújula brunton propiedad de la Agencia Nacional de Minería que permitiera indicar la dirección, longitud e inclinación de las labores de interés para identificar la presunta perturbación.

*Se elaboró el plano donde se ubican las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc propiedad de la Agencia Nacional de Minería, en el mencionado plano cual se puede constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T, por lo cual se determina que estas No están **generando una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión No 911T. (...)"*

De lo expuesto anteriormente, se puede determinar y establecer en visita técnica de diligencia de Amparo Administrativo que NO existe perturbación en los derechos de la concesión N° 911T, teniendo en cuenta lo siguiente para cada bocamina visitada: La Quinta y Veta Chica, No se pudo acceder a las labores bajo tierra, ahora, en el plano donde se ubican las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc propiedad de la Agencia Nacional de Minería, en el mencionado plano, se puede constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T; por lo cual, permite a esté despacho decidir NO CONCEDER amparo administrativo solicitado por los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, por medio del oficio radicado No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, por medio del oficio radicado No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021, por las razones establecidas en el presente acto administrativo y en el Informe de Visita GSC ZC- No. 000007 del 28 de marzo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC ZC- No. 000007 del 28 de marzo de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Pedro Pablo Hernández, Elías Velasco, Rafael Garnica, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Gilberto Gonzalez, Maria Ismenia Garzón Rojas, Yolanda Garnica Garzón, Oscar Felipe Ramos Muñoz, Nelly Garnica Garzón, Jhon Carlos Ramos Muñoz, Gustavo Garnica Garzón, Carlos Arturo Bello Garnica, Hilda Gaitán de Hernández y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón titulares del contrato de concesión No 911T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID JOHANNA CUBIDES PUENTES
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20232120935571

Bogotá, 11-04-2023 20:41 PM

Señor

Gustavo Garnica Garzón**Dirección:** CARRERA 12 N° 17-84**Departamento:** CUNDINAMARCA**Municipio:** ZIPAQUIRÁAsunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120925141**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 370 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **911T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-04-2023 15:46 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000370

DE 2022

(24 Octubre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 554 del 10 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda, los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Inocencio Garnica Palacio, José Parmenio Bello Garnica, Elías Velazco López, Carlos Gilberto González Díaz, Carlos Julio Ramos Velandia, Hilda Gaitán de Hernández y Ligia Inés Bello Garnica, suscribieron el Contrato de Concesión No. 911T, para la explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 90 hectáreas y 3696 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del Municipio de CUCUNUBA, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 01 de junio de 2005, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No 2405 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2015, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Inocencio Garnica Palacio a favor de Maria Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor José Parmenio Bello Garnica a favor de Ligia Inés Bello Garnica, y Carlos Arturo Bello Garnica, aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Carlos Julio Ramos Velandia a favor de Jhon Carlos Ramos Muñoz y Oscar Felipe Ramos Muñoz, en dicho acto administrativo se estableció que los titulares del contrato de concesión No 911T.

Mediante Auto GET No. 157 del 23 de octubre del 2018, notificado por Estado N° 162 del 31 de octubre del 2018, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras correspondiente al Contrato de Concesión N° 911T para el mineral carbón metalúrgico y carbón térmico.

El título minero no cuenta con la viabilidad ambiental debidamente aprobada por la autoridad ambiental.

Mediante Resolución VSC No. 000569 del 1 de agosto de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. 911T. A través de la Resolución VSC No 000105 del 26 de febrero del 2020, se resolvieron dos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VSC No 000569 del 01 de agosto de 2019 y confirmó la caducidad y posterior terminación del contrato de concesión No 911T.

Por medio de la Resolución VSC No. 000989 del 20 de noviembre de 2020, no se revocó la Resolución VSC No 000105 del 26 de febrero de 2020 y ordenó la notificación de la Resolución VSC No 000569 del 1° de agosto de 2019, conforme al procedimiento establecido en la Ley, a los cotitulares María Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón y Carlos Arturo Bello

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

Garnica, toda vez que no se había concluido el procedimiento administrativo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y por ende, a través del Grupo de Información y Atención al Minero – GIAM de la Agencia Nacional de Minería se ordenó adelantarlos, con el fin de que les fuera posible ejercer los derechos fundamentales de la defensa y contradicción.

La Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de los señores María Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón y Carlos Arturo Bello Garnica, mediante memorial No 20211001166232 del 30 de abril de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la declaratoria de caducidad establecida en la Resolución VSC No 000569 del 1° de agosto de 2019.

Los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, por medio del oficio radicado No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021, presentaron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo por parte del señor Nelson Fontecha Moscoso desde el ARE-MIT-08001X hacia el área del contrato de concesión No 911T, invadiendo las bocaminas la quinta y la chica con avances, preparación y desarrollo en tambores y descuñe en los niveles ubicados en las abscisas 440 y 370 sur.

Mediante Auto GSC ZC No. 000310 del 18 de febrero del año 2022, en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, programó visita y decidió citar a las partes para los días 03 y 04 de marzo de 2022, a las 09:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Cucunuba Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación, ocupación y/o despojo del mineral concesionado.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto GGN-2022-P-0043 del 18 de febrero del 2022, fijado en la alcaldía Municipal de Cucunuba el día 22 de febrero del 2022 y desfijado el 23 de febrero del 2022, al igual que constancia de fijación del aviso N° GGN-2022-P-0045 fijado por la personería Municipal del municipio de Cucunuba el día 28 de febrero del 2022 a las 02:30pm en el lugar de la presunta perturbación.

El 03 y 04 de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo radicado ANM N° 20211001499082 del 19 de octubre de 2021. "(...)"

*La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **Fredy Manuel Cárdenas Mendoza** y el Abogado **Juan Pablo Ladino Calderón**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de minas **Fredy Manuel Cárdenas Mendoza**, manifiesta lo siguiente: Se realizó desplazamiento a la Bocamina Las Quintas y Veta Chica determinada en campo por la titular, las cuales fueron georreferenciadas e identificadas así:*

- 1. Las quintas Norte: 1.069.852 Este: 1.029.674 Cota: 2753 msnm*
- 2. Veta Chica Norte: 1.069.722 Este: 1.029.430 Cota: 2768 msnm*

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante, quien manifiesta lo siguiente: En calidad de apoderada de los titulares del contrato No 911T, me permito dejar constancia que en el día de hoy previa fijación del aviso, se práctico la diligencia del amparo solicitado, no siendo posible el ingreso a las bocaminas en virtud a que se encontraban sin personal que atendieran la misma, totalmente cerrado y si actividad de ninguna naturaleza de carácter minero, no fue posible contactar dentro de la diligencia al presunto perturbador, no logrando determinar si las labores que venía realizando siguieron avanzando, pero se pudo observar en el día de hoy que efectivamente, toda actividad minera en los frentes La Quinta y Veta Chica, están suspendidos, lo que permite inferir, que el perturbador efectivamente atendió el requerimiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”

de los titulares en cuanto a la suspensión de la actividad, quedo sujeta a la decisión de la ANM frente al amparo administrativo interpuesto.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta lo siguiente:

NO ASISTIÓ

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Cucunubá – Cundinamarca. (...)”

Por medio del Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. 000007 del 28 de marzo de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 911T, en el cual se determinó lo siguiente: “(...)

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T

El 03 de marzo siendo las 09:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Cucunuba-Cundinamarca, se inició la diligencia de Amparo Administrativo con la presencia de la parte querellante, y Sin presencia del querrellado o un representante de este.

Posteriormente, en el sitio señalado por la parte querellante, dentro de la diligencia de amparo administrativo se realizó recorrido de inspección.

Se expresó por parte del querellante que las labores mineras bajo tierra de las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica fueron desarrolladas por el señor Nelson Fontecha Moscoso, y que estas invaden el área del título 911T.

Acto seguido, se procedió con la inspección en campo, donde se identificaron las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc.

Tabla No.1 Coordenadas de labores mineras señaladas por el querellante

Nombre del frente de explotación	Este	Norte	Altura (msnm)
La Quinta	1.029.674	1.069.852	2.753
Veta Chica	1.029.430	1.069.722	2.768

Durante la diligencia No se pudo acceder a las labores bajo tierra, toda vez que No se contó con el acompañamiento del personal encargado de la operación minera, motivo por el cual No fue posible levantar la información pertinente que permita identificar la existencia de la posible perturbación, además de las condiciones de seguridad e higiene minera dentro de las mismas.

Tabla No.3. Características de las Bocaminas

Mina	Coordenadas			Observaciones
	Norte (m)	Este (m)	Altura msnm	
La Quinta	1.029.674	1.029.674	2.753	La Bocamina Las Quinta se encuentra ubicada dentro del Área de reserva especial ARE- MIT-08011X, durante la visita de inspección se evidenciaron hallazgo de una presunta actividad minera reciente, sin embargo, No se observó personal Laborando. El túnel principal tiene una inclinación aproximada de 35° y una dirección azimutal de 170 °.
Veta Chica	1.069.722	1.029.430	2.768	La Bocamina Veta Chica se encuentra ubicada dentro del Área de reserva especial ARE- MIT-08011X, durante la visita de inspección se evidenciaron hallazgo de una presunta actividad minera reciente, sin embargo, No se observo personal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”

				Laborando. El túnel principal tiene una inclinación aproximada de 31° y una dirección azimutal de 280 °.

Finalmente se levanta el acta de la diligencia de amparo administrativo, donde se le concede el uso de la palabra y se toma nota de estas, a cada una de las personas presentes. Por parte de los querellantes se expresan la señora Ligia Inés Bello Garnica, y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón.

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, en la oficina de la Agencia Nacional de Minería se procedió a verificar la ubicación de las bocaminas Veta Chica y la Quinta, para establecer la incidencia de esta con respecto al título minero 911T y determinar la existencia o no de la perturbación indicada, donde se pudo constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T, como se puede evidenciar en el Plano Anexo.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo los días 03 y 04 de marzo del año 2022 en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC ZC No. 000310 del 18 de febrero del año 2022, ante la solicitud presentada por Los señores Elías Velasco Lopez, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica en su calidad de Cotitulares mineros y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón, Mediante radicado No. 20211001499082 del 11 de octubre de 2021.

Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc Se realizó geoposicionamiento satelital de las bocaminas denominadas: La Quinta, Veta Chica, No se pudo acceder a las labores bajo tierra, toda vez que No se conto con el acompañamiento del personal encargado de la operación minera, motivo por el cual no se elaboró cartera de campo con cinta y brújula brunton propiedad de la Agencia Nacional de Minería que permitiera indicar la dirección, longitud e inclinación de las labores de interés para identificar la presunta perturbación.

Se elaboró el plano donde se ubican las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc propiedad de la Agencia Nacional de Minería, en el mencionado plano cual se puede constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T, por lo cual se determina que estas No están **generando una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión No 911T.

OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda No Dar traslado de este informe a otras entidades.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente 911T, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado ANM N° No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021, por los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

Evaluado el caso de la referencia se encuentra que mediante Informe de Visita Técnica GSC ZC- No. 000007 del 28 de marzo de 2022, se determinó lo siguiente: "(...)"

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo los días 03 y 04 de marzo del año 2022 en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC ZC No. 000310 del 18 de febrero del año 2022, ante la solicitud presentada por Los señores Elías Velasco Lopez, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica en su calidad de Cotitulares mineros y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón, Mediante radicado No. 20211001499082 del 11 de octubre de 2021.

Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc Se realizó geoposicionamiento satelital de las bocaminas denominadas: La Quinta, Veta Chica, No se pudo acceder a las labores bajo tierra, toda vez que No se conto con el acompañamiento del personal encargado de la operación minera, motivo por el cual no se elaboró cartera de campo con cinta y brújula brunton propiedad de la Agencia Nacional de Minería que permitiera indicar la dirección, longitud e inclinación de las labores de interés para identificar la presunta perturbación.

*Se elaboró el plano donde se ubican las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc propiedad de la Agencia Nacional de Minería, en el mencionado plano cual se puede constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T, por lo cual se determina que estas No están **generando una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión No 911T. (...)"*

De lo expuesto anteriormente, se puede determinar y establecer en visita técnica de diligencia de Amparo Administrativo que NO existe perturbación en los derechos de la concesión N° 911T, teniendo en cuenta lo siguiente para cada bocamina visitada: La Quinta y Veta Chica, No se pudo acceder a las labores bajo tierra, ahora, en el plano donde se ubican las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc propiedad de la Agencia Nacional de Minería, en el mencionado plano, se puede constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T; por lo cual, permite a esté despacho decidir NO CONCEDER amparo administrativo solicitado por los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, por medio del oficio radicado No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, por medio del oficio radicado No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021, por las razones establecidas en el presente acto administrativo y en el Informe de Visita GSC ZC- No. 000007 del 28 de marzo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC ZC- No. 000007 del 28 de marzo de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Pedro Pablo Hernández, Elías Velasco, Rafael Garnica, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Gilberto Gonzalez, Maria Ismenia Garzón Rojas, Yolanda Garnica Garzón, Oscar Felipe Ramos Muñoz, Nelly Garnica Garzón, Jhon Carlos Ramos Muñoz, Gustavo Garnica Garzón, Carlos Arturo Bello Garnica, Hilda Gaitán de Hernández y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón titulares del contrato de concesión No 911T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID JOHANNA CUBIDES PUENTES
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20232120935581

Bogotá, 11-04-2023 20:41 PM

Señor

Jhon Carlos Ramos Muñoz**Dirección:** Calle 3a # 2-26 piso 2**Departamento:** CUNDINAMARCA**Municipio:** GACHANCIPÁAsunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120925151**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 370 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **911T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-04-2023 15:43 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000370

DE 2022

(24 Octubre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 554 del 10 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda, los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Inocencio Garnica Palacio, José Parmenio Bello Garnica, Elías Velazco López, Carlos Gilberto González Díaz, Carlos Julio Ramos Velandia, Hilda Gaitán de Hernández y Ligia Inés Bello Garnica, suscribieron el Contrato de Concesión No. 911T, para la explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 90 hectáreas y 3696 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del Municipio de CUCUNUBA, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 01 de junio de 2005, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No 2405 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2015, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Inocencio Garnica Palacio a favor de Maria Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor José Parmenio Bello Garnica a favor de Ligia Inés Bello Garnica, y Carlos Arturo Bello Garnica, aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Carlos Julio Ramos Velandia a favor de Jhon Carlos Ramos Muñoz y Oscar Felipe Ramos Muñoz, en dicho acto administrativo se estableció que los titulares del contrato de concesión No 911T.

Mediante Auto GET No. 157 del 23 de octubre del 2018, notificado por Estado N° 162 del 31 de octubre del 2018, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras correspondiente al Contrato de Concesión N° 911T para el mineral carbón metalúrgico y carbón térmico.

El título minero no cuenta con la viabilidad ambiental debidamente aprobada por la autoridad ambiental.

Mediante Resolución VSC No. 000569 del 1 de agosto de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. 911T. A través de la Resolución VSC No 000105 del 26 de febrero del 2020, se resolvieron dos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VSC No 000569 del 01 de agosto de 2019 y confirmó la caducidad y posterior terminación del contrato de concesión No 911T.

Por medio de la Resolución VSC No. 000989 del 20 de noviembre de 2020, no se revocó la Resolución VSC No 000105 del 26 de febrero de 2020 y ordenó la notificación de la Resolución VSC No 000569 del 1° de agosto de 2019, conforme al procedimiento establecido en la Ley, a los cotitulares María Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón y Carlos Arturo Bello

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

Garnica, toda vez que no se había concluido el procedimiento administrativo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y por ende, a través del Grupo de Información y Atención al Minero – GIAM de la Agencia Nacional de Minería se ordenó adelantarlos, con el fin de que les fuera posible ejercer los derechos fundamentales de la defensa y contradicción.

La Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de los señores María Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón y Carlos Arturo Bello Garnica, mediante memorial No 20211001166232 del 30 de abril de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la declaratoria de caducidad establecida en la Resolución VSC No 000569 del 1° de agosto de 2019.

Los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, por medio del oficio radicado No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021, presentaron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo por parte del señor Nelson Fontecha Moscoso desde el ARE-MIT-08001X hacia el área del contrato de concesión No 911T, invadiendo las bocaminas la quinta y la chica con avances, preparación y desarrollo en tambores y descuñe en los niveles ubicados en las abscisas 440 y 370 sur.

Mediante Auto GSC ZC No. 000310 del 18 de febrero del año 2022, en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, programó visita y decidió citar a las partes para los días 03 y 04 de marzo de 2022, a las 09:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Cucunuba Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación, ocupación y/o despojo del mineral concesionado.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto GGN-2022-P-0043 del 18 de febrero del 2022, fijado en la alcaldía Municipal de Cucunuba el día 22 de febrero del 2022 y desfijado el 23 de febrero del 2022, al igual que constancia de fijación del aviso N° GGN-2022-P-0045 fijado por la personería Municipal del municipio de Cucunuba el día 28 de febrero del 2022 a las 02:30pm en el lugar de la presunta perturbación.

El 03 y 04 de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo radicado ANM N° 20211001499082 del 19 de octubre de 2021. "(...)"

*La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **Fredy Manuel Cárdenas Mendoza** y el Abogado **Juan Pablo Ladino Calderón**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de minas **Fredy Manuel Cárdenas Mendoza**, manifiesta lo siguiente: Se realizó desplazamiento a la Bocamina Las Quintas y Veta Chica determinada en campo por la titular, las cuales fueron georreferenciadas e identificadas así:*

- 1. Las quintas Norte: 1.069.852 Este: 1.029.674 Cota: 2753 msnm*
- 2. Veta Chica Norte: 1.069.722 Este: 1.029.430 Cota: 2768 msnm*

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante, quien manifiesta lo siguiente: En calidad de apoderada de los titulares del contrato No 911T, me permito dejar constancia que en el día de hoy previa fijación del aviso, se práctico la diligencia del amparo solicitado, no siendo posible el ingreso a las bocaminas en virtud a que se encontraban sin personal que atendieran la misma, totalmente cerrado y si actividad de ninguna naturaleza de carácter minero, no fue posible contactar dentro de la diligencia al presunto perturbador, no logrando determinar si las labores que venía realizando siguieron avanzando, pero se pudo observar en el día de hoy que efectivamente, toda actividad minera en los frentes La Quinta y Veta Chica, están suspendidos, lo que permite inferir, que el perturbador efectivamente atendió el requerimiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”

de los titulares en cuanto a la suspensión de la actividad, quedo sujeta a la decisión de la ANM frente al amparo administrativo interpuesto.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta lo siguiente:

NO ASISTIÓ

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Cucunubá – Cundinamarca. (...)”

Por medio del Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. 000007 del 28 de marzo de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 911T, en el cual se determinó lo siguiente: “(...)

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T

El 03 de marzo siendo las 09:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Cucunuba-Cundinamarca, se inició la diligencia de Amparo Administrativo con la presencia de la parte querellante, y Sin presencia del querrellado o un representante de este.

Posteriormente, en el sitio señalado por la parte querellante, dentro de la diligencia de amparo administrativo se realizó recorrido de inspección.

Se expresó por parte del querellante que las labores mineras bajo tierra de las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica fueron desarrolladas por el señor Nelson Fontecha Moscoso, y que estas invaden el área del título 911T.

Acto seguido, se procedió con la inspección en campo, donde se identificaron las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc.

Tabla No.1 Coordenadas de labores mineras señaladas por el querellante

Nombre del frente de explotación	Este	Norte	Altura (msnm)
La Quinta	1.029.674	1.069.852	2.753
Veta Chica	1.029.430	1.069.722	2.768

Durante la diligencia No se pudo acceder a las labores bajo tierra, toda vez que No se contó con el acompañamiento del personal encargado de la operación minera, motivo por el cual No fue posible levantar la información pertinente que permita identificar la existencia de la posible perturbación, además de las condiciones de seguridad e higiene minera dentro de las mismas.

Tabla No.3. Características de las Bocaminas

Mina	Coordenadas			Observaciones
	Norte (m)	Este (m)	Altura msnm	
La Quinta	1.029.674	1.029.674	2.753	La Bocamina Las Quinta se encuentra ubicada dentro del Área de reserva especial ARE- MIT-08011X, durante la visita de inspección se evidenciaron hallazgo de una presunta actividad minera reciente, sin embargo, No se observó personal Laborando. El túnel principal tiene una inclinación aproximada de 35° y una dirección azimutal de 170 °.
Veta Chica	1.069.722	1.029.430	2.768	La Bocamina Veta Chica se encuentra ubicada dentro del Área de reserva especial ARE- MIT-08011X, durante la visita de inspección se evidenciaron hallazgo de una presunta actividad minera reciente, sin embargo, No se observo personal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”

				Laborando. El túnel principal tiene una inclinación aproximada de 31° y una dirección azimutal de 280 °.

Finalmente se levanta el acta de la diligencia de amparo administrativo, donde se le concede el uso de la palabra y se toma nota de estas, a cada una de las personas presentes. Por parte de los querellantes se expresan la señora Ligia Inés Bello Garnica, y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón.

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, en la oficina de la Agencia Nacional de Minería se procedió a verificar la ubicación de las bocaminas Veta Chica y la Quinta, para establecer la incidencia de esta con respecto al título minero 911T y determinar la existencia o no de la perturbación indicada, donde se pudo constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T, como se puede evidenciar en el Plano Anexo.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo los días 03 y 04 de marzo del año 2022 en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC ZC No. 000310 del 18 de febrero del año 2022, ante la solicitud presentada por Los señores Elías Velasco Lopez, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica en su calidad de Cotitulares mineros y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón, Mediante radicado No. 20211001499082 del 11 de octubre de 2021.

Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc Se realizó geoposicionamiento satelital de las bocaminas denominadas: La Quinta, Veta Chica, No se pudo acceder a las labores bajo tierra, toda vez que No se conto con el acompañamiento del personal encargado de la operación minera, motivo por el cual no se elaboró cartera de campo con cinta y brújula brunton propiedad de la Agencia Nacional de Minería que permitiera indicar la dirección, longitud e inclinación de las labores de interés para identificar la presunta perturbación.

Se elaboró el plano donde se ubican las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc propiedad de la Agencia Nacional de Minería, en el mencionado plano cual se puede constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T, por lo cual se determina que estas No están **generando una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión No 911T.

OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda No Dar traslado de este informe a otras entidades.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente 911T, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado ANM N° No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021, por los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

Evaluado el caso de la referencia se encuentra que mediante Informe de Visita Técnica GSC ZC- No. 000007 del 28 de marzo de 2022, se determinó lo siguiente: "(...)"

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo los días 03 y 04 de marzo del año 2022 en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC ZC No. 000310 del 18 de febrero del año 2022, ante la solicitud presentada por Los señores Elías Velasco Lopez, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica en su calidad de Cotitulares mineros y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón, Mediante radicado No. 20211001499082 del 11 de octubre de 2021.

Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc Se realizó geoposicionamiento satelital de las bocaminas denominadas: La Quinta, Veta Chica, No se pudo acceder a las labores bajo tierra, toda vez que No se conto con el acompañamiento del personal encargado de la operación minera, motivo por el cual no se elaboró cartera de campo con cinta y brújula brunton propiedad de la Agencia Nacional de Minería que permitiera indicar la dirección, longitud e inclinación de las labores de interés para identificar la presunta perturbación.

*Se elaboró el plano donde se ubican las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc propiedad de la Agencia Nacional de Minería, en el mencionado plano cual se puede constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T, por lo cual se determina que estas No están **generando una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión No 911T. (...)"*

De lo expuesto anteriormente, se puede determinar y establecer en visita técnica de diligencia de Amparo Administrativo que NO existe perturbación en los derechos de la concesión N° 911T, teniendo en cuenta lo siguiente para cada bocamina visitada: La Quinta y Veta Chica, No se pudo acceder a las labores bajo tierra, ahora, en el plano donde se ubican las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc propiedad de la Agencia Nacional de Minería, en el mencionado plano, se puede constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T; por lo cual, permite a esté despacho decidir NO CONCEDER amparo administrativo solicitado por los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, por medio del oficio radicado No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, por medio del oficio radicado No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021, por las razones establecidas en el presente acto administrativo y en el Informe de Visita GSC ZC- No. 000007 del 28 de marzo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC ZC- No. 000007 del 28 de marzo de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Pedro Pablo Hernández, Elías Velasco, Rafael Garnica, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Gilberto Gonzalez, Maria Ismenia Garzón Rojas, Yolanda Garnica Garzón, Oscar Felipe Ramos Muñoz, Nelly Garnica Garzón, Jhon Carlos Ramos Muñoz, Gustavo Garnica Garzón, Carlos Arturo Bello Garnica, Hilda Gaitán de Hernández y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón titulares del contrato de concesión No 911T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID JOHANNA CUBIDES PUENTES
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM

1118 JOURNAL OF POST KEYNESIAN ECONOMICS



Radicado ANM No: 20232120935591

Bogotá, 11-04-2023 20:41 PM

Señor

Oscar Felipe Ramos Muñoz**Dirección:** KRA 12 N° 1F-237, LOCAL 12**Departamento:** CUNDINAMARCA**Municipio:** UBATÉ**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120925171**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 370 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **911T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-04-2023 15:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000370

DE 2022

(24 Octubre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 554 del 10 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda, los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Inocencio Garnica Palacio, José Parmenio Bello Garnica, Elías Velazco López, Carlos Gilberto González Díaz, Carlos Julio Ramos Velandia, Hilda Gaitán de Hernández y Ligia Inés Bello Garnica, suscribieron el Contrato de Concesión No. 911T, para la explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 90 hectáreas y 3696 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del Municipio de CUCUNUBA, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 01 de junio de 2005, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No 2405 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2015, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Inocencio Garnica Palacio a favor de Maria Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor José Parmenio Bello Garnica a favor de Ligia Inés Bello Garnica, y Carlos Arturo Bello Garnica, aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Carlos Julio Ramos Velandia a favor de Jhon Carlos Ramos Muñoz y Oscar Felipe Ramos Muñoz, en dicho acto administrativo se estableció que los titulares del contrato de concesión No 911T.

Mediante Auto GET No. 157 del 23 de octubre del 2018, notificado por Estado N° 162 del 31 de octubre del 2018, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras correspondiente al Contrato de Concesión N° 911T para el mineral carbón metalúrgico y carbón térmico.

El título minero no cuenta con la viabilidad ambiental debidamente aprobada por la autoridad ambiental.

Mediante Resolución VSC No. 000569 del 1 de agosto de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. 911T. A través de la Resolución VSC No 000105 del 26 de febrero del 2020, se resolvieron dos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VSC No 000569 del 01 de agosto de 2019 y confirmó la caducidad y posterior terminación del contrato de concesión No 911T.

Por medio de la Resolución VSC No. 000989 del 20 de noviembre de 2020, no se revocó la Resolución VSC No 000105 del 26 de febrero de 2020 y ordenó la notificación de la Resolución VSC No 000569 del 1° de agosto de 2019, conforme al procedimiento establecido en la Ley, a los cotitulares María Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón y Carlos Arturo Bello

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

Garnica, toda vez que no se había concluido el procedimiento administrativo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y por ende, a través del Grupo de Información y Atención al Minero – GIAM de la Agencia Nacional de Minería se ordenó adelantarlos, con el fin de que les fuera posible ejercer los derechos fundamentales de la defensa y contradicción.

La Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de los señores María Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón y Carlos Arturo Bello Garnica, mediante memorial No 20211001166232 del 30 de abril de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la declaratoria de caducidad establecida en la Resolución VSC No 000569 del 1° de agosto de 2019.

Los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, por medio del oficio radicado No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021, presentaron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo por parte del señor Nelson Fontecha Moscoso desde el ARE-MIT-08001X hacia el área del contrato de concesión No 911T, invadiendo las bocaminas la quinta y la chica con avances, preparación y desarrollo en tambores y descuñe en los niveles ubicados en las abscisas 440 y 370 sur.

Mediante Auto GSC ZC No. 000310 del 18 de febrero del año 2022, en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, programó visita y decidió citar a las partes para los días 03 y 04 de marzo de 2022, a las 09:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Cucunuba Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación, ocupación y/o despojo del mineral concesionado.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto GGN-2022-P-0043 del 18 de febrero del 2022, fijado en la alcaldía Municipal de Cucunuba el día 22 de febrero del 2022 y desfijado el 23 de febrero del 2022, al igual que constancia de fijación del aviso N° GGN-2022-P-0045 fijado por la personería Municipal del municipio de Cucunuba el día 28 de febrero del 2022 a las 02:30pm en el lugar de la presunta perturbación.

El 03 y 04 de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo radicado ANM N° 20211001499082 del 19 de octubre de 2021. "(...)"

*La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **Fredy Manuel Cárdenas Mendoza** y el Abogado **Juan Pablo Ladino Calderón**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de minas **Fredy Manuel Cárdenas Mendoza**, manifiesta lo siguiente: Se realizó desplazamiento a la Bocamina Las Quintas y Veta Chica determinada en campo por la titular, las cuales fueron georreferenciadas e identificadas así:*

- 1. Las quintas Norte: 1.069.852 Este: 1.029.674 Cota: 2753 msnm*
- 2. Veta Chica Norte: 1.069.722 Este: 1.029.430 Cota: 2768 msnm*

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante, quien manifiesta lo siguiente: En calidad de apoderada de los titulares del contrato No 911T, me permito dejar constancia que en el día de hoy previa fijación del aviso, se práctico la diligencia del amparo solicitado, no siendo posible el ingreso a las bocaminas en virtud a que se encontraban sin personal que atendieran la misma, totalmente cerrado y si actividad de ninguna naturaleza de carácter minero, no fue posible contactar dentro de la diligencia al presunto perturbador, no logrando determinar si las labores que venía realizando siguieron avanzando, pero se pudo observar en el día de hoy que efectivamente, toda actividad minera en los frentes La Quinta y Veta Chica, están suspendidos, lo que permite inferir, que el perturbador efectivamente atendió el requerimiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”

de los titulares en cuanto a la suspensión de la actividad, quedo sujeta a la decisión de la ANM frente al amparo administrativo interpuesto.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta lo siguiente:

NO ASISTIÓ

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Cucunubá – Cundinamarca. (...)”

Por medio del Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. 000007 del 28 de marzo de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 911T, en el cual se determinó lo siguiente: “(...)

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T

El 03 de marzo siendo las 09:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Cucunuba-Cundinamarca, se inició la diligencia de Amparo Administrativo con la presencia de la parte querellante, y Sin presencia del querrellado o un representante de este.

Posteriormente, en el sitio señalado por la parte querellante, dentro de la diligencia de amparo administrativo se realizó recorrido de inspección.

Se expresó por parte del querellante que las labores mineras bajo tierra de las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica fueron desarrolladas por el señor Nelson Fontecha Moscoso, y que estas invaden el área del título 911T.

Acto seguido, se procedió con la inspección en campo, donde se identificaron las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc.

Tabla No.1 Coordenadas de labores mineras señaladas por el querellante

Nombre del frente de explotación	Este	Norte	Altura (msnm)
La Quinta	1.029.674	1.069.852	2.753
Veta Chica	1.029.430	1.069.722	2.768

Durante la diligencia No se pudo acceder a las labores bajo tierra, toda vez que No se contó con el acompañamiento del personal encargado de la operación minera, motivo por el cual No fue posible levantar la información pertinente que permita identificar la existencia de la posible perturbación, además de las condiciones de seguridad e higiene minera dentro de las mismas.

Tabla No.3. Características de las Bocaminas

Mina	Coordenadas			Observaciones
	Norte (m)	Este (m)	Altura msnm	
La Quinta	1.029.674	1.029.674	2.753	La Bocamina Las Quinta se encuentra ubicada dentro del Área de reserva especial ARE- MIT-08011X, durante la visita de inspección se evidenciaron hallazgo de una presunta actividad minera reciente, sin embargo, No se observó personal Laborando. El túnel principal tiene una inclinación aproximada de 35° y una dirección azimutal de 170 °.
Veta Chica	1.069.722	1.029.430	2.768	La Bocamina Veta Chica se encuentra ubicada dentro del Área de reserva especial ARE- MIT-08011X, durante la visita de inspección se evidenciaron hallazgo de una presunta actividad minera reciente, sin embargo, No se observo personal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”

				Laborando. El túnel principal tiene una inclinación aproximada de 31° y una dirección azimutal de 280 °.

Finalmente se levanta el acta de la diligencia de amparo administrativo, donde se le concede el uso de la palabra y se toma nota de estas, a cada una de las personas presentes. Por parte de los querellantes se expresan la señora Ligia Inés Bello Garnica, y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón.

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, en la oficina de la Agencia Nacional de Minería se procedió a verificar la ubicación de las bocaminas Veta Chica y la Quinta, para establecer la incidencia de esta con respecto al título minero 911T y determinar la existencia o no de la perturbación indicada, donde se pudo constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T, como se puede evidenciar en el Plano Anexo.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo los días 03 y 04 de marzo del año 2022 en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC ZC No. 000310 del 18 de febrero del año 2022, ante la solicitud presentada por Los señores Elías Velasco Lopez, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica en su calidad de Cotitulares mineros y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón, Mediante radicado No. 20211001499082 del 11 de octubre de 2021.

Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc Se realizó geoposicionamiento satelital de las bocaminas denominadas: La Quinta, Veta Chica, No se pudo acceder a las labores bajo tierra, toda vez que No se conto con el acompañamiento del personal encargado de la operación minera, motivo por el cual no se elaboró cartera de campo con cinta y brújula brunton propiedad de la Agencia Nacional de Minería que permitiera indicar la dirección, longitud e inclinación de las labores de interés para identificar la presunta perturbación.

Se elaboró el plano donde se ubican las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc propiedad de la Agencia Nacional de Minería, en el mencionado plano cual se puede constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T, por lo cual se determina que estas No están **generando una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión No 911T.

OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda No Dar traslado de este informe a otras entidades.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente 911T, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado ANM N° No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021, por los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

Evaluado el caso de la referencia se encuentra que mediante Informe de Visita Técnica GSC ZC- No. 000007 del 28 de marzo de 2022, se determinó lo siguiente: "(...)"

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo los días 03 y 04 de marzo del año 2022 en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC ZC No. 000310 del 18 de febrero del año 2022, ante la solicitud presentada por Los señores Elías Velasco Lopez, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica en su calidad de Cotitulares mineros y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón, Mediante radicado No. 20211001499082 del 11 de octubre de 2021.

Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc Se realizó geoposicionamiento satelital de las bocaminas denominadas: La Quinta, Veta Chica, No se pudo acceder a las labores bajo tierra, toda vez que No se conto con el acompañamiento del personal encargado de la operación minera, motivo por el cual no se elaboró cartera de campo con cinta y brújula brunton propiedad de la Agencia Nacional de Minería que permitiera indicar la dirección, longitud e inclinación de las labores de interés para identificar la presunta perturbación.

*Se elaboró el plano donde se ubican las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc propiedad de la Agencia Nacional de Minería, en el mencionado plano cual se puede constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T, por lo cual se determina que estas No están **generando una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión No 911T. (...)"*

De lo expuesto anteriormente, se puede determinar y establecer en visita técnica de diligencia de Amparo Administrativo que NO existe perturbación en los derechos de la concesión N° 911T, teniendo en cuenta lo siguiente para cada bocamina visitada: La Quinta y Veta Chica, No se pudo acceder a las labores bajo tierra, ahora, en el plano donde se ubican las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc propiedad de la Agencia Nacional de Minería, en el mencionado plano, se puede constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T; por lo cual, permite a esté despacho decidir NO CONCEDER amparo administrativo solicitado por los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, por medio del oficio radicado No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, por medio del oficio radicado No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021, por las razones establecidas en el presente acto administrativo y en el Informe de Visita GSC ZC- No. 000007 del 28 de marzo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC ZC- No. 000007 del 28 de marzo de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Pedro Pablo Hernández, Elías Velasco, Rafael Garnica, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Gilberto Gonzalez, Maria Ismenia Garzón Rojas, Yolanda Garnica Garzón, Oscar Felipe Ramos Muñoz, Nelly Garnica Garzón, Jhon Carlos Ramos Muñoz, Gustavo Garnica Garzón, Carlos Arturo Bello Garnica, Hilda Gaitán de Hernández y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón titulares del contrato de concesión No 911T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID JOHANNA CUBIDES PUENTES
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM

[illegible]

1030
000

[illegible]

Page 10 of 10

RAA37241205CQ

CALL 1-800-4-A-DRIVE HOME

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

Pharmaceutical industry makes

Test	Notes:
5.5.	

Publication:

Abstract

පාඨමාලා සිංහල පටුක

076.642223

2007. 1000

UAC.CENTRO
CENTRO A

1111
594

[illegible]

Antenna Length: 2.6-3.0 cm

Devolution



Radicado ANM No: 20232120937581

Bogotá, 17-04-2023 08:39 AM

Señor

DEPARTAMENTO DEL VICHADA**Dirección:** Calle 18 #5-64 Barrio Centro**Departamento:** VICHADA**Municipio:** PUERTO CARREÑOAsunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120928041**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 53 DEL 13 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. AT 503657 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **503657**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-04-2023 13:53 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000053 DE 2023

(Marzo 13 del 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. AT 503657 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante resolución número No.210-4559 de 05 de enero de 2022, ejecutoriada y en firme el 28 de febrero de 2022 e inscrita en el registro minero nacional el 16 de marzo de 2022, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 503657 al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** identificado con NIT 800094067-8, con una vigencia hasta 31 de diciembre de 2022, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de Cuatro mil novecientos cincuenta y dos METROS CÚBICOS (4.952 M³) de RECEBO, con destino a “PAVIMENTACION DE VIA DE ACCESO AEROPUERTO RUTA 3804 CUMARIBO – PALMARITO MUNICIPIO DE CUMARIBO VICHADA” (Tramos: Vía de acceso aeropuerto Ruta 3804 Cumaribo -Palmarito del N=4°26’46.13" O=69°47’32.36" AL N=4°26’47.72" O=69°47’0.08), cuya área de 9,8728 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de CUMARIBO departamento Vichada, que comprende las siguientes celdas mineras:

No	CELDA
1	19N05M02H22C
2	19N05M02H22D
3	19N05M02H22H
4	19N05M02H22I
5	19N05M02H22L
6	19N05M02H22M
7	19N05M02H22R
8	19N05M02H22S

El componente técnico evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000001 del 02 de enero de 2023, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)3. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, beneficiario de la Autorización Temporal No. 503657 a fin de que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II y III trimestre de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 503657”

3.2 PRONUNCIAMIENTO jurídico teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO DEL VICHADA, beneficiario de la Autorización Temporal No. 503657, no presentó el Plan de Trabajos de Explotación PTE, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 603 del 13 septiembre 2019, por medio de la cual se adoptaron los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Trabajos de Explotación. La Autorización Temporal No. 503657 tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.

3.3 PRONUNCIAMIENTO jurídico teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO DEL VICHADA, beneficiario de la Autorización Temporal No. 503657, no presentó el instrumento ambiental aprobado por la autoridad Ambiental Competente. La Autorización Temporal No. 503657 tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.

3.4 INFORMAR al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, beneficiario de la Autorización Temporal No. 503657 que está próxima a causarse la obligación de presentar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2022, el cual debe de ser presentado dentro de los 10 días hábiles del mes de enero del año 2023.

3.5 INFORMAR al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, beneficiario de la Autorización Temporal No. 503657 que está próxima a causarse la obligación de presentar el Formato Básico Minero Anual 2022 junto con su plano de labores, el cual debe de ser presentado dentro de los 10 días hábiles del mes de febrero del año 2023, este deberá diligenciarse a través por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.6 Revisada la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área de la Autorización Temporal No. 503657, presenta superposición Total con las capas excluibles AEM - BLOQUE 201 – ÁREA ESTRATÉGICA MINERA ESPECIFICA - BLOQUE 201 Y BLOQUE 3 RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 (MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ANM 032 DE MARZO 15 DE 2016 - DIARIO OFICIAL 49.876 DE 17 DE MAYO DE 2016 -INCORPORADO 23/05/2016) - VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012"

3.7 La Autorización Temporal No. 503657 NO está sujeta a inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 503657 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que Mediante resolución número No.210-4559 de 05 de enero de 2022, ejecutoriada y en firme el 28 de febrero de 2022 e inscrita en el registro minero nacional el 16 de marzo de 2022 se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 503657 al DEPARTAMENTO DEL VICHADA identificado con NIT 800094067-8, con una vigencia hasta 31 de diciembre de 2022, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de Cuatro mil novecientos cincuenta y dos METROS CÚBICOS (4.952 M³) de RECEBO, con destino a “PAVIMENTACION DE VIA DE ACCESO AEROPUERTO RUTA 3804 CUMARIBO – PALMARITO MUNICIPIO DE CUMARIBO VICHADA” (Tramos: Vía de acceso aeropuerto Ruta 3804 Cumaribo -Palmarito del N=4°26’46.13" O=69°47’32.36" AL N=4°26’47.72" O=69°47’0.08), cuya área de 9.8728 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de CUMARIBO departamento Vichada.

Así las cosas, considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido desde el 31 de diciembre de 2022, que al consultar el sistema de gestión documental y Anna Minería, no se observa solicitud de prórroga del título por parte del departamento del Vichada, razón por la que esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando la terminación de la Autorización Temporal No 503657 por vencimiento del plazo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 503657”

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Aunado a lo expuesto, en el concepto técnico GSC-ZC No. 000001 del 02 de enero de 2023 no registra en el área de la Autorización temporal No. 503657 evidencias de actividades de explotación, razón por la cual no habrá lugar al cobro del pago de regalías, toda vez que no se generaron obligaciones que puedan ser comprobadas y suma que el título no contaba con el respectivo instrumento ambiental que avalara la extracción del mineral, al igual que no contaba con el Plan de Trabajos de Explotación PTE, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 603 del 13 septiembre 2019, por medio de la cual se adoptaron los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Trabajos de Explotación.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas aplicables y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC ZC No. 000001 del 2 de enero de 2023, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 503657.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **503657**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al Departamento del Vichada identificado con NIT. 800094067-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **503657**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se informa, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente - Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia) y la Alcaldía del municipio de CUMARIBO, departamento de VICHADA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 503657”

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Departamento del VICHADA en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **503657** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Aprobó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Bogotá, 01-06-2023 16:14 PM

Señor

CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO

Dirección: CARRERA 18 No. 14 - 28

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120938961**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 84 DEL 27 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HJU-15471X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-06-2023 15:08 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000084

DE 2023

(27 de marzo de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 2009, INGEOMINAS, y los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO Y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN suscribieron el contrato de concesión No HJU-15471X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, CALCITA y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES en un área de 387 hectáreas y 9.057,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de UBALÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 30 años, contados a partir del 18 de Diciembre del 2009, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0113 del 20 de febrero de 2013, se resuelve negar la solicitud de prórroga a la etapa de exploración presentada por los titulares del contrato de concesión HJU-15471X.

Con Auto GET No. 000020, de fecha 6 de febrero de 2018 notificado por estado jurídico No. 016 del 13 de febrero del 2018 se determinó lo siguiente:

- Artículo primero: Aprobar el programa de trabajos y Obra (PTO), para el mineral ESMERALDA.
- Artículo segundo: Aprobar para la exploración adicional el área de 143 Hectáreas + 2670 metros cuadrado.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000300 del 13 de febrero del 2020, notificado por estado jurídico No. 016 del 20 de febrero del 2020, el cual acoge el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000099 del 21 de enero de 2020, se dispuso:

REQUERIR bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que el titular minero allegue el pago por concepto de canon superficiario del primer año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL COHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.730.873,2538); del segundo año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.954.723,166), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Para lo cual se otorga el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

El día 5 de octubre de 2022, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000868, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral Esmeralda correspondientes a los trimestres II, III, IV del año 2021 y I, II, III de 2022, toda vez que fueron presentados en ceros, están firmados por el declarante y con fecha de diligenciamiento.

3.2 REQUERIR a los titulares para que alleguen corrijan los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2020, I del año 2021, con el respectivo toda vez que el mineral declarado fue Materiales de construcción Caliza, no obstante, dicho mineral no corresponde al aprobado en el PTO, es cual es ESMERALDAS.

3.3 REQUERIR a los titulares para que allegue acto administrativo de la autoridad competente, por medio del cual otorguen licencia ambiental o estado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días, toda vez que no se evidencia su presentación en el SGD de la ANM.

3.4 REQUERIR a los titulares para que diligencien el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2021 a través de Anna Minería, anexando el plano de labores para el año correspondiente, cumpliendo con la resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica. toda vez que no se evidencia su presentación en dicha plataforma.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento de los titulares para que alleguen el pago por concepto de canon superficiario del primer año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL COHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.730.873,2538); del segundo año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.954.723,166), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, requeridos bajo causal de CADUCIDAD mediante Auto GSC-ZC No. 000300 del 13 de febrero del 2020, notificado por estado jurídico No. 016 del 20 de febrero del 2020, toda vez que no se evidencia su acreditación en el Sistema de Gestión Documental – SGD – de la ANM, desde que se venció el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del 17 de noviembre de 2021, mediante radicado No. 20213320404721 del 11 de noviembre de 2021.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento de los titulares en allegar el ajuste al Programa de Trabajos y obra (PTO), frente a las 143,2670 hectáreas utilizadas para exploración adicional, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001557 del 28 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 167 del 30 de septiembre de 2021, toda vez que no se evidencia su presentación en el SGD de la ANM, desde que se venció el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del 17 de noviembre de 2021, mediante radicado No. 20213320404721 del 11 de noviembre de 2021.

3.7 INFORMAR a los titulares mineros que Póliza Minero Ambiental No. 21-43-101025564 presentada mediante radicado No. 36040-0 y evento No. 291327 de fecha y hora 05/NOV/2021 14:00:32 en Anna Minería, fue evaluada mediante tarea técnica Nro. 8375784 recomendando, REQUERIR a los titulares para que allegue la corrección de la póliza minero ambiental toda vez que en el objeto del contrato el mineral que se indica es materiales de construcción, calcita y demás minerales concesibles, lo cual debe ajustarse debido a que el mineral otorgado para el Contrato es Esmeralda.; así mismo, fue evaluada mediante tarea jurídica No. 8375782, recomendando que, Jurídicamente es viable la aprobación de la póliza ya que cumple con los ítems aquí evaluados.; sin embargo, a través de Anna Minería en acto administrativo separado, la Autoridad Minera hará el pronunciamiento respectivo.

3.8 INFORMAR a los titulares mineros que el Formato Básico Minero Anual de 2016 diligenciado mediante radicado No. 35751-0 y evento No. 290079 de fecha y hora 02/NOV/2021 14:42:41 en Anna Minería, fue evaluado por medio de Tarea Técnica No. 8338404 en donde se recomendó: REQUERIR, al titular, la modificación y/o corrección del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2016, diligenciado a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, dado que presenta las siguientes inconsistencias: Ítem L. Plano georreferenciado: Se adjuntó el plano de labores del periodo reportado; el cual no cumple conforme lo establecido en la resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, toda vez que los archivos SHAPEFILE están georreferenciados en el sistema de coordenadas geográficas GCS_WGS_1984; por lo tanto, no están georreferenciados en coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (GCS_MAGNA); así mismo, el SHP de la vía presente error al abrir el cual debe ajustarse nuevamente; sin embargo, la autoridad minera hará el respectivo pronunciamiento a través de dicha plataforma.

3.9 INFORMAR a los titulares mineros que el Formato Básico Minero Anual de 2017 diligenciado mediante radicado No. 35754-0 y evento No. 290085 de fecha y hora 02/NOV/2021 14:48:45 en Anna Minería, fue evaluado por medio de Tarea Técnica No. 8338452 en donde se recomendó: REQUERIR al titular, la modificación y/o corrección del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2017, diligenciado a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, dado que presenta las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

siguientes inconsistencias: Ítem B.4. Reservas, No se registraron los valores de las reservas probadas. Ítem B5. Capacidad Instalada: se reporta una capacidad anual de 0 quilates lo cual no corresponde a la capacidad anual aprobada en el PTO mediante Auto GET No. 000020, de fecha 6 de febrero de 2018 de 3.700 quilates. Ítem L. Plano georreferenciado: Se adjuntó el plano de labores del periodo reportado; el cual no cumple conforme lo establecido en la resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, toda vez que los archivos SHAPEFILE están georreferenciados en el sistema de coordenadas geográficas GCS_WGS_1984; por lo tanto, no están georreferenciados en coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (GCS_MAGNA); así mismo, el SHP de la vía presente error al abrir el cual debe ajustarse nuevamente; sin embargo, la autoridad minera hará el respectivo pronunciamiento a través de dicha plataforma.

3.10 INFORMAR a los titulares mineros que el Formato Básico Minero Anual de 2018 diligenciado mediante radicado No. 35758-0 y evento No. 290093 de fecha y hora 02/NOV/2021 14:53:35 en Anna Minería, fue evaluado por medio de Tarea Técnica No. 8338620 en donde se recomendó: REQUERIR al titular, la modificación y/o corrección del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2018, diligenciado a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, dado que presenta las siguientes inconsistencias: Ítem B5. Capacidad Instalada: se reporta una capacidad anual de 0 quilates lo cual no corresponde a la capacidad anual aprobada en el PTO mediante Auto GET No. 000020, de fecha 6 de febrero de 2018 de 3.700 quilates. Ítem L. Plano georreferenciado: Se adjuntó el plano de labores del periodo reportado; el cual no cumple conforme lo establecido en la resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, toda vez que los archivos SHAPEFILE están georreferenciados en el sistema de coordenadas geográficas GCS_WGS_1984; por lo tanto, no están georreferenciados en coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (GCS_MAGNA); así mismo, el SHP de la vía presente error al abrir el cual debe ajustarse nuevamente; sin embargo, la autoridad minera hará el respectivo pronunciamiento a través de dicha plataforma.

3.11 INFORMAR a los titulares mineros que el Formato Básico Minero Anual de 2019 diligenciado mediante radicado No. 35761-0 y evento No. 290102 de fecha y hora 02/NOV/2021 15:03:10 en Anna Minería, fue evaluado por medio de Tarea Técnica No. 8338692 en donde se recomendó: REQUERIR al titular, la modificación y/o corrección del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2019, diligenciado a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, dado que presenta las siguientes inconsistencias: Ítem B3. Actividades de Construcción y Montaje. Se diligenció el campo de la Inversión Acumulada por valor de \$ 49.700.000; el cual es erróneo dado que la inversión acumulada reportada en el año 2018 fue de \$135.427.000 Ítem B.4. Reservas, No se registraron los valores de las reservas probadas. Ítem B5. Capacidad Instalada: se reporta una capacidad anual de 0 quilates lo cual no corresponde a la capacidad anual aprobada en el PTO mediante Auto GET No. 000020, de fecha 6 de febrero de 2018 de 3.700 quilates. Ítem L. Plano georreferenciado: Se adjuntó el plano de labores del periodo reportado; el cual no cumple conforme lo establecido en la resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, toda vez que los archivos SHAPEFILE están georreferenciados en el sistema de coordenadas geográficas GCS_WGS_1984; por lo tanto, no están georreferenciados en coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (GCS_MAGNA); así mismo, el SHP de la vía presente error al abrir el cual debe ajustarse nuevamente; sin embargo, la autoridad minera hará el respectivo pronunciamiento a través de dicha plataforma.

3.12 INFORMAR a los titulares mineros que el Formato Básico Minero Anual de 2020 diligenciado mediante radicado No. 35767-0 y evento No. 290117 de fecha y hora 02/NOV/2021 15:13:45 en Anna Minería, fue evaluado por medio de Tarea Técnica No. 8338972 en donde se recomendó: REQUERIR al titular, la modificación y/o corrección del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2020, diligenciado a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, dado que presenta las siguientes inconsistencias: Ítem B3. Actividades de Construcción y Montaje. Se diligenció el campo de la Inversión Acumulada por valor de \$ 49.700.000; el cual es erróneo dado que la inversión acumulada reportada en el año 2018 fue de \$135.427.000 Ítem B5. Capacidad Instalada: se reporta una capacidad anual de 0 quilates lo cual no corresponde a la capacidad anual aprobada en el PTO mediante Auto GET No. 000020, de fecha 6 de febrero de 2018 de 3.700 quilates. Ítem L. Plano georreferenciado: Se adjuntó el plano de labores del periodo reportado; el cual no cumple conforme lo establecido en la resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, toda vez que los archivos SHAPEFILE están georreferenciados en el sistema de coordenadas geográficas GCS_WGS_1984; por lo tanto, no están georreferenciados en coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS (GCS_MAGNA); así mismo, el SHP de la vía presente error al abrir el cual debe ajustarse nuevamente; sin embargo, la autoridad minera hará el respectivo pronunciamiento a través de dicha plataforma.

3.13 Revisado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, se evidencia que el área del Contrato de Concesión HJU-15471X, NO se encuentra superpuesto con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros. 3.14 El Contrato de Concesión No. HJU-15471X NO se encuentra publicado como

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HJU-15471X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

A través del Auto GSC-ZC No. 001463 del 25 de noviembre de 2022, acto notificado mediante estado jurídico No. 202 del 29 de noviembre de 2022, se acogió la evaluación realizada mediante Concepto Técnico No. GSC-ZC-000868 del 05 de octubre de 2022, se dónde se determinó lo siguiente:

(...)

APROBACIONES

1. *APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral Esmeralda correspondientes a los trimestres II, III, IV del año 2021 y I, II, III de 2022, toda vez que fueron presentados en ceros, están firmados por el declarante y con fecha de diligenciamiento.*

REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR al titular minero del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, bajo apremio de multa, según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:*
 - *Corrección los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2020; y I del año 2021, con el respectivo toda vez que el mineral declarado fue Materiales de construcción Caliza, no obstante, dicho mineral no corresponde al aprobado en el PTO, es cual es ESMERALDAS.*
 - *El acto administrativo otorgado y aprobado por la Autoridad Ambiental competente, por medio del cual otorguen Licencia Ambiental o certificado de estado de trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días, toda vez que no se evidencia su presentación en el SGD de la ANM.*
 - *El Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2021 a través de Anna Minería, anexando el plano de labores para el año correspondiente, cumpliendo con la Resolución no. 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica, toda vez que no se evidencia su presentación en dicha plataforma.*

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las faltas que se le imputan"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HJU-15471X se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, por parte de los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO Y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000300 del 13 de febrero del 2020, notificado por estado jurídico No. 016 del 20 de febrero del 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, por no acreditar el pago por concepto de canon superficiario del primer año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL COHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.730.873,2538); del segundo año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.954.723,166), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 016 del 20 de febrero de 2020, de igual manera con radicado No. 20213320404721 del 11 de noviembre de 2021, se le otorgó un plazo de 30 días hábiles, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO Y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑÓN, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HJU-15471X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *"Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. HJU-1547X y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, otorgado a los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 17.333.250 y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON, identificado con la C.C. No. 79.257.302, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, suscrito con los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 17.333.250 y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON, identificado con la C.C. No. 79.257.302, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HJU-15471X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON, en su condición de titulares del contrato de concesión N° HJU-15471X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO, identificado con la C.C. No. 17.333.250 y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON, identificado con la C.C. No. 79.257.302, titulares del contrato de concesión No. HJU-15471X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago por concepto de canon superficiario del primer año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL COHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.730.873,2538), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- b) El pago por concepto de canon superficiario del segundo año de exploración adicional por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.954.723,166), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJU-15471X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión No. HJU-15471X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento de los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON, el Concepto Técnico GSC- ZC No. 000868 del 5 de octubre de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS JULIO MAHECHA QUINTERO y CARLOS ALBERTO ALZATE CAÑON, en su condición de titulares del contrato de concesión No. HJU-15471X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC- ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

VoBo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM



Bogotá, 25-07-2023 07:58 AM

Señor

MAURICIO RODRIGUEZ SOLER

Dirección: Carrera 9 #57-52

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

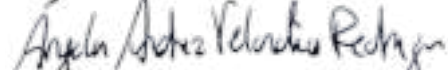
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120938971**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 85 DEL 27 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIH-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **IIH-14251**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-07-2023 16:15 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000085

DE 2023

(27 de marzo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIH-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2009 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y Mauricio Rodríguez Soler y Yolanda Martínez Tovar, se suscribió el Contrato de Concesión No. IIH-14251, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás minerales concesibles, en un área de 823,88735 hectáreas, en jurisdicción del municipio de Sasaima, Facatativá, y Albán, departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) Años, contados a partir del 28 de octubre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 270 del 13 de septiembre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de diciembre de 2010, se declaró perfeccionada una cesión del 50% de los derechos de la Sra. Yolanda Martínez Tovar dentro del contrato de concesión No. IIH-14251 a favor del Sr. Mauricio Rodríguez Soler.

A través del Auto GSC-ZC-000725 del 01 de junio del 2020, notificado por estado jurídico No 039 del 30 de junio del 2020, se requiere bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente el pago del canon superficiario más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requeridos mediante Auto No. GSC-ZC- 507 de fecha 25 de noviembre del año 2013, Auto No. GSC-ZC 267 de fecha 07 de marzo del año 2014 y Auto No. GSC-ZC 2581 de fecha 05 de diciembre del año 2014, de los siguientes:

- \$ 14'709.135,49 correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de exploración
- \$ 15'563.232,99 correspondientes a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje
- \$ 16'189.385,84 correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje
- \$ 16'917.154 correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del citado auto, para que subsanara la falta que se le imputaba.

Mediante Auto GSC-ZC-000693 del 29 de abril de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 076 de 3 de mayo de 2022, se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el saldo faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2010 al 28 de octubre de 2011, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$498.653), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del citado auto, para que subsanara la falta que se le imputaba.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIH-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, en el acto administrativo en mención se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la renovación de la Póliza Minero Ambiental a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – Anna Minería, por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC N° 000412 del 13 de abril de 2022. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del citado auto, para que subsanara la falta que se le imputaba.

El día 3 de enero de 2023, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000022, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, acogido, mediante Auto GSC No. 3 del 12 de enero de 2023, acto notificado mediante Estado jurídico No. GGN-2023-EST-0004, del 16 de enero de 2023, concluyendo lo siguiente:

(...) Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto GSC-ZC-000693 del 29 de abril de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 076 de 3 de mayo de 2022, en cuanto a la presentación del saldo faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2010 al 28 de octubre de 2011, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$498.653), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO debido a que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC-000725 del 01 de junio del 2020, notificado por estado jurídico No 039 del 30 de junio del 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

• La presentación del pago del canon superficiario más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago de las siguientes anualidades:

- Tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de (\$14.709.135,49).*
- Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de (\$15.563.232,99).*
- Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de (\$16.189.385,84).*
- Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de (\$ 16.917.154).*

3.5 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado por medio de auto GSC-ZC-000725 del 01 de junio del 2020, notificado por estado jurídico No 039 del 30 de junio del 2020 y Auto GSC-ZC 043 del 15 de enero del 2014 notificado por estado jurídico No 039 del 30 de junio de 2020, respecto a la presentación de los requerimientos realizados bajo apremio de multa relacionados con la presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO).

3.6 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por medio de auto GSC-ZC 001582 de fecha 20 de diciembre del año 2018, notificado mediante estado jurídico No. 191 del 26 de diciembre del año 2018, respecto a la presentación de la Licencia Ambiental o el certificado del estado del trámite de la misma, expedido por la Autoridad Ambiental competente con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.

3.7 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que los titulares no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000725 del 01 de junio del 2020, notificado por estado jurídico No 039 del 30 de junio del 2020, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2010, 2011, 2012, y 2013.

3.8 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que los titulares no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 001582 de fecha 20 de diciembre del año 2018, notificado mediante estado jurídico No. 191 de del 26 de diciembre del año 2018, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Minero Semestrales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los Formatos Básicos Mineros Anuales 2014, 2015, 2016, 2017.

3.9 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC No. 000725 del 01 de junio del 2020, notificado por estado jurídico No 039 del 30 de junio del 2020, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIH-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

semestral del 2019 y el Formato Básico Minero anual 2018, por lo tanto, se recomienda pronunciamiento jurídico.

3.10 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC No. 1142 del 25 de junio del 2021, notificado por estado jurídico 104 de 29 de junio de 2021, en cuanto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales del año 2019 y 2020.

3.11 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No 000693 del 29 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 076 de 3 de mayo de 2022, en cuanto a la presentación del Formato Básico Minero Anual del 2021.

3.12 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC-001582 de fecha 20 de diciembre del año 2018, notificado mediante estado jurídico No. 191 de del 26 de diciembre del año 2018, en cuanto a la presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV Trimestre del año 2015; I, II, III, IV Trimestre de los años 2016, 2017; y I, II, III Trimestre del año 2018.

3.13 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC-000725 del 01 de junio del 2020, notificado por estado jurídico No 039 del 30 de junio del 2020, en cuanto a la presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV Trimestre del año 2018; I, II, III, IV Trimestre del año 2019 y I Trimestre del año 2020.

3.14 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC-1142 del 25 de junio del 2021, notificado por estado jurídico 104 de 29 de junio de 2021, en cuanto a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2020 y I del año 2021.

3.15 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC-000693 del 29 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 076 de 3 de mayo de 2022, en cuanto a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2021 y I de 2022.

3.16 PRONUNCIAMIENTO jurídico, debido a que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC-000725 del 01 de junio del 2020, notificado por estado jurídico No 039 del 30 de junio del 2020, en cuanto a allegar el pago de \$ 1.624.774 pesos m/cte., por concepto de visita No. 1 del año 2011 realizada el 12 de diciembre del 2011 requerido mediante Auto GSC-ZC 043 de fecha 15 de enero del año 2014 notificado mediante estado jurídico No. 026 del 18 de febrero del año 2014 y el pago de \$ 1.791.608 pesos m/cte., por concepto de visita No. 1 del año 2013, realizada el 11 de marzo del 2013 requerida Resolución GSC 0031 de fecha 12 de abril del año 2013 notificada el 22 de abril del año 2013.

3.17 INFORMAR que está próximo a causarse la presentación del FBM anual 2022 y la declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2022.

3.18 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente concepto técnico el título No. IIH-14251 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. IIH-14251, causadas hasta la fecha del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

El título no cuenta con Programa de Trabajo y Obras-PTO, aprobado por Autoridad Ambiental Minera, ni con licencia ambiental, aprobada por la Autoridad Ambiental competente.

De acuerdo a la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, al momento de elaboración del CT GSC ZC N° 000022 del 3 de enero del 2023, se observa que el área del Contrato de Concesión No. IIH-14251, se superpone parcialmente con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO ALBÁN - CUNDINAMARCA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN-y se superpone parcialmente con el sistema de áreas protegidas Distrito Regional de Manejo Integrado – Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIH-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IIH-14251 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIH-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4 y 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. IIH-14251, por parte del señor MAURICIO RODRÍGUEZ SOLER, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC-000725 del 01 de junio del 2020, notificado por estado jurídico No 039 del 30 de junio del 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, por no acreditar el pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de \$ 14’709.135,49, primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 15’563.232,99, segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 16’189.385,84 y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 16’917.154.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 039 del 30 de junio del 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de julio de 2020, sin que a la fecha el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, a través del Auto GSC-ZC-000693 del 29 de abril de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 076 de 3 de mayo de 2022, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, por no acreditar, el pago del saldo faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2010 al 28 de octubre de 2011, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$498.653), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, de igual manera se requirió bajo causal de caducidad, de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIH-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la Póliza Minero Ambiental a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – Anna Minería.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 076 de 3 de mayo de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de mayo de 2022, sin que a la fecha el señor MAURICIO RODRÍGUEZ SOLER, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IIH-14251**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IIH-14251, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. IIH-14251 y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IIH-14251, otorgado al señor MAURICIO RODRÍGUEZ SOLER, identificado con la C.C. No. 79.309.780, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIH-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IIH-14251, suscrito con el señor MAURICIO RODRÍGUEZ SOLER, identificado con la C.C. No. 79.309.780, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IIH-14251, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor MAURICIO RODRÍGUEZ SOLER, en su condición de titular del contrato de concesión N° IIH-14251, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO - Declarar que el señor MAURICIO RODRÍGUEZ SOLER, identificado con la C.C. No. 79.309.780, titular del contrato de concesión No.IIH-14251, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **CATORCE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON CURENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 14'709.135,49)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.
- b) **QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$15'563.232,99)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- c) **DIECISESIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 16'189.385,84)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- d) **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 16'917.154)**, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- e) **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$498.653)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2010 al 28 de octubre de 2011.
- f) **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.624.774)**, por concepto de visita No. 1 del año 2011 realizada el 12 de diciembre del 2011 requerido mediante Auto GSC-ZC 043 de fecha 15 de enero del año 2014 notificado mediante estado jurídico No. 026 del 18 de febrero del año 2014.
- g) **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.791.608)**, por concepto de visita No. 1 del año 2013, realizada el 11 de marzo del 2013 requerida Resolución GSC 0031 de fecha 12 de abril del año 2013 notificada el 22 de abril del año 2013.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario y pago de visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIH-14251 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía de los municipios de SASAIMA, FACATATIVÁ y ALBÁN, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión No. IIH-14251, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento del señor MAURICIO RODRÍGUEZ SOLER, el Concepto Técnico GSC- ZC No. 000022 del 3 de enero de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MAURICIO RODRÍGUEZ SOLER, en su condición de titular del contrato de concesión No. IIH-14251, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC- ZC

Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM



Bogotá, 01-06-2023 16:14 PM

Señor

MISAEEL PINZON CAMELO

Dirección: VEREDA PATIO BONITO

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: NEMOCÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120939251**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 99 DEL 3 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **18944**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-06-2023 15:35 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000099

DE 2023

(03 de abril 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de diciembre de 1996, mediante Resolución No. 701664, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA otorgó al señor PABLO ANTONIO HERNANDEZ ZABALA, la Licencia de Explotación No. 18944, para un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCON, en el Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 7 hectáreas y 4855 metros cuadrados, por el término de 10 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el día 19 de marzo de 1997.

El 15 de octubre de 2003, mediante Resolución No. 10900259 del 15 de octubre de 2003, inscrita en el RMN el 13 de julio del 2004, la Autoridad Minera declara una cesión de derechos y obligaciones del 38% a favor de NILSON SAAVEDRA MARTÍNEZ Y JOSE JOAQUÍN SAAVEDRA. También otorga a ANA FILOMENA HERNÁNDEZ PINZÓN, derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que a Pablo Antonio Hernández Zabala le correspondían dentro de la Licencia 18944.

El 10 de mayo de 2007, mediante Resolución No. SFOM-0061 del 10 de mayo de 2007, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS, prorrogó la Licencia de Explotación por diez (10) años, a partir del 19 de marzo de 2007. Acto Administrativo debidamente inscrito en el RMN el 19 de junio de 2007.

Mediante Resolución No. GSC- 027 del 27 de marzo de 2009, notificado el día 30 de abril de 2009, mediante edicto No. 00610-2009, la Autoridad Minera autorizó la cesión parcial del 20% de los derechos que le correspondían a ANA FILOMENA HERNÁNDEZ PINZON a favor de MISAEL PINZON CAMELO y ALVARO PINZON CAMELO y aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones-PTI.

Con Resolución No. GSC-021 del 30 de abril de 2012, la Subdirección de fiscalización y ordenamiento minero, Grupo de Seguimiento y Control del Servicio Geológico Colombiano, Autorizó el trámite de cesión del 38% de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores JOSE JOAQUIN SAAVEDRA GOMEZ y NILSON SAAVEDRA MARTÍNEZ dentro de la Licencia de Explotación No. 18944, a favor de la sociedad LADIRLLERA SAN JOAQUIN S.A.S.

La Agencia Nacional de Minería, a través de la Resolución 005090 del 18 de noviembre de 2013, inscrita en el RMN el día 06 de febrero del 2014, se PERFECCIONÓ las anteriores cesiones de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. Declarar PERFECCIONADA la cesión del veinte por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora ANA FILOMENA HERNÁNDEZ PINZÓN, dentro de la Licencia de Explotación No. 18944, a favor de los señores MISAEL PINZÓN CAMELO y ALVARO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944”

PINZÓN CAMELO identificados con C.C. Nos. 79.231.944 Y 79.234.959 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO 2. Declarar PERFECCIONADA la cesión del treinta y ocho por ciento de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores NILSON SAAVEDRA MARTÍNEZ y JOSE JOAQUÍN SAAVEDRA dentro de la Licencia de Explotación No. 18944, a favor de la Sociedad LADRILLERA SAN JOAQUÍN S.A.S., identificada con Nit. 832.009.008-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO 3. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la señora ANA FILOMENA HERNÁNDEZ PINZÓN con una participación del cuarenta y dos por ciento, a los señores MISAEL PINZÓN CAMELO y ALVARO PINZÓN CAMELO con una participación del veinte por ciento y a la sociedad LADRILLERA SAN JOAQUÍN S.A.S., con una participación del treinta y ocho por ciento, como únicos titulares de la Licencia de Explotación No. 18944, y responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven de la misma”. Resolución debidamente inscrita en el CMC el 06 de febrero de 2014.”

A través de Resolución No. 000307 del 23 de marzo de 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944" se resolvió ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el número de identificación tributaria de la sociedad LADRILLERA SAN JOAQUIN S.A.S. cotitular de la Licencia de Explotación No. 18944 de 8300090088 por 8320090088, la presente resolución quedo ejecutoriada el 7 de mayo de 2018 e inscrita en el registro Minero Nacional el 18 de junio de 2018.

Mediante radicado No. 20205501026722 del 21 de febrero de 2020, el titular allegó la presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO, para el derecho de preferencia del título No. 18944, el cual fue requerido por medio del Auto GSC-ZC No. 000677 del 24 de abril de 2019.

Mediante Auto GET No. 000048 de fecha 06 de abril de 2020, notificado por estado jurídico No 035 del 17 de junio de 2020 —Por medio del cual No se aprueba el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como requisito para la solicitud del Derecho de Preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. 18944, de conformidad con el concepto técnico GET No 058 del 03 de abril de 2020, el grupo de evaluación de estudios técnicos dispuso:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO: No Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado como requisito a la solicitud del Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 18944, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 058 del 3 de abril de 2020 el cual se acoge en el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.
(…)”*

Por medio del Auto GSC-ZC 001558 del 10 de noviembre de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 084 del 23 de noviembre de 2020, se dispuso:

“REQUERIR a los titulares de la licencia de explotación N° 18944, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento a lo requerido mediante auto GSC ZC N° 000810 del 17 de junio del 2020 acto notificado mediante estado jurídico N° 043 del 15 de junio del 2020 y auto GET N° 000048 del 06 de abril del 2020, acto notificado mediante estado jurídico N° 35 del 17 de junio del 2020, so pena de entender desistida su intención de suscribir contrato de concesión, petición presentada bajo radicado N° 20165510394712 del 26 de diciembre del 2016 y 20175510033232 del 16 de febrero del 2017.

Mediante resolución VSC No. 711 del 25 de junio de 2021, con numero de ejecutoria CE-VCT- GIAM-04115, se declaró el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la 1753 de 205 dentro de la Licencia de Explotación, declara su terminación y se toman otras determinaciones, acto administrativo confirmado mediante Resolución No. VSC-000991 del 10 de septiembre de 2021, notificada electrónicamente el 08 de noviembre de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944”

Mediante radicado No. 20211001361132 del 17 de agosto de 2021, los titulares allegaron nueva solicitud de Derecho de Preferencia.

A través de Auto GSC-ZC No. 001609 del 01 de octubre de 2021, notificado por estado 171 del 06 de octubre de 2021, el cual acogió concepto técnico GSC-ZC No. 000804 del 23 de septiembre de 2021, se dispuso:

REQUERIR por última vez a los titulares para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento en su totalidad a los requerimientos que se realizan en el presente auto, y allegar lo requerido en el Auto GSC-ZC No. 000048 del 06 de abril de 2020, notificado por estado No. No 035 del 17 de junio de 2020 relacionado con la corrección y adición a los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación - PTO, de acuerdo con lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016), so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión presentada mediante radicado No. 20211001361132 del 03 de agosto de 2021.

(...)

Mediante resolución No. VCT No. 210-4278 del 17 de octubre de 2021, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada por la señora ANA FILOMENA HERNÁNDEZ PINZÓN, cotitular de la Licencia de Explotación No. 18944, a favor de la sociedad LADRILLERA SAN JOAQUÍN S.A.S., con NIT 832.009.008-8, con radicado No. 27639-0 de fecha 16 de junio de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a la sociedad LADRILLERA SAN JOAQUÍN S.A.S., con NIT 832.009.008-8, como cotitular de la Licencia de Explotación No. 18944.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional a la señora ANA FILOMENA HERNÁNDEZ PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.416.265 como cotitular del Licencia de Explotación No. 18944.

PARÁGRAFO TERCERO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, el beneficiario del presente trámite debe estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente Resolución ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, inscribir y excluir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el artículo primero de este acto.

Mediante radicado No. 20211001537842 del 07 de noviembre de 2021, los titulares allegaron Programa de Trabajos y Obras – PTO, como requisito para la solicitud del Derecho de Preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. 18944.

Mediante radicado No. 20211001593762 del 10 de diciembre de 2021, los titulares allegaron respuesta a los requerimientos del Auto GSC-ZC No. 001609 del 01 de octubre de 2021.

A través de Auto GET No. 000058 del 16 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 048 del 22 de marzo de 2022, dispuso:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se Requiere por una sola vez a los titulares de la Licencia de Explotación No. 18944 bajo desistimiento, para que allegue las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado como requisito a la solicitud del Derecho de Preferencia como lo indica el numeral 3.1.3 del Concepto Técnico GET No. 086 de fecha 16 de marzo del 2022, la cual debe ser complementada en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta que no se presentó la información geológica suficiente que soporte la estimación de los recursos además de no establecer bajo que estándar se realizó esta, se debe

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944”

presentar la estimación del recurso de acuerdo con los lineamientos, definiciones y terminología que exige un Estándar acogido por CRIRSCO.

2. Plano topográfico de la zona escala 1:2000 o de mayor detalle con curvas de nivel cada dos metros o de mayor detalle. Se debe hacer el levantamiento de toda la infraestructura superficial (construcciones mineras y no mineras, carreteras, líneas eléctricas, vías), los accidentes geográficos principales (quebradas, cerros), y las labores mineras existentes en el área (excavaciones, botaderos, patios de acopio, entre otros).

3. Si se realizaron apique y trincheras: Presentar la base de datos con la localización de apiques o trincheras y las muestras obtenidas, debidamente referenciadas y codificadas donde se localiza el punto de apique o trinchera, el registro fotográfico codificado, mapa de ubicación de trincheras y apiques 1:5.000 o 1:2.000 y localización del muestreo realizado.

4. Se debe presentar el mapa geológico local a escala 1:2000 o más detallada, de acuerdo con la base topográfica determinada. Este mapa debe contener los datos estructurales, estructuras locales detalladas (fallas, pliegues, diaclasas), leyenda geológica explicativa, convenciones geológicas y convenciones cartográficas. Adicionalmente deberá tener la localización de estaciones de campo y columnas estratigráficas. Toda la información mencionada en este párrafo deberá estar consignada en bases de datos debidamente identificadas y con coordenadas.

5. Para las estaciones de campo levantadas se debe presentar como anexo una base de datos de éstas con identificación para cada estación, georreferenciación, descripción detallada: datos estructurales (rumbo, buzamiento, diaclasas, lineamientos), información litológica (descripción macroscópica de la roca), espesor de capas, estratigrafía, meteorización, descripción de las capas y registro fotográfico.

6. Con respecto a los SEV, se deben presentar los datos de campo (crudos), datos de procesamiento, mapa de localización, perfiles de interpretación e informe.

7. Presentar perfiles geológicos longitudinales y transversales, los cuales deberán estar localizados en el mapa geológico local, orientados, con escala vertical, con estructuras geológicas y con la geología detallada a nivel de capas.

8. Con respecto al muestreo de arcillas realizado, se debe presentar un informe con los resultados obtenidos el cual debe contener: Localización de las muestras tomadas (si se realizan nuevos muestreos), protocolos utilizados para el muestreo, localización de las muestras en las trincheras, apiques, afloramientos, cantidad de muestras colectadas, densidad de muestreo, tamaño de la muestra, límites del material representado por cada muestra (si aplica, se recomienda adjuntar fotografías, esquemas y planos que muestren la ubicación y el espesor de las capas), informe con la metodología o método empleado, objetivos del estudio, relación y descripción de los análisis realizados, análisis de resultados, conclusiones y recomendaciones. Por otra parte, se debe presentar las bases de datos con los análisis de calidad, programa de aseguramiento y control de calidad, mapa de ubicación de las muestras y clasificación de las arcillas de acuerdo con las resoluciones de la UPME para el pago de regalías.

9. Modelo Geológico. Interpretación y dominios geológicos o zonas geológicamente homogéneas, densidad de la información, correlaciones, técnicas de estimación y modelamiento, geometría, validación del modelo, perfiles geológicos, mapas de zonas homogéneas, a escala según nivel de estudios, parámetros de calidad, entre otros

10. Recursos: Informe con la Identificación de numero de capas, características físicas, químicas; características geológicas, tipo de yacimiento o depósito; distribución espacial en superficie y en profundidad del depósito, geometría del depósito; cantidad y calidad del depósito; aspectos estructurales y cálculo y categorización de recursos explicado. Mapas de recursos minerales.

11. Estándar utilizado y fecha efectiva de la estimación del recurso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944”

12. Presentar la refrendación del documento por parte del ingeniero geólogo, geólogo y/o ingeniero de minas (debe llevar la firma del profesional y copia de la tarjeta profesional).

13. Presentar el análisis de amenaza naturales con sus respectivos mapas. (...)”

PARAGRAFO PRIMERO. – Para presentar la información requerida, se le otorga un término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que dé cumplimiento; So pena de entenderse desistida la solicitud del Derecho de Preferencia en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto. (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Mediante radicado N° 20221001919122 del 24 de junio del 2022, se da respuesta al auto GET N° 000058 del 16 de marzo de 2022.

A través de Auto No. GET 198 del 31 de agosto de 2022, notificado por estado jurídico No.155 del 01 de septiembre de 2022, se dispuso:

{...Sic} **ARTÍCULO PRIMERO:** No Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado como requisito para la solicitud del Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 18944, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 320 del 30 de agosto de 2022 el cual se acoge en el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, requerir por última vez so pena de desistimiento a los titulares de la Licencia de Explotación No. 18944, para que allegue la corrección y adición al Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como requisito para la solicitud del Derecho de Preferencia, como lo indica el Concepto Técnico GET No. 320 del 30 de agosto de 2022

PARÁGRAFO PRIMERO: Para presentar la información requerida, se les otorga un término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que dé cumplimiento; so pena de entenderse desistida la solicitud de evaluación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como requisito para la aplicación del Derecho de Preferencia en virtud de lo indicado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Con la información que presente la sociedad titular en respuesta a lo requerido en el artículo segundo, se deberá allegar la información respecto de las Reservas Minerales de acuerdo a las recomendaciones indicadas en el numeral 3.2.2. del Concepto Técnico GET No. 086 del 16 de marzo de 2022 acogido mediante AUTO GET No. 000058 del 16 de marzo del 2022 y reiteradas en el Concepto Técnico GET No. 320 del 30 de agosto de 2022. {Sic...}

A través del radicado No. 20221002085262 del 30 de septiembre de 2022, el titular dio respuesta al auto GET N° 198 del 31 de agosto del 2022.

A través de Auto No. GET 000005 del 17 de enero de 2023, notificado por estado jurídico No.007 del 20 de enero de 2023, se dispuso:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** No Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado por el cotitular LADRILLERA SAN JOAQUIN S.A.S a través del Representante Legal mediante radicado No. 20211001537842 del 07 de noviembre de 2021 y sus complementos como requisito para optar al Derecho de Preferencia en la Licencia de Explotación No. 18944, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y a lo previsto en el Concepto Técnico GET No. 412 de fecha 30 de diciembre del 2022, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Determinar que la información presentada por el señor CARLOS ARIEL SAAVEDRA MARTÍNEZ Representante Legal de la LADRILLERA SAN JOAQUIN S.A.S., cotitular de la Licencia de Explotación No. 18944 a través del radicado No. 20221002085262 del 30 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944”

septiembre de 2022 no cumplió con lo requerido en el AUTO GET No. 000198 del 31 de agosto de 2022, por lo que no hay lugar a determinar más requerimientos en el presente acto administrativo y procede decretarse el Desistimiento del trámite de Derecho de Preferencia. (Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO. – Como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo, remítase el presente Acto Administrativo a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA – GRUPO ZONA CENTRO a fin de que declare el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia en la Licencia de Explotación No. 18944, teniendo en cuenta que la información presentada no subsanó de forma satisfactoria los requerimientos realizados en los actos administrativos emitidos para este trámite, y que fueron debidamente notificados.
(...)”

El título no cuenta con Instrumento de Viabilidad Ambiental ni con Programa de Trabajos y Obras (PTO) expedido y aprobado por la Autoridad Ambiental y Minera competente.

De acuerdo con la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA-, se observa que el área del Título Minero No.18944, se superpone totalmente con zonas compatibles con la minería –Sabana de Bogotá-Resolución No. 1197 de 2004 –Polígono 13, NO se encuentra superpuesto con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia Especial de Explotación No. 18944, presentada por el titular mediante el radicado No. 20211001537842 del 07 de noviembre de 2021, es importante citar lo que dispone el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 -Ley 1753 de 2015-, en su artículo 53:

“ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación”

El Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión”, indica:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944”

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.**

(Negrilla fuera de texto.)

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

Es importante hacer claridad que, aunque en resolución VSC No. 711 del 25 de junio de 2021, confirmada mediante Resolución No. VSC-000991 del 10 de septiembre de 2021, declaro el desistimiento del trámite de derecho de preferencia y terminación de la licencia de explotación N° 18944, por medio de este acto administrativo se vuelve a estudiar la solicitud, en razón a que el título no se encontraba con acto administrativo de terminación debidamente inscrito en el RMN.

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares de la Licencia de Explotación No. 18944 no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación como es el Programa de Trabajos y Obras (PTO), dado que fue requerido mediante Auto No. GET No. 198 del 31 de agosto de 2022, notificado por estado jurídico No.155 del 01 de septiembre de 2022, en el cual se dispuso “(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, requerir por última vez so pena de desistimiento a los titulares de la Licencia de Explotación No. 18944, para que allegue la corrección y adición al Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como requisito para la solicitud del Derecho de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944”

Preferencia, como lo indica el Concepto Técnico GET No. 320 del 30 de agosto de 2022 (...), so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión solicitada mediante radicado No. 20211001537842 del 07 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor **CARLOS ARIEL SAAVEDRA MARTÍNEZ** Representante Legal de la **LADRILLERA SAN JOAQUIN S.A.S.**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 18944, allegó Complemento al Programa de Trabajos y Obras –PTO, como requisito a la solicitud del Derecho de Preferencia conforme al artículo 53 parágrafo primero de la Ley 1753 de 2015, y según manifiesta el Concepto Técnico GET No. 412 del 30 de diciembre de 2022 “la información allegada mediante radicado No. 20221002085262 del 30 de septiembre de 2022, no se presentó respuesta a los requerimientos realizados en el numeral 3.1.3 para la estimación del recurso del Concepto Técnico GET No. 320 del 30 de agosto de 2022 acogido mediante AUTO GET No.000198 del 31 de agosto de 2022”.

Así las cosas, el Grupo de Estudios Técnicos emitió Concepto Técnico GET No. 412 del 30 de diciembre de 2022, concluyo que la información allegada por el el señor **CARLOS ARIEL SAAVEDRA MARTÍNEZ** Representante Legal de la **LADRILLERA SAN JOAQUIN S.A.S.**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 18944 en respuesta al AUTO GET No. 000198 del 31 de agosto de 2022, no cumplió con lo requerido, por lo que no fue posible aceptar la información referente a la estimación de los recursos y reservas minerales de la Licencia de Explotación No. 18944.

Sea oportuno recordar en esta instancia, la manifestación realizada por la Honorable Corte Constitucional sobre el desistimiento tácito en la Sentencia C-868/10:

*“(…) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, **si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso.** Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se toma indispensable para continuar con el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento de garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza”. (lo resaltado y negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, y al no haber sido cumplidos en debida forma los requerimientos efectuados por el Grupo de estudios técnicos de la entidad, resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20211001537842 del 07 de noviembre de 2021, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto No. GET 198 del 31 de agosto de 2022, notificado por estado jurídico No.155 del 01 de septiembre de 2022, otorgando el mes para cumplir con la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944”

corrección y adición al Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como requisito para la solicitud del Derecho de Preferencia, como lo indica el Concepto Técnico GET No. 320 del 30 de agosto de 2022, dicho termino feneció el día 1 de octubre de 2022.

No obstante, a la fecha, trascurrido el término otorgado, la sociedad titular no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de derecho de preferencia presentado mediante radicado N° 20211001361132 del 17 de agosto del 2021, por el señor **CARLOS ARIEL SAAVEDRA MARTÍNEZ** representante legal de la **LADRILLERA SAN JOAQUÍN S.A.S** y por los señores **ANA FILOMENA HERNANDEZ, ALVARO PINZON CAMELO y MISAEL PINZON CAMELO** en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 18944, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MISAEL PINZON CAMELO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.231.944, **ALVARO PINZON CAMELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79234959 y **LADRILLERA SAN JOAQUIN S.A.S**, identificada con NIT. No. 832009008-8, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares de la licencia de explotación No. 18944, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada PAR-GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León Coordinadora PAR-GSC-ZC
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado (a) VSCSM

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 06-01-2001 BY 60322 UCBAW

[illegible]

1035
040

200

472

Page 4 of 18 17034882

☎: 7: 715.8. 188.8.113.1 77247523 50 56 21

Peso Mexicano: 270	Drop Capacity:
Peso Mexicano: 600 gmd 3	
Peso Mexicano: 900 gmd 100	
Vale: 800 gmd 100	
Vale: 800 gmd 100	
Cash on hand: 50	Clearance del cliente:
Vale Total: 17,500 gmd	

One solution is to add more

UAC.CENTRO	1111
CENTRO A	594

[illegible]

* 2008년 12월 26일(수) 14:00 ~ 15:00, 서울특별시 강남구 테헤란로 152, 삼성생명빌딩 15층, 삼성생명 컨퍼런스룸

472

Alcance
de Distribución☐☐

Consumo

☐

No (Código M) en

☐☐

Atención

☐

No (Código M) en

☐☐

Código

☐

No (Código M) en

Disponibilidad

☐☐

Límite

☐

Apagado (Código M) en

No (Código M) en

☐☐

Límite

Código

Código

Código

Código

Código

Código

Código

Código

Código

Código

Código

Código

Código

Código

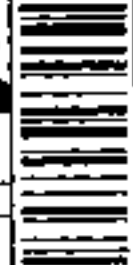
Código

Código

Código

Código

Código

Código del producto
Código de distribución
Código de atenciónCódigo de distribución
Código de atención



Bogotá, 01-06-2023 16:14 PM

Señor

ALVARO PINZON CAMELO

Dirección: VEREDA PATIO BONITO

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: NEMOCÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120938931**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 99 DEL 3 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **18944**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-06-2023 15:31 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000099

DE 2023

(03 de abril 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de diciembre de 1996, mediante Resolución No. 701664, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA otorgó al señor PABLO ANTONIO HERNANDEZ ZABALA, la Licencia de Explotación No. 18944, para un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCON, en el Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 7 hectáreas y 4855 metros cuadrados, por el término de 10 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el día 19 de marzo de 1997.

El 15 de octubre de 2003, mediante Resolución No. 10900259 del 15 de octubre de 2003, inscrita en el RMN el 13 de julio del 2004, la Autoridad Minera declara una cesión de derechos y obligaciones del 38% a favor de NILSON SAAVEDRA MARTÍNEZ Y JOSE JOAQUÍN SAAVEDRA. También otorga a ANA FILOMENA HERNÁNDEZ PINZÓN, derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que a Pablo Antonio Hernández Zabala le correspondían dentro de la Licencia 18944.

El 10 de mayo de 2007, mediante Resolución No. SFOM-0061 del 10 de mayo de 2007, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS, prorrogó la Licencia de Explotación por diez (10) años, a partir del 19 de marzo de 2007. Acto Administrativo debidamente inscrito en el RMN el 19 de junio de 2007.

Mediante Resolución No. GSC- 027 del 27 de marzo de 2009, notificado el día 30 de abril de 2009, mediante edicto No. 00610-2009, la Autoridad Minera autorizó la cesión parcial del 20% de los derechos que le correspondían a ANA FILOMENA HERNÁNDEZ PINZON a favor de MISAEL PINZON CAMELO y ALVARO PINZON CAMELO y aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones-PTI.

Con Resolución No. GSC-021 del 30 de abril de 2012, la Subdirección de fiscalización y ordenamiento minero, Grupo de Seguimiento y Control del Servicio Geológico Colombiano, Autorizó el trámite de cesión del 38% de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores JOSE JOAQUIN SAAVEDRA GOMEZ y NILSON SAAVEDRA MARTÍNEZ dentro de la Licencia de Explotación No. 18944, a favor de la sociedad LADIRLLERA SAN JOAQUIN S.A.S.

La Agencia Nacional de Minería, a través de la Resolución 005090 del 18 de noviembre de 2013, inscrita en el RMN el día 06 de febrero del 2014, se PERFECCIONÓ las anteriores cesiones de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. Declarar PERFECCIONADA la cesión del veinte por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora ANA FILOMENA HERNÁNDEZ PINZÓN, dentro de la Licencia de Explotación No. 18944, a favor de los señores MISAEL PINZÓN CAMELO y ALVARO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944”

PINZÓN CAMELO identificados con C.C. Nos. 79.231.944 Y 79.234.959 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO 2. Declarar PERFECCIONADA la cesión del treinta y ocho por ciento de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores NILSON SAAVEDRA MARTÍNEZ y JOSE JOAQUÍN SAAVEDRA dentro de la Licencia de Explotación No. 18944, a favor de la Sociedad LADRILLERA SAN JOAQUÍN S.A.S., identificada con Nit. 832.009.008-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO 3. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la señora ANA FILOMENA HERNÁNDEZ PINZÓN con una participación del cuarenta y dos por ciento, a los señores MISAEL PINZÓN CAMELO y ALVARO PINZÓN CAMELO con una participación del veinte por ciento y a la sociedad LADRILLERA SAN JOAQUÍN S.A.S., con una participación del treinta y ocho por ciento, como únicos titulares de la Licencia de Explotación No. 18944, y responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven de la misma”. Resolución debidamente inscrita en el CMC el 06 de febrero de 2014.”

A través de Resolución No. 000307 del 23 de marzo de 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944" se resolvió ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el número de identificación tributaria de la sociedad LADRILLERA SAN JOAQUIN S.A.S. cotitular de la Licencia de Explotación No. 18944 de 8300090088 por 8320090088, la presente resolución quedo ejecutoriada el 7 de mayo de 2018 e inscrita en el registro Minero Nacional el 18 de junio de 2018.

Mediante radicado No. 20205501026722 del 21 de febrero de 2020, el titular allegó la presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO, para el derecho de preferencia del título No. 18944, el cual fue requerido por medio del Auto GSC-ZC No. 000677 del 24 de abril de 2019.

Mediante Auto GET No. 000048 de fecha 06 de abril de 2020, notificado por estado jurídico No 035 del 17 de junio de 2020 —Por medio del cual No se aprueba el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como requisito para la solicitud del Derecho de Preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. 18944, de conformidad con el concepto técnico GET No 058 del 03 de abril de 2020, el grupo de evaluación de estudios técnicos dispuso:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO: No Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado como requisito a la solicitud del Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 18944, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 058 del 3 de abril de 2020 el cual se acoge en el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.
(…)”*

Por medio del Auto GSC-ZC 001558 del 10 de noviembre de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 084 del 23 de noviembre de 2020, se dispuso:

“REQUERIR a los titulares de la licencia de explotación N° 18944, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento a lo requerido mediante auto GSC ZC N° 000810 del 17 de junio del 2020 acto notificado mediante estado jurídico N° 043 del 15 de junio del 2020 y auto GET N° 000048 del 06 de abril del 2020, acto notificado mediante estado jurídico N° 35 del 17 de junio del 2020, so pena de entender desistida su intención de suscribir contrato de concesión, petición presentada bajo radicado N° 20165510394712 del 26 de diciembre del 2016 y 20175510033232 del 16 de febrero del 2017.

Mediante resolución VSC No. 711 del 25 de junio de 2021, con numero de ejecutoria CE-VCT- GIAM-04115, se declaró el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la 1753 de 205 dentro de la Licencia de Explotación, declara su terminación y se toman otras determinaciones, acto administrativo confirmado mediante Resolución No. VSC-000991 del 10 de septiembre de 2021, notificada electrónicamente el 08 de noviembre de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944”

Mediante radicado No. 20211001361132 del 17 de agosto de 2021, los titulares allegaron nueva solicitud de Derecho de Preferencia.

A través de Auto GSC-ZC No. 001609 del 01 de octubre de 2021, notificado por estado 171 del 06 de octubre de 2021, el cual acogió concepto técnico GSC-ZC No. 000804 del 23 de septiembre de 2021, se dispuso:

REQUERIR por última vez a los titulares para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento en su totalidad a los requerimientos que se realizan en el presente auto, y allegar lo requerido en el Auto GSC-ZC No. 000048 del 06 de abril de 2020, notificado por estado No. No 035 del 17 de junio de 2020 relacionado con la corrección y adición a los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación - PTO, de acuerdo con lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016), so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión presentada mediante radicado No. 20211001361132 del 03 de agosto de 2021.

(...)

Mediante resolución No. VCT No. 210-4278 del 17 de octubre de 2021, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada por la señora ANA FILOMENA HERNÁNDEZ PINZÓN, cotitular de la Licencia de Explotación No. 18944, a favor de la sociedad LADRILLERA SAN JOAQUÍN S.A.S., con NIT 832.009.008-8, con radicado No. 27639-0 de fecha 16 de junio de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a la sociedad LADRILLERA SAN JOAQUÍN S.A.S., con NIT 832.009.008-8, como cotitular de la Licencia de Explotación No. 18944.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional a la señora ANA FILOMENA HERNÁNDEZ PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.416.265 como cotitular del Licencia de Explotación No. 18944.

PARÁGRAFO TERCERO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, el beneficiario del presente trámite debe estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente Resolución ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, inscribir y excluir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el artículo primero de este acto.

Mediante radicado No. 20211001537842 del 07 de noviembre de 2021, los titulares allegaron Programa de Trabajos y Obras – PTO, como requisito para la solicitud del Derecho de Preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. 18944.

Mediante radicado No. 20211001593762 del 10 de diciembre de 2021, los titulares allegaron respuesta a los requerimientos del Auto GSC-ZC No. 001609 del 01 de octubre de 2021.

A través de Auto GET No. 000058 del 16 de marzo de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 048 del 22 de marzo de 2022, dispuso:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se Requiere por una sola vez a los titulares de la Licencia de Explotación No. 18944 bajo desistimiento, para que allegue las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado como requisito a la solicitud del Derecho de Preferencia como lo indica el numeral 3.1.3 del Concepto Técnico GET No. 086 de fecha 16 de marzo del 2022, la cual debe ser complementada en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta que no se presentó la información geológica suficiente que soporte la estimación de los recursos además de no establecer bajo que estándar se realizó esta, se debe

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944”

presentar la estimación del recurso de acuerdo con los lineamientos, definiciones y terminología que exige un Estándar acogido por CRIRSCO.

2. Plano topográfico de la zona escala 1:2000 o de mayor detalle con curvas de nivel cada dos metros o de mayor detalle. Se debe hacer el levantamiento de toda la infraestructura superficial (construcciones mineras y no mineras, carreteras, líneas eléctricas, vías), los accidentes geográficos principales (quebradas, cerros), y las labores mineras existentes en el área (excavaciones, botaderos, patios de acopio, entre otros).

3. Si se realizaron apique y trincheras: Presentar la base de datos con la localización de apiques o trincheras y las muestras obtenidas, debidamente referenciadas y codificadas donde se localiza el punto de apique o trinchera, el registro fotográfico codificado, mapa de ubicación de trincheras y apiques 1:5.000 o 1:2.000 y localización del muestreo realizado.

4. Se debe presentar el mapa geológico local a escala 1:2000 o más detallada, de acuerdo con la base topográfica determinada. Este mapa debe contener los datos estructurales, estructuras locales detalladas (fallas, pliegues, diaclasas), leyenda geológica explicativa, convenciones geológicas y convenciones cartográficas. Adicionalmente deberá tener la localización de estaciones de campo y columnas estratigráficas. Toda la información mencionada en este párrafo deberá estar consignada en bases de datos debidamente identificadas y con coordenadas.

5. Para las estaciones de campo levantadas se debe presentar como anexo una base de datos de éstas con identificación para cada estación, georreferenciación, descripción detallada: datos estructurales (rumbo, buzamiento, diaclasas, lineamientos), información litológica (descripción macroscópica de la roca), espesor de capas, estratigrafía, meteorización, descripción de las capas y registro fotográfico.

6. Con respecto a los SEV, se deben presentar los datos de campo (crudos), datos de procesamiento, mapa de localización, perfiles de interpretación e informe.

7. Presentar perfiles geológicos longitudinales y transversales, los cuales deberán estar localizados en el mapa geológico local, orientados, con escala vertical, con estructuras geológicas y con la geología detallada a nivel de capas.

8. Con respecto al muestreo de arcillas realizado, se debe presentar un informe con los resultados obtenidos el cual debe contener: Localización de las muestras tomadas (si se realizan nuevos muestreos), protocolos utilizados para el muestreo, localización de las muestras en las trincheras, apiques, afloramientos, cantidad de muestras colectadas, densidad de muestreo, tamaño de la muestra, límites del material representado por cada muestra (si aplica, se recomienda adjuntar fotografías, esquemas y planos que muestren la ubicación y el espesor de las capas), informe con la metodología o método empleado, objetivos del estudio, relación y descripción de los análisis realizados, análisis de resultados, conclusiones y recomendaciones. Por otra parte, se debe presentar las bases de datos con los análisis de calidad, programa de aseguramiento y control de calidad, mapa de ubicación de las muestras y clasificación de las arcillas de acuerdo con las resoluciones de la UPME para el pago de regalías.

9. Modelo Geológico. Interpretación y dominios geológicos o zonas geológicamente homogéneas, densidad de la información, correlaciones, técnicas de estimación y modelamiento, geometría, validación del modelo, perfiles geológicos, mapas de zonas homogéneas, a escala según nivel de estudios, parámetros de calidad, entre otros

10. Recursos: Informe con la Identificación de numero de capas, características físicas, químicas; características geológicas, tipo de yacimiento o depósito; distribución espacial en superficie y en profundidad del depósito, geometría del depósito; cantidad y calidad del depósito; aspectos estructurales y cálculo y categorización de recursos explicado. Mapas de recursos minerales.

11. Estándar utilizado y fecha efectiva de la estimación del recurso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944”

12. Presentar la refrendación del documento por parte del ingeniero geólogo, geólogo y/o ingeniero de minas (debe llevar la firma del profesional y copia de la tarjeta profesional).

13. Presentar el análisis de amenaza naturales con sus respectivos mapas. (...)”

PARAGRAFO PRIMERO. – Para presentar la información requerida, se le otorga un término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que dé cumplimiento; So pena de entenderse desistida la solicitud del Derecho de Preferencia en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto. (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Mediante radicado N° 20221001919122 del 24 de junio del 2022, se da respuesta al auto GET N° 000058 del 16 de marzo de 2022.

A través de Auto No. GET 198 del 31 de agosto de 2022, notificado por estado jurídico No.155 del 01 de septiembre de 2022, se dispuso:

{...Sic} **ARTÍCULO PRIMERO:** No Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado como requisito para la solicitud del Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 18944, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 320 del 30 de agosto de 2022 el cual se acoge en el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, requerir por última vez so pena de desistimiento a los titulares de la Licencia de Explotación No. 18944, para que allegue la corrección y adición al Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como requisito para la solicitud del Derecho de Preferencia, como lo indica el Concepto Técnico GET No. 320 del 30 de agosto de 2022

PARÁGRAFO PRIMERO: Para presentar la información requerida, se les otorga un término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que dé cumplimiento; so pena de entenderse desistida la solicitud de evaluación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como requisito para la aplicación del Derecho de Preferencia en virtud de lo indicado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Con la información que presente la sociedad titular en respuesta a lo requerido en el artículo segundo, se deberá allegar la información respecto de las Reservas Minerales de acuerdo a las recomendaciones indicadas en el numeral 3.2.2. del Concepto Técnico GET No. 086 del 16 de marzo de 2022 acogido mediante AUTO GET No. 000058 del 16 de marzo del 2022 y reiteradas en el Concepto Técnico GET No. 320 del 30 de agosto de 2022. {Sic...}

A través del radicado No. 20221002085262 del 30 de septiembre de 2022, el titular dio respuesta al auto GET N° 198 del 31 de agosto del 2022.

A través de Auto No. GET 000005 del 17 de enero de 2023, notificado por estado jurídico No.007 del 20 de enero de 2023, se dispuso:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** No Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado por el cotitular LADRILLERA SAN JOAQUIN S.A.S a través del Representante Legal mediante radicado No. 20211001537842 del 07 de noviembre de 2021 y sus complementos como requisito para optar al Derecho de Preferencia en la Licencia de Explotación No. 18944, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y a lo previsto en el Concepto Técnico GET No. 412 de fecha 30 de diciembre del 2022, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Determinar que la información presentada por el señor CARLOS ARIEL SAAVEDRA MARTÍNEZ Representante Legal de la LADRILLERA SAN JOAQUIN S.A.S., cotitular de la Licencia de Explotación No. 18944 a través del radicado No. 20221002085262 del 30 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944”

septiembre de 2022 no cumplió con lo requerido en el AUTO GET No. 000198 del 31 de agosto de 2022, por lo que no hay lugar a determinar más requerimientos en el presente acto administrativo y procede decretarse el Desistimiento del trámite de Derecho de Preferencia. (Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO. – Como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo, remítase el presente Acto Administrativo a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA – GRUPO ZONA CENTRO a fin de que declare el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia en la Licencia de Explotación No. 18944, teniendo en cuenta que la información presentada no subsanó de forma satisfactoria los requerimientos realizados en los actos administrativos emitidos para este trámite, y que fueron debidamente notificados.
(...)”

El título no cuenta con Instrumento de Viabilidad Ambiental ni con Programa de Trabajos y Obras (PTO) expedido y aprobado por la Autoridad Ambiental y Minera competente.

De acuerdo con la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA-, se observa que el área del Título Minero No.18944, se superpone totalmente con zonas compatibles con la minería –Sabana de Bogotá-Resolución No. 1197 de 2004 –Polígono 13, NO se encuentra superpuesto con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia Especial de Explotación No. 18944, presentada por el titular mediante el radicado No. 20211001537842 del 07 de noviembre de 2021, es importante citar lo que dispone el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 -Ley 1753 de 2015-, en su artículo 53:

“ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación”

El Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión”, indica:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944”

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.**

(Negrilla fuera de texto.)

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el párrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

Es importante hacer claridad que, aunque en resolución VSC No. 711 del 25 de junio de 2021, confirmada mediante Resolución No. VSC-000991 del 10 de septiembre de 2021, declaro el desistimiento del trámite de derecho de preferencia y terminación de la licencia de explotación N° 18944, por medio de este acto administrativo se vuelve a estudiar la solicitud, en razón a que el título no se encontraba con acto administrativo de terminación debidamente inscrito en el RMN.

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares de la Licencia de Explotación No. 18944 no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación como es el Programa de Trabajos y Obras (PTO), dado que fue requerido mediante Auto No. GET No. 198 del 31 de agosto de 2022, notificado por estado jurídico No.155 del 01 de septiembre de 2022, en el cual se dispuso “(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, requerir por última vez so pena de desistimiento a los titulares de la Licencia de Explotación No. 18944, para que allegue la corrección y adición al Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como requisito para la solicitud del Derecho de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944”

Preferencia, como lo indica el Concepto Técnico GET No. 320 del 30 de agosto de 2022 (...), so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión solicitada mediante radicado No. 20211001537842 del 07 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor **CARLOS ARIEL SAAVEDRA MARTÍNEZ** Representante Legal de la **LADRILLERA SAN JOAQUIN S.A.S.**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 18944, allegó Complemento al Programa de Trabajos y Obras –PTO, como requisito a la solicitud del Derecho de Preferencia conforme al artículo 53 parágrafo primero de la Ley 1753 de 2015, y según manifiesta el Concepto Técnico GET No. 412 del 30 de diciembre de 2022 “la información allegada mediante radicado No. 20221002085262 del 30 de septiembre de 2022, no se presentó respuesta a los requerimientos realizados en el numeral 3.1.3 para la estimación del recurso del Concepto Técnico GET No. 320 del 30 de agosto de 2022 acogido mediante AUTO GET No.000198 del 31 de agosto de 2022”.

Así las cosas, el Grupo de Estudios Técnicos emitió Concepto Técnico GET No. 412 del 30 de diciembre de 2022, concluyo que la información allegada por el el señor **CARLOS ARIEL SAAVEDRA MARTÍNEZ** Representante Legal de la **LADRILLERA SAN JOAQUIN S.A.S.**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 18944 en respuesta al AUTO GET No. 000198 del 31 de agosto de 2022, no cumplió con lo requerido, por lo que no fue posible aceptar la información referente a la estimación de los recursos y reservas minerales de la Licencia de Explotación No. 18944.

Sea oportuno recordar en esta instancia, la manifestación realizada por la Honorable Corte Constitucional sobre el desistimiento tácito en la Sentencia C-868/10:

*“(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, **si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso.** Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se toma indispensable para continuar con el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento de garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza”. (lo resaltado y negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, y al no haber sido cumplidos en debida forma los requerimientos efectuados por el Grupo de estudios técnicos de la entidad, resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20211001537842 del 07 de noviembre de 2021, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del Auto No. GET 198 del 31 de agosto de 2022, notificado por estado jurídico No.155 del 01 de septiembre de 2022, otorgando el mes para cumplir con la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944”

corrección y adición al Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como requisito para la solicitud del Derecho de Preferencia, como lo indica el Concepto Técnico GET No. 320 del 30 de agosto de 2022, dicho termino feneció el día 1 de octubre de 2022.

No obstante, a la fecha, trascurrido el término otorgado, la sociedad titular no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de derecho de preferencia presentado mediante radicado N° 20211001361132 del 17 de agosto del 2021, por el señor **CARLOS ARIEL SAAVEDRA MARTÍNEZ** representante legal de la **LADRILLERA SAN JOAQUÍN S.A.S** y por los señores **ANA FILOMENA HERNANDEZ, ALVARO PINZON CAMELO y MISAEL PINZON CAMELO** en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 18944, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MISAEL PINZON CAMELO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.231.944, **ALVARO PINZON CAMELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79234959 y **LADRILLERA SAN JOAQUIN S.A.S**, identificada con NIT. No. 832009008-8, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares de la licencia de explotación No. 18944, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada PAR-GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León Coordinadora PAR-GSC-ZC
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado (a) VSCSM

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525

1000

$$\begin{aligned} & 19 \times 100 + 100 \times 5 \\ & + 100 \times 100 + 100 \times 100 \\ & = 1900 + 500 + 10000 + 10000 \\ & = 21900 \end{aligned}$$

DECO + S
ZS + OCB
FUNDINAMARCA
FLEMMING C. O. M.
VIA RATIO BONDI
ALMORINCH CANELO

Address: 1000 N. 10th St., Suite 100, Phoenix, AZ 85004
 Phone: (602) 254-1000
 Fax: (602) 254-1001
 E-mail: info@phoenix.com
 Website: www.phoenix.com

1035
010

REVOLUTION

472

በፍጥነት የሚሰራ የጥሬ ጥቅም አገልግሎት ለሚሰጡ ሰራተኛዎች ስራ ለማድረግ ይገባል፡፡

SCHOOL CUPBOARD VULNERABILITY

உதாரணம் 23ம் பிர. 3	கூடுதல் பதிலுக்கு
உதாரணம் 24ம் பிர. 3	1059443

Pre-qual. 6/10/2019 22:44, 2023 66.2% 38



RA430521540CO

[illegible][illegible]

Postales Nacionales S.A.

C.C.
FECHA
DIRECCIÓN
C.C.
DISTRITO

AGOSTO 2017

50769

CENTRO U

1131
594

UAC.CENTRO
CENTRO A



77.835941E+507000000.545215

[illegible]



Bogotá, 02-06-2023 08:21 AM

Señor

GERMAN ANTONIO CAÑON

Dirección: CARRERA 7 # 5-57

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: NEMOCÓN

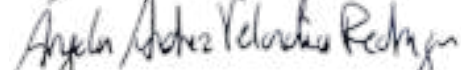
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120939501**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 106 DEL 3 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC7-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GC7-101**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-06-2023 16:14 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000106

DE 2023

(03 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC7-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 14 de diciembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, INGEOMINAS y el señor RAÚL OVIEDO GONZÁLEZ suscribieron contrato de concesión No. **GC7-101** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN; en un área de 33 hectáreas y 2540 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de SUESCA, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 19 de abril de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el registro minero nacional.

Con Resolución No. SFOM-379 del 18 de diciembre de 2009, ejecutoriada y en firme el 18 de enero de 2010 y notificada por edicto No. 00015-2010, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2010, la autoridad minera declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le corresponde al señor RAÚL OVIEDO GONZÁLEZ dentro del contrato de concesión No. GC7-101, a favor de los SEÑORES GERMÁN ANTONIO CANON Y NELSON FABIÁN VIZCAÍNO ARÉVALO.

Por medio Auto GET No. 000005 de fecha 19 de enero de 2016, notificado por estado jurídico No. 012 del 27 de enero de 2016, se informó que de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico GET No. 016 del 18 de enero de 2016, se determinó No Aprobar el Programa de Trabajos y Obras –PTO para el Contrato de Concesión No. GC7-101 para la explotación de un yacimiento de carbón, toda vez que revisado el Catastro Minero Colombiano –CMC, al momento de la evaluación técnica se observa superposición total con la zona de restricción Resolución 222 de 1994 comunicado 2000-2-95768 de MAVIDT y con la zona de parques naturales RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ–VIGENTE DESDE 12/02-2014 –RESOLUCIÓN MADS 0138 DEL 31/01/2014 -DIARIO OFICIAL 49062 DEL 12 DE FEBRERO DE 2014 –INCORPORADO 19/02/2014.

Con radicado No. 20201000832332 del 30 de octubre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR allega certificado respuesta a solicitud estado actual Licencia Ambiental título GC7-101 donde se informa que mediante resolución No. 2079 del 02 de octubre de 2015 se negó el trámite de Licencia Ambiental.

Una vez revisado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, se evidenció que el Contrato de Concesión No. GC7-101, presenta superposición total con AREA DE LA SABANA DE BOGOTÁ NO COMPATIBLES CON LA MINERÍA resolución 1499 del 03 de agosto de 2018 y con AREAS EXCLUIBLES CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ, área de Reserva Forestal Protectora

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC7-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Productora Cuenca Alta Del Rio Bogotá -vigente desde 12 de febrero de 2014 -Resolución MADS 0138 del 31 de enero de 2014 -diario oficial No. 49062 de 12 de febrero de 2014 -incorporado 19 de febrero de 2014.

El título minero no cuenta con Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad competente, ni con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la autoridad Minera.

El Auto GSC-ZC 000168 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 017 del 20 de febrero de 2019;

- *Presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestres del año 2017; y I, II, III y IV trimestres del año 2018;*
- *Allegar la renovación de la póliza minero ambiental*

Concediendo el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto.

Auto GSC-ZC-000331 del 21 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 018 el día 27 de febrero de 2020;

- *Allegar el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de MIL SETESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.768,99), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.*
- *Allegar el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de TREINTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$30.034), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.*
- *Allegar el saldo faltante del pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$59.498), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.*

Concediendo el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto.

El Auto GSC ZC 000455 del 17 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 048 del 22 de marzo de 2022, requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, la renovación de la póliza minero ambiental. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. GC7-101-y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000056 del 11 de enero de 2023, acogido mediante Auto GSC-ZC-000064 del 25 de enero de 2023, notificado por estado jurídico No. 0010 del 27 de enero de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se evidenció lo siguiente:

“(…)

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Título Minero No. GC7-101 y mediante Concepto Técnico No. GSC-ZC-000056 del 11 de enero de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GC7-101 de la referencia se concluye y recomienda:

“(…)

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-000331 del 21 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 018 el día 27 de febrero de 2020, toda vez que no ha presentado el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a: -La primera anualidad de la etapa de exploración por valor de MIL SETESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.768,99). -El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de TREINTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$30.034). -El saldo faltante

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC7-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$59.498) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-000168 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 017 del 20 de febrero de 2019, respecto a presentar el pago de las regalías y el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestres del año 2017; y I, II, III y IV trimestres del año 2018 con los respectivos soportes de pago.
(...)

En el Concepto Técnico No. GSC-ZC-000056 del 11 de enero de 2023, se determinó que, frente a los requerimientos bajo a premio de multa y bajo causal de caducidad hechos por la Autoridad Minera persisten los siguientes incumplimientos así:

Del Auto GSC-ZC 000168 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 017 del 20 de febrero de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:

- Presentar el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero para adelantar las actividades de Construcción y Montaje o explotación o en su defecto la certificación de estado de trámite no superior a noventa (90) días.
- Presentar los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2016, 2017 y 2018.
- Presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestres del año 2017; y I, II, III y IV trimestres del año 2018.
- Allegar la renovación de la póliza minero ambiental.

Del Auto GSC-ZC-000331 del 21 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 018 el día 27 de febrero de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

- Allegar el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de MIL SETESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.768,99), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- Allegar el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de TREINTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$30.034), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- Allegar el saldo faltante del pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$59.498), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- Presentar los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2007.
- Presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestres del año 2016; y I, II, III y IV trimestres del año 2019.

Del Auto GSC ZC 000455 del 17 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 048 del 22 de marzo de 2022, persiste el incumplimiento respecto a:

- Allegar la renovación de la póliza minero ambiental.
- Presentar los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual del año 2013, 2015, 2019 y anual de 2020 y 2021.
- Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestres del año 2015, I, II, III y IV trimestres del año 2020, I, II, III y IV trimestre del año 2021.

Ante lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar.

2. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del Título Minero No. GC7-101, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC7-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

7. Informar que mediante Auto GSC-ZC 000168 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 017 del 20 de febrero de 2019, Auto GSC-ZC-000331 del 21 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 018 el día 27 de febrero de 2020 y Auto GSC ZC 000455 del 17 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 048 del 22 de marzo de 2022, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad y que una vez verificado en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental –SGD, se establece que a la fecha persisten incumplimientos. Lo anterior no deja sin efectos los requerimientos realizados en los autos referidos, ni los efectos sancionatorios a que haya lugar por su incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GC7-101**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC7-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a los numerales 17.4 y 17.6, de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **GC7-101**, por parte de los titulares del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC 000168 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 017 del 20 de febrero de 2019, Auto GSC-ZC-000331 del 21 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 018 el día 27 de febrero de 2020 y Auto GSC ZC 000455 del 17 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 048 del 22 de marzo de 2022, en los cuales se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es;

- Presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestres del año 2017; y I, II, III y IV trimestres del año 2018;
- Allegar la renovación de la póliza minero ambiental;
- Allegar el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de MIL SETESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.768,99), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago;
- Allegar el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de TREINTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$30.034), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- Allegar el saldo faltante del pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$59.498), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Para los mencionados requerimientos se otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 017 del 20 de febrero de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de marzo de 2019, estado jurídico No. 018 el día 27 de febrero de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 19 de marzo de 2020, estado jurídico No. 048 del 22 de marzo de 2022, sin que a la fecha y transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto los titulares hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC7-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GC7-101**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **GC7-101** para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **GC7-101**, otorgado a NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO identificado con cedula de ciudadanía No 17.356.685 y GERMAN ANTONIO CAÑON identificado con cedula de ciudadanía No 11.516.390, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GC7-101**, suscrito con NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO identificado con cedula de ciudadanía No 17.356.685 y GERMAN ANTONIO CAÑON identificado con cedula de ciudadanía No 11.516.390, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **GC7-101** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC7-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO identificado con cedula de ciudadanía No 17.356.685 y GERMAN ANTONIO CAÑON identificado con cedula de ciudadanía No 11.516.390, en su condición de titulares del contrato de Concesión No. GC7-101, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO identificado con cedula de ciudadanía No 17.356.685 y GERMAN ANTONIO CAÑON identificado con cedula de ciudadanía No 11.516.390, titulares del contrato de concesión No. GC7-101, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) MIL SETESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.768,99), más los intereses que se generen desde el 19 de marzo de 2020, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 19 de abril de 2007 al 18 de abril de 2008.
- b) TREINTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$30.034) más los intereses que se generen desde el 19 de marzo de 2020, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 18 de abril de 2008 al 19 de abril de 2009.
- c) CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$59.498), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del saldo faltante en el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC7-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía Municipal de Suesca en el departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión GC7-101 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO identificado con cedula de ciudadanía No 17.356.685 y GERMAN ANTONIO CAÑON identificado con cedula de ciudadanía No 11.516.390, en su condición de titulares del contrato de Concesión No. GC7-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

472

Este documento representa un valor legal y no debe ser usado para fines de lucro.
 Cualquier uso no autorizado de este documento será considerado un delito.
 No debe ser usado para fines de lucro.

Código de barras

Código de barras

Nombre: JUAN ANTONIO CARRERA
 Dirección: CARRERA 2 N 3-57
 Ciudad: PUERTO RICO
 Departamento: GUAYAMA
 Código postal: 00946-3000
 Fecha: 10/06/2023

Nombre: JUAN ANTONIO CARRERA
 Dirección: CARRERA 2 N 3-57
 Ciudad: PUERTO RICO
 Departamento: GUAYAMA
 Código postal: 00946-3000
 Fecha: 10/06/2023

1035
0401035
040

CÓDIGO DE BARRAS: 1035 040 1035 040

Código de barras: 1035 040 1035 040

Código de barras: 1035 040 1035 040

Código de barras: 1035 040 1035 040

Código de barras: 1035 040 1035 040

Nombre: JUAN ANTONIO CARRERA
 Dirección: CARRERA 2 N 3-57
 Ciudad: PUERTO RICO
 Departamento: GUAYAMA
 Código postal: 00946-3000
 Fecha: 10/06/2023

Nombre: JUAN ANTONIO CARRERA
 Dirección: CARRERA 2 N 3-57
 Ciudad: PUERTO RICO
 Departamento: GUAYAMA
 Código postal: 00946-3000
 Fecha: 10/06/2023

Nombre: JUAN ANTONIO CARRERA
 Dirección: CARRERA 2 N 3-57
 Ciudad: PUERTO RICO
 Departamento: GUAYAMA
 Código postal: 00946-3000
 Fecha: 10/06/2023

Nombre: JUAN ANTONIO CARRERA
 Dirección: CARRERA 2 N 3-57
 Ciudad: PUERTO RICO
 Departamento: GUAYAMA
 Código postal: 00946-3000
 Fecha: 10/06/2023



1035 040 1035 040

Código de barras: 1035 040 1035 040

Este documento representa un valor legal y no debe ser usado para fines de lucro. Cualquier uso no autorizado de este documento será considerado un delito. No debe ser usado para fines de lucro.



RA43652181400

Nombre: JUAN ANTONIO CARRERA
 Dirección: CARRERA 2 N 3-57
 Ciudad: PUERTO RICO
 Departamento: GUAYAMA
 Código postal: 00946-3000
 Fecha: 10/06/2023

Nombre: JUAN ANTONIO CARRERA
 Dirección: CARRERA 2 N 3-57
 Ciudad: PUERTO RICO
 Departamento: GUAYAMA
 Código postal: 00946-3000
 Fecha: 10/06/2023

Nombre: JUAN ANTONIO CARRERA
 Dirección: CARRERA 2 N 3-57
 Ciudad: PUERTO RICO
 Departamento: GUAYAMA
 Código postal: 00946-3000
 Fecha: 10/06/2023

Nombre: JUAN ANTONIO CARRERA
 Dirección: CARRERA 2 N 3-57
 Ciudad: PUERTO RICO
 Departamento: GUAYAMA
 Código postal: 00946-3000
 Fecha: 10/06/2023

1111
594UAC.CENTRO
CENTRO A



Bogotá, 02-06-2023 13:47 PM

Señor

EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO

Dirección: Puente Piedra km 3.1 Vía Subachoque Finca el Recuerdo

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: MADRID

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120939871**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 109 DEL 3 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HAD-101**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-06-2023 10:08 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000109 DE 2023

(03 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de julio del 2006, entre el Instituto Colombiano De Geología Y Minería – INGEOMINAS - y los señores Enrique Duarte Álvarez, Enrique Génova García, Manfry Ramón Sogamoso, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta y Edgar Dustano Beltrán, se suscribió Contrato de Concesión No. **HAD-101**, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de esmeraldas en bruto y demás concesibles, en un área de 222 hectáreas y 8726 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de Gachalá, en el Departamento de Cundinamarca, por el termino de (30) años, contados a partir del 26 de septiembre del 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 000922 del 01 de marzo de 2013, se surtió el trámite de la cesión del 10% de los derechos que le corresponden al señor Manfry Ramón Sogamoso a favor del señor José Teófilo López Torres y rechazó la cesión del mencionado 10% a favor de Rafael Alberto Rodríguez.

Por medio de la Resolución No. 001861 del 27 de agosto de 2015, se negó la inscripción de la cesión de derechos presentada por Enrique Génova García, Enrique Duarte Álvarez, Manfry Ramón Sogamoso, Edgar Dustano Beltrán Moreno, Dustano De Jesús Beltrán Cuestas, titulares del Contrato de Concesión No. HAD-101, a favor de Rafael Alberto Rodríguez, José Isaías Valbuena, Gloria Inés Ruíz Parra Y Edgar Dustano Beltrán Moreno, por el no cumplimiento de las obligaciones contractuales, tal como lo señala el artículo 22 de la ley 685 del 2001.

Revisado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, se evidencia que el Título Minero No. HAD-101 presenta superposición total con Zonas Macrofocalizadas y Microfocalizadas de restitución de tierras, y se encontró superposición total con ZUP CENTRAL HIDROELECTRICA EL GUAVIO. ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL GUAVIO - VIGENTE DESDE 11/10/1985 – RESOLUCIÓN MME NO. 288 DE 11 DE OCTUBRE DE 1985 – INCORPORADO EL 07/07/2015. El Título no cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- ni con Licencia Ambiental otorgada y aprobada por la Autoridad competente.

El Auto GSC-ZC 001070 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, estableció lo siguiente:

“REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

El Auto GSC-ZC No 001346 del 24 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No 184 del 26 de octubre de 2022, determinó que los requerimientos bajo causal de caducidad realizados por la autoridad minera persisten frente a lo señalado en el Auto GSC-ZC 001070 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No **HAD-101**, cuyo objeto contractual es para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en el municipio de Gachalá departamento de Cundinamarca, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GSC-ZC 001070 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, que requirió a los titulares bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran la renovación de la póliza minero ambiental toda vez que se encuentra desamparado desde el 25 de septiembre de 2019. De lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto, para que subsanaran las faltas que se imputaban, pero en el Auto GSC-ZC No 001346 del 24 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No 184 del 26 de octubre de 2022, que acogió los resultados del concepto técnico GSC-ZC N° 00815 del 18 de agosto de 2022, se determinó claramente que persisten los incumplimientos de los requerimientos bajo causal de caducidad realizados por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC 001070 del 27 de julio de 2020.

Por ello, al consultar el sistema de gestión documental SGD y el expediente digital de la Agencia Nacional de Minería del contrato de concesión No **HAD-101**, los términos para subsanar las obligaciones vencieron el 25 de agosto de 2020 y ante la inobservancia evidenciada de no acreditar la renovación de la póliza minero ambiental por parte de los concesionarios, se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima sexta, décima séptima No 17.6 y décima octava del contrato de concesión No **HAD-101**.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se termina y, por lo tanto, se hace necesario requerir a los señores Enrique Duarte Álvarez, Enrique Génova García, Manfry Ramón Sogamoso, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta y Edgar Dustano Beltrán titulares del contrato de concesión No **HAD-101**, para que constituyan la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

“ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“...**CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental...**La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”. (Subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, dado que los titulares en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del contrato de concesión No **HAD-101**, suscrito con los Enrique Duarte Álvarez identificado con Cédula de Ciudadanía No 79145046, Enrique Génova García identificado con Cédula de Ciudadanía No 293336, Manfry Ramón Sogamoso identificado con Cédula de Ciudadanía No 19366989, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta identificado con Cédula de Ciudadanía No 17089784 y Edgar Dustano Beltrán Moreno identificado con Cédula de Ciudadanía No 19051317, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No **HAD-101**, suscrito con los Enrique Duarte Álvarez identificado con Cédula de Ciudadanía No 79145046, Enrique Génova García identificado con Cédula de Ciudadanía No 293336, Manfry Ramón Sogamoso identificado con Cédula de Ciudadanía No 19366989, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta identificado con Cédula de Ciudadanía No 17089784 y Edgar Dustano Beltrán Moreno identificado con Cédula de Ciudadanía No 19051317, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los señores Enrique Duarte Álvarez, Enrique Génova García, Manfry Ramón Sogamoso, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta y Edgar Dustano Beltrán Moreno, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° **HAD-101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los señores Enrique Duarte Álvarez, Enrique Génova García, Manfry Ramón Sogamoso, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta y Edgar Dustano Beltrán Moreno, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al municipio de Gachalá Departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° **HAD-101**, previo recibo del área objeto del mismo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a Enrique Duarte Álvarez, Enrique Génova García, Manfry Ramón Sogamoso, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta y Edgar Dustano Beltrán Moreno en calidad de titular del contrato de concesión No **HAD-101**; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC
Aprobó.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



Bogotá, 02-06-2023 13:47 PM

Señor

EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO

Dirección: Puente Piedra km 3.1 Vía Subachoque Finca el Recuerdo

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: MADRID

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120939871**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 109 DEL 3 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HAD-101**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-06-2023 10:08 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000109 DE 2023

(03 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de julio del 2006, entre el Instituto Colombiano De Geología Y Minería – INGEOMINAS - y los señores Enrique Duarte Álvarez, Enrique Génova García, Manfry Ramón Sogamoso, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta y Edgar Dustano Beltrán, se suscribió Contrato de Concesión No. **HAD-101**, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de esmeraldas en bruto y demás concesibles, en un área de 222 hectáreas y 8726 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de Gachalá, en el Departamento de Cundinamarca, por el termino de (30) años, contados a partir del 26 de septiembre del 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 000922 del 01 de marzo de 2013, se surtió el trámite de la cesión del 10% de los derechos que le corresponden al señor Manfry Ramón Sogamoso a favor del señor José Teófilo López Torres y rechazó la cesión del mencionado 10% a favor de Rafael Alberto Rodríguez.

Por medio de la Resolución No. 001861 del 27 de agosto de 2015, se negó la inscripción de la cesión de derechos presentada por Enrique Génova García, Enrique Duarte Álvarez, Manfry Ramón Sogamoso, Edgar Dustano Beltrán Moreno, Dustano De Jesús Beltrán Cuestas, titulares del Contrato de Concesión No. HAD-101, a favor de Rafael Alberto Rodríguez, José Isaías Valbuena, Gloria Inés Ruíz Parra Y Edgar Dustano Beltrán Moreno, por el no cumplimiento de las obligaciones contractuales, tal como lo señala el artículo 22 de la ley 685 del 2001.

Revisado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, se evidencia que el Título Minero No. HAD-101 presenta superposición total con Zonas Macrofocalizadas y Microfocalizadas de restitución de tierras, y se encontró superposición total con ZUP CENTRAL HIDROELECTRICA EL GUAVIO. ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL GUAVIO - VIGENTE DESDE 11/10/1985 – RESOLUCIÓN MME NO. 288 DE 11 DE OCTUBRE DE 1985 – INCORPORADO EL 07/07/2015. El Título no cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- ni con Licencia Ambiental otorgada y aprobada por la Autoridad competente.

El Auto GSC-ZC 001070 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, estableció lo siguiente:

“REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

El Auto GSC-ZC No 001346 del 24 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No 184 del 26 de octubre de 2022, determinó que los requerimientos bajo causal de caducidad realizados por la autoridad minera persisten frente a lo señalado en el Auto GSC-ZC 001070 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No **HAD-101**, cuyo objeto contractual es para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en el municipio de Gachalá departamento de Cundinamarca, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GSC-ZC 001070 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, que requirió a los titulares bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran la renovación de la póliza minero ambiental toda vez que se encuentra desamparado desde el 25 de septiembre de 2019. De lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto, para que subsanaran las faltas que se imputaban, pero en el Auto GSC-ZC No 001346 del 24 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No 184 del 26 de octubre de 2022, que acogió los resultados del concepto técnico GSC-ZC N° 00815 del 18 de agosto de 2022, se determinó claramente que persisten los incumplimientos de los requerimientos bajo causal de caducidad realizados por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC 001070 del 27 de julio de 2020.

Por ello, al consultar el sistema de gestión documental SGD y el expediente digital de la Agencia Nacional de Minería del contrato de concesión No **HAD-101**, los términos para subsanar las obligaciones vencieron el 25 de agosto de 2020 y ante la inobservancia evidenciada de no acreditar la renovación de la póliza minero ambiental por parte de los concesionarios, se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima sexta, décima séptima No 17.6 y décima octava del contrato de concesión No **HAD-101**.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se termina y, por lo tanto, se hace necesario requerir a los señores Enrique Duarte Álvarez, Enrique Génova García, Manfry Ramón Sogamoso, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta y Edgar Dustano Beltrán titulares del contrato de concesión No **HAD-101**, para que constituyan la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

“ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“...**CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental...**La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”. (Subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, dado que los titulares en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del contrato de concesión No **HAD-101**, suscrito con los Enrique Duarte Álvarez identificado con Cédula de Ciudadanía No 79145046, Enrique Génova García identificado con Cédula de Ciudadanía No 293336, Manfry Ramón Sogamoso identificado con Cédula de Ciudadanía No 19366989, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta identificado con Cédula de Ciudadanía No 17089784 y Edgar Dustano Beltrán Moreno identificado con Cédula de Ciudadanía No 19051317, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No **HAD-101**, suscrito con los Enrique Duarte Álvarez identificado con Cédula de Ciudadanía No 79145046, Enrique Génova García identificado con Cédula de Ciudadanía No 293336, Manfry Ramón Sogamoso identificado con Cédula de Ciudadanía No 19366989, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta identificado con Cédula de Ciudadanía No 17089784 y Edgar Dustano Beltrán Moreno identificado con Cédula de Ciudadanía No 19051317, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los señores Enrique Duarte Álvarez, Enrique Génova García, Manfry Ramón Sogamoso, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta y Edgar Dustano Beltrán Moreno, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° **HAD-101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los señores Enrique Duarte Álvarez, Enrique Génova García, Manfry Ramón Sogamoso, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta y Edgar Dustano Beltrán Moreno, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al municipio de Gachalá Departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° **HAD-101**, previo recibo del área objeto del mismo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a Enrique Duarte Álvarez, Enrique Génova García, Manfry Ramón Sogamoso, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta y Edgar Dustano Beltrán Moreno en calidad de titular del contrato de concesión No **HAD-101**; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC
Aprobó.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



Bogotá, 02-06-2023 13:47 PM

Señor

MANFRY RAMON SOGAMOSO

Dirección: CALLE 140 No 14-10 OFICINA 33

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

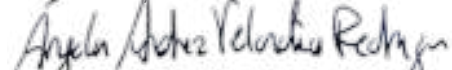
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120939891**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 109 DEL 3 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HAD-101**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-06-2023 10:07 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000109 DE 2023

(03 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de julio del 2006, entre el Instituto Colombiano De Geología Y Minería – INGEOMINAS - y los señores Enrique Duarte Álvarez, Enrique Génova García, Manfry Ramón Sogamoso, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta y Edgar Dustano Beltrán, se suscribió Contrato de Concesión No. **HAD-101**, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de esmeraldas en bruto y demás concesibles, en un área de 222 hectáreas y 8726 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de Gachalá, en el Departamento de Cundinamarca, por el termino de (30) años, contados a partir del 26 de septiembre del 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 000922 del 01 de marzo de 2013, se surtió el trámite de la cesión del 10% de los derechos que le corresponden al señor Manfry Ramón Sogamoso a favor del señor José Teófilo López Torres y rechazó la cesión del mencionado 10% a favor de Rafael Alberto Rodríguez.

Por medio de la Resolución No. 001861 del 27 de agosto de 2015, se negó la inscripción de la cesión de derechos presentada por Enrique Génova García, Enrique Duarte Álvarez, Manfry Ramón Sogamoso, Edgar Dustano Beltrán Moreno, Dustano De Jesús Beltrán Cuestas, titulares del Contrato de Concesión No. HAD-101, a favor de Rafael Alberto Rodríguez, José Isaías Valbuena, Gloria Inés Ruíz Parra Y Edgar Dustano Beltrán Moreno, por el no cumplimiento de las obligaciones contractuales, tal como lo señala el artículo 22 de la ley 685 del 2001.

Revisado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, se evidencia que el Título Minero No. HAD-101 presenta superposición total con Zonas Macrofocalizadas y Microfocalizadas de restitución de tierras, y se encontró superposición total con ZUP CENTRAL HIDROELECTRICA EL GUAVIO. ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL GUAVIO - VIGENTE DESDE 11/10/1985 – RESOLUCIÓN MME NO. 288 DE 11 DE OCTUBRE DE 1985 – INCORPORADO EL 07/07/2015. El Título no cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- ni con Licencia Ambiental otorgada y aprobada por la Autoridad competente.

El Auto GSC-ZC 001070 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, estableció lo siguiente:

“REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

El Auto GSC-ZC No 001346 del 24 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No 184 del 26 de octubre de 2022, determinó que los requerimientos bajo causal de caducidad realizados por la autoridad minera persisten frente a lo señalado en el Auto GSC-ZC 001070 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No **HAD-101**, cuyo objeto contractual es para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en el municipio de Gachalá departamento de Cundinamarca, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GSC-ZC 001070 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, que requirió a los titulares bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran la renovación de la póliza minero ambiental toda vez que se encuentra desamparado desde el 25 de septiembre de 2019. De lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto, para que subsanaran las faltas que se imputaban, pero en el Auto GSC-ZC No 001346 del 24 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No 184 del 26 de octubre de 2022, que acogió los resultados del concepto técnico GSC-ZC N° 00815 del 18 de agosto de 2022, se determinó claramente que persisten los incumplimientos de los requerimientos bajo causal de caducidad realizados por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC 001070 del 27 de julio de 2020.

Por ello, al consultar el sistema de gestión documental SGD y el expediente digital de la Agencia Nacional de Minería del contrato de concesión No **HAD-101**, los términos para subsanar las obligaciones vencieron el 25 de agosto de 2020 y ante la inobservancia evidenciada de no acreditar la renovación de la póliza minero ambiental por parte de los concesionarios, se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima sexta, décima séptima No 17.6 y décima octava del contrato de concesión No **HAD-101**.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se termina y, por lo tanto, se hace necesario requerir a los señores Enrique Duarte Álvarez, Enrique Génova García, Manfry Ramón Sogamoso, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta y Edgar Dustano Beltrán titulares del contrato de concesión No **HAD-101**, para que constituyan la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

“ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“...**CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental...**La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”. (Subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, dado que los titulares en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del contrato de concesión No **HAD-101**, suscrito con los Enrique Duarte Álvarez identificado con Cédula de Ciudadanía No 79145046, Enrique Génova García identificado con Cédula de Ciudadanía No 293336, Manfry Ramón Sogamoso identificado con Cédula de Ciudadanía No 19366989, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta identificado con Cédula de Ciudadanía No 17089784 y Edgar Dustano Beltrán Moreno identificado con Cédula de Ciudadanía No 19051317, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No **HAD-101**, suscrito con los Enrique Duarte Álvarez identificado con Cédula de Ciudadanía No 79145046, Enrique Génova García identificado con Cédula de Ciudadanía No 293336, Manfry Ramón Sogamoso identificado con Cédula de Ciudadanía No 19366989, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta identificado con Cédula de Ciudadanía No 17089784 y Edgar Dustano Beltrán Moreno identificado con Cédula de Ciudadanía No 19051317, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los señores Enrique Duarte Álvarez, Enrique Génova García, Manfry Ramón Sogamoso, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta y Edgar Dustano Beltrán Moreno, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° **HAD-101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los señores Enrique Duarte Álvarez, Enrique Génova García, Manfry Ramón Sogamoso, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta y Edgar Dustano Beltrán Moreno, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al municipio de Gachalá Departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° **HAD-101**, previo recibo del área objeto del mismo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a Enrique Duarte Álvarez, Enrique Génova García, Manfry Ramón Sogamoso, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta y Edgar Dustano Beltrán Moreno en calidad de titular del contrato de concesión No **HAD-101**; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC
Aprobó.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

4/2

RECEIVED: 10/10/2023 10:10:10 AM
 ALMACEN: 10/10/2023 10:10:10 AM
 ALMACEN: 10/10/2023 10:10:10 AM

Código de barras

Código de barras

Recepción de la
 Cédula de la
 Cédula de la
 Cédula de la
 Cédula de la
 Cédula de la

Recepción de la
 Cédula de la
 Cédula de la
 Cédula de la
 Cédula de la

1111
629

4/2

CERVISOL POSTALES S.A. C.A. NIT 900 882 117-9

Código de barras

Código de barras

Código de barras

1032652

Código de barras

2023/06/22 10:10:10 AM



AA430521575C0

Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MUESTRA POR EL CENTRO DE LA Dirección: CALLE 142 # 14-12 CHICLA 35 Teléfono: 2023212580001 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111111		Nombre Razón Social: MANFRO RAMON SAGAMICO Dirección: CALLE 142 # 14-12 CHICLA 35 Teléfono: 2023212580001 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111111		Cédula de identificación Cédula de identificación Cédula de identificación Cédula de identificación Cédula de identificación	
Fecha de emisión: 2023/06/22 Fecha de vencimiento: 2023/06/22 Valor total: \$5.000.000		Fecha de emisión: 2023/06/22 Fecha de vencimiento: 2023/06/22 Valor total: \$5.000.000		Fecha de emisión: 2023/06/22 Fecha de vencimiento: 2023/06/22 Valor total: \$5.000.000	
Fecha de emisión: 2023/06/22 Fecha de vencimiento: 2023/06/22 Valor total: \$5.000.000		Fecha de emisión: 2023/06/22 Fecha de vencimiento: 2023/06/22 Valor total: \$5.000.000		Fecha de emisión: 2023/06/22 Fecha de vencimiento: 2023/06/22 Valor total: \$5.000.000	



11111111111111111111111111111111

Código de barras

CC 1.032.479.780

1111
629
UAC CENTRO
CENTRO A



Bogotá, 07-06-2023 14:04 PM

Señor

sociedad Comercializadora De Minerales El Orinoco S.A.S

Dirección: Calle 1G #38D - 34

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120946371**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 168 DEL 25 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18557, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **18557**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-06-2023 15:07 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000168 DE 2023

(25 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18557, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó la Licencia de Explotación No. **18557** al señor RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ FORERO, para explotación de un yacimiento de ARENAS NEGRAS, en un área de 98,9947 Hectáreas, en jurisdicción del municipio de LA PRIMAVERA, departamento de VICHADA, por el termino de 10 años, contados a partir del 14 de febrero del 2002, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 140.15.05.040 del 27 de diciembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, otorgó licencia ambiental al señor Rafael Rodríguez Forero, para la explotación y comercialización de titanito de hierro en un Volumen de 99.600 Ton anuales, ubicada en la Vereda El Caney.

A través de la Resolución No. 200.41.10.0664 del 19 de mayo de 2010, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, modificó el artículo primero de la Resolución No. 140.15.040 del 27 de diciembre de 2005, en el sentido de cambiar el objeto de la Licencia Ambiental de "Explotación de Titanito de Hierro" por el que aparece en la Resolución No. 700234 del 23 de febrero de 1998 por la cual el Ministerio de Minas y Energía otorgó la Licencia No. 18557, "para la explotación de un yacimiento de Arenas Negras.

Mediante Resolución SFOM No. 143 de fecha 20 de mayo del año 2010, inscrita en el registro minero Nacional el día 17 de octubre del año 2013, declaró perfeccionada la cesión de derechos del 50% dentro del título 18557, del señor Rafael Alberto Rodríguez a favor de la Sociedad Comercializadora De Minerales Orinoco S.A.

Por medio de la Resolución No. 500.4J.12-0639 del 15 de mayo de 2012, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, suspendió la licencia ambiental al señor Rafael Rodríguez Forero.

La Resolución No. 500.41.12-1608 de fecha 3 de diciembre de 2012, revocó la suspensión ordenada mediante Resolución No. 500.41.12-0639 de 15 de mayo de 2012 de la licencia ambiental otorgada al señor Rafael Alberto Rodríguez Forero para la explotación de un yacimiento de arenas negras.

Con Resolución No 003513 de fecha agosto 01 del 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de octubre del año 2018, se confirma la resolución SFOM No. 143 de fecha mayo 20 del año 2010; además, se PRORROGÓ por diez (10) años contados a partir del 14 de febrero del año 2012, la licencia de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18557, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

explotación Minera No. **18557**, para la explotación de un yacimiento de ARENAS NEGRAS, en un área localizada en jurisdicción del municipio de LA PRIMAVERA, departamento de VICHADA, cuyo titulares son el señor RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ FORERO, y la sociedad COMERCIALIZADORA DE MINERALES EL ORINOCO S.A.S.

Mediante Resolución No. 000502 de fecha febrero 18 del año 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de febrero del año 2014, se modificó en el Registro Minero Nacional el nombre del titular de la licencia de explotación No. **18557**, en el sentido que el nombre de cotitular es la sociedad COMERCIALIZADORA DE MINERALES EL ORINOCO S.A.S., identificada con el Nit: 900304141-0 y NO, COMERCIALIZADORA DE MINERALES EL ORINOCO S.A.

El 03 de marzo de 2017 dando cumplimiento al oficio No 12964 del 12 de diciembre de 2016, el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería realizó la siguiente anotación en el registro de la Licencia de Explotación No 18557:

“Dando cumplimiento a lo ordenado por la fiscalía general de la Nación mediante resolución emitida el día 09 de diciembre de 2016 dentro de la investigación de extinción de dominio radicado bajo el No 12964, se dispuso el embargo sobre el título minero No 18557.”

El Auto No. GSC-ZC- 000657 del 12 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No. 053 del 23 de abril de 2019, dispuso lo siguiente:

“Requerir bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentaran el Formato Básico Minero Semestral 2018 y Formato Básico Minero anual 2017.”

El Auto No. GSC- ZC-001118 de 28 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, dispuso lo siguiente:

1. *REQUERIR a los titulares mineros, bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentaran:*
 - *Actualización del instrumento técnico para la explotación mineral del título minero No. 18557, de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.3 del concepto técnico GSC-ZC No. 000780 del 9 de julio de 2020.*
 - *El acto administrativo, certificado u oficio emitido por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUÍA, mediante el cual se indique el estado de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 140.15.040 del 27 de diciembre de 2005, por el término de diez (10) años, teniendo en cuenta que la licencia de explotación No. 18557 fue prorrogada por el término de diez (10) años más.*
 - *La corrección del Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2007, 2011, 2016, de conformidad con lo establecido en el ítem 2.5 del concepto técnico GSC-ZC No. 000780 del 9 de julio de 2020.*
 - *Los Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años 2013, 2014, 2015, 2017, 2019; y anuales de los años 2015, 2016 y 2018.*
 - *La corrección del Formato Básico Minero Anual de 2007, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, de conformidad con lo establecido en el ítem 2.5 del concepto técnico GSC-ZC No. 000780 del 9 de julio de 2020.*
 - *Allegar el certificado de análisis de laboratorio para el II y III trimestre de 2014 con el fin de proceder a la evaluación de los formularios de producción y liquidación y pago de las regalías correspondientes a dichos periodos, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18557, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Allegar aclaración a qué período corresponde el comprobante de consignación aportada mediante radicados Nos. 20135000105922 y 20135000371682, toda vez que es el mismo comprobante, pero hace referencia a I y II trimestre de 2013, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.*
- *La presentación de los certificados de resultados de análisis de laboratorio de muestras de mineral, con los cuales fueron declaradas y liquidadas las Regalías de la cantidad de mineral explotado correspondiente al; I trimestre de 2015; I, II y III trimestres de 2016.*
- *La modificación de los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre de 2016, toda vez que debe presentarse un único formulario junto con los comprobantes de pago en el cual se consolide la cantidad total de material explotado durante cada trimestre de conformidad con lo establecido en el ítem 2.6 del concepto técnico GSC-ZC No. 000780 del 9 de julio de 2020.*

Concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, para que subsanaran la falta que se les imputa.

2. REQUERIR a los titulares mineros, bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 para que presenten:

- *El pago de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.883) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al II trimestre del año 2012, más los intereses causados hasta la fecha de su efectivo pago.*
- *El pago de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.717.757), por concepto de faltante de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2012, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.*
- *El pago de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$7.394.547), por concepto de faltante de Regalías correspondiente al I trimestre de 2011, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Las copias que soporten la declaración de producción y pago de regalías correspondiente a 20.000 kg reportados en el IV trimestre de 2010 por un valor de DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.109.500) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.*
- *Allegar el soporte de pago por valor de DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 12.275) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al III trimestre del año 2011, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.*
- *El soporte de pago por valor de CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$109.00) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al IV trimestre del año 2011, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.*
- *El soporte de pago por valor de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.883) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al I trimestre del año 2012; más el soporte de pago por valor de NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.095) correspondiente a los intereses causados por concepto de pago de regalías extemporáneo de la obligación de I trimestre de 2012, para un total de DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.978), , requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18557, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El soporte de pago por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 489.791) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al III trimestre del año 2012, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.
- El soporte de pago por valor de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 228.324.00), correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al IV trimestre de 2013, más el soporte de pago por el valor de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$27.347) por concepto de intereses causados por el pago extemporáneo de la obligación del IV trimestre de 2013, para un total de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$239.302), más los intereses causados hasta la fecha del pago de dichas obligaciones, , requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.
- Allegar los formularios de producción y pago de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.
- los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestres de 2015; IV trimestre de 2016; I, II y III trimestres de 2017; II, III, IV Trimestres del año 2019; I, II Trimestre del año 2020.

Para lo cual se otorgó el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsanaran la falta que se les imputa.

El Auto GSC-ZC-000711 del 13 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 061 del 23 de abril de 2021, estableció lo siguiente:

1. REQUERIR a los titulares para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento en su totalidad a los requerimientos que se realizan: En el presente Auto, en el Auto No. GSC-ZC- 000657 del 12 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No. 053 del 23 de abril de 2019, en el Auto GSC-ZC-001118 de 28 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 051 de 12 de agosto de 2020 y allegar la documentación señalada en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, esto es, allegar los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO), so pena de entender desistida² , su intención de suscribir contrato de concesión, allegada bajo el radicado ANM No. 20211001028872 de 15 de febrero de 2021.
2. REQUERIR a los titulares bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que alleguen los siguientes saldos faltantes por concepto de regalías:
 - Allegar las copias que soporten la declaración de producción y pago de regalías correspondiente a 20.000 kg reportados en el IV trimestre de 2010, por un valor de DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.109.500), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago de dicha obligación, requerido en el Auto GSC-ZC 1911 de fecha 03 de octubre del año 2014, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 162 del día 16 de octubre del año 2014.
 - Allegar los formularios de producción y pago de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido en el Auto GSC-ZC 356 de fecha marzo 26 del año 2015, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 053 del día 15 de abril del año 2015.

Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18557, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

REQUERIR a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presenten lo siguiente:

- La presentación del FBM Anual 2019 y 2020, junto con su plano de labores, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.
- Los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2020, del mineral de arenas negra, junto con sus comprobantes de pago e intereses si a ello da lugar.

Para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

La Resolución VSC No 000120 del 28 de febrero de 2022, notificada electrónicamente al señor Rafael Alberto Rodríguez Forero mediante el oficio No 20222120876541 del 25 de marzo de 2022 y por aviso No 20222120886391 del 26 de mayo de 2022, declaró el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 para la Licencia de Explotación No. 18557, allegada a través del radicado N° 20211001028872 de 15 de febrero de 2021.

El Auto GSC-ZC No 000634 del 19 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No 069 del 22 de abril de 2022, estableció lo siguiente:

En el concepto técnico GSC-ZC No. 000374 del 29 de marzo de 2022, se determinó que, frente a los requerimientos bajo a premio de multa y bajo causal de cancelación hechos por la autoridad minera persisten los siguientes incumplimientos así:

Del Auto No. GSC-ZC- 000657 del 12 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No. 053 del 23 de abril de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:

- Presentar el Formato Básico Minero Semestral 2018 y Formato Básico Minero anual 2017.

Del Auto No. GSC- ZC-001118 de 28 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

- La presentación del acto administrativo, certificado u oficio emitido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA - CORPORINOQUÍA, mediante el cual se indique el estado de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 140.15.040 del 27 de diciembre de 2005, teniendo en cuenta que la licencia de explotación No. 18557 fue prorrogada por el término de diez (10) años más.

- Presentación de la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestral 2007, 2011 y 2016, y la presentación de los Formatos Básicos mineros semestrales 2013, 2014, 2015, 2017, 2019 y anuales 2015, 2016 y 2018, y la corrección de los Formatos Básicos mineros anuales 2007, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014.

- Allegar el certificado de análisis de laboratorio para el II y III trimestre de 2014, con el fin de proceder a la evaluación de los Formularios para la Producción y Liquidación y pago de las regalías correspondientes a dichos periodos, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.

- Presentar la aclaración a qué período corresponde el comprobante de consignación aportada mediante radicados Nos. 20135000105922 y 20135000371682, toda vez que es el mismo comprobante, pero hace referencia a I y II trimestre de 2013, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.

- Presentación de los certificados de resultados de análisis de laboratorio de muestras de mineral, con los cuales fueron declaradas y liquidadas las Regalías de la cantidad de mineral explotado correspondiente al I trimestre del año 2015 y I, II y III trimestre del año 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18557, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Presentar la modificación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre del año 2016, toda vez que debe presentarse un único formulario junto con los comprobantes de pago en el cual se consolide la cantidad total de material explotado durante cada trimestre de conformidad con lo establecido en el ítem 2.6 del concepto técnico GSC-ZC No. 000780 del 9 de julio de 2020.*
- *Presentar el pago de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.883) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al II trimestre del año 2012, más los intereses causados hasta la fecha de su efectivo pago.*
- *Allegar el pago de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.717.757), por concepto del faltante de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2012, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Presentar el pago de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$7.394.547), por concepto de faltante de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2011, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago. Allegar el soporte de pago por valor de DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.275) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al III trimestre del año 2011, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.*
- *Presentar el soporte de pago por valor de CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$109.00) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al IV trimestre del año 2011, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.*
- *Allegar el soporte de pago por valor de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.883) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al I trimestre del año 2012; más el soporte de pago por valor de NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.095) correspondiente a los intereses causados por concepto de pago de regalías extemporáneo de la obligación del I trimestre del año 2012, para un total de DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.978), requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.*
- *Presentar el soporte de pago por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$489.791) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al III trimestre del año 2012, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.*
- *Allegar el soporte de pago por valor de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$228.324.00), correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al IV trimestre del año 2013, más el soporte de pago por el valor de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$27.347) por concepto de intereses causados por el pago extemporáneo de la obligación del IV trimestre de 2013, para un total de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$239.302), más los intereses causados hasta la fecha del pago de dichas obligaciones, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.*
- *Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2015; IV trimestre del año 2016; I, II y III trimestre del año 2017; II, III y IV trimestre del año 2019 y I y II Trimestre del año 2020.*

Del Auto GSC-ZC-000711 del 13 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 061 del 23 de abril de 2021, persiste el incumplimiento respecto a:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18557, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual 2019 y 2020, junto con sus planos de labores, a través del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.*
- *Allegar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2020, del mineral de arenas negra, junto con sus comprobantes de pago e intereses si a ello da lugar.*
- *Presentar las copias que soporten la Declaración de Producción y pago de Regalías correspondiente a 20.000 kg reportados en el IV trimestre del año 2010, por un valor de DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.109.500), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago de dicha obligación, requerido en el Auto GSC-ZC 1911 de fecha 03 de octubre del año 2014, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 162 del día 16 de octubre del año 2014.*
- *Allegar los Formularios para la Producción y pago de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido en el Auto GSC-ZC 356 de fecha marzo 26 del año 2015, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 053 del día 15 de abril del año 2015.*

Allegar los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO).

Ante lo expuesto, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar.

REQUERIR al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presente lo siguiente:

- *El Formato Básico Minero Anual 2021, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA y debe estar completamente diligenciado con su respectivo plano de labores actualizado para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*
- *Allegar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2021, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.*

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a pronunciarse sobre los requerimientos efectuados por la autoridad minera en el procedimiento de cancelación del título minero No 18557, para la explotación de un yacimiento de arenas negras, en un área de 98,9947 hectáreas, en jurisdicción del municipio de La Primavera, departamento de Vichada, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 76 numeral 4° y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen lo siguiente:

“ART. 76 CAUSALES GENERALES DE CANCELACIÓN Y CADUCIDAD. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18557, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4 El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código.
(...)

ART. 77 TÉRMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.”

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente de la Licencia de Explotación de la referencia, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera bajo causal de cancelación mediante los siguientes actos administrativos de trámite:

1. Auto No. GSC- ZC-001118 de 28 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020:

- Presentar el pago de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.883) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al II trimestre del año 2012, más los intereses causados hasta la fecha de su efectivo pago.
- Allegar el pago de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.717.757), por concepto del faltante de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2012, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- Presentar el pago de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$7.394.547), por concepto de faltante de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2011, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago. Allegar el soporte de pago por valor de DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.275) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al III trimestre del año 2011, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.
- Presentar el soporte de pago por valor de CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$109.00) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al IV trimestre del año 2011, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.
- Allegar el soporte de pago por valor de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.883) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al I trimestre del año 2012; más el soporte de pago por valor de NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.095) correspondiente a los intereses causados por concepto de pago de regalías extemporáneo de la obligación del I trimestre del año 2012, para un total de DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.978), requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.
- Presentar el soporte de pago por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$489.791) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al III trimestre del año 2012, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.
- Allegar el soporte de pago por valor de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$228.324.00), correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al IV trimestre del año 2013, más el soporte de pago por el valor de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18557, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$27.347) por concepto de intereses causados por el pago extemporáneo de la obligación del IV trimestre de 2013, para un total de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$239.302), más los intereses causados hasta la fecha del pago de dichas obligaciones, requerido mediante auto GSC ZC 356 del 26 de marzo de 2015.

- *Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2015; IV trimestre del año 2016; I, II y III trimestre del año 2017; II, III y IV trimestre del año 2019 y I y II Trimestre del año 2020.*

2. Auto GSC-ZC-000711 del 13 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 061 del 23 de abril de 2021:

- *Presentar las copias que soporten la Declaración de Producción y pago de Regalías correspondiente a 20.000 kg reportados en el IV trimestre del año 2010, por un valor de DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.109.500), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago de dicha obligación, requerido en el Auto GSC-ZC 1911 de fecha 03 de octubre del año 2014, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 162 del día 16 de octubre del año 2014.*
- *Allegar los Formularios para la Producción y pago de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido en el Auto GSC-ZC 356 de fecha marzo 26 del año 2015, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 053 del día 15 de abril del año 2015*

Aunado a lo expuesto, en el Auto GSC-ZC No 000634 del 19 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No 069 del 22 de abril de 2022, luego de la evaluación técnica en el concepto GSC-ZC No 000374 del 29 de marzo de 2022, se determinó que, frente a los requerimientos bajo a premio de multa y bajo causal de cancelación hechos por la autoridad minera persisten los incumplimientos descritos.

Así las cosas, se tiene que los términos para subsanar las obligaciones requeridas bajo causal de cancelación del numeral 4º del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, vencieron para el Auto GSC-ZC No 001118 de 28 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, el 14 de septiembre de 2020 y para el Auto GSC-ZC-000711 del 13 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 061 del 23 de abril de 2021, el 26 de mayo de 2021, sin que se diera cumplimiento con la presentación de formularios de declaración de producción, liquidación y el soporte pago de las regalías por parte de los titulares de la Licencia de Explotación No **18557**, inobservancia que conduce a la declaratoria de cancelación del título minero mediante el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **Declarar** la cancelación de la Licencia de Explotación No **18557**, otorgada al señor Rafael Alberto Rodríguez Forero identificado con Cédula de Ciudadanía No 17302661 de Villavicencio – Meta y la sociedad Comercializadora De Minerales El Orinoco S.A.S. identificada con NIT. No 900.304.141-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No **18557**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar que el señor Rafael Alberto Rodríguez Forero identificado con Cédula de Ciudadanía No 17302661 de Villavicencio – Meta y la sociedad Comercializadora De Minerales El Orinoco S.A.S. identificada con NIT. No 900.304.141-0, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18557, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- La suma de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.883) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al II trimestre del año 2012, más los intereses causados hasta la fecha de su efectivo pago.
- La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.717.757), por concepto del faltante de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2012, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- La suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$7.394.547), por concepto de faltante de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2011, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- La suma de DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$12.275) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al III trimestre del año 2011, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- La suma de CIENTO NUEVE PESOS (\$109) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al IV trimestre del año 2011, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- La suma de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.883) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al I trimestre del año 2012, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- La suma de NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$9.095) correspondiente a los intereses causados por concepto de pago de regalías extemporáneo de la obligación del I trimestre del año 2012, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$489.791) correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al III trimestre del año 2012, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- La suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$228.324), correspondiente al monto producto de la diferencia presentada en la liquidación de pago de regalías referente al IV trimestre del año 2013, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- La suma de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$27.347) por concepto de intereses causados por el pago extemporáneo de la obligación del IV trimestre de 2013, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- La suma de DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.109.500), por concepto de Declaración de Producción y pago de Regalías correspondiente a 20.000 kg reportados en el IV trimestre del año 2010, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios” /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co .

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18557, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO TERCERO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, a la Alcaldía de La Primavera, departamento de Vichada. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO. – Comuníquese y póngase en conocimiento a través el grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, a la fiscalía general de la Nación del presente acto administrativo como consecuencia de la anotación en el Registro Minero Nacional del embargo del título minero No 18557, en el proceso de extinción de dominio No 12964.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Comuníquese y póngase en conocimiento a través el grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) del presente acto administrativo como consecuencia de la anotación en el Registro Minero Nacional del embargo del título minero No 18557, en el proceso de extinción de dominio No 12964.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución personalmente al señor Rafael Alberto Rodríguez Forero y a la sociedad Comercializadora De Minerales El Orinoco S.A.S. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Aprobó.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

35

Alta

472

472

Unidad de Registro
 Dirección: Calle 141 de Agosto 3a
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111321000
 Teléfono: 311321000
 Fax: 311321000

472

1111
617

SERVICIOS ESTATALES ANONIMOS S.A. N° 00170025193
 Unidad de Registro
 Dirección: Calle 141 de Agosto 3a
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111321000
 Teléfono: 311321000



R34305179/3C0

Nombre: Karla Social ROBERTO SANCHEZ DE MORALES
 Dirección: Calle 141 de Agosto 3a
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111321000

Nombre: Karla Social ROBERTO SANCHEZ DE MORALES
 Dirección: Calle 141 de Agosto 3a
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111321000

Nombre: Karla Social ROBERTO SANCHEZ DE MORALES
 Dirección: Calle 141 de Agosto 3a
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111321000

Causa: Movimiento
 Tipo: ☒ Tomado
 Fecha: 11/01/2000
 Lugar: Bogotá D.C.
 Estado: ☒ En trámite
 Fecha de entrega: 11/01/2000
 Lugar de entrega: Bogotá D.C.
 Estado de entrega: ☒ En trámite

1111
 UAC.CENTRO
 CENTRO A
 594



1311594711301 R34305179/3C0

Unidad de Registro de la Dirección de Registro Civil y Estado Civil de Bogotá D.C.

Este documento es una copia de un documento original. No tiene validez legal. Para obtener el original, debe acudir a la Unidad de Registro Civil y Estado Civil de Bogotá D.C.



Bogotá, 07-06-2023 14:04 PM

Señor

ISRAEL ALONSO ZABALA

Dirección: VEREDA PATIO BONITO

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: NEMOCÓN

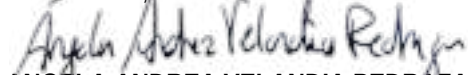
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120946361**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 170 DEL 25 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. AHI-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **AHI-116**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-06-2023 14:56 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000170

DE 2023

(25 de abril de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No. AHI-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No RUD-025 del 20 de marzo del 2001, se otorgó Licencia de Exploración No. AHI-116 al señor ALONSO ZABALA ISRAEL, para la Exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en el municipio de NEMOCÓN, en el departamento de Cundinamarca, por el término de un (1) año, contado a partir del 3 de marzo de 2003, fecha a partir de la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto SFOM A-0275 del 29 de marzo de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), clasificando el proyecto ubicado en el área de la licencia de exploración No. AHI-116 dentro el rango de pequeña minería, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA.

A través de la Resolución DSM No 722 del 24 de septiembre de 2007, el INSTITUTO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, otorgó al señor ISRAEL ALONSO ZABALA, la Licencia No. AHI-116 para la Explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS, en un área de 2 HECTÁREAS Y 3286 METROS CUADRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, en el departamento de CUNDINAMARCA, por término de diez (10) años, contados desde el 11 de octubre de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Con radicado No. 20165510351872 del 03 de noviembre de 2016, el titular minero presentó solicitud de derecho de preferencia para suscribir el contrato de concesión de conformidad con el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Mediante Auto GSC-ZC 001560 del 20 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 191 del 26 diciembre de 2018, se requirió:

Requerir bajo causal de cancelación, al titular de la licencia de explotación No. AHI-116, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al II y IV trimestre del 2009 y 2010, III trimestre de 2012, II y III trimestre de 2013, II y IV trimestre de 2014, III y IV trimestre de 2015, con su respectivo soporte de pago. Para lo cual se otorga el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante Auto GSC-ZC-000976 del 30 de junio 2020, notificado por estado jurídico No.043 del 15 de julio de 2020, se tomaron las siguientes disposiciones:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN AHÍ-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- VIABILIZAR el Derecho de Preferencia para suscribir Contrato de Concesión Minera No. AHI-116 consagrado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 al señor ISRAEL ALONSO ZABALA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11332542.
- Remítase mediante memorando interno el presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión No. AHI-116
- Una vez suscrita la minuta de contrato de concesión No. AHI-116, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional.
- El señor ISRAEL ALONSO ZABALA, deberá allegar declaración de no encontrarse incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades.

Auto GSC-ZC-001032 del 21 de julio 2020, notificado por estado jurídico No.051 del 12 de agosto de 2020, se requirió:

REQUERIR al titular bajo causal de cancelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presenten el pago del valor faltante por concepto de regalías de mineral de arcillas correspondiente al II y III trimestres del año 2016, por valor de CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4,596) y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4,595), respectivamente, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago. Para lo cual se otorga el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Auto GSC-ZC-000604 del 26 de marzo 2021, notificado por estado jurídico No.050 del 08 de abril de 2021, se requirió:

REQUERIR bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue lo siguientes saldos de regalías:

- I trimestre de 2009, por valor de MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1117).
- I trimestre de 2010, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVES PESOS M/CTE (\$749)
- I trimestre de 2013, por valor de MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1171)
- I trimestre de 2014, por valor de DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$227)
- III trimestre de 2014, por valor de MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1075)

Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001122 del 28 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 114 del 01 de junio de 2022, requirió lo siguiente:

“REQUERIR bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue lo siguientes saldos de regalías:

- Allegar MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1176), por concepto de saldo de regalías del trimestre I del año 2009.
- Allegar SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$759), por concepto de saldo pendiente de regalías del trimestre I del año 2010.
- Allegar las obligaciones requeridas mediante Del Auto GSC-ZC N° 000808 de 31 de agosto de 2017, notificado por estado 142 del 11 de septiembre de 2017, esto es:
 - Efectuar el pago faltante correspondiente a las regalías de los II, III y IV trimestre del año 2009, por valor de (\$1019), (\$855) y (\$687), respectivamente más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN AHÍ-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El pago faltante correspondiente a las regalías de los II, III y IV trimestre del año 2010, por valor de (\$857), (\$419) y (\$253), respectivamente más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante correspondiente a las regalías del III trimestre del año 2012, por valor de (\$165), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante correspondiente a las regalías de los II y III trimestre del año 2013, por valor de (\$684) y (\$203), respectivamente más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2014, por valor de (\$559) más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago faltante correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2015, por valor de (\$1303), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

Para lo cual se otorga el término de un (1) meses contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.”

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero AHI-116 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000684 del 14 de junio de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de arcillas, correspondiente al trimestre II del año 2021, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.2 REQUERIR al titular para que diligencie a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, el Formato Básico Minero Anual de 2021, adjuntando los Planos Georreferenciados del Formato Básico Minero, cumpliendo con el formato de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica; toda vez que no se evidencia en dicha plataforma.

3.3 REQUERIR al titular para que allegue los Formularios de declaración y liquidación de regalías de la mineral arcilla, correspondientes del I, III y IV trimestres de 2021 y el I trimestre de 2022, con su respectivo soporte de pago, si a ello hubiere lugar, toda vez que no se evidencia su presentación en el SGD de la ANM.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al reiterado incumplimiento del titular para presentar el Formulario de declaración y liquidación de regalías del III trimestre de 2015, con su respectivo soporte de pago, requerido bajo causal de cancelación mediante Auto GSC-ZC 001560 del 20 de diciembre del 2018, notificado por estado jurídico No 191 del 26 diciembre de 2018, toda vez que no se evidencian en el SGD de la ANM.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento reiterado del titular allegar la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, requerido mediante Auto GSC-ZC N° 000808 de 31 de agosto de 2017, notificado por estado 142 del 11 de septiembre de 2017, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación en el SGD, y que el Derecho de Preferencia fue viabilizado mediante Auto GSC-ZC000976 del 30 de junio 2020, notificado por estado jurídico No.043 del 15 de julio de 2020.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento reiterado del titular en allegar el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente mediante el cual se otorgue viabilidad ambiental al proyecto minero o una certificación expedida por la misma

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN AHÍ-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en la que conste el estado del trámite con fecha de expedición no superior a noventa (90) días, requerido mediante Auto GSC-ZC N° 000808 de 31 de agosto de 2017, notificado por estado 142 del 11 de septiembre de 2017, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación en el SGD.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al reiterado incumplimiento del titular para efectuar el pago faltante correspondiente a las regalías de los II, III y IV trimestre del año 2009, por valor de \$1019, \$855 y \$687 respectivamente más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago; el pago faltante correspondiente a las regalías de los II, III y IV trimestre del año 2010, por valor de \$857, \$419 y \$253 respectivamente más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago; el pago faltante correspondiente a las regalías del III trimestre del año 2012, por valor de \$165 más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago; el pago faltante correspondiente a las regalías de los II y III trimestre del año 2013, por valor de \$684 y \$203 respectivamente más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago; el pago faltante correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2014, por valor de \$559 más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago; el pago faltante correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2015, por valor de \$1303 más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago; requeridos bajo causal de cancelación mediante Auto GSC-ZC-000808 del 31 de agosto 2017, notificado por estado jurídico No.142 del 11 de septiembre de 2017, toda vez que no se evidencian en el SGD de la ANM.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al reiterado incumplimiento del titular para presentar el pago del valor faltante por concepto de regalías de mineral de arcillas correspondiente al II y III trimestres del año 2016, por valor de CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4,596) y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE(\$4,595), respectivamente, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001032 del 21 de julio 2020, notificado por estado jurídico No.051 del 12 de agosto de 2020, toda vez que no se evidencian en el SGD de la ANM.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al reiterado incumplimiento del titular para presentar el FBM semestral de 2019, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001032 del 21 de julio 2020, notificado por estado jurídico No.051 del 12 de agosto de 2020, toda vez que no se evidencian en el SGD de la ANM.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento del titular para presentar el Formulario de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2020, con su respectivo soporte de pago, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000604 del 26 de marzo 2021, notificado por estado jurídico No.050 del 08 de abril de 2021, toda vez que no se evidencia en el SGD de la ANM.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento del titular para allegar explicaciones del por qué está realizando labores de explotación, si no cuenta con Programa de Trabajos e Inversión PTI Aprobado, ni acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente mediante el cual se otorgue viabilidad ambiental al proyecto minero, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000604 del 26 de marzo 2021, notificado por estado jurídico No.050 del 08 de abril de 2021, toda vez que no se evidencia en el SGD de la ANM.

3.12 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 mediante Auto GSC-ZC-000604 del 26 de marzo 2021, notificado por estado jurídico No.050 del 08 de abril de 2021, para que allegue lo siguientes saldos de regalías: I trimestre de 2013, por valor de MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1171), I trimestre de 2014, por valor de DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$227), III trimestre de 2014, por valor de MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1075).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN AHI-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.13 CORREGIR el Auto GSC-ZC-000604 del 26 de marzo 2021, notificado por estado jurídico No.050 del 08 de abril de 2021, REQUERIMIENTOS, numeral 2, en cuanto a requerir bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el valor de MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1117) por concepto de saldo de regalías trimestre I-2009, y en su lugar requerir el valor de MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1176), así mismo se recomienda corregir en este mismo punto el saldo requerido por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVES PESOS M/CTE (\$749) por concepto de saldo pendiente de regalías trimestre I-2010 y en su lugar requerir SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE(\$759). Esta corrección se sugiere luego de verificar los requerimientos hechos bajo causal de cancelación mediante Auto GSC-ZC-000808 del 31 de agosto 2017.

3.14 DEJAR SIN EFECTO el requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC 001560 del 20 de diciembre del 2018, notificado por estado jurídico No 191 del 26 diciembre de 2018, bajo causal de cancelación, para que allegue Los formularios de declaración, liquidación y pago de regalías de: II III y IV trimestre del 2009 y 2010, III trimestre de 2012, II y III trimestre de 2013, II y IV trimestre de 2014, (...) y IV trimestre de 2015, (...), dado que, lo que se encuentra pendiente por subsanar por el titular son saldos faltantes del pago de regalías por dichos periodos, requeridos mediante Auto GSC-ZC-000808 del 31 de agosto 2017, y Auto GSC-ZC-000604 del 26 de marzo 2021, tal y como se indica en los numerales 3.7, 3.12 Y 3.13, del presente concepto técnico.

3.15 DAR TRASLADO a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para lo de su competencia en la elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión No. AHI-116, según lo dispuesto mediante Auto GSC-ZC-000976 del 30 de junio 2020, notificado por estado jurídico No.043 del 15 de julio de 2020, considerando que, mediante radicado ANM No: 20213320391563 del 02 de agosto de 2021, memorando interno al Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros; se comunica que en atención a la solicitud realizada mediante memorando interno No. 20212000269393 del 09 de abril de 2021, se remitió listado de los títulos que presentan conceptos técnicos y actos administrativos por medio de los cuales se viabilizan los trámites correspondientes, y en dicho listado se incluye el título AHI-116.

3.16 INFORMAR al titular minero que debe abstenerse de realizar labores de explotación, hasta tanto no cuenta con el Programa de Trabajos e Inversiones vigente.

3.17 INFORMAR al titular minero que debe abstenerse de realizar labores de explotación, hasta tanto no cuente con Instrumento Ambiental Vigente.

3.18 Revisado la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. AHI-116 presenta superposición del 100% con Zonas Compatible con la Minería Sabana de Bogotá polígono 13.

3.19 La Licencia de Explotación No AHI-116, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. (...)”

El título minero no cuenta con el Programa de Trabajos e Inversiones actualizado, ni con Instrumento Ambiental debidamente aprobados por la Autoridad Minera y Ambiental.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **AHI-116**, se procede a resolver sobre la cancelación del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN AHÍ-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato

- (...)
4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.
- (...)

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica por parte del señor ISRAEL ALONSO ZABALA titular de la Licencia de Explotación No. **AHI-116**, la inobservancia a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No 001560 del 20 de diciembre de 2018, notificado por Estado No. 191 del 26 de diciembre de 2018, Auto GSC-ZC No. 001032 del 21 de junio de 2020, notificado por Estado No 051 del 12 de agosto de 2020, Auto GSC-ZC No. 000604 del 26 de marzo de 2021, notificado por Estado No. 050 del 08 de abril de 2021 y Auto GSC-ZC No. 001122 del 28 de junio de 2022, notificado por Estado No. 114 del 01 de junio de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de cancelación conforme a lo establecido en el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es, por “El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código.”, los actos administrativos de trámite se discriminan de la siguiente forma:

1. **Auto GSC-ZC 001560 del 20 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 191 del 26 diciembre de 2018, se requirió:**

Requerir bajo causal de cancelación, al titular de la licencia de explotación No. AHI-116, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al II III y IV trimestre del 2009 y 2010, III trimestre de 2012, II y III trimestre de 2013, II y IV trimestre de 2014, III y IV trimestre de 2015, con su respectivo soporte de pago.

2. **Auto GSC-ZC-001032 del 21 de julio 2020, notificado por estado jurídico No.051 del 12 de agosto de 2020, se requirió:**

REQUERIR al titular bajo causal de cancelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que presenten el pago del valor faltante por concepto de regalías de mineral de arcillas correspondiente al II y III trimestres del año 2016, por valor de CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4,596) y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4,595), respectivamente, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3. **Auto GSC-ZC-000604 del 26 de marzo 2021, notificado por estado jurídico No.050 del 08 de abril de 2021, se requirió:**

REQUERIR bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue lo siguientes saldos de regalías:

- I trimestre de 2009, por valor de MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1117).*
- I trimestre de 2010, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVES PESOS M/CTE (\$749)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN AHÍ-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- I trimestre de 2013, por valor de MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1171)
- I trimestre de 2014, por valor de DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$227)
- III trimestre de 2014, por valor de MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1075)

4. Auto GSC-ZC No. 001122 del 28 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 114 del 01 de junio de 2022, requirió lo siguiente:

“REQUERIR bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue lo siguientes saldos de regalías:

- Allegar MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1176), por concepto de saldo de regalías del trimestre I del año 2009.
- Allegar SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$759), por concepto de saldo pendiente de regalías del trimestre I del año 2010.
- Allegar las obligaciones requeridas mediante Del Auto GSC-ZC N.º 000808 de 31 de agosto de 2017, notificado por estado 142 del 11 de septiembre de 2017, esto es:
 - Efectuar el pago faltante correspondiente a las regalías de los II, III y IV trimestre del año 2009, por valor de (\$1019), (\$855) y (\$687), respectivamente más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
 - El pago faltante correspondiente a las regalías de los II, III y IV trimestre del año 2010, por valor de (\$857), (\$419) y (\$253), respectivamente más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
 - El pago faltante correspondiente a las regalías del III trimestre del año 2012, por valor de (\$165), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
 - El pago faltante correspondiente a las regalías de los II y III trimestre del año 2013, por valor de (\$684) y (\$203), respectivamente más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
 - El pago faltante correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2014, por valor de (\$559) más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
 - El pago faltante correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2015, por valor de (\$1303), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

Para los mencionados requerimientos se otorgó el plazo de un (01) mes para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación así; por Estado No. 191 del 26 de diciembre de 2018 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 26 de enero de 2019, notificado por Estado No 051 del 12 de agosto de 2020 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa 12 de septiembre de 2020, notificado por Estado No. 050 del 08 de abril de 2021 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 08 de mayo de 2021 y notificado por Estado No. 114 del 01 de junio de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 01 de julio de 2022, permitiendo evidenciar que a la fecha el señor ISRAEL ALONSO ZABALA, no ha acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, se procederá a declarar la cancelación de la Licencia de Explotación No. AHI-116.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Cancelación de la Licencia de Explotación No. **AHI-116**, otorgada al señor ISRAEL ALONSO ZABALA, identificado con la C.C. No. 11332542, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN AHÍ-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. AHI-116, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que el señor ISRAEL ALONSO ZABALA, identificado con la C.C. No. 11332542, titular de la Licencia de Explotación No. **AHI-116**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago por valor faltante por concepto de regalías de mineral de arcillas correspondiente al II y III trimestres del año 2016, por valor de CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4,596) y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4,595), respectivamente, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requerido mediante Auto GSC-ZC No. Auto GSC-ZC-001032 del 21 de julio 2020, notificado por estado jurídico No.051 del 12 de agosto de 2020.
- b) El pago por valor faltante por concepto de regalías de mineral de arcillas correspondiente al I trimestre de 2009, por valor de MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1117), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requerido mediante Auto GSC-ZC-000604 del 26 de marzo 2021, notificado por estado jurídico No.050 del 08 de abril de 2021
- c) El pago por valor faltante por concepto de regalías de mineral de arcillas correspondiente al I trimestre de 2010, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVES PESOS M/CTE (\$749), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requerido mediante, Auto GSC-ZC-000604 del 26 de marzo 2021, notificado por estado jurídico No.050 del 08 de abril de 2021.
- d) El pago por valor faltante por concepto de regalías de mineral de arcillas correspondiente al I trimestre de 2013, por valor de MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1171), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requerido mediante, Auto GSC-ZC-000604 del 26 de marzo 2021, notificado por estado jurídico No.050 del 08 de abril de 2021
- e) El pago por valor faltante por concepto de regalías de mineral de arcillas correspondiente al I trimestre de 2014, por valor de DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$227), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requerido mediante, Auto GSC-ZC-000604 del 26 de marzo 2021, notificado por estado jurídico No.050 del 08 de abril de 2021
- f) El pago por valor faltante por concepto de regalías de mineral de arcillas correspondiente al III trimestre de 2014, por valor de MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1075), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requerido mediante, Auto GSC-ZC-000604 del 26 de marzo 2021, notificado por estado jurídico No.050 del 08 de abril de 2021.
- g) El pago por valor de mil ciento setenta y seis pesos (\$1176), por concepto de saldo de regalías del trimestre I del año 2009, requerido mediante auto Auto GSC-ZC No. 001122 del 28 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 114 del 01 de junio de 2022
- h) El pago por valor de setecientos cincuenta y nueve pesos (\$759), por concepto de saldo pendiente de regalías del trimestre I del año 2010, requerido mediante Auto GSC-ZC No. 001122 del 28 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 114 del 01 de junio de 2022
- i) El pago por faltante correspondiente a las regalías de los II, III y IV trimestre del año 2009, por valor de (\$1019), (\$855) y (\$687), respectivamente más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requeridas mediante Auto GSC-ZC N° 000808 de 31 de agosto de 2017, notificado por estado 142 del 11 de septiembre de 2017 y reiterado mediante Auto GSC-ZC No. 001122 del 28 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 114 del 01 de junio de 2022
- j) El pago faltante por concepto de regalías de los trimestres II, III y IV del año 2010, por valor de (\$857), (\$419) y (\$253), respectivamente más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requeridas mediante Auto GSC-ZC N.º 000808 de 31 de agosto de 2017, notificado por estado 142 del 11 de septiembre de 2017 y reiterado mediante Auto GSC-ZC No. 001122 del 28 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 114 del 01 de junio de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN AHÍ-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- k) El pago faltante por concepto de regalías del III trimestre del año 2012, por valor de (\$165), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requeridas mediante Auto GSC-ZC N.º 000808 de 31 de agosto de 2017, notificado por estado 142 del 11 de septiembre de 2017 y reiterado mediante Auto GSC-ZC No. 001122 del 28 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 114 del 01 de junio de 2022
- l) El pago faltante por concepto de regalías de los trimestres II y III del año 2013, por valor de (\$684) y (\$203), respectivamente más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requeridas mediante Auto GSC-ZC N.º 000808 de 31 de agosto de 2017, notificado por estado 142 del 11 de septiembre de 2017 y reiterado mediante Auto GSC-ZC No. 001122 del 28 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 114 del 01 de junio de 2022
- m) El pago faltante por concepto de regalías del IV trimestre del año 2014, por valor de (\$559) más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requeridas mediante Auto GSC-ZC N.º 000808 de 31 de agosto de 2017, notificado por estado 142 del 11 de septiembre de 2017 y reiterado mediante Auto GSC-ZC No. 001122 del 28 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 114 del 01 de junio de 2022
- n) El pago faltante por concepto de regalías del IV trimestre del año 2015, por valor de (\$1303), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago, requeridas mediante Auto GSC-ZC N.º 000808 de 31 de agosto de 2017, notificado por estado 142 del 11 de septiembre de 2017 y reiterado mediante Auto GSC-ZC No. 001122 del 28 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 114 del 01 de junio de 2022

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios” /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés.

ARTÍCULO TERCERO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR y a la Alcaldía del municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ISRAEL ALONSO ZABALA, identificado con la C.C. No. 11332542, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN AHÍ-116 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

AHI-116, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procedase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia De Arcos León/Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogados VSCSM



Bogotá, 07-06-2023 14:02 PM

Señor

DESINERIO RAMIREZ SANCHEZ

Dirección: KM 9 VIA SISGA GUATEQUE

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CHOCONTÁ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120947101**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 174 DEL 25 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000532 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GL9-102**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 07-06-2023 09:28 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000174

DE 2023

(25 de abril de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000532 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 “POR MEDIO DE LA
CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de enero de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor DESIDERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ suscribieron el contrato de concesión No. GL9-102, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 288 hectáreas y 525 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de CHOCONTÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de noviembre de 2007, fecha en el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante AUTO SFOM No. 1364 de fecha 04 de noviembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 125 del día 22 de noviembre de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, para el contrato de concesión No. GL9-102 y la reducción de 54 ha y 7324 m2 del área del contrato No. GL9- 102, teniendo en cuenta la alinderación definitiva y retenida en el PTO allegada mediante oficio radicado 2010-14-16198 de fecha 17 de septiembre de 2010, de conformidad con el Concepto técnico del 14 de Julio de 2011.

Por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 30 de junio de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 043 del 15 de julio de 2020, se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, dado que el título se encuentra desamparado desde el 20 de junio del 2020. Para lo cual se le otorgo un término de quince (15) días.

Por medio del Concepto Técnico No. GSC-ZC 000896 del 19 de octubre de 2021, acogido por Auto GSC-ZC No. 001738 del 25 de octubre de 2021, se verificó el incumplimiento reiterado a los múltiples requerimientos hechos al titular del Contrato de Concesión No. GL9- 102.

(...)

3.7. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante AUTO GSC ZC No. 000941 de fecha 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 043 del día 15 de julio de 2020, toda vez que el titular no allegó la renovación de la póliza minero ambiental, dado que el título se encuentra desamparado desde el 20 de junio del 2020.”

(...)

Con Resolución VSC No. 000532 del 19 de agosto de 2022, se declaró la caducidad y la terminación del título minero GL9-102, por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones del contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000532 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La resolución anterior se notificó por aviso mediante radicados No. 20222120909511 del 24 de octubre de 2022.

Por medio de radicado No. 20223320432451 del 8 de noviembre de 2022, el señor Jorge Horacio Delgado Franco, en su condición de apoderado del titular presento recurso de reposición en contra de la Resolución VCS No. 000532 del 19 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GL9-102, se evidencia que mediante el radicado No. 20223320432451 del 8 de noviembre de 2022, Jorge Horacio Delgado Franco, en su condición de apoderado del titular presento recurso de reposición en contra de la Resolución VCS No. 000532 del 19 de agosto de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000532 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Del mismo modo, se pudo comprobar que la resolución objeto de recurso fue notificada por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería a través de Radicado ANM No. 20222120909511 del 24 de octubre de 2022, por lo que la presentación del recurso mediante el radicado No. 20223320432451 del 8 de noviembre de 2022, por el señor Jorge Horacio Delgado Franco, en su condición de apoderado del titular en contra de la Resolución VCS No. 000532 del 19 de agosto de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, se encuentra dentro de los términos que exige la Ley 1437 de 2011, por lo que su estudio es permisible.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor, Jorge Horacio Delgado Franco, en su condición de apoderado del titular Contrato de Concesión No. GL9-102 son los siguientes:

“(…) Revisado el acto impugnado, esto es, la Resolución VSC No. 00532 de agosto 19 de 2022 se encuentra que, como fundamento del mismo se trae a colación el Auto GSC-ZC No. 000941 del 30 de junio de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 043 del 15 de julio de 2020.

Lo primero que debe decirse al respecto es que, la fundamentación normativa efectuada en el Auto de requerimiento que a su vez sustenta la caducidad del título, no es acorde con lo que dispone la Ley Minera, pues se indica en el Auto citado que:

“(…) Se requiere bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, dado que (...)” resaltado fuera de texto.

Que a su vez el literal f) del artículo 112 del Código de Minas prevé:

“Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas....

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.”

Que contrario a lo dispuesto en el auto de requerimiento, la Ley 685 de 2001 establece la obligación de amparar el título minero, es decir, que éste cuente con una póliza minero ambiental en los términos dispuestos en el artículo 280 ídem, más no indica como causal de caducidad el artículo citado en el acto que se impugna, la no presentación, o en los términos del requerimiento, el no allegar la póliza. Significa lo anterior, que la Resolución de Caducidad presenta una falsa motivación al sustentar la caducidad del título minero GL9-102 en la NO presentación en físico de la póliza minero ambiental a través de la cual se amparó el título minero citado, contraviniendo entonces lo dispuesto en el artículo 112 del Código de Mina. (...)

En tal sentido, se señalan los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: que efectivamente se ha satisfecho por completo la obligación prevista en el artículo 280 del Código de Minas, y, que el Titular minero ha actuado de manera responsable y voluntaria y no por la premura de dejar sin efecto una decisión como la tomada mediante Resolución 00532 del 19 de agosto de 2022; pues se puede advertir el cumplimiento de amparar el título minero conforme se observa en la póliza de Seguros del Estado No. 63-43-101000880 expedida el 27 de octubre de 2020, esto es, con fecha muy anterior al acto de caducidad que hoy se impugna y que se adjunta como prueba con este documento.

De acuerdo con lo anterior, y conforme se desprende del artículo 112 de la ley 685 de 2001, no es procedente la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, toda vez que este titular minero no ha incumplido con su obligación, pues como se demuestra con la Póliza Minero Ambiental que se adjunta, el contrato de concesión sí se encuentra cubierto de acuerdo con las disposiciones

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000532 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contenidas en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, para el periodo de tiempo que se enuncia en el acto acusado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Resolución de Caducidad de la que se solicita su revocatoria en virtud del recurso de reposición, carece de objeto en virtud a que NO es cierto lo que allí se indica acerca que el título minero se encuentre desamparado, pues conforme puede observarse con la Póliza que se adjunta con este recurso, el título minero se encuentra amparado con la Póliza Minero ambiental No. 63-43-101000880 con fecha de expedición 27 de octubre de 2020, y con vigencia desde el 27 de octubre de 2020 y hasta el 27 de octubre de 2021. Así las cosas, es claro que la causal en la que se fundamentó la caducidad no se ajusta a la realidad del contrato de concesión

En virtud de lo anteriormente expuesto, se considera que la resolución VSC00532 de agosto 19 de 2022, está llamada a ser revocada, en virtud a que no se encuentra sustento alguno factico ni jurídico que permita configurar la existencia de la causal de caducidad invocada.”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³. Subrayado fuera de texto

El titular, señala en su escrito que existe una falsa motivación de la resolución recurrida, toda vez que de acuerdo a las disposiciones legales indicadas en el escrito del recurso, se diferencia la obligación de la reposición de la garantía con la presentación de la misma ante la autoridad minera, indicando: “Que contrario a lo dispuesto en el auto de requerimiento, la Ley 685 de 2001 establece la obligación de amparar el título minero, es decir, que éste cuente con una póliza minero ambiental en los términos dispuestos en el artículo 280 ídem, más no indica como causal de caducidad el artículo citado en el acto que se impugna, la no presentación, o en los términos del requerimiento, el no allegar la póliza. Significa lo anterior, que la Resolución de Caducidad presenta una falsa motivación al sustentar la caducidad del título minero GL9-102 en la NO presentación en físico de la póliza minero ambiental a través de la cual se amparó el título minero citado, contraviniendo entonces lo dispuesto en el artículo 112 del Código de Mina”

De acuerdo a lo indicado por el titular en su escrito de reposición, es pertinente efectuar un estudio del expediente del contrato de concesión GL9-102, con el propósito de comprobar los fundamentos facticos y jurídicos en los que se basó la decisión recurrida, para lo cual es necesario indicar:

1. Que a la fecha de expedición de la resolución VSC No. 000532 del 2022, se verificó el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000532 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

comprobando que el titular no dio cumplimiento a los requerimientos de cumplimiento a las obligaciones contractuales como lo era la renovación de la póliza minero ambiental;

2. De conformidad con los diferentes radicados que se encuentran en el Sistema de Gestión Documental SGD y lo expuesto por el recurrente en relación con el caso que nos ocupa, se pudo corroborar una vez más, que en ningún momento el titular allegó respuesta al Auto GSC-ZC No. 000941 del 30 de junio de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 043 del 15 de julio de 2020, que requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la renovación de la póliza minero ambiental, dado que el título se encontraba desamparado desde el 20 de junio del 2020;
3. Que no existe radicado alguno en el titular minero haya aportado la renovación de la póliza minero ambiental.

Ahora bien, como garantes del debido proceso y derecho de defensa respecto al argumento que señala el recurrente, en el sentido de indicar que existió una falsa motivación en la expedición de la Resolución VSC-00052 del 19 de agosto de 2022, es oportuno revelar que no es de recibo dicha manifestación, ya que como se indicó anteriormente, la decisión adoptada a través del acto administrativo citado, fue tomada de conformidad con los documentos que a la fecha fueron aportados por el titular minero.

En atención al debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 20 de enero de 2017, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, expresa:

“...Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”

En relación con las pruebas aportadas por el recurrente, es preciso indicar que la póliza No 63-43-101000880, adjunta al escrito de recurso no hace referencia al título GL9-102, no se evidencia su objeto, no se demuestra si la misma se encuentra suscrita por tomador o representante legal de la compañía aseguradora, y en general no se identifica en el documento aportado las características generales de la póliza, por lo que no se demuestra por el recurrente si la póliza aportada como sustento del recurso de reposición ampara la obligaciones del título minero GL9-102, tal como lo establece el artículo 280 de la ley 685 de 2001⁴.

Ahora bien, consultado el sistema de Anna Minería se tiene que por medio del radicado No 60834-0 y evento No. 389595 del 10 de noviembre de 2022, se presentó Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 63-43-101000880, expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A. con un valor asegurado de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000), con vigencia desde el 27 de octubre de 2020 hasta el 27 de octubre de 2021. Es evidente en el radicado que fue aportada a la autoridad minera la póliza requerida dos (2) días siguientes a la radicación del recurso de reposición en contra de la caducidad del título, situación que permite concluir que la inobservancia al cumplimiento de esta obligación se mantuvo en el tiempo de manera concurrida y no fue objeto de subsanación mucho antes que se declarara la terminación del contrato, el

⁴ ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;

b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;

c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000532 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

plazo perentorio venció el 05 de agosto de 2020 y el contrato desamparado estaba desde el 20 de junio de 2020, se suma que la póliza se radicó sin sustento alguno del porque no se presentó dentro de los términos concedidos en el Auto GSC-ZC No 000941 del 30 de junio de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 043 del 15 de julio de 2020 y tan sólo la exhibió después de la caducidad y suma que dentro del radicado efectuado en Anna Minería presentó en conjunto la póliza No 14-43-101009613 vigente desde el 09 de noviembre de 2022 al 09 de noviembre de 2023, pero no se observa que también se hubiera constituido por el titular la renovación para la anualidad 2021 – 2022 que amparara las obligaciones, caducidad y multas del contrato de concesión No GL9-102, ante estos eventos no existe una secuencia que permita demostrar que han cumplido en debida forma las obligaciones contractuales.

Lo que permite concluir que el procedimiento fue debidamente aplicado y que ante la imposibilidad de conocer la renovación de la garantía para el periodo que debía estar vigente se declaró la caducidad como sanción ante la falta de cuidado por parte del concesionario al abandonar su contrato de concesión y concretamente el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, obsérvese que la Agencia Nacional de Minería en el procedimiento para declarar la caducidad no se sujetó a vicio por error alguno, al contrario la terminación del contrato de concesión No GL9-102, se dio por el incumplimiento evidente del titular.

Conforme lo expuesto, se tiene que los cargos alegados por el recurrente no dan lugar para que se revoque la decisión de caducidad acogida mediante la Resolución VSC No 000532 del 19 de agosto de 2022 y en su lugar en el presente acto administrativo se procede a confirmar la caducidad y terminación del contrato de concesión No GL9-102.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 000532 del 19 de agosto de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”* de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese el presente pronunciamiento al señor DESINERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ en su condición de titular del contrato de concesión No. GL9-102 a través de su apoderado y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado. Abogado GSC-ZC
Aprobó.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Bogotá, 07-06-2023 15:55 PM

Señor

JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELASQUEZ

Dirección: Finca La Esperanza

Departamento: TOLIMA

Municipio: GUAMO

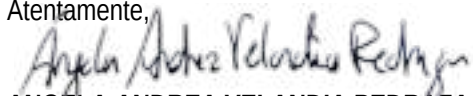
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120951301**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC 71 DEL 14 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IL7-11391**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **IL7-11391**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-06-2023 14:04 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000071 DE 2023

(14 de abril de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IL7-11391"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de Julio del 2009, El Instituto Colombiano de Geología y Minería — INGEOMINAS— y los señores JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ y CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO, suscribieron contrato de concesión N° IL7-11391, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción de los municipios de CÁQUEZA y CHIPAQUE, departamento de Cundinamarca, en un área de 73 HECTÁREAS Y 4147 METROS CUADRADOS, con una duración total de TREINTA (30) años, contados a partir del 02 de septiembre del 2009, fecha en la cual se hizo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución GSC N° 036 del 25 de mayo del 2010, ejecutoriada y en firme el 27 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones de los señores titulares, a favor de la sociedad GMINA S.A.S., así mismo, se aprobó el Programa de Trabajos y Otras (PTO), de conformidad con el numeral 2.2 del concepto técnico de fecha 4 de mayo de 2010.

Con Radicado N° 2011-412-039438-2 de fecha 12 de diciembre de 2011, los titulares presentaron copia de la Resolución N° 200.41.11.1934 del 28 de noviembre del 2011, donde CORPORINOQUIA otorgó licencia ambiental a los señores JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ y CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO, para la explotación, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción (tipo cantera), del área establecida en el contrato de concesión minero N° IL7-11391, suscrito con INGEOMINAS y localizado en los municipios de CÁQUEZA y CHIPAQUE, departamento de CUNDINAMARCA.

Por medio de la Resolución N° 129 del 06 de julio de 2012, la Alcaldía Municipal de Chipaque — Cundinamarca, como consecuencia del amparo administrativo impetrado por los señores CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO y JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ, en contra de MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS MORENO, ROCÍO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, SOCIEDAD GMINAS S.A.S. y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, entre otras, ordenó suspender de manera inmediata e indefinida la actividad de explotación aurífera en el predio las Manas Alto de la Cruz y Cordilleras, hasta tanto se exhibieran los permisos ambientales y títulos mineros pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IL7-11391"

Mediante Auto de septiembre de 2012, la Alcaldía Municipal de Chipaque – Cundinamarca modificó la palabra aurífera, por las palabras materiales de construcción y confirmó los artículos de la Resolución N° 129 del 06 de julio de 2012.

A través de la Resolución N° 00001 del 04 de enero de 2013, de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Cundinamarca, resolvió el recurso de apelación interpuesto por los querellados MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS MORENO, ROCIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ y SOCIEDAD GMINAS S.A.S., en contra de la Resolución N° 129 del 06 de julio de 2012 de la Alcaldía Municipal de Chipaque – Cundinamarca y decretó la nulidad de lo actuado por la Alcaldía Municipal dentro del amparo administrativo; en consecuencia, revocó las decisiones adoptadas mediante la Resolución N° 129 del 06 de julio de 2012, teniendo en cuenta que la prueba pericial no se realizó en debida forma, tal como lo exige específicamente el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, y por los demás argumentos expuestos en la parte motiva de la resolución.

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá dentro del proceso 2013-01007, donde actúa como demandante MARIA DEL PILAR VELÁSQUEZ SANCHEZ, contra JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ, mediante Auto de fecha 27 de enero de 2014, se decretó el embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado sobre el título minero N° IL7-11391, medida anotada en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2014.

El 28 de mayo de 2015, se realizó inscripción en el Registro Minero Nacional de la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, de anotar la cesión de derechos efectuada sobre el contrato de explotación minera N° IL7-11391, únicamente sobre la cuota parte cedida por el Señor CLAUDIO JOSE BOJACÁ ALONSO, a favor de la Sociedad GMINA SAS.

A través de la Resolución N° 001011 del 01 de junio de 2015, se dispuso modificar en el Registro Minero Nacional el número de identificación tributaria- NIT de la Sociedad GMINAS SAS, titular de los contratos de concesión N° IL7-11391 y N° HEU-111, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de agosto de 2015.

La Resolución VCT N° 000059 de fecha 19 de febrero 2021, rechazó la solicitud de Revocatoria directa presentada bajo el radicado N° 20205501012302 del 2 de marzo de 2020, por el Doctor GERARDO LEONCIO HERNÁNDEZ VELEZ, en calidad de apoderado de la sociedad GMINA S.A.S, en contra de la Resolución N° 003097 del 17 de julio de 2013, confirmada mediante resolución N° 005404 del 18 de diciembre de 2013, ejecutoriada el 3 de febrero de 2014, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM00357 del 04 de febrero de 2014, dentro del contrato de concesión N° IL7-11391.

Mediante Resolución VSC N° 000396 del 19 de marzo de 2021, se aceptó la renuncia parcial a la etapa de Exploración y a la totalidad de la etapa de Construcción y Montaje para el Contrato de Concesión N° IL7-11391, quedando para exploración la duración de ocho (8) meses contados desde la inscripción del título en el Registro Minero Nacional, cero (0) años para la etapa de Construcción y Montaje y veintinueve (29) años y cuatro (4) meses para la etapa de explotación.

La Resolución VSC N° 770 del 15 de julio de 2021, ejecutoriada y en firme el 16 de julio de 2021, de conformidad con la constancia N° CE-VCT-GIAM-01535 del 05 de agosto de 2021, confirmó la Resolución VSC N° 000396 del 19 de marzo de 2021, por medio de la cual se modifican las etapas contractuales dentro del contrato de concesión N° IL7-11391.

Con radicados N° 20221001901172 del 13 de junio de 2022 y N° 20221002020702 del 17 de agosto del mismo año, el señor JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° IL7-11391, presentó solicitud de suspensión de obligaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez consultado el expediente del título N° IL7-11391, se observó que el cotitular JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ, por medio de los oficios N° 20221001901172 del 13 de junio de 2022 y N° 20221002020702 del 17 de agosto de 2022, solicitó suspensión de obligaciones, sustentando el escrito en la fuerza mayor de que trata el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IL7-11391"

I. Radicado N° 20221001901172 del 13 de junio de 2022:

"CAUSAS Y MOTIVOS CONOCIDOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA DESDE EL AÑO 2012 HASTA LA FECHA, RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 685 DEL AÑO 2001, RELACIONADO CON LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO PRESENTADO, IMPETRADO, SOLICITADO, EXIGIDO, POR LOS TITULARES DEL TÍTULO MINERO IL7-11391, POR MEDIOS VERBALES Y MEDIOS ESCRITOS.

Desde el año 2012, para el mes de junio, se tramitó un Proceso de Amparo Administrativo Provisional Minero sobre los Títulos Mineros IL7-11391 y DE3-082, localizados entre los Municipios de Cáqueza y Chipaque Departamento de Cundinamarca, en contra de los Señores MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS MORENO, ROCIO MARTÍNEZ GONZÁLES, GMINA S.A.S. y personas indeterminadas, quienes estaban haciendo actos de explotadores ilegales, la cual fue radicado en la Alcaldía del Municipio de Chipaque - Cundinamarca, demandado por los Señores CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO y JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ.

Este Proceso, en la Alcaldía, fue radicado como Querreltos 001 y 002 del año 2012, y se tramitó hasta llegar a dictar la Resolución No. 129 del 06 de julio del año 2012, y su auto de fecha 26 de julio del 2012 que resolvió una Reposición presentada por los Actores para corregir un defecto de palabra que correspondía a "aurífera" y que, esta cantera, es de "materiales de construcción".

En julio 23 del año 2012, los Titulares y concesionarios de los Títulos IL7-11391 y DE3-082, le enviaron comunicación al Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS y a la Agencia Nacional de Minería en la ciudad de Bogotá, haciendo el comentario del Amparo Administrativo Provisional Minero, de la Suspensión de la Explotación minera realizada por los Demandados o Querrelados y con los anexos en cantidad de 5 folios que constaban de la Resolución No 129 del 06 de julio del año 2012, el Cierre de la Cantera, el Auto de fecha 26 de julio del 2012, el Sello impuesto y las fotografías tomadas a la Maquinaria en el momento de la incautación.

Con lo anterior, los Titulares cumplieron con el Artículo 212 de la Ley 685 del año 2001, que ordena comunicación a la Autoridad Nacional Minera, poniéndola en conocimiento para que cumpliera el seguimiento y vigilancia del procedimiento adelantado por el Señor alcalde.

Con el Radicado No.2012-420-013103-1 al parecer de fecha 28/05/2012 a las y con un anexo de 5 folios, obrante al folio 168 del Proceso: mediante el cual los Titulares desistieron del Contrato de Cesión y solicitaron suspender definitivamente el Trámite correspondiente a la Cesión solicitada. Solicitud que, hasta este momento, no ha resuelto la Agencia Nacional de Minería, a pesar de que el Código Contencioso Administrativo en su Artículo 8, indica que:

"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público en tal caso expedirán resolución motivada".

En el presente caso, no hay interés público, es un interés privado de Derecho Privado entre Personas Naturales, y la Agencia Nacional de Minería ha debido conceder tal desistimiento: además, porque ya dentro del primer Auto que dictaron los empleados del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, estaban solicitando documentos y concedieron un término de dos (2) meses para su cumplimiento, el cual, hasta el día de hoy, no se ha cumplido. A pesar de que la Dra. MARÍA EUGÉNICA SÁNCHEZ JARAMILLO-Coordinadora del Grupo Seguimiento y Control, manifestó en este mismo documento:

"Por lo anterior les informamos que el escrito de solicitud que nos ocupa, será archivado en el expediente contencioso del título minero IL7-11391, el cual será sometido a reparto para que sea proyectado y suscrito el acto administrativo a que haya lugar."

Obsérvese que aquí no se tuvo en cuenta el Título Minero DE3-082. Más adelante, el 23 de junio del año 2015, por medio del Radicado No.20155510202972, el alcalde de Chipaque, Dr. CAMILO PARDO MUÑOZ, envió copia del fallo del Amparo Administrativo Provisional Minero interpuesto por CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO y JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ, manifestación que hace la Coordinadora de Seguimiento y Control-Zona Centro—MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO, en fecha 03 de julio de 2015, y que hace relación la Resolución No 129 del 06 de julio del año 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IL7-11391"

Por medio del Radicado No. 2012044960 del 21-08-2012 a las 11:45am en tres (3) folios, el Señor CARLOS ANDRÉS CANTE PUENTES-Asesor con asignación de función de la Dirección de Formalización Minera, envía esta misiva al Señor Doctor MIGUEL ERNESTO CAICEDO— Vicepresidente Seguimiento y Control-Agencia Nacional de Minería; el traslado del Amparo Administrativo Provisional Minero con Radicado No.2012044271 de fecha 15 de agosto del 2012, donde le indica que la Doctora JENNY ESPERANZA BARBOSA CRUZ - inspectora de Policía del Municipio de Chiriquí- Cundinamarca, en la cual comunica el Amparo Administrativo Provisional Minero profecto mediante Resolución No.129 del 2012, remitiendo copia de la misma para su competencia y fines pertinentes. En los años siguientes, en forma verbal, en Reunión con los Vicepresidentes de Seguimiento, Control y Seguridad Minera y los Coordinadores, siempre Se habló de la Fuerza Mayor en que se encontraba el Título Minero IL7-11391, por el que había hecho el Alcalde de Chiriquí-Cundinamarca, y siempre dijeron que iban a resolver esa situación.

Por medio del Radicado de la Agencia Nacional de Minería No.20213320381851 de fecha 01-03-2021, a las 15:55pm la Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control-Zona Centro, la Dra. LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO, dando Respuesta al Radicado No.20211001034672 del 16 de febrero del 2021, dispuso:

"En atención escrito y radicado, se indica que la petición será sometida a reparto jurídico con el fin de establecer la viabilidad de la autorización para la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. IL7-11391, de conformidad con lo regulado por el artículo 52 de la ley 685 de 2001, así las cosas, se emitirá el acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud, el cual le será notificado en debida forma."

Lo que indica que la Agencia Nacional de Minería, desde el año 2012 hasta la fecha de hoy, no ha resuelto la Petición formulada por los Titulares de los Títulos Mineros IL7-11391 y DE3-082, y que, solamente está una (1) respuesta para someterlo a reparto y esperar la viabilidad.

En fecha 07 de diciembre del año 2020, por medio del Auto GSC-ZC-001482 del 20 de octubre del año 2020 y firmado por la Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control- Zona Centro, Dra. LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO, dispuso:

"Requerir a los titulares para que a partir de esta notificación, presente pruebas que sirvan de sustento a las solicitud en relación con el artículo 52 de la ley 685 de 2001"

En fecha 05 de enero de 2021, a la hora de las 19:00 pm, se presentó escrito constante de once (11) folios, mediante cual se manifiestan las consideraciones, los hechos, las peticiones el fundamento jurídico, el medio probatorio, la documentación y los anexos documentales, que acreditan la Fuerza Mayor puesta en conocimiento por los Titulares, entre ellos JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ, a fin de que se dicte el auto de viabilidad y de suspensión de las obligaciones emanadas del Contrato y su correspondiente suspensión por la Fuerza Mayor que corresponde al señalamiento de la cantera, por parte de una Autoridad Policial, como es el Alcalde del Municipio del Chiriquí; se solicitaron declaraciones para recepcionar y desde la fecha que se entregó este incidente o escrito, se demuestra, sin lugar a equivocación, que la orden del Alcalde, especialmente, en el Auto del 26 de julio del año 2012, impide "indefiniadamente" el ingreso al área de los Títulos Mineros IL7-11391 y DE3-082.

Para demostrar prueba fehaciente, irrefutable, actual y proveniente de la misma inspección, donde se tramitó, en compañía con el Alcalde de Chiriquí, estas Querrelas 001 y 002 de 2012, aporé la Certificación en la cual se acredita:

1. Existencia de la Resolución No.129 del año 2012 y del Auto de fecha 26 de julio del 2012, Resolución que se encuentra en firme.
2. Respuesta y copia de "ACTA DE CIERRE DE LA CANTERA ALTO DELA CRUZ" de fecha 09 de julio del 2012 en donde hace mención del Señalamiento de las maquinarias que encontraron, de los elementos incautados y de la firma de los que realizaron dicha diligencia.
3. En relación con: el Levantamiento de los Seños, de la incautación de la Maquinarias, del envío a la Fiscalía de tales elementos; manifiesta: "Que revisando los procesos policivos Nos. 001 y 002 del año 2012, NO se evidencian en los expedientes autos o providencias que acredite el levantamiento del seño, levantamiento de la incautación de maquinarias u orden enviando la fiscalía general de la nación entregando estas maquinarias."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IL7-11391"

4. De otra parte, el Oficio No. Y02018-15543, NO reposa... en el Proceso.
5. Igualmente, certifica que no existen, dentro de estos procesos Quereñas, auto que haya concedido Apelación presentada por la Señora ROCÍO MARTÍNEZ GONZALES y MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS MORENO, ni copia del trámite para concederla, el envío, el traslado y fotocopia del recibo del correo o franquicia del mismo con destino a la Gobernación de Cundinamarca.
6. Esta Certificación fue expedida el día 27 de mayo de 2022, con el Oficio I.M.P.CH 168 2022. Solicitud que por Derecho de Petición se hizo en el mes de noviembre del año 2021 y el cual reposa en el Proceso de la 11.7-11391, que se había solicitado para aportarlo cuando solicitaron pruebas, para resolver la Fuerza Mayor de que habla la Doctora LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO, y que hoy se aporta en dos (2) folios con los anexos correspondientes.

Como se observa, los Titulares de estos Títulos Mineros, han sido incansables en solicitar, se dé aplicación en Acto Administrativo del Artículo 52 de la Ley 685 del año 2001, que conforme a la Certificación adjunta, demuestra la imposibilidad de poder ingresar para cumplir las obligaciones en las Etapas en que se encontraban los Títulos Mineros; y a pesar de haberse comunicado a la Agencia Nacional de Minería, y haberse aportado la documentación en el año 2020, solicitó que se aportaran pruebas, las cuales, se entregaron, documentales certificadas, auténticas y los nombres de los declarantes que conocen esta imposibilidad.

Para acreditar nuestro dicho, me permito aportar fotocopia del envío del correo de JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ (alber0005@yahoo.es), al correo de la Agencia Nacional de Minería (contactenos@anm.gov.co), en fecha martes 05 de enero del 2021 a las cumpliendo el requerimiento de la Doctora LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO De otra parte, por medio de Auto GSC-ZC-001817 del 09 de noviembre del año 2021, la Doctora MARIA CLAUDIA DE ARCOS LEÓN, Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control-Zona Centro, en el aparte "11. CONCLUSIONES":

la Agencia Nacional de Minería - ANM tiene conocimiento del Acto Administrativo de sellamiento que realizó la Alcaldía de Chipaque y que encuentra también dentro del mismo Expediente: fotocopia del SELLO, fotocopia de la Resolución NO. 129 del 06 de julio del año 2012, copia del Acto Administrativo de fecha 26 de julio de 2012, copia del Acta de Cierre de la cantera, los que fueron entregados en los años siguientes y hasta el presente año 2020, con la ejecutoria de la Resolución No. 129 y con la manifestación del Alcalde de Chipaque en una diligencia de recepción de testimonio que le hizo el Juez Promiscuo Municipal de Chipaque."

Con lo anterior, no queda la menor duda, que la Agencia Nacional de Minería tiene pleno conocimiento de la Fuerza Mayor impetrada o solicitada por el Titular JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ desde el año 2012 hasta el presente momento, y que a pesar de haber sido repartido dentro de la Agencia Nacional de Minería, a un Togado; hasta la fecha no ha habido pronunciamiento que ordenen tener en cuenta los documentos como prueba, ordenar la práctica de los testimonios, la copia del interrogatorio de parte del Señor Alcalde, la ejecutoria de la Resolución NO. 129 del 06 de julio del año 2012, la copia del Derecho de Petición al Alcalde de Chipaque- Cundinamarca para que contestar la existencia del Sello, la Incautación y los demás pedimentos que en él se hacen, y que como consecuencia de este, hoy estoy aportando la respuesta que acredita que hasta la fecha no se ha levantado el Sello, no hay acto administrativo que diga levantamiento del Sello, no se ha desgravado la Incautación de la maquinaria.

En el Consecutivo No.000476 de 21 de octubre del 2021, en el Informe de Visita y Fiscalización Integral, realizado por el Ingeniero CARLOS PEÑA NAVARRO, en el punto "11." que habla de "CONCLUSIONES", manifestó:

La Agencia Nacional de Minería - ANM tiene conocimiento del Acto Administrativo de sellamiento que realizó la Alcaldía de Chipaque y que encuentra también dentro del mismo Expediente: fotocopia del SELLO, fotocopia de la Resolución No. 129 del 06 de julio del año 2012, copia del Acto Administrativo de fecha 26 de julio de 2012, copia del Acta de Cierre de la cantera, los que fueron entregados en los años siguientes y hasta el presente año 2020, con la ejecutoria de la Resolución No. 129 y con la manifestación del Alcalde de Chipaque en una diligencia de recepción de testimonio que le hizo el Juez Promiscuo Municipal de Chipaque."

Este Ingeniero, conforme lo indica su estudio, está reafirmando, por haberlo encontrado en el Proceso, que los Titulares desde el año 2012 han venido comunicando la existencia del Sello, y la inactividad de la Agencia Nacional de Minería, Administradora de los bienes mineros del Estado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IL7-11391"

Colombiano para intervenir ante el Alcalde, a fin de que levante el Sello, ya que no ha tenido voluntad de hacerlo en pedimento de los Titulares.

Con lo anterior y con los documentos aportados con este escrito, debemos manifestar que en razón al Auto GSC-ZC No. 0001734 del 25 de octubre del año 2021 y del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000879 del 14 de octubre del 2021, en 10 folios más la adjunción de los anexos, se está dando las explicaciones comprobadas de la Fuerza Mayor, de la obstrucción por medio del Sello para ingresar a los Títulos Mineros; todo lo anterior, en una tercera oportunidad, se vuelve a comprobar con la Certificación expedida por la Inspección de Policía del Municipio de Chiquaque.

Algo que debo indicar, es que si se observan los Autos que dicta la Coordinadora Grupo Seguimiento y Control Zona Centro, es que cada Auto ha tenido respuesta por mi parte y nunca se ha tenido en cuenta, ni en los antecedentes, ni en las conclusiones, ni en los requerimientos, ni en el contenido de cada Auto; pues, parece ser, que las informaciones que se pasan a la Agencia Nacional de Minería en cada uno de los Autos y Estudios de documentos, Informe de Visita de Fiscalización Integral, Estudios Técnicos, no tienen valor, ni aun para ser enunciados. Nótese que, en estos últimos, no hay una sola manifestación en los "antecedentes" que indique las manifestaciones que hemos hecho a cada uno de sus puntos, numerales, títulos, que trae el Acto Administrativo o el Concepto Técnico, y que por ser los Titulares siempre nos ajustamos a lo que dice la Norma y el Procedimiento; y que con los documentos acreditamos que en los requerimientos no se ajustan a nuestras contestaciones y tampoco se ajustan a las Etapas, ni a las Normas de Código Minero y de Código de Procedimiento y se ignora el Código Contencioso Administrativo que es el que rige estos Títulos Mineros.

La petición de declaratoria de Fuerza Mayor, acreditada por infinidad de veces, como lo explico en este escrito, ha debido haber tenido viabilidad y declaratoria, pues los testigos de esto, como lo demuestro en este caso, es el mismo Funcionario Técnico o Ingeniero que hace el estudio y que 10 años, para que Auto, se hubiese dicho algo, se hubiese decretado esto, se hubiese dado respuesta, y a pesar de tanta solicitud, no ha habido oídos para resolver, así como no se ha resuelto muchas cosas que entorpecen este Proceso.

Otra de las imposibilidades se presenta por que la Agencia Nacional de Minería, hasta la fecha de hoy, NO HA DICTADO LA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE LAS ETAPAS CONTRACTUALES DEL TÍTULO MINERO IL7-11391, a pesar de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección A, el 05 de marzo del año 2021, ordenó que se dictara dicha Resolución, y solamente la Agencia Nacional de Minería dictó la Resolución VSC-000396 del 19 de marzo de 2021 mediante la cual aceptó la Renuncia de las Etapas de Exploración y de Construcción y Montaje. Solamente en este Concepto Técnico GSC-ZC 1b.00509 del 05 de mayo del año 2022, por primera vez, el Ingeniero RAFAEL RUIZ BUNTRAGO se refiere a las Etapas del Contrato, a la evaluación de las Obligaciones, al Canon Superficial, a la Póliza Minero Ambiental y a los demás tópicos que serán la base para dictar la Resolución de Modificación de las Etapas Contractuales para que los Titulares puedan ingresar a la Etapa de Explotación.

Recordemos que los Autos en los Estudios Documentales en los Conceptos Técnicos de Evaluación, en los Estudios de Campo, en todos, desde el año 2012 hasta la fecha, ha tenido en cuenta este Título en las Etapas de Exploración, Construcción y Montaje; y que a raíz de la Tutela 2021-10 que tramitó, inicialmente, el Juzgado Octavo (80) Administrativo del Circuito-Sección Segunda de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección A, quien revocó el fallo de la Juez y dispuso tutelar los Derechos a los Titulares Mineros. En su fallo dispuso que la Agencia Nacional de Minería debía dictar esa Resolución de Modificación de las Etapas Contractuales.

Teniendo en cuenta que no se ha dictado, ni notificado la Resolución de Modificación de las Etapas Contractuales, y que, de acuerdo a los Conceptos Técnicos de la Agencia Nacional de Minería, cada Etapa tiene sus obligaciones y, así mismo, el Titular Minero deberá atenderla conforme a la Etapa en la que se encuentra.

En el presente caso, ni aun por la Tutela se ha dictado dicha Resolución, aunado a la Fuerza Mayor, originada por el Sello que hizo el Alcalde de Chiquaque a la cantera; es de simple lógica entender que con la Resolución, el Titular seguía con las Obligaciones, y que estando ayudado por la Agencia Nacional de Minería, Administradora de los Bienes Mineros del Estado; se puede conseguir el Levantamiento del Sello para cumplir las Obligaciones que se iniciarían a partir de esa fecha que la Autoridad Policial dispense su levantamiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IL7-11391"

Así las cosas y observando la Fuerza Mayor, es imposible que los Autos dictados por la Agencia Nacional de Minería en contra del Título del Contrato de Concesión IL7-11391, por dicha imposibilidad, no sea considerada por la Agencia Nacional de Minería para suspender temporalmente, ante esta ocurrencia, que es la Fuerza Mayor, de esas obligaciones y consecuentemente de las multas y caducidades y apremios, teniendo conocimiento, como se ha explicado, para ingresar al área del Título Minero IL7-11391.

Por la misma razón, se puede colegir que no pudiendo ingresar, no puede haber actos de explotación y consecuentemente es imposible que por falta de explotación existan pagos de regalíos, si los Titulares han sido impedidos para ingresar, hecho que se prueba con la manifestación del Señor Ingeniero CARLOS PEÑA NAVARRO, cuando en el número "11." determinado como "CONCLUSIONES"; siendo Autoridad Administrativa 0 Enviado de la Agencia Nacional de Minería como Autoridad, tuvo que: establecer comunicación telefónica con el señor Miguel Castellanos, quien autorizó la entrada a la zona y se georreferenciaron puntos de control evidenciando que no se realiza actividad minera e indica, igualmente, como dentro del Proceso existe el motivo, la razón, la causa y la imposibilidad de ingresar como Autoridad, sin previo permiso y autorización, indicando previamente quién era y a qué era que iba."

II. Radicado N° 20221002020702 del 17 de agosto de 2022:

"En fecha 13 de junio del año 2022, conforme a memorial relacionado con la Contestación de un Auto y que Obra en memorial de revocación, se indica las causas y motivos que dieron origen a la Aplicación del Sellamiento de la Cantera y de la Incautación de la Maquinaria, la cual quedó bajo el cuidado de la Alcaldía del Municipio de Chipaque, en espera de que acreditaran si estaban en arrendamiento, conforme al Auto de fecha 26 de julio del año 2012.

El Artículo 52 de la Ley 685 de 2001, en su parte final dispone:

"A petición de la autoridad minera en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

Dentro del Proceso se encuentran los siguientes Autos, dictados dentro de las Quereñas 001 y 002 del año 2012, y que hacen relación a la Resolución No. 129 de fecha 06 de julio del año 2012, mediante la cual en su "ARTICULO PRIMERO" ordenó "SUSPENDER de manera inmediata e indefinida la actividad de explotación... en el Título Minero IL7-11391; así mismo ordenó, en el punto "TERCERO", a la Secretaría de Gobierno encargado y a la Inspección de Policía realizar la "diligencia de suspensión" de actividades mineras; y comunicación a la Gobernación de Cundinamarca, a la Corporación Autónoma de la Orinoquia - CORPOORINOQUIA, Ministerio Público, al Ministerio de Minas y Energía; Resolución que según del mismo Alcalde que actuó, quedó ejecutoriada y en firme el 25 de julio del año 2012.

Igualmente, en fecha 26 de julio del año 2012, el Alcalde de Chipaque dictó un Auto, mediante el cual resuelve un Recurso de Reposición de las Quereñas 001 y 002 del Amparo Administrativo Provisional Minero, interpuesto por la parte Actora, para modificar la palabra "aurífera" por las de "materiales de construcción". Este Auto confirma, en todas sus partes, la Resolución 129 del 06 de julio del 2012, y dispone:

"SE TENDRÁ bajo custodia y vigilancia la maquinaria hasta tanto se acredite la propiedad, tenencia y arrendamiento de dichos elementos"; y ordena, igualmente, copia para el Ministerio de Minas y Energía, Gobernación de Cundinamarca y a la respectiva autoridad penal. Fue notificada a los Quereñados el 21 de septiembre de 2012 y a los Quereñantes el 26 de septiembre del 2012.

En la diligencia del Auto de fecha 06 de julio del año 2012, en su parte resolutoria "ARTÍCULO SEGUNDO", dispone la notificación de esa Resolución a los Presidentes de la Junta de Acción Comunal y a los "propietarios de los predios las manas alto de la cruz y cordillera"; igualmente, ordena hacer la diligencia de suspensión de actividades mineras.

En esta diligencia realizan "EL ACTA DE CIERRE DE LA CANTERA DEL ALTO DE LA CRUZ" en el Municipio de Chipaque, y es allí donde la Inspectora procede a hacer el Sellamiento y a colocar el Aviso de Sellado, el cual existe desde esa fecha, 06 de julio del año 2012, en razón a la Resolución No. 129 del año 2012; e igualmente, incautaron las maquinarias que encontraron y declararon la incautación; dos actos jurídicos que hasta la fecha persisten e impiden el desarrollo de las actividades mineras en la cantera del Título Minero IL7-11391.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IL7-11391"

Por medio de Derecho de Petición, el cual fue enviado el 22 de noviembre del año 2021 al Señor Alcalde Municipal de Chiquaque, se solicitó copia de estas piezas procesales anunciadas anteriormente, y se pidieron informes sobre las Querrelas 001 y 002 del año 2012, que hacen relación al Amparo Administrativo Provisional Minero de CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO y JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ, proceso que se encontraba en archivo y que fue resuelto por medio del Oficio I.M.P. CH-158-2022 del 27 de mayo del año 2022; en este Oficio, resolvieron los interrogantes y ordenaron las copias solicitadas.

Entre los interrogantes, estaba la solicitud de copia del Oficio NO. Y02018-15543 y respuesta que hubiese dado por la Alcaldía el día 14 de diciembre del año 2018 a ese Oficio, que procedía de CORPORINOQUIA. A lo cual la inspectora de Policía de Chiquaque, manifestó:

"Que, revisado los expedientes en mención NO reposa oficio No. Y02018-15543 que relaciona la peticionaria en su escrito."

El Señor Alcalde en el año 2018, en diciembre 11, Señor ARIEL DANILO BASTO TRUJILLO, envió el Oficio I.M.P.CH.457-18 a la Señora KAREN PINZÓN DE LA ROSA-Subdirectora de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA - Yopal Casanare, diciendo: "se certifica que en el procedimiento no hay sellos en la querrela como se puede observar en el proceso". La Señora inspectora de Policía, actual funcionaria de ese Centro Policial de Chiquaque, en el Oficio I.M.P.CH-158-2022, en el aparte número once, dijo: "De manera atenta me permito anexar de la resolución No. 129 de fecha 6 de julio de 2012 "Por medio de la cual se ordena suspender una explotación minera", contenido en tres (3) folios, así mismo, copia del documento donde se evidencia el sellamiento contenido en uno (1) folio."

Como dijo anteriormente, el Señor CAMILO ALBEIRO PARDO MUÑOZ-Alcalde Municipal de Chiquaque, en fecha 11 de noviembre del 2014, y por medio del Oficio IMPCH-196-14, en la Certificación que expidió en el aparte número quinto, dijo:

"Igualmente la providencia o Resolución 129 de fecha julio 6 de 2012, de acuerdo a la última notificación, se realizó el día 10 de julio del 2012, quedando en firme el día 25 de julio del 2012 y el auto 26 de julio de 2012 "por el cual se resuelve el recurso de reposición de las querrelas No 001-002 de 2012 del amparo administrativo minero" queda en firme el día 10 de octubre del 2012; igualmente a folio 88 a 91 aparece solicitud evidente de nulidad el cual fue resuelto a folio 96 al 99, fecha 06 de mayo del dos mil trece."

Observando las dos (2) circunstancias: una que el alcalde que estaba actuando en fecha 11 de diciembre del 2018, si envió contestación a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía-CORPORINOQUIA en fecha 14 de diciembre del 2018, a la hora de las 02.00pm, fue recibido por una persona que dijo llamarse Magnolia y fue radicado 2018-15543; lo que indica que ese Oficio si venia de CORPORINOQUIA y que así mismo le fue enviada una contestación con 18 folios más el Oficio; y en 6^a, se comete la falsedad cuando el Señor Alcalde manifiesta que, en las Querrelas 001-002 del año 2012, en el Amparo Administrativo Provisional Minero de CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO y JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ, "NO HAY SELLOS EN LA QUERRELA".

En el Oficio I.M.P.CH 196 del año 2014 de la Alcaldía de Chiquaque, el Alcalde CAMILO ALBEIRO PARDO MUÑOZ está indicando que dictó la Resolución No. 129 del 06 de julio del 2012 que se encuentra ejecutoriada, al igual que en el Auto del 26 de julio del 2012 se encuentra ejecutoriada; lo que indica que estos dos Autos o Providencias están en firme y que no fueron Objeto de recurso alguno, y que no pueden ser modificados por Acto del mismo Alcalde que las dictó, ni por Otro que no sea un Juez Jurisdiccional de la República de Colombia y conforme a la Ley 1437 de 2011 Artículo 105 Numeral 3; como 10 quiere hacer aparecer el Señor ARIEL DANILO BASTO TRUJILLO, cuando dice que por resolución 001 del año 2013 la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca decretó Nulidad de lo actuado en las Querrelas del 2012, por las siguientes razones:

1. El Gobernador y la Secretaria de Gobierno del Departamento de Cundinamarca. No son Jueces Jurisdiccionales, son Ciudadanos Administrativos (no tiene Jurisdicción para decretar nulidades).
2. Nunca le concedieron Recurso de Apelación a la parte Demandada en las Querrelas 01-02 de 2012; certificado por la inspectora de Policía de Chiquaque, en el Oficio I.M.P.CH-158-2022, en el aparte número quince, que manifiesta: No se encontró ningún auto donde se hubiese concedido la apelación presentada por los señores Rocio Martínez González Y Miguel Ángel Castellanos Moreno y el respectivo trámite.

6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IL7-11391"

Con lo anterior, se configura la segunda falsedad del oficio del Señor ARIEL DAMILO BASTO TRUJILLO-Acañe del año 2018, y a su vez, se demuestra que la Resolución 01 del año 2013 de la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca, no tenía facultades, ni jurisdicción, para decretar nulidad, ya que el Proceso de Amparo Administrativo Provisional Minero es un Proceso Político y lo que se está protegiendo es la perturbación, que es un hecho Civil que tramita el Alcalde por medio del Código Civil, en este caso ayudado por el Código Minero-Ley 685 de 2001, pero que no deja de ser Civil; y que el Oficio que llevaron a la Gobernación no era la concesión del Recurso de Apelación, falso que llevaron a la Gobernación.

3. El Señor Alcalde CAMILO ALBEIRO PARDO MUÑOZ en interrogatorio o declaración ante el Juez Promiscuo Municipal de Chipaque, el cual obra ya dentro del Proceso Minero, en Petición del Artículo 52 de la Ley 685 de 2001, lo dijo bajo la gravedad del juramento ante el Juez en la acción de Tutela 065 de 2012, en donde eran Accionantes: Rocio Martinez González, GMINA S.A.S. y MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS MORENO en contra del Alcalde Municipal de Chipaque de ese momento, y en la "PREGUNTA No.3, cuando el Juez lo dijo:

"INDIQUE AL JUZGADO QUÉ TRAMITE LE DIO USTED A LAS QUERELLAS 001 Y 002 DE 2012 Y SI A LAS MISMAS SE ACOMPAÑARON LOS CORRESPONDIENTES TÍTULOS MINEROS."

"Contestó: los querellados más aun en el caso de ROCIO MARTINEZ que es la representante legal de GMINA deberían haber aportado el título a nombre de dicha compañía, situación que no fue prestada en la diligencia.

4. En consecuencia, el Señor Alcalde del año 2018, en el aparte tercero, del Oficio I.M.P.CH 457-18, sin haber observado los Querellas 001 y 002 de 2012, certificó, mentirosamente, que no había incautación y que sabiendo que los Querellados no podían, ni pueden demostrar que, para fecha 06 de julio del año 2012, no tenían, ni tienen, documentos legales que los acrediten como Titulares mineros del Título Minero que era objeto del Amparo Administrativo Provisional Minero, pues el mismo Alcalde, bajo la gravedad del juramento, dijo que no habían presentado tales documentos y por esa misma razón tenía que dictar la Resolución No.129 del 06 de julio del año 2012 y negar toda solicitud que hicieran los Querellados y su correspondiente Representante Legal; y que con tales elementos jurídicos, únicos, demostrables, de la Titularidad en cabeza de los Señores Accionantes CLAUDIO JOSE BOJACA ALONSO y JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ no podían, posteriormente decretar ninguna nulidad, porque las pruebas eran fehacientes y en contra de los Querellados por tenerlos, los Querellantes a su favor y quedaba solamente la entrega de las maquinarias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

5. Aquí observamos que el Señor Alcalde en el aparte de anexos de este Oficio está sacando copia de la Resolución 01 de 2013 y de los documentos del 13 de mayo de 2015, el primero corresponde a una falsedad cometida por la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Cundinamarca, y las Otras copias del año 2015 hacen tránsito a los delitos cometidos por el Alcalde de esa época cuando en contra de su propia declaración rendida ante el Juez Promiscuo Municipal de Chipaque y ante el mismo Juez, afirmó, que los Querellados no eran Titulares del Título Minero y no tenían: ni Licencia Ambiental, ni PTO; luego

6. Con esta documentación engañaron a la Corporación Autónoma de la Orinoquia-CORPORINOQUIA con documentos falsos y con documentos dictados después de la ejecutoria de la resolución No.129 de 2012, que constituye falsedad, porque el cambio que hizo el Alcalde después de ordenar la suspensión de los trabajos mineros, teniendo conciencia que los Querellados no eran Titulares y que no pudieron probar este hecho, declarar la nulidad, lo que configura un prevaricato.

7. Conforme a la respuesta del Derecho de Petición que dio la Señora Inspectora de Policía de Chipaque y de las ejecutorias de las Resoluciones No. 129 del 06 de julio del 2012 y el Auto del 26 de julio del 2012, está demostrado que los perturbadores, querellados y explotadores ilegales son los Señores ROCIO MARTINEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS MORENO y GMINA S.A.S., y que las explicaciones y documentaciones que se han aportado, desde el año 2012 hasta la fecha, demuestran que hay Señalamiento, hay incautación de las maquinarias; que el Amparo Administrativo Provisional Minero se terminó con la Resolución NO. 129 del 06 de julio de 2012 y que la actividad de los dos Alcaldes, solamente conlleva al favorecimiento de los ilegales explotadores en contra de los Derechos de los verdaderos Titulares registrados en el Catastro Minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IL7-11391"

Dentro del Título Minero IL7-11391, encontramos que la Agencia Nacional de Minería, en fecha 30 de junio de 2015, recibió copia de la Resolución que resolvió el Amparo Administrativo Provisional Minero en el Municipio de Chipaque y fue recibida por la Señora MARIA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO—Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control-Zona Centro; igualmente, llegó oficio a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, y que estos documentos obran en el Proceso. También existe manifestación de la Coordinadora de Grupo de Seguimiento y Control, mediante el cual informa que esta Resolución No. 129 del 2012 es incorporada al expediente del Título Minero en fecha 31 de julio del año 2012.

Por las anteriores razones, me permito solicitar a la Agencia Nacional de Minería—Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera—Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, se sirva decretar la suspensión de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión IL7-11391, por encontrarse demostrada la Fuerza Mayor impuesta por Autoridad Policial del Municipio de Chipaque por actos administrativos, varias veces adjuntos a las Peticiones similares y no resueltas, y por reticencia de la misma Autoridad en el levantamiento del Sello y poder entrar a la Cantera para ejecutar los actos propios del Título Minero."

Teniendo como tal lo expresado en los oficios allegados por el cofilular, se hace necesario evaluar en qué consiste la figura de suspensión de obligaciones, la cual se encuentra contemplada en el 52 de la ley 685 de 2001, esto es:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido e inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisto, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisto e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean al hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]"

Observados los hechos, argumentos y pruebas allegadas en los documentos de suspensión de obligaciones radicados por el cofilular JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ, se tiene que las solicitudes sustentan la fuerza mayor en eventos atribuibles a las autoridades como la Alcaldía Municipal de Chipaque Cundinamarca y la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que se autorice o no la suspensión de obligaciones derivadas del contrato de concesión N° IL7-11391, desde el año 2012 hasta la fecha, por cuanto se tiene suspensión y cierre de actividades de explotación en el predio denominado las Manas Alto de la Cruz y Cordillera del municipio de Chipaque – Cundinamarca y hasta tanto se exhiban los permisos ambientales y títulos mineros pertinentes.

Lo anterior, como consecuencia de la Resolución N° 129 del 06 de julio de 2012 de la Alcaldía Municipal de Chipaque – Cundinamarca, en la que se concedió amparo administrativo impetrado por los señores CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO y JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ, en contra de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IL7-11391"

MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS MORENO, ROCIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, LA SOCIEDAD GMINAS S.A.S. y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, también por el Auto de septiembre de 2012, en el que la Alcaldía Municipal de Chipaque – Cundinamarca modificó la palabra aurífera, por las palabras materiales de construcción y confirmó los artículos de la Resolución N° 129 del 06 de julio de 2012, porque mediante el acta del 09 de julio de 2012 se materializó la orden de suspensión y sellamiento de la explotación y aunado a ello en la certificación del 27 de mayo de 2022 expedida por la inspectora de Policía de la Alcaldía de Chipaque, se manifestó que las medidas impuestas continúan vigentes y también porque la autoridad minera no ha expedido el acto administrativo que modifique las etapas contractuales del título minero.

En vista de lo expuesto, para resolver de fondo las peticiones de suspensión de obligaciones, es pertinente el estudio jurídico de los dos eventos que aduce el concesionario, en esa medida el estudio iniciará con las medidas de suspensión y cierre por parte de la Alcaldía en el predio denominado las Manas Alto de la Cruz y Cordillera del municipio de Chipaque – Cundinamarca y finalizará con la manifestación de no haber expedido la autoridad minera el acto administrativo que modifique las etapas contractuales del título minero de la referencia.

Así las cosas, se observa dentro del plenario documental del expediente que por medio de la Resolución N° 129 del 06 de julio de 2012, la Alcaldía Municipal de Chipaque – Cundinamarca, concedió el amparo administrativo impetrado por los señores CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ en contra de MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS MORENO, ROCIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, LA SOCIEDAD GMINAS S.A.S. y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, y entre otras medidas ordenó suspender de manera inmediata e indefinida la actividad de explotación aurífera en el predio las Manas Alto de la Cruz y Cordilleras y hasta tanto se exhiban los permisos ambientales y títulos mineros pertinentes, acto administrativo que fue corregido por el Auto de septiembre de 2012, en el que se modificó la palabra aurífera, por las palabras materiales de construcción y confirmó los artículos de la Resolución que concedió el amparo administrativo.

Así mismo, dentro del expediente minero se tiene la Resolución N° 00001 del 04 de enero de 2013, de la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Cundinamarca, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por los querellados Miguel Ángel castellanos Moreno, Rocio Martinez González, la sociedad GMINAS S.A.S. en contra de la Resolución No 129 del 06 de julio de 2012 de la Alcaldía Municipal de Chipaque – Cundinamarca y decreto la nulidad de lo actuado por la Alcaldía Municipal dentro del amparo administrativo y en consecuencia revocó las decisiones adoptadas mediante la Resolución No 129 del 06 de julio de 2012, teniendo en cuenta que la prueba pericial no se realizó en la debida forma como lo exige específicamente el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y por los demás argumentos expuestos en la parte motiva de la resolución.

Como se puede observar, los documentos referenciados que contiene el título minero dan cuenta contraria a las afirmaciones del cotitular señor JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ, pues como se describió anteriormente, la decisión de suspensión y cierre de las labores en el predio las Manas Alto de la Cruz y Cordilleras adoptada en la Resolución N° 129 del 06 de julio de 2012 de la Alcaldía Municipal de Chipaque – Cundinamarca, fue revocada por la Gobernación de Cundinamarca en función a la competencia asignada en el artículo 313 de la Ley 685 de 2001¹, por cuenta de la apelación realizada en los términos de ley por los querellados. Ante dicha revocatoria, la autoridad minera concluye que no existe medida de amparo administrativo que contenga un cierre indefinido y suspensiones de actividades extendidas en el tiempo, y porque el acto administrativo de amparo que es el centro de la pretensión del concesionario, perdió la obligatoriedad y no puede ni debe ser ejecutado, ya que queda demostrado que con la decisión administrativa de la Gobernación de Cundinamarca ceñida al Código de Minas, han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho, pues definido jurídicamente en el procedimiento de amparo administrativo que no existe perturbación, ocupación y/o despojo del mineral concesionado, es válido que en el área se habilite el objeto contratado.

¹ Artículo 313. Recurso. La acción de despojo y de suspensión de las labores mineras del perturbador que decreta el alcalde, será apelada ante el gobernador en el efecto devolutivo. Este funcionario resolverá el recurso en el término de veinte (20) días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IL7-11391"

De acuerdo con lo anterior, para que se configure la fuerza mayor y/o caso fortuito deben concurrir los requisitos de la imprevisibilidad e irresistibilidad, por lo que esta última exige que como resultado del hecho sea imposible superar sus consecuencias y que no que no su hubiera podido haber previsto; es decir, que no se pudo ver con anticipación. No obstante, en el presente caso los hechos narrados no se encuadran en los elementos de la fuerza mayor y/o caso fortuito, por cuanto la medida que sustenta la petición fue previsible por los concesionarios para instaurar el amparo administrativo y porque la norma permite salvaguardar sus derechos cuando se ven amenazados por las acciones de terceros que no tienen relación contractual, además el resultado de dicho amparo, que fue la decisión de concederlo ya fue superado por la revocatoria decretada por el superior de la Alcaldía Municipal de Chipeaque, esto hace ver que los fundamentos de la suspensión de obligaciones no tienen asidero jurídico y no dan lugar para que se autorice de conformidad con lo regulado por el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, el segundo hecho en que se sustenta la solicitud de suspensión de obligaciones es la no expedición del acto administrativo que modifica las etapas contractuales del título minero N° IL7-11391, ante esta manifestación no se entrará a realizar un análisis exhaustivo por parte de la gerencia de Seguimiento y Control, en cuanto se desestima de plano la pretensión, ya que la autoridad minera por medio de la Resolución VSC N° 000396 del 19 de marzo de 2021, aceptó la renuncia parcial a la etapa de Exploración y a la totalidad de la etapa de Construcción y Montaje, quedando para exploración la duración de ocho (8) meses contados desde la inscripción del título en el Registro Minero Nacional, cero (0) años para la etapa de Construcción y Montaje y veintinueve (29) años y cuatro (4) meses para la etapa de explotación; así mismo, a través de la Resolución VSC N° 770 del 15 de julio de 2021, ejecutoriada y en firme el 16 de julio de 2021, de conformidad con la constancia N° CE-VCT-GIAM-01535 del 05 de agosto de 2021, confirmó la Resolución VSC N° 000396 del 19 de marzo de 2021, por medio de la cual se modifican las etapas contractuales dentro del contrato de concesión N° IL7-11391, sea necesario instar al concesionario a verificar el estado del contrato a su cargo, pues elevar solicitudes asegurando que los procedimientos de la vía gubernativa no se han realizado para intentar obtener una suspensión no es válido, porque como queda demostrado, los trámites dentro el expediente han sido atendidos y notificados en debida forma.

Concluido lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, no se configura para la Agencia Nacional de Minería ninguna de las causales que trae consigo el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, es decir la fuerza mayor y/o caso fortuito, para autorizar la suspensión de obligaciones desde el año 2012 a la fecha, ya que los hechos en que se funda la petición no ostentan la calidad de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Finalmente, teniendo el resultado de que no se concederá la suspensión de obligaciones radicada con los oficios N° 20221001901172 del 13 de junio de 2022 y N° 20221002020702 del 17 de agosto de 2022, se debe dar cumplimiento con las obligaciones pendientes de ser subsanadas y que han sido requeridas a través de los actos administrativos de trámite, so pena de que se dé aplicación a las sanciones previstas en la ley minera vigente, también aclarar al concesionario que las peticiones que tengan que ver con modificaciones en la titularidad del contrato de concesión N° IL7-11391, deben ser remitidas a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, dependencia competente para conocerlas y tramitarlas, teniendo que en los oficios se endilgan actuaciones en este campo a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la cual no tiene la observancia para pronunciarse.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER la solicitud de suspensión de obligaciones, radicada por el señor JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ en calidad de cotitular del contrato de concesión N° IL7-11391, a través de los oficios N° 20221001901172 del 13 de junio de 2022 y N° 20221002020702 del 17 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al señor JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ y a la sociedad GMINA S.A.S. en calidad de titulares del contrato de concesión N° IL7-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IL7-11391"

11391, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan Pablo Lelino Cárdenas, Abogado GSC-ZC
Firmó: Mónica Patricia Modesto Camilo, Abogada VSCSM
Votó: María Claudia De Armas, Coabogada GSC-ZC
Revisó: Ana Magda Castellblanca, Abogada GSC

[illegible]



Bogotá, 07-06-2023 15:55 PM

Señor

NANCY MEJIA

Dirección: Kilómetro 2 vía Puente Caído La Holanda

Departamento: META

Municipio: GRANADA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120951311**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 142 DEL 12 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ICQ-082718**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-06-2023 14:06 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000142

DE 2023

(12 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de enero de 2013, la Agencia Nacional de Minería - ANM y los señores JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL y ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. ICQ-082718, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicada en jurisdicción de los municipios de Granada y Fuente de Oro, departamento de Meta, en un área de 703,14323 hectáreas por el término de treinta (30) años, contados a partir del 17 de abril de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT-003227 del 26 de junio de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de febrero de 2014, se resolvió: - ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la Cesión del quince por ciento (15%) de los derechos mineros del contrato de concesión minera radicado No. ICQ-082718, presentado por el señor ARLEY SANCHEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17345.360 a favor de la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA., con Nit. 900.316.416-2, representada legalmente por el señor JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86055.429, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. - ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar la Cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos mineros del contrato de concesión minera radicado No. ICQ-082718, que le corresponden al señor JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86055.429 a favor de la sociedad PETREOS DEL LLANO LTDA., con Nit. 900.316.416-2, representada legalmente por el señor JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86055.429.

Mediante Auto GET No. 000053 del 29 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 033 del 07 de marzo de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus complementos, para la explotación de mineral Gravas de Río, en el área del Contrato de Concesión ICQ-082718, de conformidad con el concepto técnico GET No. 054 del 26 de febrero de 2016.

Mediante radicado No. 20155510407462 del 14 de diciembre de 2015, los titulares a través de su representante legal, presentaron la Resolución No. PS-GJ.1.2.6.15.0717 del 27 de mayo de 2015, por medio de la cual la Corporación para el Manejo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA, otorgó Licencia Ambiental a los señores JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL y ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ, para la explotación y cargue de material de construcción en el cauce activo del río Ariari, dentro del Contrato de Concesión ICQ-082718, en jurisdicción de los municipios de Granada y Fuente de Oro departamento del Meta, en un volumen de 136.000 metros cúbicos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución VSC-000226 del 3 de abril de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de febrero de 2018, se modificaron las etapas contractuales del Contrato de Concesión ICQ-082718, conforme a la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) realizada en el Auto GET 00053 del 29 de febrero de 2016 y establecido en el Auto GET 000023 del 16 de febrero de 2017, las cuales quedaron de la siguiente manera: Exploración: 2 años y 11 meses; Construcción y Montaje: 0 años y Explotación: 27 años y 1 mes.

Mediante radicado No. 20175510207062 del 29 de agosto de 2017, se allegó la Resolución No. PSGJ.1.2.6.17.1350 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual se modificó el artículo segundo de la Resolución PS-GJ.1.2.6.15.0717 del 27 de mayo de 2015, en lo relacionado con el volumen total de explotación que corresponde a 136.000 metros cúbicos anuales; asimismo se modificó el método de explotación.

Mediante Resolución VSC No. 001257 del 20 de noviembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 12 de enero de 2018, se autorizó la devolución de área para el Contrato de Concesión No. ICQ-08271, quedando un área reducida de 366,2591 hectáreas.

Mediante Resolución No. 000291 del 20 de marzo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de junio de 2018, se aceptó las cesiones parciales de derechos presentadas por la sociedad Pétreos del Llano Ltda. y Arley Sánchez Gómez, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, a favor de Claudia Patricia Campos Quiceno.

Mediante Resolución No. 000522 del 29 de mayo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2018, se aceptó la cesión de los derechos presentada por la sociedad Pétreos del Llano Ltda., a favor de la sociedad Minerales del Llano S.A.S.

Mediante Resolución No. 000736 de fecha 02 de septiembre de 2019, con fecha de ejecutoria del 2 de septiembre del 2019, inscrita en el RMN el día 18 de octubre del 2019, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden a los señores Arley Sánchez Gómez y Claudia Campos Quiceno dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, a favor de la señora NANCY MEJIA LADINO.

Mediante Auto GSC-ZC-001516 del 17 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 161 del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se acogió el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000744 del 09 de septiembre de 2021, se dispuso:

- *REQUERIR a los titulares mineros bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presenten a través del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería la renovación de la Póliza Minero Ambiental, que ampare el Contrato de Concesión No. ICQ-082718, por un valor asegurado de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS (\$317.692.050), con vigencia anual, conforme los parámetros de cálculos realizados en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000744 del 9 de septiembre de 2021. (...)*

Con concepto técnico GSC ZC N° 00872 del 10 de octubre del 2022, acogido por auto GSC-ZC No. 1442 del 18 de noviembre de 2022, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.1 *APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral Grava, correspondiente a los trimestres I, II y III del año 2021, toda vez que se encuentran bien diligenciados, firmados por el declarante y los soportes de pagos reposan en el expediente.*

3.2 *REQUERIR a los titulares el Formato Básico Minero del 2021, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA y debe estar completamente diligenciado con su respectivo plano de labores actualizado para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.3** REQUERIR a los titulares para que presenten los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del 2021; I, II y III del año 2022.
- 3.4** PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante el Auto GSC-ZC-001223 del 21 de agosto del 2020, notificado por estado jurídico No. 058 del 01 de septiembre de 2020 y Auto GSC-ZC-001516 del 17 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 161 del 22 de septiembre de 2021, por medio de los cuales se requirieron la renovación de la póliza minero ambiental, la cual debe constituirse por valor de CUATROCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 401.803.500), ser radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, firmada por el tomador y aportar los respectivos soportes de pagos.
- 3.5** . PRONUNCIAMIENTO JURIDICO dado que, los titulares no han dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001516 del 17 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 161 del 22 de septiembre de 2021, en relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2019 y 2020, con sus respectivos planos de labores actualizados para el año correspondiente, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA.
- 3.6** PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que, revisado el Sistema de Gestión Documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia el incumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 001223 de fecha 21 de agosto del 2020, notificado por estado No. 058 del 01 de septiembre de 2020, en cuanto a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, correspondiente a los trimestres II, III y IV trimestre de 2019; I y II del año 2020.
- 3.7** . DAR traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, del radicado No. 20211001124052 del 12 de abril del 2021, por medio del cual la señora Nancy Mejía, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ082718, allegó aviso de cesión de derechos, a favor de la señora Maritzabel Salazar Borrero.
- 3.8** REMITIR a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la Resolución VSC No. 001257 del 20 de noviembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 12 de enero de 2018 y la Resolución VSC-001011 del 09 de octubre de 2018, ejecutoriada y en firme el 11 de abril de 2019, por medio de la cual se resolvió modificar el artículo segundo de Resolución VSC No. 001257 del 20 de noviembre de 2017, para la correspondiente elaboración de Otrosí, con la nueva área reducida de 366,4329 hectáreas.
- 3.9** Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico, se evidencia que el Contrato de Concesión No. ICQ-082718, No presenta superposición con áreas excluibles de la minería.
- 3.10** Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. ICQ-082718 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ICQ-082718 causadas hasta la Fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**".

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.9 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001516 del 17 de septiembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 161 del 22 de septiembre de 2021, en la cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “REQUERIR a los titulares mineros bajo causal de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

caducidad de conformidad con el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presenten a través del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería la renovación de la Póliza Minero Ambiental, que ampare el Contrato de Concesión No. ICQ-082718, por un valor asegurado de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS (\$317.692.050), con vigencia anual, conforme los parámetros de cálculos realizados en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000744 del 9 de septiembre de 2021".

De igual manera respecto al incumplimiento a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante el Auto GSC-ZC-001223 del 21 de agosto del 2020, notificado por estado jurídico No. 058 del 01 de septiembre de 2020, por medio de los cuales se requirieron la renovación de la póliza minero ambiental, la cual debe constituirse por valor de CUATROCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 401.803.500), ser radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, firmada por el tomador y aportar los respectivos soportes de pagos.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 161 del 22 de septiembre del 2021 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de octubre de 2021, sin que a la fecha y transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido. De igual manera para los requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 058 del 1 de septiembre del 2020 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de septiembre de 2020, sin que a la fecha y transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-082718.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-082718 para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-082718**, otorgado al titular MINERALES DEL LLANO S.A.S identificado con NIT No 900592155 y a NANCY MEJIA identificada con numero de cedula 30081554, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **ICQ-082718**, suscrito con el titular MINERALES DEL LLANO S.A.S identificado con NIT No 900592155 y NANCY MEJIA identificada con numero de cedula 30081554, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. ICQ-082718 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la sociedad MINERALES DEL LLANO S.A.S identificado con NIT No 900592155 y NANCY MEJIA identificada con numero de cedula 30081554, en su condición de titular del contrato de Concesión N° **ICQ-082718**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma Regional de Meta CORMACARENA, a la Alcaldía del municipio de Granada y Fuente de Oro en el departamento de Meta y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión ICQ-082718 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO- Poner en conocimiento al titular el concepto técnico GSC ZC N° 00872 del 10 de octubre del 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MINERALES DEL LLANO S.A.S identificado con NIT No 900592155 y NANCY MEJIA identificada con numero de cedula 30081554, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082718, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto, Abogado GSC ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Maria Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Bogotá, 14-08-2023 08:31 AM

Señor

DELFINA BENITO

Dirección: CALLE 65 No 26-54

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120951381**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 128 DEL 05 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000498 DEL 15 DE JULIO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GJ6-122**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GJ6-122**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-08-2023 11:17 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000128

(05 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000498 DEL 15 DE JULIO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GJ6-122”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de enero del 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCURT y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. GJ6-122 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de ACACIAS y VILLAVICENCIO, departamento del META, en un área de 128 hectáreas y 2.500 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 7 de febrero de 2008, día en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 2.6.09.0099 del 26 de enero del 2009, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA, otorgó Licencia Ambiental a los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCURT y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, para la explotación del proyecto minero de material de arrastre del río Guayuriba, en el área del Contrato de Concesión No. GJ6-122 por un volumen de 70.000 m3 anuales.

Mediante Resolución SFOM No. 305 de 28 de septiembre 2009, ejecutoriada y en firme el 26 de octubre 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 20 de noviembre 2009, se modifican los periodos contractuales dentro del Contrato de Concesión No. GJ6-122 y se toman otras determinaciones entre ellas: Aceptar la renuncia del periodo que resta de exploración y a la etapa de construcción y Montaje; Exploración: 1 año + 8 meses + 20 días, es decir del 7 de febrero 2008 hasta el 26 de octubre de 2009; Construcción y Montaje: 0 años y Explotación: 28 años + 3 meses + 10 días, es decir del 27 de octubre de 2009 hasta el 6 de febrero de 2038. Aprobando el Programa de Trabajos y Obras (PTO) en los términos señalados mediante concepto técnico del 19 de junio del 2009.

Mediante Auto GET No. 206 del 1 de noviembre 2013, se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, para la explotación de materiales de construcción (Materiales de Arrastre del Río Guayuriba - Gravas y Arena de Río), en el área del Contrato de Concesión No. GJ6-122, de conformidad con el Concepto Técnico GSC-ZC No. 439 de 31 de octubre 2013; y se indicó a los titulares, que deben modificar la Licencia Ambiental para la Producción aprobada de 200.000 m3 anualmente.

Mediante Resolución No. 735 del 30 de abril del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de junio del 2015, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del título minero No. GJ6-122 de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000498 DEL 15 DE JULIO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GJ6-122"

señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCURT y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ a favor de las señoras FLOR ALBA MEDINA GARCÍA Y DELFINA BENITO.

Mediante Resolución VSC N° 000498 del 15 de julio del 2022, notificada mediante publicación de aviso con consecutivo GGN-2022-P0301 el día 9 de noviembre del 2022, se impuso una multa a las titulares mineras en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer a las señoras Flor Alba Medina García identificada con Cédula de Ciudadanía No 51.782.403 y Delfina Benito identificada con Cédula de Ciudadanía No 20.440.159, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No GJ6-122, multa equivalente a cincuenta y un (51) salarios mínimos mensuales legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo."

Con radicado N° 20225501071762 del 8 de noviembre del 2022, la señora Flor Alba Medina García, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° GJ6-122, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC N° 000498 del 15 de julio del 2022, el cual constituye el objeto del presente pronunciamiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC N° 000498 del 15 de julio del 2022, notificada mediante publicación de aviso con consecutivo GGN-2022-P0301 del 9 de noviembre del 2022, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición el día 8 de noviembre del 2022 mediante radicado N° 20225501071762. Dado que la publicación de la notificación por aviso fue fijada el día 2 de noviembre del 2022 y desfijado el día 9 de noviembre del 2022, los 10 días con que se contaba para interponer

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000498 DEL 15 DE JULIO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GJ6-122"

el recurso vencían el día 24 de noviembre del 2022, razón por la cual se concluye que el mismo fue interpuesto de manera oportuna.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Es de resaltar que, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o de derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho de controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*"La finalidad del recurso de reposición **es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*

Los argumentos expuestos por la recurrente para sustentar el recurso de reposición son los relacionados a continuación:

1. Señaló que la no presentación de los Formatos Básicos Mineros por los cuales se impuso la multa se debe a un hecho fortuito consistente en la enfermedad de una de las titulares que estaba a cargo de la parte documental del título minero, sumado a la declaratoria de emergencia sanitaria producto del COVID-19, tiempo en el cual sufrieron afectaciones físicas y psicológicas producto de la pandemia.
2. Sostuvo que no ha sido posible el pago de la inspección técnica de visita de fiscalización, requerida bajo Resolución GSC-ZC No. 035 del 10 de mayo de 2013, por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804), junto con los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, dado que se ha imposibilitado la forma de pago indicada en el parágrafo primero de la Resolución VSC N° 498 del 15 de julio del 2022 porque en la página de la ANM no se reporta dicha obligación de pago cargada al sistema, lo cual hacía imposible el cumplimiento de la obligación.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería brinda respuesta a cada uno de los argumentos de disenso presentados por la recurrente de la siguiente manera:

1. **FRENTE AL ARGUMENTO N° 1:** En lo que concierne al incumplimiento de la obligación de presentar los formatos básicos mineros, el acto administrativo recurrido impuso la multa al considerar que a la fecha de su expedición, esto es, el 15 de julio del 2022, no se había dado cumplimiento de esta obligación contractual a pesar que el plazo del requerimiento bajo apremio de multa venció el día 8 de abril del 2019 –para el caso del Auto GSC-ZC N° 296 del 19 de febrero de 2019-, y el día 26 de octubre del 2020 – para el caso del Auto GSC-ZC 001312 del 04 de septiembre de 2020-.

De esta manera, para la Agencia Nacional de Minería no es de recibo atacar la legalidad de la Resolución VSC N° 000498 del 15 de julio del 2022 basándose en la declaratoria de pandemia con ocasión del COVID-19, puesto que esta, por un lado, inició con posterioridad al vencimiento del plazo del Auto GSC-ZC N° 296 del 19 de febrero de 2019; y por el otro lado, había terminado para el día 15 de julio del 2022 en que se profirió la decisión recurrida.

Ciertamente, la primera declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en Colombia como producto del COVID-19 se hizo a través del Decreto 417 del 17 de marzo del 2020. A su turno, la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 fue declarada por el Ministerio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000498 DEL 15 DE JULIO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GJ6-122"

de Salud y de la Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada hasta el 30 de junio de 2022, tal como se dispuso en la Resolución 666 de 2022.

Al contrastar las fechas de estos actos administrativos con el vencimiento del plazo para cumplir el requerimiento efectuado a los titulares mineros, se evidencia que la pandemia inició casi un año después de vencido el plazo, razón por la cual no es de recibo dicha situación como justificación para el incumplimiento de la obligación contractual.

Tampoco es de recibo sostener que se incumplió la obligación contractual como consecuencia de una enfermedad, -para la cual, por demás, no se aportó prueba alguna-, puesto que, entre el vencimiento del plazo y la imposición de la sanción, transcurrieron más de dos años, tiempo suficiente para que, de existir una voluntad del titular minero para cumplir con sus obligaciones contractuales, se pudiera encontrar la manera de allegar los documentos requeridos.

Para la Agencia Nacional de Minería resulta elocuente que las titulares nunca comunicaron la situación de salud que, según sostuvieron, les impedía cumplir con sus obligaciones. Sólo lo hicieron dos años después una vez fueron notificadas del acto administrativo que impuso la sanción como consecuencia del incumplimiento.

2. **FRENTE AL ARGUMENTO N° 2:** Resulta necesario aclarar que el párrafo primero del artículo primero de la Resolución VSC N° 000498 del 15 de julio del 2022 citado por el recurrente, señala la forma de pagar la multa impuesta en el acto administrativo, más no la forma de pagar las obligaciones contractuales que llevaron a la imposición de la multa, de ahí que por esta circunstancia no se afecta la legalidad de la Resolución VSC N° 000498 del 15 de julio del 2022.

Es de aclarar que el pago de la inspección técnica de visita de fiscalización fue requerido mediante la Resolución GSC-ZC No. 035 del 10 de mayo de 2013, por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804), junto con los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, de ahí que este mismo acto administrativo indicó la forma de pagar esta suma de dinero, la cual es diferente al dinero a pagar producto de la multa impuesta mediante la Resolución VSC N° 000498 del 15 de julio del 2022.

Se reitera que tal y como señalamos en el numeral inmediatamente anterior, entre el vencimiento del plazo y la imposición de la sanción, transcurrieron más de dos años, tiempo suficiente para que mediando una voluntad de los titulares mineros para cumplir con sus obligaciones, se hubiesen solucionado los presuntos inconvenientes que fueron advertidos únicamente después de la imposición de la sanción de multa por el incumplimiento del pago tanto más cuanto el mismo párrafo señala que *"En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018"*.

En atención a que ninguna de las consideraciones presentadas por la recurrente tiene la suficiencia para desvirtuar la legalidad de la Resolución VSC N° 000498 del 15 de julio del 2022, se procederá a su confirmación.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC N° 000498 del 15 de julio del 2022 *"por medio de la cual se impone una multa para el Contrato de Concesión N° GJ6-122 y se toman otras determinaciones"*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a las señoras Flor Alba Medina García y Delfina Benito en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° GJ6-122, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000498 DEL 15 DE JULIO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GJ6-122"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: David Semanate Garzón /Abogado. GSC-ZC
Visto bueno: María Claudia de Arcos León– Coordinadora Zona Centro
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM*

4³²1111
511

DEVOLUCIÓN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

MIME COMANDO DE CENTRO

CENTRO CENTRALIZADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pro-Agencia: 11/09/2023 07:40:50

Orden de servicio: 1804007

RA440566846CO

Valores Cesantías Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MHEUMA - DECE CENTRAL BOGOTA

Dirección: AV. CALLE 26 N° 50 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT: 071.80500018

Piso 8

Referencia: 20230120082601

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Operativo: 1111584

Nombre/ Razón Social: BELFIA BENTO

Dirección: CALLE 85 # 25-54

Tel:

Código Postal: 111221321

Código Operativo: 1111511

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Peso Fiscal(gm): 200

Peso Volumétrico(gm): 0

Peso Facturado(gm): 200

Valor Declarado: 115.000

Valor Flete: \$5.800

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$5.800 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

No conocen al cliente

Causal Devoluciones:

☐ No usado☐ No usado☐ No usado☐ No reclamado☐ Desconocido☐ Desconocido☐ Desconocido☐ No usado☐ No usado☐ No usado☐ No reclamado☐ Desconocido☐ Desconocido☐ Desconocido

Causa:

No contactado

Faltante

Aceptado Desconocido

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Nom:

Fecha de entrega:

Distribuido:

C.C.

Código de entrega:

☐ No usado☐ No usado☐ No usado☐ No usado1111
594UAC CENTRO
CENTRO A

1111584001111128440566846CO

Procesar según IC Colombia Original 015484358981 / www.42.serviciospostales.gov.co / 161 contacto 071400000

El remitente debe asegurarse de que los datos de destino del correo electrónico sean correctos y válidos. Si el correo electrónico no es válido, el correo electrónico será devuelto al remitente. Para obtener más información, consulte el sitio web de los servicios postales de Colombia.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9



Bogotá, 19-07-2023 09:03 AM

Señor

JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ

Dirección: CLL 119 # 70-81

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120961541**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 193 DEL 03 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **1131T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-07-2023 22:57 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000193

(03 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de octubre de 2003, entre la empresa NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL, y los señores LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUBEN QUIROGA AREVALO, ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ, JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, CIRO SANCHEZ GOMEZ, GUILLERMO CUBILLOS Y JORGE ENRIQUE GONZALEZ, se suscribió contrato de concesión minero No. 1131T, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 310 hectáreas y 4170 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de COGUA en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 11 de octubre de 2004, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, se hizo el siguiente requerimiento:

“1. Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No 1131T, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es “el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión” para que informen por qué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.”

Mediante la Resolución VSC 000528 del 19 de agosto de 2022, se resolvió declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 1131T, otorgado a los señores JORGE TORRES, GUILLERMO CUBILLOS, CLAVER SÁNCHEZ, ALFONSO QUIROGA, JAVIER SÁNCHEZ, LEONOR QUIROGA Y RUTILIO GÓMEZ, acto administrativo notificado por aviso al mediante Radicado ANM No. 20222120909611 del 31 de octubre de 2022.

A través del radicado No. 20221002151052 del 10 de noviembre de 2022, el señor MANUEL ROZO SÁNCHEZ, en calidad de apoderado del señor RUTILIO ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ, titular del Contrato de Concesión No. 1131T, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 1131T, se evidencia que mediante el radicado No. 20221002151052 del 10 de noviembre de 2022, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

Los principales argumentos planteados por el señor el señor MANUEL ROZO SÁNCHEZ, en calidad de apoderado del señor RUTILIO ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ, titular del Contrato de Concesión No. 1131T, son los siguientes:

“Si bien es cierto que la ANM a través del Auto No. 000941 12 de mayo de 2021 requirió a los titulares mineros para que informaran de la presunta explotación minera en el área, también es cierto que este acto no fue notificado en debida forma (...) las mismas deben emitirse a través de resoluciones para que sean notificadas y en todo caso se deben conceder 30 días para subsanar, de otra manera se estaría vulnerando el debido proceso.”

“la ANM debe tener en cuenta que desde el 2009 se suspendió la actividad minera por parte de los titulares a la espera del levantamiento de la suspensión provisional que realizó la CAR en el área objeto de la concesión 1131T (...) Pese a lo anterior, la ANM en la resolución 528 señala como causal de caducidad para el contrato minero 1131T el descrito en el literal i) que se refiere a “el incumplimiento grave y reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”, aparentemente configurado por la omisión en la presentación del informe acerca de la explotación en el área del contrato.”

“i) no se ha presentado un incumplimiento en la presentación de informe, y aun cuando no se hubiese presentado, el mismo artículo establece que debe ser reiterado el incumplimiento, pero como se puede observar solo hay un requerimiento, así que no se puede hablar de un incumplimiento REITERADO, por lo que no se configura la causal de caducidad.”

“en relación con la obligación que se deriva de presentar un informe, de su incumplimiento no se puede imponer una caducidad, pues ya lo ha dicho el Consejo de Estado al señalar que del incumplimiento de presentar informes se deriva la sanción con multa.”

“el legislador ha otorgado un término al administrado de hasta 30 días para subsanar las faltas que se le imputan como causales de caducidad. Así las cosas, el acto administrativo objeto de la presente reposición (Resolución 528) no contiene una oportunidad procesal para subsanar la falta que se imputa y tampoco es claro frente a su causal, ya que como lo observamos la presentación de un informe no es causal de caducidad del contrato.”

“En relación con el pago de las visitas de fiscalización, dichos pagos se allegaron como muestra del cumplimiento contractual y en todo caso se adjunta el concepto técnico que señala un saldo a favor que aprovechando la presente comunicación reiteramos sea devuelto al suscrito. El saldo es a favor de los titulares es por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$6749.229,28) el cual puede cruzarse con la supuesta cuenta pendiente por fiscalización minera..”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Es importante comenzar por definir el motivo por el que la resolución recurrida a través del recurso de reposición radicado ante esta autoridad minera, declaró la caducidad del título No. 1131T. El literal i del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 establece claramente que “el incumplimiento grave y reiterado de

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;" y resulta importante porque deja en claro que el titular de un contrato de concesión debe dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato de Concesión o las que se deriven de él.

Adicionalmente, agrega el ingrediente normativo de que este incumplimiento debe ser grave y reiterado. Para entenderlo mejor, debemos relacionar el incumplimiento al requerimiento hecho a través del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021:

"1. Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No 1131T, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que informen por qué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento."

Resulta que el requerimiento que se hizo a los titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, fue reiterado, por ende, se les requirió a través del Autos GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021. A este punto, hemos logrado justificar el reiterado incumplimiento.

El acto administrativo anteriormente mencionado, otorgo unos términos suficientes para que el titular procediera a "subsana las faltas que se le imputan o formular su defensa y respaldar con las pruebas correspondientes", situación que al momento de la elaboración de la presente resolución, no se encuentra dentro del expediente digital del Título Minero No. 1131T.

Es de aclarar que el requerimiento consistió en informar a la Agencia Nacional de Minería-ANM-, porqué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental. Para atenderlo, la Agencia otorgó el plazo de 15 días contados a partir de la notificación de dicho Auto.

Así mismo, el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, es bastante claro al establecer que la Autoridad Minera puede declarar la caducidad de un contrato en los casos a que hubiere lugar, previo pronunciamiento de trámite en el que se especifique la causal o causales que dan lugar a declararla. A renglón seguido se puede leer cómo en esa misma providencia se le fijará un término que no puede ser mayor de treinta (30) días para que subsane las fallas o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha dispuesto lo siguiente:

"Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto".

Dicho esto, por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, se les otorgó a los titulares del Contrato de Concesión 15 días para poder ejercer sus derechos. Este término está dentro de los 30 días que podría llegar a otorgar la Agencia. Estos 30 días a los cuales se refiere la norma, no es un término obligatorio tampoco, sino que es más bien un límite del cual la entidad pondera. En ese sentido, se impone una carga a los titulares de dar cumplimiento a los requerimientos hechos en un término que considera la entidad que es suficiente para dar cumplimiento al requerimiento hecho.

El legislador ha otorgado un término al administrado de hasta 30 días para subsanar las faltas que se le imputan como causales de caducidad. Así las cosas, el acto administrativo objeto de la presente reposición

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

(Resolución 528) no contiene una oportunidad procesal para subsanar la falta que se imputa y tampoco es claro frente a su causal, ya que como lo observamos la presentación de un informe no es causal de caducidad del contrato.

Posteriormente, la sanción consistente en la caducidad es una sanción completamente legal. Se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 en su literal i, y no establece ningún requisito previo a ello, salvo lo enunciado anteriormente en el artículo 288 de la misma norma.

Respecto del requerimiento hecho desde el 12 de mayo de 2021 a través del Auto GSC-ZC No. 000941, el titular no dio cumplimiento sino hasta el 10 de noviembre de 2022 mediante radicado No. 20221002151052, el cual acompaña el recurso de reposición presentado bajo esa misma identificación. Esto nos da cuenta de todo el tiempo que le tomó a los titulares, dar cumplimiento al requerimiento que se les hizo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 1131T, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 1131T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexandra Leguizamon, Abogado (a) GSC-CZ
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM



Bogotá, 08-06-2023 08:20 AM

Señor

JOSÉ ALBERTO CASTELLANO VELÁSQUEZ

Dirección: Finca La Esperanza

Departamento: TOLIMA

Municipio: GUAMO

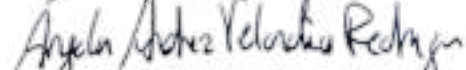
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120951511**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 212 DEL 03 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001304 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG6-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **FG6-131**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-06-2023 17:01 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000212 DE

(03 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001304 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG6-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 14 de junio de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y los señores JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELASQUEZ Y CLAUDIO JOSE BOJACA ALFONSO, suscribieron Contrato de Concesión No. FG6-131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, en un área de 887 hectáreas y 2220 metros cuadrados ubicado en jurisdicción de los municipios de NIMAIMA Y VERGARA, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 30 años, contados a partir del 14 de julio de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 029 del 23 de febrero de 2010, ejecutoriada y en firme el 02 de junio de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de junio de 2010, se aceptó la renuncia presentada por el titular del Contrato de Concesión No. FG6-131 a la etapa de Construcción y Montaje, quedando de las etapas así: plazo para la Exploración: tres (3) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Plazo de Construcción y Montaje: dos (2) años. Plazo para Explotación: el tiempo restante de ejecución del contrato y se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – (PTO).

El 28 de enero de 2013, se inscribió en el Registro Minero Nacional el embargo del título minero No. FG6-131, en atención a lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 2012-0456 en el que actúa como demandante el señor Miguel Ángel Castellanos Moreno.

Por medio del Auto GSC-ZC 002119 del 09 de diciembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 186 del 17 de diciembre de 2019, se autorizó la devolución de área para el contrato de concesión No. FG6-131 y se ordena remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la correspondiente elaboración del otro sí de devolución de área.

El Contrato de Concesión No. FG6-131, no cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental competente otorga la respectiva licencia ambiental.

Por medio del Auto GSC-ZC No. 002057 del 28 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 107 del 31 de diciembre de 2020 se dispuso:

“REQUERIR bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo por medio del cual se otorga viabilidad ambiental o en su defecto la certificación del estado de trámite de la misma con una vigencia no superior a noventa (90) días. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.”

Mediante Informe de Visita de Fiscalización No. 000359 del 07 de septiembre de 2021, se concluyó lo siguiente:

“(…) PRONUNCIAMIENTO JURIDICO toda vez, que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-02057 del 28 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No.107 del 31 de diciembre de 2020. Con lo referente a la presentación del acto administrativo por medio del cual se otorga viabilidad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001304 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG6-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental o en su defecto la certificación del estado de trámite de la misma con una vigencia no superior a noventa (90) días.”

Por medio de la Resolución VSC No. 001304 del 30 de noviembre de 2021, se resolvió imponer multa a los señores José Alberto Castellanos Velásquez y Claudio José Bojacá Alfonso, en su condición de titulares del Contrato de Concesión FG6-131, multa equivalente a Quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, acto administrativo con notificación fijada el 08 de junio de 2022 y desfijada el 14 de junio de 2022, publicación de citación No. GGN-2022-P-0168

A través del radicado ANM No. 20221001912922 de junio 21 de 2022, el señor JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución VSC No. 001304 de noviembre 30 de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.FG6-131, se evidencia que mediante el radicado ANM No. 20221001912922 de junio 21 de 2022, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001304 del 30 de noviembre de 2021.

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001304 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG6-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

El recurso de reposición fue presentado por el señor JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FG6-131, así las cosas y encontrándose dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 001304 del 30 de noviembre de 2021.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”-2-

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”-3-

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor JOSE ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FG6-131, son los siguientes:

“(…) La decisión para dictar la Resolución VSC- No-001304 del 30 de noviembre del 2021, se hizo sin tener en cuenta que el Auto GSC-ZC No.002057 del 28 de diciembre de 2020, así como el Informe de la Visita de Fiscalización No-000359 del 07 de septiembre de 2021, por falta de Notificación Personal no se encuentran ejecutoriados y no se pueden tener como base o soporte jurídico para una resolución sancionatoria.

La falta de notificación personal hizo que los Titulares no conocieran de esos autos en su contenido íntegro, y que, en los términos concedidos, para haber dado Las correspondientes contestaciones, nunca corrieron, nunca se iniciaron, ni terminaron, y que por falta de la Notificación Personal se impidió el derecho de defensa de los Titulares del Título FG6-131.

Si bien es cierto, la Ley 685 de 2001 en sus Artículos 115 y 287 hablan de las multas, dé los requerimientos, tales sanciones no se pueden cumplir por falta de Notificación Personal. De suerte que, al no haberse Notificado Personalmente y entregada la copia, como lo dispone la Norma, la falencia la trata el Artículo 48 de Decreto 01 de 1984,

“Falta o irregularidades de las notificaciones. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo recursos legales.”

De otra parte, la Agencia Nacional de Minería-ANM recibió comunicación por parte de los Titulares del rechazo de la Licencia Ambiental, por las prohibiciones que existen con Disposiciones Ambientales en la Zona donde se encuentra el Título Minero FG6-131, que se encuentra a las orillas del Río Negro en el Departamento de Cundinamarca y que por esta misma razón, prohibida la minería y las otras actividades que ya enunciamos.

A la Agencia Nacional de Minería-ANM. como bien lo dice la Coordinadora. debió haber estado informada, ya por comunicados, ya por estudios o notificaciones de las prohibiciones o negativas de conceder las Licencias Ambientales, y no incurrir en concesiones de Contratos Mineros, los que no pueden llegar al cumplimiento de sus correspondientes Etapas Contractuales, porque esas zonas donde no es viable la concesión de la Licencia Ambiental, no deben conceder contratos a particulares, como lo dice la misma Coordinadora, que conllevan los daños y perjuicios por los gastos que deben cancelar en el denuncia y lo que tiene que invertir en Las exploraciones y en la construcción y el montaje además de lo perdido.

por estas razones, y existiendo dentro del Proceso del Título Minero FG6-131 las manifestaciones de la inviabilidad ambiental para el citado Título y toda la zona correspondiente a la rivera del Río Negro: los Titulares no pueden hacer ninguna actividad relacionada con explotación y minería, como efectivamente dejaron de hacerlo desde el momento que

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001304 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG6-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR puso en conocimiento la inviabilidad por la prohibición de uso en minería de esa zona.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, se sirva revocar La Resolución VSC- No.001304 del 30 de noviembre del 2021, y disponer que, por falta de viabilidad ambiental, y por existir prohibición de actividades mineras en el Contrato FG6-131 , según estudios del “POMCA Río Negro”, no puede cumplirse la explotación minera de este Título Minero, ni de la zona del Río Negro y que, como consecuencia de lo anterior, se levante la sanción de multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente, se sirva revocar el “PARÁGRAFO 1”, PARÁGRAFO 2”, PARÁGRAFO 3”, PARÁGRAFO 4, “ARTICULO SEGUNDO”, ARTICULO TERCERO”, de la citada Resolución VSC N° 001304 del 30 de noviembre de 2021. (.....)”

Observados los argumentos del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 001304 del 30 de noviembre de 2021, es pertinente analizar los cargos propuestos, con la finalidad de determinar si existe la posibilidad de proceder a revocar, modificar o confirmar el desistimiento declarado en la resolución recurrida, dentro del Contrato de Concesión No FG6-131, conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisado el expediente No. FG6-131, y los argumentos del recurso de reposición y constatando con el Sistema de gestión Documental se puede establecer, entre otras lo siguiente:

El Auto GSC-ZC No. 001209 del 18 de agosto de 2020, fue notificado mediante estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, es decir, como lo establece la Ley 1437 de 2011, se notificó por estado para dar a conocer a las partes ciertas decisiones tomadas en este y se notifican por este medio todos los autos que no se encuentren sometidos a la notificación personal, por ser un acto administrativo de trámite, es decir, son decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, así las cosas, dichas notificaciones se efectúan mediante anotación electrónica y se encuentran publicados en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

El Código de Minas, Ley 685 de 2011, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicabilidad de normas a falta de estipulación en ella, así:

"Artículo 3. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece

Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales "comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales ". En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuestado por el artículo 2 del Código de Minas⁴, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir, sus actuaciones.

⁴ Artículo 2 Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001304 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG6-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es así que por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias.

Así las cosas, se entiende que el Código de Minas, Ley 685 de 2011 regula, en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas y los tres casos particulares señalados anteriormente en el artículo 269, siendo así la norma especial y por tanto de aplicación preferente a efectos de surtir el trámite minero, y solo a falta de estipulación, se deberá acudir a las normas de integración del derecho y, en su defecto a la Constitución Política.

También es importante dejar claro, que el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 se encuentra vigente y no ha sido derogado por ninguna ley. Dicho lo anterior, las notificaciones de las providencias administrativas, esto es, las decisiones de la autoridad minera dentro del trámite administrativo minero, se debe realizar conforme al artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Vale la pena recordar al concesionario que las obligaciones contractuales establecidas en la minuta y las de estricto cumplimiento en las normas sustanciales y procesales que atañen a los contratos de concesión minero son de estricto cumplimiento, y en caso de encontrarse como el caso que nos ocupa en un requerimiento realizado por la autoridad minera se debe dar cumplimiento.

Ahora, vale la pena recordar que el Informe de visita de Fiscalización GSC-ZC 000359 de septiembre 07 de 2021, fue acogido con el Auto GSC-ZC 001801 de noviembre 04 de 2021, notificado en estado No. 193 de noviembre 09 de 2021; por lo cual no es aceptable las manifestaciones del recurrente de quien alude no fue notificado.

También manifiesta el recurrente que por *"las prohibiciones que existen con Disposiciones Ambientales en la Zona donde se encuentra el Título Minero FG6-131, que se encuentra a las orillas del Río Negro en el Departamento de Cundinamarca y que, por esta misma razón, prohibida la minería y las otras actividades que ya enunciamos"*. El argumento no es aceptable para el incumplimiento del requerimiento realizado por esta autoridad, ya que por medio del Auto GSC-ZC No. 002057 del 28 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 107 del 31 de diciembre de 2020 se dispuso: *"REQUERIR bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo por medio del cual se otorga viabilidad ambiental o en su defecto la certificación del estado de trámite de la misma con una vigencia no superior a noventa (90) días. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."*

El incumplimiento fue evidenciado mediante Informe de Visita de Fiscalización No. 000359 del 07 de septiembre de 2021, que concluyó lo siguiente: *"(...) PRONUNCIAMIENTO JURIDICO toda vez, que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-02057 del 28 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No.107 del 31 de diciembre de 2020. Con lo referente a la presentación del acto administrativo por medio del cual se otorga viabilidad ambiental o en su defecto la certificación del estado de trámite de la misma con una vigencia no superior a noventa (90) días."*

En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los Actos administrativos, se considera tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo⁵, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A⁶, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que no sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que *"decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."* (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

⁵ El Código Contencioso Administrativo fue derogado por la Ley 1437 de 2011 que es el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

⁶ "Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso" (Subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001304 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG6-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política, señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

“Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Párrafo. - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.”

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

“Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración, la Corte Constitucional, en sentencia C 561- de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos:

“La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos.”

La jurisprudencia de esta Corporación⁷, se ha referido a este concepto de desconcentración, en los siguientes términos: “La desconcentración en cierta medida, es la variante práctica de la centralización, y desde un punto de vista dinámico, se ha definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa.

“La desconcentración así concebida, presenta estas características:

- “1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico.*
- “2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo, que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.*
- “3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro.*
- “4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal.”*

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, es entendida como el proceso a través del cual las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer

⁷ Sentencia de tutela T-024 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001304 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG6-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Con relación a las garantías constitucionales que se brindaron en todo el procedimiento administrativo, por parte de esta autoridad minera, tales como: (I) ser oído durante toda la actuación, (II) ser notificado oportunamente de los requerimientos realizados, (III) el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (IV) la posibilidad de participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (V) la obligación de que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico para aplicar a lo solicitado, (VI) la garantía plena del debido proceso, (VII) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, y (VIII) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso⁸

Con relación a la motivación, formalidad y finalidad del acto administrativo donde se resolvió imponer multa a los señores JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ y CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALFONSO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión FG6-131, multa equivalente a Quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es pertinente manifestar que no prospera el recurso de reposición presentado mediante radicado ANM No. 20221001912922 del 21 de junio de 2022.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución VSC No. 001304 del 30 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VSC No. 001304 del 30 de noviembre de 2021, por medio de la cual se impone una Multa dentro del Contrato de Concesión No. FG6-131, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ y CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALFONSO, en su condición de titulares del contrato de concesión No. FG6-131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

⁸ Sentencias T-051 de 2016, T-957 de 2011 y la ya citada C-980 de 2010.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001304 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FG6-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Vbo. María De Arcos Leon, Coordinadora GSC-*ZC
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

4399
72Motivos
de Cancelación

1 1

Desconocido

2 2

Atenuado

3 3

Casi 0/0

4 4

Faltando

5 5

Fuera de Lugar

6 6

Algo Intermedio

7 7

No Reclamado

8 8

No Concurrido

9 9

Apresentado Cláusula

10 10

Desconocido

11 11

No Reclamado

Fecha 1

11 de 10/23

1 2

Fecha 2

04

10/23

11/23

11/23

Nombre del alumno

César Guerrero

93064216

Nombre del profesor

L.

Centro de Origen

A. Guerrero

Centro de Destino

Observaciones

Observaciones

21 JUL 2023



Bogotá, 25-07-2023 07:58 AM

Señor

CLAUDIA PRIETO URREA

Dirección: CL 65 C 78 F 21 SUR

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120954221**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 244 DEL 17 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000362 DEL 06 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAL-141**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **DAL-141**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-07-2023 16:37 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000244

DE 2023

(17 de mayo de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000362 DEL 06 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAL-141”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2010, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor JUSTO ALFONSO PRIETO CHITIVA, se suscribió el contrato de Concesión No DAL-141 para la Explotación de un yacimiento de CUARZO, en un área de 10 hectáreas, localizadas en los municipios de GACHALÁ y UBALÁ, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años, contados desde el 08 de junio de 2010 fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución VCT No. 000881 del 07 de septiembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 09 de octubre de 2018, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de octubre de 2018, se aceptó la subrogación de los derechos que le correspondían al señor JUSTO ALFONSO PRIETO CHITIVA, dentro del Contrato de Concesión No. DAL-141, a favor de las señoras CLAUDIA PRIETO URREA Y CLARA CIELITO PRIETO URREA.

Revisada la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, se evidenció que el área del Contrato de Concesión No. DAL-141, se encuentra totalmente en superposición con la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - CENTRAL HIDROELECTRICA EL GUAVIO - VIGENTE DESDE 11/10/1985 - RESOLUCION MME 288 DE 11 DE OCTUBRE DE 1985 - INCORPORADO 07/07/2015.

Por medio de la Resolución VSC No. 000362 del 6 de mayo de 2022, se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° DAL-141, cuyos titulares son las señoras CLAUDIA PRIETO URREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.280.055, y CLARA CIELITO PRIETO URREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.756.214.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° DAL-141, cuyos titulares son las señoras CLAUDIA PRIETO URREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.280.055, y CLARA CIELITO PRIETO URREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.756.214, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(…)”

La citada Resolución se notificó electrónicamente a las titulares de contrato de concesión No DAL-141, por medio del radicado No 20222120884491 del 19 de mayo de 2022 y consecutivo de notificación electrónica No. GGN-2022-EL-01047.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000362 DEL 6 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAL-141”

Mediante radicado No. 20225501059812 del 3 de junio de 2022, el abogado Walter Guillen Aragón, en nombre de las señoras Claudia Prieto Urrea y Clara Cielito Prieto Urrea, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. DAL-141 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000362 del 6 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DAL-141, se evidencia que mediante el radicado No. 20225501059812 del 3 de junio de 2022, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000362 del 6 de mayo de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000362 DEL 6 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAL-141"

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, no reposa en el expediente del Contrato de Concesión No. DAL-141, poder otorgado legalmente al abogado Walter Guillen Aragón, por parte de las titulares mineras, CLAUDIA PRIETO URREA y CLARA CIELITO PRIETO URREA, del Contrato de Concesión No. DAL-141; por otro lado, los argumentos planteados son los siguientes:

(...)

Nos permitimos interponer recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000362 del 6 de mayo de 2022, el cual se sustentará y dará aplicación a los requerimientos exigidos, en la próxima semana, ya que los señores requeridos no se encuentran en la ciudad por motivos de salud..."

Así las cosas, es claro, que el recurrente no cumple con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no sustento con expresión clara y concreta los motivos de inconformidad en el oficio radicado No. 20225501059812 del 3 de junio de 2022, en contra de la Resolución VSC No. 000362 del 6 de mayo de 2022.

En tal sentido, se rechazará de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20225501059812 del 3 de junio de 2022, en contra de la Resolución VSC No. 000362 del 6 de mayo de 2022, por medio de la cual se declara la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. DAL-141, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000362 del 6 de mayo de 2022, mediante la cual se Declara la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. DAL-141, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras CLAUDIA PRIETO URREA Y CLARA CIELITO PRIETO URREA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. DAL-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000362 DEL 6 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAL-141”



Bogotá, 25-07-2023 07:58 AM

Señor

LUIS CASTRO QUIÑONEZ

Dirección: CALLE 34A NO. 80-62

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

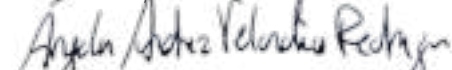
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120954211**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 246 DEL 17 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HFL-143**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-07-2023 16:51 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000246

DE 2023

(17 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 08 de marzo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores JOSÉ RAMÓN CASTILLO, ORLANDO GALVIS MONGUI, JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE, LUÍS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, OSCAR DE JESÚS URREA Y ASCENCIO GUTIÉRREZ DUSSAN, suscribieron el Contrato de Concesión para el exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES No. HFL-143, en un área total de 279 hectáreas y 7581 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios GAMA Y GACHALÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de junio de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM-053 del 26 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 8,3% de los derechos y obligaciones que el señor ORLANDO GALVIS MONGUI, posee dentro del Contrato de Concesión No. HFL-143, a favor del señor LIBARDO RIAÑO.

Por medio de la Resolución SFOM No. 069 del 25 de marzo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del 16,6% de los derechos que le corresponden al señor JOSÉ ALIRIO DUARTE URREA, a favor del señor JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ.

Mediante AUTO GET No. 000081 del 17 de junio del 2021, notificado por estado No. 098 del 21 de junio de 2021, dispuso no Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado en cumplimiento de la obligación contractual, para el Contrato de Concesión No. HFL-143 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No.101 del 17 de junio de 2021.

El Contrato de Concesión No. HFL-143 no cuenta con Viabilidad ambiental expedida por la autoridad competente, ni con el Programa de Trabajos y Obras aprobado.

Mediante Auto GSC-ZC-001533 del 9 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 211 del 14 de diciembre de 2022, se requirió:

“REQUERIMIENTOS

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 13 de junio de 2022.

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

4. Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico GSC-ZC No. 000924 del 28 de noviembre de 2022;

5. Informar a los titulares que no puede realizar actividades de Explotación dentro del área del título, ya que no cuentan con Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad competente, ni con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la autoridad Minera, so pena de incurrir en conducta punible, conforme lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 y demás normas concordantes.”

(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se pudo evidenciar que no se allegó cumplimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HFL-143, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a los numerales 17.6, de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. HFL-143, por parte de los titulares del contrato, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto 001533 del 9 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 211 del 14 de diciembre de 2022, el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 13 de junio de 2022.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanaran la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 211 del 14 de diciembre de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 4 de enero de 2023, sin que a la fecha los titulares hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HFL-143.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HFL-143, para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HFL-143., otorgado a ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.056.330, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.138.586, LIBARDO RIAÑO CARO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.475.216, LUIS CASTRO QUIÑONEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.157.950, ORLANDO GALVIS MONGUI identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.497.689, OSCAR DE JESUS URREA identificado con Cédula de Ciudadanía No 11.378,630; por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HFL-143, suscrito con los señores ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.056.330, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.138.586, LIBARDO RIAÑO CARO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.475.216, LUIS CASTRO QUIÑONEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.157.950, ORLANDO GALVIS MONGUI identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.497.689, OSCAR DE JESUS URREA identificado con Cédula de Ciudadanía No 11.378,630, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HFL-143, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los señores ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.056.330, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.138.586, LIBARDO RIAÑO CARO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.475.216, LUIS CASTRO QUIÑONEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.157.950, ORLANDO GALVIS MONGUI identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.497.689, OSCAR DE JESUS URREA identificado con Cédula de Ciudadanía No 11.378,630, en su condición de titulares del contrato de Concesión No. HFL-143, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a las Alcaldías Municipales de GAMA y GACHALÁ en el departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión HFL-143 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ASCENCIO GUTIERREZ DUSSAN identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.056.330, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.138.586, LIBARDO RIAÑO CARO identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.475.216, LUIS CASTRO QUIÑONEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.157.950, ORLANDO GALVIS MONGUI identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.497.689, OSCAR DE JESUS URREA identificado con Cédula de Ciudadanía No 11.378.630, en su condición de titulares del contrato de Concesión No. HFL-143, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Bogotá, 14-08-2023 08:30 AM

Señor

CLARA SOFIA OÑATE CARRILLO

Dirección: CALLE 4 N° 20 - 31

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

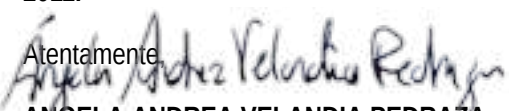
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120955361**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 404 DEL 12 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la Solicitud de formalización de Minería Tradicional No. OEA-14584**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **OEA-14584**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-08-2023 15:27 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000404 DE
(12 DE MAYO DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14584."

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 10 de mayo de 2013 la señora **CLARA SOFIA OÑATE CARRILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **39.462.277**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN DIEGO** y **VALLEDUPAR** departamento de **CESAR**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-14584**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-14584** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-14584** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **167,2159 hectáreas** distribuidas en **2 polígonos**.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
OEA-14584"**

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, a través del **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos que manifestara, de forma escrita y dentro del término perentorio de un (1) mes, la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el 18 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 001189** por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14584**, presentada por la señora **CLARA SOFIA OÑATE CARRILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **39.462.277**, porque se determinó lo siguiente:

"Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. 00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de la señora CLARA SOFIA OÑATE CARRILLO, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular."

Que el 01 de diciembre de 2020, se notifica electrónicamente a la señora **CLARA SOFIA OÑATE CARRILLO** la **Resolución VCT No. 001189 del 18 de septiembre de 2020 "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14584 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **CLARA SOFIA OÑATE CARRILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **39.462.277**, interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-14584**, presenta recurso de reposición mediante correo electrónico del día 14 de diciembre de 2020, radicado bajo No. **20201000915212 del 15 de diciembre de 2020**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 001189 del 18 de septiembre de 2020** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"... REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)" (Rayado por fuera de texto)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
OEA-14584"**

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber " (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución VCT No. 001189 del 18 de septiembre de 2020, fue notificada electrónicamente a la señora CLARA SOFIA OÑATE CARRILLO el día 01 de diciembre de

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
OEA-14584"**

2020, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por la interesada a través de correo electrónico del día 14 de diciembre de 2020, radicado bajo No. **20201000915212 del 15 de diciembre de 2020**, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(...)

- Que, el día 24 de febrero del año 2020, la agencia Nacional Minera, entidad adscrita al ministerio de minas del gobierno nacional, emite el auto 00004 de fecha 24 de febrero del año 2020, notificado a través del estado jurídico 017 del 26 de febrero del año 2020, publicando el contenido en la página Web de la entidad, tal y como se observa en la dirección electrónica www.anm.gov.co atención al minero.
- Que el citado auto 00004 del 24 de febrero de la presente anualidad, expresa que la solicitante debía manifestar de manera escrita la aceptación de un único polígono, bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo con un término perentorio de un mes, so pena de decretar su desistimiento.
- De conformidad a lo anterior y teniendo en cuenta la disposición legal, mi persona debía manifestar la aceptación del único polígono el día 27 de marzo del año 2020, sin embargo esta honorable entidad dispuso la supresión de los términos para el cumplimiento de los términos técnicos y jurídicos, mediante prorrogas plasmadas en las resoluciones Nro. 096 del 16 de marzo del año 2020 proroga que suspendió términos desde el 17 de marzo del año 2020 hasta el 01 de abril del año 2020, resolución Nro. 116 de 30 de marzo de 2020 proroga que suspendió términos desde el 17 de marzo del año 2020 hasta el 12 de abril del año 2020, resolución Nro. 133 del 13 de abril del año 2020 proroga que suspendió términos desde el 17 de marzo del año 2020 hasta el 27 de abril del año 2020, resolución Nro. 160 del 16 de marzo del año 2020 proroga que suspendió términos desde el 17 de marzo del año 2020 hasta el 11 de mayo del año 2020, Nro. 174 del 11 de mayo del año 2020 proroga que suspendió términos desde el 17 de marzo del año 2020 hasta el 25 de mayo del año 2020, resolución Nro. 192 del 26 de mayo del año 2020 proroga que suspendió términos desde el 17 de marzo del año 2020 hasta el 01 de junio del año 2020, resolución Nro. 197 del 01 de junio del año 2020 proroga que suspendió términos desde el 01 de junio del año 2020 hasta el 01 de julio del año 2020.
- Cabe anotar que las anteriores resoluciones que suspendieron los términos de la Agencia Nacional Minera, fueron debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Es menester anotar que si bien es cierto la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA goza de una facultad administrativa, para expedir resoluciones que suspendan términos administrativos o

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
OEA-14584"**

jurisdiccionales, empero no es menos cierto que existen preceptos y normas superiores emitidas por entidades del orden nacional, para ser concisa y al analizar el contexto de la decisión que reposa en la resolución NRO. VCT.001189 del 18 de septiembre del año 2020, me permito traer a colación el artículo Nro. 6 del decreto 491 del 28 de marzo del año 2020, el cual cito

(...)

Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos límites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Eunado

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

Es de anotar que dicha norma fue declarada Constitucional por la honorable Corte Constitucional mediante sentencia Nro. C-242-20 del 09 julio del año 2020, con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ y CRISTINA PARDO S.

- En razón a lo anterior el gobierno nacional dispuso que los términos administrativos y en especial de las entidades adscritas a sus ministerios, tenían la obligación jurídica y legal de reanudar términos a partir del día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el ministerio de salud y protección social, como es bien sabido la emergencia sanitaria no ha sido superada en la actualidad, por lo que la agencia Nacional contradice la disposición legal superior de la cabeza de la rama ejecutiva, ya que el decreto 491 del 28 de marzo del año 2020 fue expedido por el gobierno nacional.
- Al ponderar las disposiciones legales que reposan en los decretos emitidos por el gobierno Nacional y la Agencia Nacional de Minería, existe un superior dentro del organigrama jurídico que regula nuestro estado derecho, no comprendo cómo puede primar la disposición expedida por la Agencia Nacional de Minas antes que una norma que claramente define cual es el día y la hora en la que las entidades estatales deben reanudar sus términos.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
OEA-14584"**

administrativos, es decir al día hábil siguiente a la suspensión de la emergencia sanitaria. No contentos con ser contradictorios con el mandato superior, la Agencia no cumple con el deber procesal idóneo, y por el contrario decide reanudar sin importar lesionar derechos fundamentales.

- Ahora bien, la decisión atacada en este recurso vulnera mis derechos fundamentales, los cuales enunciare de manera ordenada:

- ❖ En primer lugar, se me está lesionado mi derecho fundamental al debido proceso, habida cuenta que la agencia debió notificarme de la reanudación de los términos administrativos, en aras de poder subsanar los requerimientos exigidos y poder ejercer mi derecho a la legítima defensa.
- ❖ En segundo lugar, se me está vulnerando mi derecho fundamental al Trabajo, pues al negarme la posibilidad de continuar trámite legal, se imposibilita la ejecución de la explotación minera que es la única fuente de ingresos económicos que soportan y sustentan a mi núcleo familiar.
- ❖ En tercer lugar, se me vulnera mi derecho fundamental al mínimo vital y móvil, ya que es un hecho notorio que la escasez laboral abunda en nuestro país, gracias a los estragos que ha dejado a su paso la pandemia que hoy nos atañe, muy a pesar que la minería tradicional ha sido mi labor durante todo mi vida, ni siquiera he podido conseguir un trabajo digno que supla las necesidades del diario vivir, por ende en estos momentos la opción de trabajar y explotar la tierra que me vio nacer se me está delimitando por un trámite administrativo que se sale de mis manos.
- ❖ En cuarto lugar, se me vulnera mi derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y la familia, toda vez que mi prioridad desde el inicio de la pandemia es el cuidado de mi entorno familiar, como podría estar pendiente de múltiples promogias expedidas por la agencia nacional de minería, mi convencimiento y el de muchos Colombianos era que todas las entidades estatales retomaban actividades el día siguiente hábil a la superación de la emergencia sanitaria, tal y como lo reguló el gobierno nacional.

- Por otro lado, manifiesto que si bien estuve pendiente de todo el trámite administrativo, trámite que por cierto ha sido costoso y tedioso, ya que he puesto todo mi esfuerzo físico, mental y espiritual en este proyecto, así como el gasto económico de nada más y nada menos que un total de **CIENCIENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000 m/c en pagos realizados en regalías, topografía, estudio de suelo, geología, hidrología, ingenieros, estudios de impacto ambiental ante la entidad competente CORPOCESAR, trabajadores, herramientas, etcétera**, también es cierto que estamos enfrentando una de las peores tragedias de la humanidad, que amerita un cuidado extremo y que se constituye en una fuerza mayor, toda vez que la pandemia es un hecho imprevisible, irresistible y externo que nos ha afectado a todos, por consiguiente, cualquier cosa paso a ser secundaria, a la primaria que era el cuidado de la salud.

- El estado social de derecho tiene entre sus principios rectores el deber del estado que por medio de sus instituciones administrativas velen por el bienestar de la ciudadanía, es inconcebible que esta entidad decreta el desistimiento de mi solicitud en una época tan nefasta para el pueblo. Los trámites administrativos se han convertido en verdaderas odiseas que en vez de ser accesibles para la ciudadanía, se han vuelto imposibles. **en este caso señores AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA se evidencia un vicio procesal de fondo, muy a pesar de que como lo cite anteriormente gozan de autonomía administrativa, ustedes no pueden saltarse los trámites establecidos**; si el gobierno Nacional supeditó la reanudación de términos al día siguiente hábil a la suspensión de la emergencia sanitaria, porque entonces ustedes no reanudaron los términos por medio de un acto administrativo como la Ley lo estipula, ni tampoco enviaron ningún aviso o notificación con el fin de que pudiera subsanar los requerimientos esbozados en el auto 00004 de fecha 24 de febrero del año 2020.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14584"

Teniendo en cuenta lo esbozado en los hechos que fundamentan este recurso, solicito

PRETENSIONES

PRIMERO: Que NO VULNEREN MIS DERECHO FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, TRABAJO, MINIMO VITAL Y MOVIL Y SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA Y LA FAMILIA y por ende, se REPONGA el acto administrativo VCT.001189 del 18 de septiembre del año 2020, para que en su defecto se proceda a dar viabilidad y prosperidad a seguir con los trámites pertinentes para subsanar los requerimientos contemplados en auto 00004 de fecha 24 de febrero del año 2020, notificado por medio del estado jurídico 017 del 26 de febrero del año 2020.

PETICION ESPECIAL

- **SOLICITO** de la manera más respetuosa y oportuna el soporte jurídico o acto administrativo por medio del cual LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA reanuda sus términos establecidos para subsanar los requerimientos del auto 00004 de fecha 24 de febrero del año 2020, notificado por medio del estado jurídico 017 del 26 de febrero del año 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho los establecidos en la Constitución Política de Colombia, en los Artículos: 1, 11, 29, 46, 48, 49, 53 y concordantes de la Constitución Política Nacional y en artículo 6 del decreto 491 del 28 de marzo del año 2020 fue expedido por el gobierno nacional.

➤ **Constitución Política de Colombia**

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 53. Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

ARTICULO 49. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
OEA-14584"**

> Decreto 481 del 28 de marzo del año 2020:

(-)

Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo. Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

(-)

> Respecto a la fuerza Mayor

El código Civil define a la fuerza mayor como:

Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito

Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Como lo define nuestra Código Civil la fuerza mayor en términos generales es un acontecimiento que no se puede resistir, por ende, el legislador crea esta figura con el objetivo de exonerar de responsabilidad de cualquier índole, pues su asocio no puede ser solo en términos del incumplimiento contractual. La pandemia es un problema tangible, agreste y real que no da espera; así las cosas en teniendo en cuenta el precepto jurídico, no se me puede indagar una sanción por no subsanar el trámite.

(-)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por la recurrente de la siguiente manera:

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
OEA-14584"**

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14584"

ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera "

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015,**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

De la misma manera, en lo respectivo al tema de la cuadrícula minera, regulado por las Resoluciones ANM 504 de 2018 y ANM 505 del 02 de agosto de 2019, debemos mencionar, que, el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el Legislador para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar al estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el cual nos permitimos explicar así:

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 dispone que, el área a explorar y explotar estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación, delimitado con referencia a la red geodésica nacional.

Por su parte el Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 de acuerdo con la exposición de motivos presentada ante la Cámara de Representantes el 6 de febrero de 2015, respecto al tema minero señaló:

"En el caso del sector minero, teniendo en cuenta que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y un fenómeno de especulación sobre estas mismas, se evaluará la viabilidad de migración hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional."

Es así como el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País" dispone sobre el particular lo siguiente:

"ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...)

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida. (Subrayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emite la Resolución ANM 504 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", de la cual hace parte integral el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14584"

cuadrícula minera en la ANM" disponiendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes mineras en curso lo siguiente:

"ARTÍCULO 3°: Cuadrícula minera. Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" X 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente.

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces.

(...)"

ARTÍCULO 4°: Trámites de solicitudes. Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera."

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2018 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia Pacto por la Equidad" estipula frente al sistema de cuadrícula minera en los procesos de titulación lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional." (Negrita y Subrayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Ahora bien, como quedó expuesto, los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 implementan y definen de modo amplio los lineamientos del sistema de cuadrícula minera para evitar la superposición de las áreas de solicitudes y contratos de concesión minera, otorgando a esta autoridad la potestad de definir unas reglas de negocio teniendo como punto de partida adicional a las normas enunciadas, los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, para el debido funcionamiento de la aplicación creada por ley.

Lo que se procuró entonces con las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, fue la implementación de unas reglas claras sobre los factores que se deben tener en cuenta al momento de solicitar, evaluar u otorgar un contrato de concesión, ello con el fin de darle operatividad efectiva a lo establecido en los artículos antes enunciados, sin pretender con

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
OEA-14584”**

ello usurpa la potestad reglamentaria que por ley no le ha sido asignada a esta autoridad minera.

De esta manera, una vez se procedió a realizar la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-14584** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, se generó un área de **167,2159** hectáreas distribuidas en 2 polígonos, en consecuencia la agencia elevó el requerimiento dentro del **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020** para que de manera escrita el solicitante seleccionara un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, por lo que una vez cumplido el término procesal otorgado, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante, no se le había dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, se concluye que era procedente decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-14584**, emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No. 001189 del 18 de septiembre de 2020**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

Teniendo en cuenta lo anterior, luego de considerar los argumentos expuestos por la recurrente en el recurso, respecto a la suspensión de términos, es de resaltar que el **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020** fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero del 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-pdf

Posteriormente, en atención a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, esto precisamente con el fin de proteger los derechos de los ciudadanos y evitar la propagación del coronavirus, lo cual le dio la oportunidad al solicitante de contar con tiempo suficiente para buscar los medios y presentar la respuesta dentro del término.

Es de resaltar que, como se mencionó previamente, el término para el cumplimiento del requerimiento elevado por la autoridad minera a través el **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020** fue suspendido el 16 de marzo de 2020, y fue reanudado el 1 de julio de 2020, cumpliéndose el tiempo para presentar la respuesta al requerimiento el **13 de julio de 2020**. De lo anterior se entiende que los términos estuvieron suspendidos por 107 días y que cuando se procedió a su reanudación el solicitante aún tenía 13 días para presentar su respuesta y escoger 1 polígono de su solicitud, contando con tiempo suficiente para no incurrir en incumplimiento.

Ahora bien, frente al argumento expuesto referente a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 491 de 2020 “**Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa**” es menester traer a colación lo señalado al respecto por la Corte Constitucional en la Sentencia C 242-2020:

“6.153. Por último, esta Sala evidencia que la habilitación para suspender los términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa es una medida proporcional, porque a pesar de que afecta la celeridad de los trámites

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
OEA-14584"**

que por mandato superior deben tener los procedimientos, lo cierto es que, en primer lugar, se trata de una medida que no aplica para actuaciones que versen sobre asuntos iusfundamentales, por lo cual solo se puede acudir a dicha figura frente a asuntos de índole legal o reglamentario.

6.154. En relación con dicho aspecto, la Corte estima que limita el grado de afectación del principio constitucional de celeridad en las actuaciones, porque garantiza que los asuntos que versan sobre los bienes más preciados del ser humano no se vean suspendidos, y que la misma sólo aplique a causas en las que se debaten puntos de menor valía en el sistema de valores implementado en la Carta Política.

6.155. En segundo lugar, la Sala advierte que la suspensión no aplica de plano y respeta la autonomía administrativa, pues le corresponde a cada autoridad definir cómo operará, teniendo la facultad de suspender todo el procedimiento o alguna etapa de este, lo cual debe justificar en un acto administrativo motivado. (...)"

Es así como la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional líneas atrás y de acuerdo a la naturaleza especial, goza de autonomía administrativa, por consiguiente, esta autoridad minera sí tenía la potestad legal para reanudar los términos en cualquier tiempo de conformidad al mencionado principio.

De igual forma es importante hacer énfasis en que el requerimiento presentado por la autoridad minera a través del Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020 **no implicaba tener acceso a recursos físicos que permitieran un proceso de desplazamiento o trabajos en el área objeto de la solicitud**, debido a que la selección del polígono se podía realizar por medio de las diferentes plataformas digitales que dispone la entidad como lo son ANNA MINERÍA y ArcGIS las cuales permiten obtener y descargar de forma gratuita, entre otras, la siguiente información:

- Visualización del polígono que comprende la solicitud de interés.
- Descargue de cuadrícula, con el tamaño a nivel de celda que conforma el polígono de interés actualizado, número de celdas y coordenadas del polígono.
- Visualización de las capas de información geográfica generadas y utilizadas por la Agencia Nacional de Minería y que se superponen con el polígono de interés.
- Además de cualquier otra información relevante del área de interés.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los interesados en las solicitudes de formalización de minería tradicional deben conocer la ubicación exacta de su área a formalizar, simplemente era necesario ingresar a una de las plataformas en mención y mediante un escrito el cual podía ser enviado por medios electrónicos, informar la escogencia del polígono seleccionado para continuar con la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-14584**, con el fin de dar cabal cumplimiento a la autoridad minera y de esa manera evitar que se decretara el desistimiento objeto de controversia.

De otro lado, si bien con los efectos de la medida los peticionarios aluden ver vulnerados sus derechos al trabajo y al mínimo vital, esta situación se escapa de la esfera del marco de las competencias atribuidas a la Agencia Nacional de Minería, toda vez que de acuerdo con el Decreto 4134 de 2011, su función es actuar como máxima autoridad minera o concedente en el territorio nacional, para lo cual deberá dar cumplimiento a las normas que sean dictadas por el legislativo y el Gobierno Nacional en la materia, como es el caso en debate.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14584"

Así las cosas, y bajo los presupuestos expuestos, es claro que para el caso concreto no se configura ninguno de los postulados, que nos lleven a concluir que estamos bajo la figura de la fuerza mayor o el caso fortuito, por lo que esta autoridad minera considera que no es dable acoger los argumentos expuestos por el recurrente frente a este punto.

En el mismo sentido y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera para dar viabilidad técnica a los proyectos de pequeña minería, debe surtir varias etapas procesales a saber: 1. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, o en su defecto, en caso de presentarse superposición parcial se procederá al recorte respectivo, 2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, 3. Una vez verificada la viabilidad técnica del proyecto la autoridad minera procederá a requerir al solicitante para que allegue el Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental Temporal avalada por la corporación ambiental correspondiente, 4. Luego de aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión, sin embargo, teniendo en cuenta que la solicitud No. **OEA-14584** no superó el primer pilar fundamental del programa, ya que no se escogió el área que pretendía ser objeto de estudio dentro del término procesal oportuno, NO era procedente continuar con el trámite.

Por último, respecto a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 001189 del 18 de septiembre de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 001189 del 18 de septiembre de 2020 "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14584 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
OEA-14584"**

personalmente a la señora **CLARA SOFIA OÑATE CARRILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **39.462.277** o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

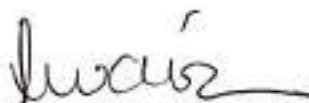
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos Tercero, Cuarto y Sexto de la **Resolución VCT No. 001189 del 18 de septiembre de 2020 "POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-14584 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Heidy Andrea Díaz-Abogada GLM

Revisó: María Alejandra García-Abogada GLM

Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM



Bogotá, 14-08-2023 08:30 AM

Señor

XIOMARA SADOVNIK PARDO

Dirección: parque industrial el paraíso lote 18 manza a (antigua vía San Julián)

Departamento: CAUCA

Municipio: SANTANDER DE QUILICHAO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120960241**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GCM 502 DEL 29 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.210-2470 DEL 1 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QB5-08292X**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **QB5-08292X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-08-2023 15:33 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000502**

(29 MAYO 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.210-2470 DEL 1 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QB5-08292X”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.210-2470 DEL 1 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QB5-08292X”

ANTECEDENTES

Que la señora **XIOMARA SADOVNIK PARDO**, identificada con CC No. 34.606.558 y la sociedad **RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S.**, identificada con NIT. 900668038 - 1, radicaron el día **05/FEB/2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CAOLÍN, ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, CAOLÍN, ARCILLAS, ARCILLA COMÚN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO**, en el Departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QB5-082292X**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado No. 71 del 15 de octubre de 2020**, corregido por el Auto GCM No. 000068 del 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, efectuaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que, el 1 de marzo de 2021, previa consulta del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM, se logró establecer que el proponente **RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S.** identificada con NIT. 900668038 - 1, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 24 de febrero de 2020, corregido por el Auto GCM No. 000068 del 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, en el cual se aclara que el requerimiento contenido en el precitado Auto 64, con relación a los proponentes que figuran en la lista del Anexo 1.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería (ANM), profirió la **Resolución No. 210-2470 del 1 de marzo de 2021**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QB5-08292X y se adoptan otras determinaciones”*.

Que el **10 de agosto de 2021**, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Agencia Nacional de Minería (ANM), envió notificación electrónica a la proponente **XIOMARA SADOVNIK PARDO** identificado con CC No. 34606558, en la dirección de correo electrónico **rocahermosa01@gmail.com**, de la Resolución No. 210-2470 del 1 de marzo de 2021.

Que el **28 de julio de 2021**, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Agencia Nacional de Minería (ANM), envió citación Rad. ANM No: 20212120789591, a la sociedad **RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S**, en la dirección calle 4 # 28 - 105, en el municipio de Santander de Quilichao en el departamento del Cauca, para notificación personal de la **Resolución No. 210-2470 del 1 de marzo del 2021**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.210-2470 DEL 1 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QB5-08292X"

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), el día 13 de septiembre de 2021, efectuó notificación por aviso de la Resolución No. 210-2470 del 1 de marzo del 2021, recibido según certificado de entrega 139149570 del servicio cadena currier, identificado con Rad. No. 20212120832001 de conformidad con lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que en contra de la decisión adoptada mediante **Resolución No. 210-2470 del 1 de marzo del 2021**, la señora LUZ MIREYA PARDO OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.252.976, actuando en calidad de apoderada de la sociedad RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA SAS, según poder general contenido en Escritura Pública Número No. 1326, otorgada ante la notaría única de Santander de Quilichao, inscrita en cámara de comercio el día 03 de septiembre de 2014 (bajo el número 1232 BAJO EL NUMERO 1232 DEL LIBRO V), **allega recurso de reposición, con número de radicado 20211001362782 de fecha 18 de agosto de 2021.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la proponente, como motivos de inconformidad frente a la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"(...) No comparto la decisión, de declarar el desistimiento de nuestra solicitud de propuesta de contrato de concesión No. QB5-08292X, para exploración y explotación del mineral de Caolín y Arcila común en el Municipio de Santander de Quilichao-Cauca, por cuanto, no se tuvo en cuenta que la solicitud de contrato de concesión está realizada por dos proponentes, uno como persona natural y otra jurídica, además, en el usuario de la persona natural que corresponde a Xiomara Sadovnik Pardo, ya aparecen registrados los dos (2) solicitantes del contrato de concesión, por lo que no se vio la necesidad de activar el usuario de Rellenos y Afirmados Roca Hermosa S.A.S, ya que este se encontraba inscrito ante la ANM". (...)

PETICIÓN

Con base en los argumentos y las pruebas presentadas, respetuosamente solicito:

Primero: Se revoque en su totalidad la Resolución 210-2470 del 1 de marzo de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Minería, por la cual se resuelve el declarar el desistimiento de la propuesta de concesión No. QB5-08292X, respecto del proponente RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S. identificada con NIT. 900668038 – 1, según lo anteriormente expuesto.

*Segundo: Ordénese a quien corresponda se resuelva en derecho, la solicitud de proroga presentada por la señora LUZ MIREYA PARDO OROZCO, actuando como representante legal de la empresa RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S. mediante comunicado a través del sistema de radicación web, tramites contáctenos, de la ANM, de fecha 18 de agosto de 2021. (...)" **Negrilla y resaltado fuera del texto.***

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.210-2470 DEL 1 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QB5-08292X”

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)”.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, comoquiera que, si bien la Resolución **No. 210-**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.210-2470 DEL 1 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QB5-08292X”

2470 del 1 de marzo del 2021, se notificó el día 13 de septiembre de 2021, por aviso, según certificado de entrega 139149570, también es cierto que el 18 de agosto de 2021, es decir, antes de que se produjera la notificación antes señalada, la señora LUZ MIREYA PARDO OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.252.976, actuando en calidad de apoderada de la sociedad RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA SAS, **allega recurso de reposición** radicado 20211001362782, en el que, en nombre de su representada, manifiesta el conocimiento que la Resolución No. 210-2470 del 1 de marzo del 2021 y su notificación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso, precisar que la **Resolución No. 210-2470 del 1 de marzo de 2021**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QB5-08292X y se adoptan otras determinaciones”*, se profirió teniendo en cuenta, **la evaluación jurídica del 1 marzo de 2021**, en la que, previa consulta del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S., identificada con NIT. 900668038 - 1, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema, dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 24 de febrero de 2020.

Antes de proceder a resolver los planteamientos de la recurrente, es preciso, con el debido respeto del debido proceso, entrar a hacer las respectivas consultas en el expediente y en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, entendida como la única plataforma tecnológica para la radicación, evaluación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, encontrándose, con relación al caso en cuestión, lo siguiente:

1. Consultado el **ANEXO No. 1** del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, hallamos en la lista, al expediente No. **QB5- 082292X**, a nombre de la proponente XIOMARA SANDOVNIK PARDO figura con número de usuario **53201** y la sociedad proponente RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S. figura con usuario No. **53202**, como se observa a continuación:

Anexo 1	
Auto GCM – 13 de octubre de 2020	
Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.	
Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.	
Expediente	SOLICITANTES
QB5-08292X	(53201) XIOMARA SADOVNIK PARDO, (53202) RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.210-2470 DEL 1 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QB5-08292X”

2. Consultados los eventos generados en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, por la sociedad proponente RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S, identificado con **usuario 53202**, enlistada en el Anexo No. 1 del Auto 64 del 13 de octubre de 2020, se evidencia que, **dentro de los términos concedidos en el precitado auto, no existen eventos de ingresos registrados**. Esto se evidencia de la imagen capturada que se inserta a continuación:

Env: Prod Ref: 1.0.0.343

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

ingles

Panel de control

Q Buscar Eventos

filtro de busqueda

Número de evento:

numero de evento

Tipo de Evento:

no hay nada seleccionada

Registrado por:

Registrado por

Solicitante:

RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA

Fecha de Registro - Desde:

Fecha de Registro - Desde

Fecha de Registro - Hasta:

Fecha de Registro - Hasta

Restablecer

Buscar

No se encontraron resultados

3. Consultado el usuario de la proponente XIOMARA SANDOVNIK PARDO, que figura con número de usuario **53201**, en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, se observa lo siguiente:

Env: Prod Ref: 1.0.0.343

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

ingles

Panel

Q detalles del cliente

i Información del perfil

Número de usuario:	53201	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	persona natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Numero de identificación:	34606558	Fecha de inscripción:	05/JUN/1996
Departamento de Expedición:	Cauca	Municipio de expedición:	SANTANDER DE QUILCHAO
Primer nombre:	XIOMARA	Segundo nombre:	
Primer apellido:	SADOVNIK	Segundo apellido:	PARDO
Fecha de nacimiento:	15/FEB/1976	Sexo:	Femenino
Actividades del perfil:	mineros titulares		

Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.210-2470 DEL 1 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QB5-08292X"

Información de contacto para notificaciones	
País:	COLOMBIA
Departamento:	CAUCA
Municipio:	SANTANDER DE QUILICHAO
Tipo de dirección:	Urbana
Línea de dirección 1:	CL 4 28 105
Código postal:	
Número de teléfono celular:	3167828310
Number of phone:	3116371886
Correo electrónico:	rocahermosa01@gmail.com
Correo alternat:	

3. Consultados los eventos realizados en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, por parte de la proponente XIOMARA SANDOVNIK PARDO, que figura con número de usuario **53201**, se observa lo siguiente:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Env. Prod Rel. 1 0.0.343

Panel

Buscar Eventos

Filtro de búsqueda:

Número de evento:		Tipo de Evento:	no hay nada seleccionado +
Registrado por:		Solicitante:	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)
Fecha de Registro - Desde:	📅	Fecha de Registro - Hasta:	📅

[Exportar a Excel](#)

número de evento *	Tipo de Evento	Registrado por	solicitante	Fecha de Registro
414874	Cambiar contraseña	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	10/MAR/2023
414638	Olvíde su contraseña	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	09/MAR/2023
414638	Olvíde su contraseña	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	09/MAR/2023
384922	Olvíde su usuario	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	10/OCT/2022
343178	Presentar Formato Básico Minero	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	19/ABR/2022
264861	Olvíde su contraseña	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	09/AGO/2021
187249	Presentar Formato Básico Minero	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	09/dic/2020
187245	administradores profesionales	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	09/dic/2020
187244	Administrar agentes	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	09/dic/2020
187243	Editar información del perfil	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	XIOMARA SADOVNIK PARDO (53201)	09/dic/2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.210-2470 DEL 1 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QB5-08292X”

Arroja la consulta realizada, que quien **sí activó y editó su perfil de “persona natural”** fue la proponente la proponente XIOMARA SANDOVNIK PARDO, así como se evidencia que tiene varios eventos registrados, siendo titular de la licencia de exploración 21821, y solicitante de otros trámites, como se aprecia en la siguiente imagen:

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Env: Prod Rel: 1.0.0.343

Configura

Buscar expediente

Filtro de Búsqueda

Número de expediente:

Número de expediente

Estado:

No hay nada seleccionado

Clase:

No hay nada seleccionado

Mineral(es):

No hay nada seleccionado

Estado de PTGPS:

No hay nada seleccionado

Licencia ambiental aprobada:

No hay nada seleccionado

Titular/Solicitante:

XIOMARA SANDOVNIK PARDO (53201)

Cédula/RIT:

Caducado

Modalidad:

No hay nada seleccionado

Clasificación:

No hay nada seleccionado

Grado de trabajo:

No hay nada seleccionado

Departamento:

No hay nada seleccionado

Número de expediente	Titular/Solicitante	Estado	Clase	Modalidad	Mineral(es)	Departamento	Municipio	Fecha de Solicit.	Fecha de Expiración
53201	XIOMARA SANDOVNIK PARDO	Activo	Explotación	LICENCIA DE EXPLORACIÓN	ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDSPÁTICAS, YESO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	Cauca	SANTANDER DE GILCHAO	15/OCT/2014	27/OCT/2025
QB5-08292X	(53201) XIOMARA SANDOVNIK PARDO (53201) RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S	Solicitud archivada		CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 985)	CAOLIN, ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, CAOLIN, ARCILLAS, ARCILLA COMÚN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	Cauca	SANTANDER DE GILCHAO	05/FEB/2015	
QB5-08292X	(53201) XIOMARA SANDOVNIK PARDO (53201) RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S	Solicitud en evaluación		CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 985)	CAOLIN, ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, CAOLIN, ARCILLAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	Cauca	SANTANDER DE GILCHAO	05/FEB/2015	
QB5-08292X	(53201) XIOMARA SANDOVNIK PARDO (53201) RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S	Solicitud en evaluación		CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 985)	CAOLIN, ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, CAOLIN, ARCILLAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	Cauca	SANTANDER DE GILCHAO	05/FEB/2015	

Como puede observarse, hasta el día de hoy, no existe registrada en el segmento de “eventos” del SIGM, ninguna actividad de la sociedad proponente RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S, identificada con **usuario 53202**, y menos aún se evidencia, la actividad tendiente **a activar su usuario** en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, así como no fueron suministrados los datos esenciales de **“la persona jurídica”**, requeridos en la referida plataforma (**edición de perfil**), actividades, las dos, indispensables para continuar, como es debido, el trámite iniciado por la referida persona jurídica.

Verificado lo anterior, es decir, que objetivamente, la sociedad proponente no atendió el requerimiento efectuado mediante Auto GCM-0064 del 13 de octubre de 2020, dentro del término concedió para el efecto, procedemos a referirnos a los argumentos esgrimidos por la apoderada de la sociedad recurrente, en consideración a los cuales, hacemos las siguientes precisiones:

El Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, hace parte de la categoría jurídica de actos administrativos denominados como **“actos de trámite”**, puesto que con este acto administrativo la autoridad minera **no toma una decisión de fondo sobre si concede o el título minero que se persigue**, toda vez que, la finalidad del referido auto es impulsar la actuación dentro del trámite de su propuesta. Siendo así, se debe tener en cuenta que contra el Auto GCM No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.210-2470 DEL 1 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QB5-08292X”

000064 del 13 de octubre de 2020, no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, es del interés de esta autoridad minera, que le quede claro a la sociedad proponente que la activación del usuario en la única plataforma concebida para tramitar la propuesta es, precisamente, un impulso su actuación. Con el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, no se estaba definiendo si la propuesta de contrato de concesión No. **QB5-08292X**, es viable o no, si se va a conceder el título minero o no, lo que se hizo fue requerir a los proponentes que no estaban activos en la plataforma, para que cumplieran con activar su usuario y actualizar sus datos en el **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, y así continuar con el trámite iniciado, dentro del estándar legal.

Sobre los denominados “actos administrativos de trámite”, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han coincidido en afirmar que: *“(…) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)”*. (Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

Por otra parte, es de tener en cuenta que la propuesta de contrato de concesión No. **QB5-08292X**, fue radicada por **un número plural de oferentes**, en donde se verificó que, mientras la sociedad proponente RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S, identificada con **usuario 53202**, **no cumplió con lo requerido por el** Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, la otra oferente, la proponente XIOMARA SANDOVNIK PARDO, identificada con usuario **53201**, en efecto sí cumplió.

Sobre las eventualidades surtidas en casos de pluralidad de oferentes o contratistas, se ha pronunciado **Oficina Asesora Jurídica Concepto, mediante radicado No. 201412002059823 y lo ha reiterado en radicado No. 20141200056831**, en el sentido de dar aplicación de normas de derecho civil y comercial a los asuntos mineros, a falta de previsión expresa en esos casos y a la hora de evaluar las cargas y obligaciones que debe asumir cada uno de los oferentes refiriéndose al trámite de la propuesta, o partes, si de lo que se trata es de un contrato suscrito y registrado.

En esta situación concreta, la remisión del artículo 3 del código de minas, permite estar a lo establecido en el artículo 1568 del código civil, que dispone que *“en general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito”*.

Es decir que, tratándose de las “cargas procesales” propias del trámite de la propuesta de contrato de concesión, radicado por dos o más personas, la regla general es la de la “mancomunidad” y no “la solidaridad”. El régimen de “solidaridad” no está previsto en la ley,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.210-2470 DEL 1 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QB5-08292X"

para el trámite administrativo de la propuesta de contrato de concesión y no debe, ni puede presumirse la "solidaridad" per se. En cambio, la mancomunidad, establecida como regla general por el citado artículo del código civil, implica que, esta autoridad minera, debe dirigirse a cada uno de los proponentes para requerir y para valorar el cumplimiento del requerimiento.

Así las cosas, debe quedar claro que, en cuanto a las "**cargas procesales**" que deben asumir los proponentes una vez radican propuesta de contrato de concesión minera, **el código de minas no ha previsto la figura de la solidaridad**, entendida como aquella figura legal en la que se puede reclamar a cualquiera o a todos los responsables, el cumplimiento completo de una carga o deber y ninguno puede ni excusar su responsabilidad, indicando a la autoridad que se dirija contra otro. Razón por la cual, tratándose del trámite de la propuesta, lo que tiene aplicación es la regla general de la "mancomunidad", prevista en el artículo 1568 del código civil, entendiendo que el régimen de la solidaridad únicamente es presumible de las obligaciones derivadas del contrato en sí.

Es aquí cuando cobra importancia la diferencia en entre "mera expectativa" y "situación consolidada", "cargas procesales" y "obligaciones contractuales". La radicación de la propuesta de contrato de concesión lo que genera para los interesados es una expectativa de que se les va a otorgar el título, y entre tanto ello ocurre, quedan sujetos a los requerimientos que la autoridad concedente realice, asumiendo las cargas que el proceso administrativo implique. Por el contrario, un contrato de concesión minera, es una situación consolidada, de la cual se derivan obligaciones contractuales, frente a las cuales sí se puede presumir la "solidaridad" en los términos del artículo 825 del código civil.

Por consiguiente, se puede definir la "carga procesal", como *"un poder o una facultad de ejecutar libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables"*. En cambio, una "obligación contractual" es aquella que surge a raíz de un **contrato** obligando a la parte **deudora** a cumplir con una determinada prestación (**obligación**), que es objeto del **negocio jurídico**, quedando la parte acreedora, facultada para exigir su cumplimiento.

Luego, tratándose del trámite de la propuesta de contrato de concesión radicada por pluralidad de oferentes, como es el caso del expediente QB5-08292X, debe dejarse claro que, no es suficiente el hecho de que uno de los proponentes activara y actualizara datos, para dar por cumplido el requerimiento del Auto 64 de 2020, respecto del otro que no lo hizo, dado que una postura en tal sentido estaría violando el principio de legalidad y derecho al debido proceso, propio de cada proponente, en el sentido de gestionar de manera autónoma su trámite de propuesta de contrato de concesión.

Al hilo de lo expuesto, no es de recibo, de conformidad con las normas citadas, el argumento de la recurrente que afirma que *"no se tuvo en cuenta que la solicitud de contrato de concesión está realizada por dos proponentes, uno como persona natural y otra jurídica, además, en el usuario de la persona natural que corresponde a Xiomara Sadovnik Pardo, ya aparecen registrados los dos (2) solicitantes del contrato de concesión, por lo que no se vio la necesidad de activar el usuario de Rellenos y Afirmados Roca Hermosa S.A.S, ya que este se encontraba inscrito ante la ANM"*.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.210-2470 DEL 1 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QB5-08292X”

Lo anterior, no es aceptable, no solo por lo expuesto hasta aquí, sino por dos razones puntuales: 1. No es cierto que en el usuario **53201 correspondiente a la proponente Xiomara Sadovnik Pardo**, aparezca registrada la sociedad recurrente. Arriba se vio en la imagen capturada del SIGM y que se insertó a este acto administrativo, que el perfil de la citada señora es de “persona natural”. 2. Precisamente, porque se tiene en cuenta de manera individual las actividades solicitadas mediante el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, se da la situación que uno cumple y otro no.

Frente a este punto, es del caso puntualizar que **el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, “no es una herramienta optativa”**, ya que por virtud de la misma normativa que lo creo, es un régimen de imperativo cumplimiento para para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados, la cual sirve al debido funcionamiento administrativo en materia de tramites mineros. En esa medida, en el evento de presentar fallas, cada usuario cuenta con las herramientas para denunciarlas y la autoridad minera está obligada a corregirlas.

En efecto, de conformidad con los artículos **2.2.5.1.2.1. y 2.2.5.1.2.2. del Decreto No. 2078 de 2019**, *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, **se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera**, así como se estableció que lo reglado con relación al SIGM, es de “obligatorio cumplimiento” para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados.

No estando en discusión la condición de **“acto de trámite”** que reviste el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, **se precisa que este fue notificado debidamente**, mediante ESTADO No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, cumpliendo lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, con relación a las notificaciones por estado, con lo cual no se vulneró ningún derecho a los requeridos, tanto así, que la gran mayoría compareció a través del **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, oportunamente, a cumplir con lo solicitado.

Ahora bien, el llamado “desistimiento tácito”, con el cual está en desacuerdo la recurrente, es una consecuencia jurídica adversa para la parte que promueve un trámite y que “por un determinado lapso deja de cumplir” una “carga procesal” de la cual depende la continuación del proceso. De ahí la importancia de hacerle ver a la recurrente que, una vez que se radica una propuesta de contrato de concesión, el proponente queda sujeto a los cambios, modificaciones legales y cargas procesales a las que debe estar atento. Respecto a las “cargas procesales”, es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de **“cargas procesales”**, definido así:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.210-2470 DEL 1 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QB5-08292X"

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

En este orden de ideas, de conformidad con consultas realizadas al Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM, y las razones jurídicas consecuentes con la realidad fáctica expuesta, encuentra esta autoridad minera que, en este caso, no son de recibo ninguno de los argumentos contenidos en el recurso, puesto que lo que se sobrepone y cobra fuerza es la conclusión objetiva sobre hechos verificables, en tanto se logró establecer que la sociedad proponente **RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S, identificada con Nit. 900668038 – 1 y usuario 53202**, enlistada en el Anexo No. 1 del Auto 64 del 13 de octubre de 2020, efectivamente no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema, dentro del término señalado en el referido Auto GCM No. 0064 de 13 de octubre de 2020, situación de incumplimiento que aún persiste.

Con relación a la "solicitud de prórroga" que pide la recurrente sea contestada, enunciándola como "adjunto", se informa que no es esta la oportunidad procesal para referirnos a esa petición, en tanto, no guarda correspondencia con la resolución atacada. De igual manera se realizó la consulta al área encargada y, en la búsqueda en la copia de seguridad de contáctenos, se concluye que no se halla registros de dicha solicitud en los archivos, así como que verificado el archivo del recurso, tampoco se encuentra la misma entre los anexos.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a **confirmar la Resolución No. 210-2470 del 1 de marzo de 2021**, "*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QB5-08292X y se adoptan otras determinaciones*".

Finalmente, es del caso precisar que el artículo quinto de la Resolución No. 210-2470 del 1 de marzo de 2021, dispuso que: *Ejecutoriada esta providencia, procédase a **inactivar** al proponente RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S. identificada con Nit. 900668038 - 1 en la Propuesta de Contrato de Concesión QB5-08292X y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con los demás proponentes.* De suerte que, al confirmarse la citada resolución, se ha de proceder con el cumplimiento de lo ordenado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-2470 del 1 de marzo de 2021, "*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.210-2470 DEL 1 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QB5-08292X”

QB5-08292X y se adoptan otras determinaciones ”, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el presente pronunciamiento a los proponentes **XIOMARA SADOVNIK PARDO identificada con CC No. 34.606.558 y RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S. identificada con NIT. 900668038 – 1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, inactívese a la sociedad proponente RELLENOS Y AFIRMADOS ROCA HERMOSA S.A.S. identificada con Nit. 900668038 – 1, en la Propuesta de Contrato de Concesión QB5-08292X y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite únicamente con la proponente XIOMARA SADOVNIK PARDO, identificada con CC No. 34.606.558.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LCC– Abogada - GCM

Revisó: LFOS – Abogada GCM

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



Bogotá, 14-08-2023 08:30 AM

Señor

JULIA ROCIO QUIROZ LOPEZ

Dirección: CALLE 24 #4-50

Departamento: BOYACA

Municipio: TUNJA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120960201**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 1665 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15531**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OEA-15531**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-08-2023 15:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001665 DE

(27 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15531”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2013, la señora **JULIA ROCIO QUIROZ LOPEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía **No. 40036982**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TUNJA y CHIVATÁ** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-15531**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019¹, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el día **24** de febrero de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15531**, en la cual la señora Julia Rocio Quiroz manifestó y entregó oficio de desistimiento para la solicitud en comento, desistimiento que le fue asignado el radicado No. 20201000767242.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de dar trámite a la solicitud de desistimiento presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15531**, se hace necesario remitirnos al Código de Minas el cual constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, toda vez que regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

¹ Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15531”

Empero, existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

***“ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 contempla la figura jurídica del desistimiento, toda vez que la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325 de la Ley 1955 de 2019².

***“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional define la figura jurídica del desistimiento así: *“En sentido amplio, se entiende el desistimiento como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, la interesada expresa su intención de separarse de la acción intentada, o de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto. Son características del desistimiento el que se haga en forma unilateral, a través de un memorial o escrito, sea incondicional y que conlleve la renuncia a lo pretendido.”*³

En consecuencia y teniendo en cuenta que la solicitud radicada dentro del trámite de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15531**, por la solicitante, la señora **JULIA ROCIO QUIROZ LOPEZ**, se hace procedente su aceptación, y por consecuencia terminar el trámite de la Solicitud.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15531**, presentado por la señora **JULIA ROCIO QUIROZ LOPEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **40036982**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TUNJA y CHIVATÁ** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

² Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

³ Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15531”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la señora **JULIA ROCIO QUIROZ LOPEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40036982, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **TUNJA y CHIVATÁ**, Departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

432

1029

DEVOLUCIÓN

SE ENVÍAN LOS DATOS A: REPÚBLICA DE GUATEMALA

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN NACIONAL

Estado Operativo: UAC CENTRO

Fecha de Activación: 01/06/2015 11:30:45

Código de Activación: 1840473



RA448687713C0

Valores, Desvíos y Remisiones

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE VIGILANCIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV. CALLE 25 N° 48 - 81 Edificio Araya Torre A

Piso 3

Referencia: 2733 12085274

Teléfono:

Código Postal: 1111100

Correo Electrónico: A.C.

Página: 000014 / 10

Campo Operativo: 1111100

Nombre/Razón Social: JULIA RODRIGUEZ LOPEZ

Dirección: CALLE 24 # 4-80

Tel:

Código Postal:

Código

Operativo: 1840473

Código: TUPIA

Código: 000014

Punto de Entrega: 300

Punto de Entrega: 300

Punto de Entrega: 300

Valor Declarado: \$12.300

Valor Fisco: \$1.400

Costo de transporte: \$0

Valor Total: \$1.400

Código Operativo: 1840473

Ladillo Razon Social

Código Operativo: 1840473

Código Operativo: 1840473

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado

No enviado



Bogotá, 14-08-2023 08:30 AM

Señor

LACIDES HERNANDO ULLOA

Dirección: CALLE 28 SUR NO. 43 A 50

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: ENVIGADO

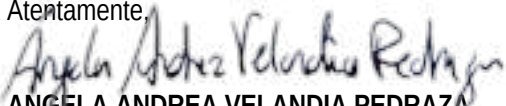
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120960171**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 1667 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10502 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE9-10502**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-08-2023 15:44 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001667 DE**

(27 NOVIEMBRE 2020)

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10502 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día 09 de mayo de 2013, el señor **LACIDES HERNANDO ULLOA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.670.063** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ATRATO (YUTO)** departamento del **CHOCÓ**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-10502**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-10502** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10502 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el 27 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó concepto técnico al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10502**, concluyendo la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias o vestigios para determinar que, en el área solicitada, se están realizando o se realizó actividad minera. .

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 27 de agosto de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0649:

- *Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés de la solicitud **OE9-10502**, mediante la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el presente trámite de formalización minera.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10502 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10502**, presentada por el señor **LACIDES HERNANDO ULLOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3.670.063**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ATRATO (YUTO)**, departamento de **CHOCÓ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LACIDES HERNANDO ULLOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3.670.063** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **ATRATO (YUTO)**, Departamento de **CHOCÓ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano. - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Bogotá, 14-08-2023 08:30 AM

Señor

JOSE ARMEL BAMBAGUE ESPINOZA

Dirección: CARRERA 9A #60N - 199 CASA B19

Departamento: CAUCA

Municipio: POPAYÁN

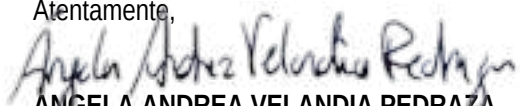
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120960181**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 1670 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-08252 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE7-08252**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-08-2023 16:07 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001670 DE

(27 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-08252 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el día **07** de mayo de 2013, el señor **JOSE ARMEL BAMBAGUE ESPINOZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6601390, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIMBIQUI**, departamento de **CAUCA** a la cual se le asignó la placa No. **OE7-08252**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-08252** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-08252 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 05 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó concepto técnico al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-08252**, concluyendo la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias o vestigios para determinar que en el área solicitada, se estuviera o se hubiera realizando actividad minera.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 05 de junio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0311:

- *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch, se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital del expediente del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-08252 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-08252**, presentada por el señor **JOSE ARMEL BAMBAGUE ESPINOZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6601390, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TIMBIQUI**, departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSE ARMEL BAMBAGUE ESPINOZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6601390 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TIMBIQUI**, Departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

00000000000000000000000000000000



Bogotá, 14-08-2023 08:30 AM

Señor

NICOLAS ALMANZA ALCALÁ

Dirección: CALLE 136N°151 B - 52 torre 7 APTO 403

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SUBACHOQUE

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120964761**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 279 DEL 22 DE JUNIO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 419 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HCU-122**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-08-2023 16:21 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000279

DE 2023

(22 de junio 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 419 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de agosto del 2006, INGEOMINAS y el señor RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS y la señora MARIA CRISTINA ALMANZA suscribieron el contrato de concesión No. HCU-122 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de BARITA ELABORADA Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 161 hectáreas y 6.592 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de UBALÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de septiembre del 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de Auto GET No. 000053 del 16 de abril de 2020, notificado por estado 035 del 17 de junio de 2020, se dispuso NO APROBAR el Programa de Trabajos y Obras y se requirió a los titulares bajo apremio de multa para que allegaran las correcciones de este según lo indicado en el concepto técnico GET No. 063 de fecha 15 de abril de 2020.

Mediante Resolución VCT-001192 del 25 de septiembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 01 de junio de 2021, y con fecha en el Registro Minero Nacional el 01 de octubre de 2021; se resolvió entre otras cosas:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la subrogación presentada con los Radicados Nos. 20165510085612 del 11 de marzo de 2016 y 20165510395872 del 27 de diciembre de 2016, por los señores NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.252 y DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.188.552 en calidad de herederos legítimos del señor RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS (Q.E.P.D) quien en vida ostentó la calidad de cotitular del contrato de concesión No. HCU122, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)”

El título no cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- ni con Licencia Ambiental otorgado por las autoridades competentes.

Mediante Resolución VSC No. 000419 del 13 de junio de 2022, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a los señores MARÍA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41779512, DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40188552 y NICOLAS ALMANZA ALCALÁ identificado con la cedula de ciudadanía No. 80075252, en su condición de titular del Contrato de Concesión N°HCU-122, multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUAL VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (…)”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000419 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122"

La resolución anterior fue notificada mediante citación para notificación personal No. 20222120873961, de fecha 18 de agosto de 2022, y notificación electrónica 20222120894981 de fecha 12 de julio de 2022 con constancia de consecutivos GGN-2022-EL-01561 de fecha 13 de julio de 2022, y notificados a los correos electrónicos autorizados asesomin@hotmail.com; nicolasalmanzaalcala@gmail.com, notificando a la señora Lorena Almanza Alcalá y Nicolas Almanza Alcalá, y publicado por aviso con consecutivo consecutivo GGN-2022-P-0301 fijado el 2 de noviembre de 2022 a las 7:30 a.m. y desfijado el 9 de noviembre de 2022 a las 4:30 p.m, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con radicado No. 20221001991172 y 20221001990832 del 28 de julio de 2022, el señor Nicolás Almanza Alcalá, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HCU-122 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000419 del 13 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HCU-122, se evidencia que mediante el radicado No. 20221001991172 y 20221001990832 del 28 de julio de 2022 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000419 del 13 de junio de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

- Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 - 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000419 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor NICOLAS ALMANZA ALCALÁ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HCU-122, son los siguientes:

1. La Agencia Nacional de Minería por medio de la Resolución Número 00419 de fecha 13 de junio de 2022, en la parte resolutive manifiesta en su "ARTÍCULO PRIMERO. -IMPONER a los señores MARÍA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, identificada con la cedula de ciudadanía No 41779512, DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ, identificada con la cedula de ciudadanía No.40188552 y NICOLAS ALMANZA ALCALÁ identificado con la cedula de ciudadanía No. 80075252, en su condición de titular del Contrato de Concesión N°HCU-122, multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUAL VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución".
2. Mediante Auto GSC-ZC-00075 del 31 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 157 del 2 de octubre de 2017, se dispuso requerir a los titulares para presentar la Licencia ambiental o el certificado del estado del trámite de ésta, expedido por la autoridad ambiental competente e igualmente allegar las correcciones del Programa de Trabajos y Obras PTO, según lo indicado en el concepto técnico.
3. A través de Auto GET No.000053 del 16 de abril de 2020, notificado por estado 035 del 17 de junio de 2020, se dispuso requerir a los titulares bajo apremio de Multa para que allegaran las correcciones del Programa de Trabajos y Obras PTO, según lo indicado en el concepto técnico GET No.063 de fecha 15 de abril de 2020.
4. Mediante Resolución VCT-001192 del 25 de septiembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 01 de junio de 2021, y con fecha en el Registro Minero Nacional el 01 de octubre de 2021; se resolvió entre otras cosas: " (...)ARTÍCULO PRIMERO.-ACEPTAR la subrogación presentada con los Radicados Nos.20165510085612 del 11 de marzo de 2016 y 20165510395872 del 27 de diciembre de 2016, por los señores NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.252 y DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.188.552 en calidad de herederos legítimos del señor RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS (Q.E.P.D) quien en vida ostentó la calidad de cotitular del contrato de concesión No.HCU-122, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"
5. Que de conformidad con lo anteriormente expuesto es claro que ni mi señor padre ni el suscrito como Cotitular del contrato fuimos notificados de requerimiento alguno que estuviera pendiente de presentar, por cuanto mi padre falleció antes del requerimiento al que se refieren los numerales 2 (de 2017) y 3 (abril de 2020) de estere curso y, el suscrito fue aceptado como subrogatorio el 25 de septiembre de 2020, posterior a los mismos.
6. Solicito se tenga en cuenta que, frente a la misma situación en el Contrato de Concesión GHC-102 mediante Resolución 000336 del 29 de abril de 2022, esa misma Entidad, consideró:

"... Internamente, de acuerdo con el concepto emitido por medio de Memorando No. 20211200280333 de fecha de 30 de diciembre de 2021 de la Oficina Asesora Jurídica de La Agencia Nacional de Minería, al Debido Proceso al interior de la entidad se le da un alcance desde lo procedimental y desde lo sustancial. Concretamente, la Corte Constitucional al referirse al derecho al debido proceso como derecho fundamental expresó en Sentencia T-339 de 1996:

"Esta Corporación se ha pronunciado sobre este derecho (art.29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan a asegurar los apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000419 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122"

"Por ello resulta importante realizar, desde la Autoridad Minera, todas las actuaciones Administrativas con el fin de ampararse en debida forma a este principio constitucional.

En el caso en concreto, por el fallecimiento del señor RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS, uno de los titulares del Contrato de Concesión No.GHC-102, se presentan dos alternativas, una de estas, es la consagrada en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que configura una causal de terminación de contrato, pero salvo que dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular, los herederos de este, soliciten la subrogación del Contrato de Concesión.

Por medio del memorando relacionado con anterioridad, se dice que:

"que deben prevalecer las garantías propias del derecho sustancial al debido proceso, de modo que si en vida del titular minero se inició un procedimiento Sancionatorio en su contra, al darse la subrogación de los asignatarios deberá Garantizarse a estos el conocimiento de esta actuación administrativa con todas las formalidades establecidas en la ley para el efecto, de modo que él o los asignatarios en su nueva calidad de titulares mineros, puedan en garantía del principio de publicidad (notificación) ejercer el derecho de defensa y contradicción, a efecto de que todas las salvaguardas propias de este derecho sean respetadas"

La Corte Constitución a las vez, hare saltado en múltiples jurisprudencias la importancia de la debida notificación de los actos administrativos como pilar fundamental tanto del debido proceso, como del derecho a la defensa y contradicción, principalmente cuando se adelantan procedimientos en los cuales se propende por sancionar a un ciudadano que por razón de Ley, podría ocupar o subrogar a quien ha fallecido y será quien deberá conocer y continuar el procedimiento administrativo en el siguiente sentido:

"El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía Constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción."

.....Sin embargo, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, derecho de defensa, contradicción y controversia probatoria; esta autoridad minera, después de realizar un Estudio riguroso evidenció que la Resolución VSC No.000183 del 09 de febrero de 2021, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, que impone sanción, no se ajusta a los preceptos constitucionales antes citados, razón por la cual resulta necesario que esta sea revocada para que; los herederos (subrogatarios) del señor RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS, hoy titulares del Contrato de Concesión No.GHC-102, puedan notificarse de las actuaciones administrativas, como seguir Adelante con el trámite correspondiente.

.... De este modo y analizando el Auto GSC-ZC No.001242 del 2018, el cual se le hizo un Requerimiento a los titulares bajo apremio de multa, generador de la sanción mentada, y adicionalmente evaluando el proceder de esta entidad frente a los actos administrativos emitidos posteriormente, se visualiza que solo se les informó a los nuevos titulares, más no se les requirió conforme a la ley para que pudieran subsanar las falencias procedimental es y continuar con la presentación y cumplimiento de dicha obligación, es por ello que se reitera que los requerimientos hechos al señor Rafael Ernesto Almanza Palacios, respecto del instrumento ambiental objeto de la sanción tuvieron que ser realizados a los Subrogatorios y aquí es donde resulta necesario subsanar...."

7. *Igualmente, en la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000419 de 2022, se dispuso en el: "ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARÍA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ y NICOLAS ALMANZA ALCALÁ, en su condición de titular del contrato de Concesión No.HCU-122, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso."*
8. *Del correo recibido el día 13-07-2022, puedo observar que solo me fue notificada dicha Resolución a mi correo y tanto a mi hermana, como a la otra titular no las notificaron, como lo ordena expresamente el artículo tercero antes enunciado.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000419 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122"

9. Así mismo me permito manifestar que a la fecha de presentación de este recurso ya se encuentran subsanadas las causales de imposición de la multa objeto de la Resolución Número 000419 de fecha 13 de junio de 2022, sin que esta se encuentre en firme.

PETICIONES

1) Se REVOQUE la Resolución Número 000419 de fecha 13 de junio de 2022, y se disponga la notificación al suscrito, de los requerimientos que la anteceden y la fundamentan, y cesara si la violación al debido proceso y al derecho de defensa, pilares de la Constitución Política, conforme a los pronunciamientos que en situaciones similares ha realizado esa Vicepresidencia.

2) Teniendo en cuenta lo ordenado en el Artículo tercero de la referida resolución, se notifique personalmente a todos los Cotitulares de dicha resolución conforme a la ley. (...)"

Es de resaltar, que, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".² " (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³. " (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque confirme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, una vez analizado el recurso de reposición interpuesto por el señor Nicolás Almaza Alcalá, Diana Lorena Almaza Alcalá y María Cristina Almanza Palacios en calidad de titulares del contrato de concesión No. HCU-122, contra la Resolución VSC No. 000419 de fecha 13 de junio de 2022, indica que el mismo se sustenta en el hecho de que al momento de efectuarse los requerimientos bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001 mediante Auto GSC-ZC- 000795 del 31 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 157 del 2 de octubre de 2017 y el Auto GET No. 000053 del 16 de abril de 2020, notificado por estado 035 del 17 de junio de 2020, a la señora MARÍA CRISTINA ALMANZA PALACIOS en calidad el contrato de concesión y el señor RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS (Q.E.P.D) quien en vida ostentó la calidad de cotitular del contrato de concesión No. HCU122, había fallecido y sus hijos DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ y NICOLAS ALMANZA ALCALÁ se encontraban realizando el trámite de subrogación de derechos, presentada mediante Radicados Nos. 20165510085612 del 11 de marzo de 2016 y 20165510395872 del 27 de diciembre de 2016 y la cual fue Aceptada mediante Resolución VCT-001192 del 25 de septiembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 01 de junio de 2021.

Ante ello, la Autoridad Minera procedió a verificar la solicitud muy detalladamente el procedimiento de los requerimientos y las posteriores notificaciones de cada uno de los actos administrativos de trámite y de fondo, que fueron adoptados por la Agencia Nacional de Minería para pronunciarse en la decisión de la Resolución VSC No. 000419 del 13 de junio 2022, y se pudo confirmar que en todos los actos administrativos se cumplió cabalmente con el procedimiento del artículo 287 del código de minas y así mismo que se

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000419 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122"

surtieron adecuadamente las notificaciones por estado según lo establece el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Sin embargo, los requerimientos realizados no fueron dirigidos a los actuales titulares es decir a NICOLAS ALMAZA ALCALA Y DIANA LORENA ALMAZA ALCALA, toda vez que mediante Resolución VCT-001192 del 25 de septiembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 01 de junio de 2021, y con fecha en el Registro Minero Nacional el 01 de octubre de 2021, fue aceptada la subrogación de derechos.

No obstante, si fueron realizados al señor RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS (Q.E.P.D) y a la señora MARIA CRISTINA ALMAZA PALACIOS, situación que no puede ser tomada como excusa para no cumplir con los requerimientos efectuados por la autoridad minera, máxime cuando se encontraba en curso el trámite de subrogación de derechos, y donde a la fecha de los requerimientos se encontraba con vida uno de los titulares, situación que conlleva a que el contratista que continúa vivo, está en el deber de cumplir con la totalidad de las obligaciones emanadas del contrato de concesión, en virtud de que el mismo se entiende vigente y perfeccionado con la inscripción en el Registro Minero Nacional y que desde dicho perfeccionamiento, el o los concesionarios están en el deber de cumplir con las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de concesión celebrado de manera solidaria. En este sentido, las obligaciones frente al titular que se encuentra con vida no se extinguen por presentarse la muerte del otro titular y la no subrogación de derechos por parte de los asignatarios de los derechos de este último, dado el carácter indivisible de las mismas y su obligatoriedad de cumplimiento, es para todas las partes que forman parte del contrato de concesión.

Así las cosas, se debe proceder a CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000419 del 13 de junio 2022, "por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión No. HCU-122 y se toman otras determinaciones"

En mérito de lo expuesto, la vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000419 del 13 de junio del 2022, mediante la cual se impuso multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; dentro del Contrato de Concesión No. HCU-122, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARÍA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, identificada con la cedula de ciudadanía No 41779512, DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40188552 y NICOLAS ALMANZA ALCALÁ identificado con la cedula de ciudadanía No. 80075252, o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HCU-122, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: María Angélica García, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000419 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122"



Bogotá, 14-08-2023 08:30 AM

Señor

DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ

Dirección: CALLE 19A N° 13-27

Departamento: BOYACA

Municipio: DUITAMA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120964741**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 279 DEL 22 DE JUNIO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 419 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HCU-122**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

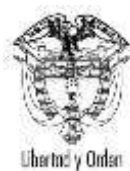
Fecha de elaboración: 13-08-2023 16:16 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000279

DE 2023

(22 de junio 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 419 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de agosto del 2006, INGEOMINAS y el señor RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS y la señora MARIA CRISTINA ALMANZA suscribieron el contrato de concesión No. HCU-122 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de BARITA ELABORADA Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 161 hectáreas y 6.592 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de UBALÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de septiembre del 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de Auto GET No. 000053 del 16 de abril de 2020, notificado por estado 035 del 17 de junio de 2020, se dispuso NO APROBAR el Programa de Trabajos y Obras y se requirió a los titulares bajo apremio de multa para que allegaran las correcciones de este según lo indicado en el concepto técnico GET No. 063 de fecha 15 de abril de 2020.

Mediante Resolución VCT-001192 del 25 de septiembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 01 de junio de 2021, y con fecha en el Registro Minero Nacional el 01 de octubre de 2021; se resolvió entre otras cosas:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la subrogación presentada con los Radicados Nos. 20165510085612 del 11 de marzo de 2016 y 20165510395872 del 27 de diciembre de 2016, por los señores NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.252 y DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.188.552 en calidad de herederos legítimos del señor RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS (Q.E.P.D) quien en vida ostentó la calidad de cotitular del contrato de concesión No. HCU122, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)”

El título no cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- ni con Licencia Ambiental otorgado por las autoridades competentes.

Mediante Resolución VSC No. 000419 del 13 de junio de 2022, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a los señores MARÍA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41779512, DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40188552 y NICOLAS ALMANZA ALCALÁ identificado con la cedula de ciudadanía No. 80075252, en su condición de titular del Contrato de Concesión N°HCU-122, multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUAL VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (…)”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000419 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122"

La resolución anterior fue notificada mediante citación para notificación personal No. 20222120873961, de fecha 18 de agosto de 2022, y notificación electrónica 20222120894981 de fecha 12 de julio de 2022 con constancia de consecutivos GGN-2022-EL-01561 de fecha 13 de julio de 2022, y notificados a los correos electrónicos autorizados asesomin@hotmail.com; nicolasalmanzaalcala@gmail.com, notificando a la señora Lorena Almanza Alcalá y Nicolas Almanza Alcalá, y publicado por aviso con consecutivo consecutivo GGN-2022-P-0301 fijado el 2 de noviembre de 2022 a las 7:30 a.m. y desfijado el 9 de noviembre de 2022 a las 4:30 p.m, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con radicado No. 20221001991172 y 20221001990832 del 28 de julio de 2022, el señor Nicolás Almanza Alcalá, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HCU-122 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000419 del 13 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HCU-122, se evidencia que mediante el radicado No. 20221001991172 y 20221001990832 del 28 de julio de 2022 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000419 del 13 de junio de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

- Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000419 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor NICOLAS ALMANZA ALCALÁ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HCU-122, son los siguientes:

1. La Agencia Nacional de Minería por medio de la Resolución Número 00419 de fecha 13 de junio de 2022, en la parte resolutive manifiesta en su "ARTÍCULO PRIMERO. -IMPONER a los señores MARÍA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, identificada con la cedula de ciudadanía No 41779512, DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ, identificada con la cedula de ciudadanía No.40188552 y NICOLAS ALMANZA ALCALÁ identificado con la cedula de ciudadanía No. 80075252, en su condición de titular del Contrato de Concesión N°HCU-122, multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUAL VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución".
2. Mediante Auto GSC-ZC-00075 del 31 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 157 del 2 de octubre de 2017, se dispuso requerir a los titulares para presentar la Licencia ambiental o el certificado del estado del trámite de ésta, expedido por la autoridad ambiental competente e igualmente allegar las correcciones del Programa de Trabajos y Obras PTO, según lo indicado en el concepto técnico.
3. A través de Auto GET No.000053 del 16 de abril de 2020, notificado por estado 035 del 17 de junio de 2020, se dispuso requerir a los titulares bajo apremio de Multa para que allegaran las correcciones del Programa de Trabajos y Obras PTO, según lo indicado en el concepto técnico GET No.063 de fecha 15 de abril de 2020.
4. Mediante Resolución VCT-001192 del 25 de septiembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 01 de junio de 2021, y con fecha en el Registro Minero Nacional el 01 de octubre de 2021; se resolvió entre otras cosas: " (...)ARTÍCULO PRIMERO.-ACEPTAR la subrogación presentada con los Radicados Nos.20165510085612 del 11 de marzo de 2016 y 20165510395872 del 27 de diciembre de 2016, por los señores NICOLÁS ALMANZA ALCALÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.252 y DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.188.552 en calidad de herederos legítimos del señor RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS (Q.E.P.D) quien en vida ostentó la calidad de cotitular del contrato de concesión No.HCU-122, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"
5. Que de conformidad con lo anteriormente expuesto es claro que ni mi señor padre ni el suscrito como Cotitular del contrato fuimos notificados de requerimiento alguno que estuviera pendiente de presentar, por cuanto mi padre falleció antes del requerimiento al que se refieren los numerales 2 (de 2017) y 3 (abril de 2020) de estere curso y, el suscrito fue aceptado como subrogatorio el 25 de septiembre de 2020, posterior a los mismos.
6. Solicito se tenga en cuenta que, frente a la misma situación en el Contrato de Concesión GHC-102 mediante Resolución 000336 del 29 de abril de 2022, esa misma Entidad, consideró:

"... Internamente, de acuerdo con el concepto emitido por medio de Memorando No. 20211200280333 de fecha de 30 de diciembre de 2021 de la Oficina Asesora Jurídica de La Agencia Nacional de Minería, al Debido Proceso al interior de la entidad se le da un alcance desde lo procedimental y desde lo sustancial. Concretamente, la Corte Constitucional al referirse al derecho al debido proceso como derecho fundamental expresó en Sentencia T-339 de 1996:

"Esta Corporación se ha pronunciado sobre este derecho (art.29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan a asegurar los apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000419 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122"

"Por ello resulta importante realizar, desde la Autoridad Minera, todas las actuaciones Administrativas con el fin de ampararse en debida forma a este principio constitucional.

En el caso en concreto, por el fallecimiento del señor RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS, uno de los titulares del Contrato de Concesión No.GHC-102, se presentan dos alternativas, una de estas, es la consagrada en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que configura una causal de terminación de contrato, pero salvo que dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular, los herederos de este, soliciten la subrogación del Contrato de Concesión.

Por medio del memorando relacionado con anterioridad, se dice que:

"que deben prevalecer las garantías propias del derecho sustancial al debido proceso, de modo que si en vida del titular minero se inició un procedimiento Sancionatorio en su contra, al darse la subrogación de los asignatarios deberá Garantizarse a estos el conocimiento de esta actuación administrativa con todas las formalidades establecidas en la ley para el efecto, de modo que él o los asignatarios en su nueva calidad de titulares mineros, puedan en garantía del principio de publicidad (notificación) ejercer el derecho de defensa y contradicción, a efecto de que todas las salvaguardas propias de este derecho sean respetadas"

La Corte Constitución a las vez, hare saltado en múltiples jurisprudencias la importancia de la debida notificación de los actos administrativos como pilar fundamental tanto del debido proceso, como del derecho a la defensa y contradicción, principalmente cuando se adelantan procedimientos en los cuales se propende por sancionar a un ciudadano que por razón de Ley, podría ocupar o subrogar a quien ha fallecido y será quien deberá conocer y continuar el procedimiento administrativo en el siguiente sentido:

"El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía Constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción."

.....Sin embargo, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, derecho de defensa, contradicción y controversia probatoria; esta autoridad minera, después de realizar un Estudio riguroso evidenció que la Resolución VSC No.000183 del 09 de febrero de 2021, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, que impone sanción, no se ajusta a los preceptos constitucionales antes citados, razón por la cual resulta necesario que esta sea revocada para que; los herederos (subrogatarios) del señor RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS, hoy titulares del Contrato de Concesión No.GHC-102, puedan notificarse de las actuaciones administrativas, como seguir Adelante con el trámite correspondiente.

.... De este modo y analizando el Auto GSC-ZC No.001242 del 2018, el cual se le hizo un Requerimiento a los titulares bajo apremio de multa, generador de la sanción mentada, y adicionalmente evaluando el proceder de esta entidad frente a los actos administrativos emitidos posteriormente, se visualiza que solo se les informó a los nuevos titulares, más no se les requirió conforme a la ley para que pudieran subsanar las falencias procedimental es y continuar con la presentación y cumplimiento de dicha obligación, es por ello que se reitera que los requerimientos hechos al señor Rafael Ernesto Almanza Palacios, respecto del instrumento ambiental objeto de la sanción tuvieron que ser realizados a los Subrogatorios y aquí es donde resulta necesario subsanar...."

7. *Igualmente, en la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000419 de 2022, se dispuso en el: "ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARÍA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ y NICOLAS ALMANZA ALCALÁ, en su condición de titular del contrato de Concesión No.HCU-122, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso."*
8. *Del correo recibido el día 13-07-2022, puedo observar que solo me fue notificada dicha Resolución a mi correo y tanto a mi hermana, como a la otra titular no las notificaron, como lo ordena expresamente el artículo tercero antes enunciado.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000419 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122"

9. Así mismo me permito manifestar que a la fecha de presentación de este recurso ya se encuentran subsanadas las causales de imposición de la multa objeto de la Resolución Número 000419 de fecha 13 de junio de 2022, sin que esta se encuentre en firme.

PETICIONES

1) Se REVOQUE la Resolución Número 000419 de fecha 13 de junio de 2022, y se disponga la notificación al suscrito, de los requerimientos que la anteceden y la fundamentan, y cesara si la violación al debido proceso y al derecho de defensa, pilares de la Constitución Política, conforme a los pronunciamientos que en situaciones similares ha realizado esa Vicepresidencia.

2) Teniendo en cuenta lo ordenado en el Artículo tercero de la referida resolución, se notifique personalmente a todos los Cotitulares de dicha resolución conforme a la ley. (...)"

Es de resaltar, que, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".² " (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³. " (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque confirme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, una vez analizado el recurso de reposición interpuesto por el señor Nicolás Almaza Alcalá, Diana Lorena Almaza Alcalá y María Cristina Almanza Palacios en calidad de titulares del contrato de concesión No. HCU-122, contra la Resolución VSC No. 000419 de fecha 13 de junio de 2022, indica que el mismo se sustenta en el hecho de que al momento de efectuarse los requerimientos bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001 mediante Auto GSC-ZC- 000795 del 31 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 157 del 2 de octubre de 2017 y el Auto GET No. 000053 del 16 de abril de 2020, notificado por estado 035 del 17 de junio de 2020, a la señora MARÍA CRISTINA ALMANZA PALACIOS en calidad el contrato de concesión y el señor RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS (Q.E.P.D) quien en vida ostentó la calidad de cotitular del contrato de concesión No. HCU122, había fallecido y sus hijos DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ y NICOLAS ALMANZA ALCALÁ se encontraban realizando el trámite de subrogación de derechos, presentada mediante Radicados Nos. 20165510085612 del 11 de marzo de 2016 y 20165510395872 del 27 de diciembre de 2016 y la cual fue Aceptada mediante Resolución VCT-001192 del 25 de septiembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 01 de junio de 2021.

Ante ello, la Autoridad Minera procedió a verificar la solicitud muy detalladamente el procedimiento de los requerimientos y las posteriores notificaciones de cada uno de los actos administrativos de trámite y de fondo, que fueron adoptados por la Agencia Nacional de Minería para pronunciarse en la decisión de la Resolución VSC No. 000419 del 13 de junio 2022, y se pudo confirmar que en todos los actos administrativos se cumplió cabalmente con el procedimiento del artículo 287 del código de minas y así mismo que se

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000419 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122"

surtieron adecuadamente las notificaciones por estado según lo establece el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Sin embargo, los requerimientos realizados no fueron dirigidos a los actuales titulares es decir a NICOLAS ALMAZA ALCALA Y DIANA LORENA ALMAZA ALCALA, toda vez que mediante Resolución VCT-001192 del 25 de septiembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 01 de junio de 2021, y con fecha en el Registro Minero Nacional el 01 de octubre de 2021, fue aceptada la subrogación de derechos.

No obstante, si fueron realizados al señor RAFAEL ERNESTO ALMANZA PALACIOS (Q.E.P.D) y a la señora MARIA CRISTINA ALMAZA PALACIOS, situación que no puede ser tomada como excusa para no cumplir con los requerimientos efectuados por la autoridad minera, máxime cuando se encontraba en curso el trámite de subrogación de derechos, y donde a la fecha de los requerimientos se encontraba con vida uno de los titulares, situación que conlleva a que el contratista que continúa vivo, está en el deber de cumplir con la totalidad de las obligaciones emanadas del contrato de concesión, en virtud de que el mismo se entiende vigente y perfeccionado con la inscripción en el Registro Minero Nacional y que desde dicho perfeccionamiento, el o los concesionarios están en el deber de cumplir con las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de concesión celebrado de manera solidaria. En este sentido, las obligaciones frente al titular que se encuentra con vida no se extinguen por presentarse la muerte del otro titular y la no subrogación de derechos por parte de los asignatarios de los derechos de este último, dado el carácter indivisible de las mismas y su obligatoriedad de cumplimiento, es para todas las partes que forman parte del contrato de concesión.

Así las cosas, se debe proceder a CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000419 del 13 de junio 2022, "por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión No. HCU-122 y se toman otras determinaciones"

En mérito de lo expuesto, la vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000419 del 13 de junio del 2022, mediante la cual se impuso multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; dentro del Contrato de Concesión No. HCU-122, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARÍA CRISTINA ALMANZA PALACIOS, identificada con la cedula de ciudadanía No 41779512, DIANA LORENA ALMANZA ALCALÁ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40188552 y NICOLAS ALMANZA ALCALÁ identificado con la cedula de ciudadanía No. 80075252, o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HCU-122, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: María Angélica García, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000419 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCU-122"

412
72

1006
470

1006
470

SEMPRE INSTALLO HERRAMIENTAS Y SI NO SE PUEDEN INSTALAR
 [Logo]



R4440587449C0

IDENTIFICACION NACIONAL
 DNI: 13404753
 UAC CENTRO

Fecha de Activación: 11/05/2023 11:38:42

Nombre Razón Social: ASOCIACION NACIONAL DE NIÑEROS - SECC CENTRAL BOGOTA
 Dirección: CALLE 39 # 39 - 34 Edificio Papeo Torre 4 APTG 011 90030018
 Pbx 1
 Referencia: 2023010002181
 Teléfono: Codigo Postal: 11021000
 Ciudad: BOGOTA D.C. Dpto: BOGOTA D.C. Codigo Operadora: 1111

Nombre Razón Social: DISTRITO ESPECIAL ALDEA NUEVA
 Dirección: CALLE 18A # 15-27
 Tel.: Codigo Postal: 18001200 Codigo Operadora: 900010
 Ciudad: Quibdó Dpto: BOGOTA

Plan Faltante: 1000
 Plan Vaharolocal: 1000
 Plan Faltante: 1000
 Vicio Declarado: 100000
 Valor Faltante: 1000
 Costo de transporte: 1000
 Valor Faltante: 1000000

Seguimiento: #9357605/18/2023
 En caso 2 pbs as declarada
 Plan Faltante: 1000000
 Observaciones del cliente: metal Negro
 Desercion Destinatario

GRUPO DE OBLIGACIONES	
☐ Pertenencia	☐ Cerrado
☐ No aplica	☐ No correspondiente
☐ No resuelto	☐ Cerrado
☐ No radiado	☐ Radiado
☐ Desconocido	☐ Radiado
☐ Desconocido	☐ Radiado

Flase número y/o serie de otros recibos:
 C.C. Tel. Hora.

Fecha de emisión: 11/05/2023
 Hora: 11:38:42
 C.C. 1052 381 475

Fecha de emisión: 11/05/2023
 Hora: 11:38:42



151750401 000647001 6490007 6490000

Revolution

1111
594
UAC CENTRO
CENTRO A



Bogotá, 14-08-2023 08:30 AM

Señor

WILSON HERNANDO CORTES CORTES

Dirección: CR 23 28 A 36 SUR

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120964771**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GCT 702 DEL 26 DE JUNIO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1351 del 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TEH-08061**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **TEH-08061**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-08-2023 16:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de
Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 000702

(26 JUNIO 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1351 del 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TEH-08061”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1351 del 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TEH-08061"

Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **WILSON HERNANDO CORTES CORTES** con cédula **79597199**, radicó el **día 17 de mayo de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, y RECEBO**, ubicado en los municipios de **SAN CARLOS DE GUAROA Y VILLAVICENCIO - META**, a la cual le correspondió el expediente No. **TEH-08061**.

Que mediante Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. **71 del 15 de octubre de 2020** mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **WILSON HERNANDO CORTES CORTES**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto **GCM N° 0064 24 del 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. **210-1351 del 21 de diciembre de 2020**, "Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TEH-08061**"

Que la Resolución No. **210-1351 del 21 de diciembre de 2020**, fue notificada electrónicamente al proponente el día **06 de septiembre de 2021**, según Certificación de Notificación Electrónica No. **CNE-VCT-GIAM-04440**.

Que el **15 de septiembre de 2021**, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-1351 del 21 de diciembre de 2020**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001412792**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1351 del 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TEH-08061"

(...)

III. SUSTENTACION DEL RECURSO

La Resolución No. 210-1351 de 21 de diciembre de 2020, fue expedida de forma irregular con falsa motivación, violación al debido proceso por las siguientes razones:

1. Falsa Motivación. Se cumplió dentro del plazo con la activación y actualización de datos para el proponente WILSON HERNANDO CORTES CORTES:

A. La Activación del registro de usuario y actualización de datos del proponente **WILSON HERNANDO CORTES CORTES**, se efectuó mediante el **evento 181491 del 19 de noviembre de 2020, hora 13:35:18** (ver anexo). Cumpliéndose dentro del plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante el Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, ya que el término se extendió por un término de tres (3) días, hasta el 20 de noviembre de 2020, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna Minería por migración de los servidores.

Como se podrá confirmar en la plataforma en el evento **181491 del 19 de noviembre de 2020, hora 13:35:18**, tanto se activó el registro y se actualizaron a la vez todos los datos.

A. Se ingresó la siguiente información del perfil ingresada: Número de usuario, Estado de la cuenta, Tipo de persona, Documento de identificación, Número de identificación, Fecha de inscripción, Departamento de Expedición, Municipio de expedición, Primer nombre, segundo nombre, Primer apellido, Segundo apellido, Fecha de nacimiento, sexo, Actividades del perfil.

B. Se ingresó también la información de contacto para notificaciones: país, departamento, Municipio, Tipo de dirección, Dirección, Número de teléfono celular, Número de teléfono, Correo electrónico y correo alterno.

La puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desde su inicio a presentado muchas fallas, inconsistencias y arrojado muchos errores en sus operaciones y donde respondían después de 5 a 8 días de haber hecho la solicitud de la siguiente

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1351 del 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TEH-08061"

2. Violación al debido proceso y al principio de legalidad, las leyes y decretos rigen a partir de su vigencia, violación del principio de legalidad por aplicación retroactiva del decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019.

El **Decreto 2078** " Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-" se expidió el 18 de noviembre de 2019 y la propuesta de contrato de concesión No. **TEH-08061** se radicó el **17 de mayo de 2018**, lo cual nos indica que dicho decreto no es aplicable a las

5

propuestas radicadas con anterior a su expedición, por lo que se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma con violación al debido proceso puesto que el Auto 00064 del 13 de octubre de 2020 está haciendo un requerimiento de conformidad con una norma que no estaba vigente al momento de la radicación de la propuesta.

Si bien es cierto que el **Artículo 2.2.5.1.2.1. del decreto 1073 de 2015**, establece que el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción, no es menos cierto que la propuesta **TEH-08061** ya había sido radicada vía Web mediante el radicador de solicitudes mineras el **17 de mayo de 2018**, tal como consta en los documentos de la propuesta con radicado **6390-0 del 17 de mayo de 2018**, razón por la cual no le era aplicable el decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 y la carga de subir los datos a la nueva plataforma SIGM-Anna Minería corresponde a la Administración, por lo tanto la expedición de la **Resolución No. 210-1351 del 21 de diciembre de 2020**, viola el principio de legalidad y del debido proceso por fundarse en una norma que no era aplicable a las propuestas radicadas con anterioridad.

Sobre este asunto, es prudente destacar que el artículo 29 de nuestra Constitución política reza que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En esta medida, el derecho al debido proceso es un presupuesto esencial de legalidad de las actuaciones y procedimientos administrativos, en los cuales es preciso garantizar la protección y realización de los derechos de las personas, y que, por lo tanto, debe ser observado de manera efectiva en toda actuación administrativa.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1351 del 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TEH-08061"

3. Las causales de rechazo de la propuesta son taxativas, la activación y actualización de datos no son requisitos de la propuesta de contrato de concesión.

La activación y actualización de datos requeridas por el Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, no son requisitos, ni causales de rechazo de la propuesta de conformidad con los artículos 271 y 274 del Código de Minas:

Señala el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 establece los requisitos de la propuesta.

Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

8

del 21 de diciembre de 2020.

4. La activación y actualización de datos no constituyen objeciones a la propuesta

El artículo 273 señala las siguientes *Objeciones a la propuesta*.

La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1351 del 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TEH-08061"

5. Violación al derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma, establecidos en la ley 1582 de 2012.

Al efectuarse un requerimiento masivo mediante el Auto 0064 el 13 de octubre de 2020 se efectuó **tratamiento** de los datos personales sin autorización **previa**, expresa e informada de los titulares.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley; por lo tanto, se violaron los principios rectores del tratamiento de datos personales.

En el mes de diciembre de 2019, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM. Y se puso en funcionamiento el módulo de registro de usuarios. La ANM por intermedio de la plataforma Anna Minería realizó, La creación de un usuario y la clave, sin enviar la información a los titulares del usuario y clave que les habían creado y sin el consentimiento del titular, realizada por parte de la ANM en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, que es una plataforma tecnológica, no significa, per se, que el titular autorizó el tratamiento de sus datos personales. Al utilizarse herramientas o procesos tecnológicos en páginas web o aplicaciones (APP) es imprescindible que el Responsable establezca la real identidad del Titular del dato; evitando que terceros o suplantadores de identidad autoricen el tratamiento.

Los Responsables del Tratamiento de datos de los ciudadanos tienen el deber de acatar de manera debida y oportuna las instrucciones que imparte - literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012-. Omitir el cumplimiento de dichas órdenes, requerimientos o instrucciones es una actuación negligente e inaceptable que presta mérito para ser sancionado.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1351 del 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TEH-08061"

Violación al Principio de la Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, el cual dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Si bien es cierto que las obligaciones formales son de obligatorio cumplimiento, en los casos en que el incumplimiento de una de ellas, no afecte el cumplimiento del derecho sustancial, debe prevalecer este último.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, va de la mano con el principio de eficacia consagrado por el artículo 3 del CPACA, el cual contempla:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presentan, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Por lo anteriormente dicho me permito señalar, que la Autoridad Minera en el presente caso está dando toda la prevalencia a la evaluación formal que hacen los funcionarios a la activación del usuario del proponente en la plataforma de ANNA MINERÍA y la respectiva actualización de datos, sin entrar a considerar el cumplimiento del derecho sustancial o de fondo del Código de Minas que si son requisitos de la propuesta de contrato de concesión.

(...)

V PRETENSIONES

Por la anterior razón, se solicita:

1. Se admita el presente recurso de reposición y se le dé el correspondiente trámite.
2. Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a la Agencia Nacional de Minería se revoque la **Resolución RES-210-1351 de 21/12/20**, proferida por la Agencia Nacional de Minería, en la cual declara el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TEH-08061**.
3. Como consecuencia de lo anterior, solicitamos sea reevaluada jurídicamente, para continuar con el respectivo trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión.
- 4.- Que se nos expida copia del acto administrativo que se profiera en el momento de la notificación personal.

(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1351 del 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TEH-08061"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1351 del 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TEH-08061”

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **TEH-08061** se verificó que la Resolución No. **210-1351 del 21 de diciembre de 2020**, se notificó electrónicamente al proponente el día **06 de septiembre de 2021**, y mediante escrito con radicado No. **20211001412792**, se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. **210-1351 del 21 de diciembre de 2020**, “Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TEH-08061**”, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del **07 de diciembre de 2020**, determinó el proponente **WILSON HERNANDO CORTES CORTES** no realizó su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería dentro del término señalado en el Auto **GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**.

Ahora, de conformidad con los argumentos expuestos por los recurrentes, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No. 210-1351 del 21 de diciembre de 2020, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera el proponente **WILSON HERNANDO CORTES CORTES** figura con el usuario No. 55977, tal como se puede observar:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1351 del 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TEH-08061”

Consultado por buscar eventos del usuario No. 55977, en el Sistema de gestión Anna Minería, se evidencia que el 19 de noviembre de 2020, mediante el evento 181491, el proponente WILSON HERNANDO CORTES CORTES, activó su registro de usuario y consecuentemente, editó la información de su perfil (actualizó sus datos), al pulsar en dicho evento sus datos se encuentran completamente diligenciados. Dando así cumplimiento al Auto 064 del 13 de octubre de 2020.

181491	Activación de registro de usuario	WILSON HERNANDO CORTES CORTES (55977)	WILSON HERNANDO CORTES CORTES (55977)	19/NOV/2020

Numero de evento: 181491

Numero de radiador: auto-0

Fecha y hora: 19/NOV/2020 10:15:10

Información del perfil

Numero de usuario: 55977

Estado de la cuenta: Activo

Tipo de persona: persona natural

Documento de identificación: Cédula de Ciudadanía

Numero de identificación: 75037129

Fecha de inscripción: 01/JUN/1990

Departamento de Expedición: Bogotá D.C.

Municipio de expedición: BOGOTÁ, D.C.

Primer nombre: WILSON

Segundo nombre: HERNANDO

Primer apellido: CORTES

Segundo apellido: CORTES

Fecha de nacimiento: 21/04/1971

Sexo: Masculino

Actividades del perfil: idioma: Italiano

Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y selecciónese con el mouse las actividades deseadas.

Información de contacto para notificaciones

País: COLOMBIA

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Tipo de dirección: Urbana

Línea de dirección 1: CR 23 28 A 36 SUR

Código postal:

Numero de telefono celular: 3102010014

Number of phone: 2995488

Correo electrónico: wilson@hotmail.es

Correo alternativo: mms@mmargpa@gmail.com

Información de la comunidad étnica

¿Pertenece usted a un grupo étnico? No

Con lo anterior, se evidencia que el recurrente si dio cumplimiento a lo requerido mediante Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, advirtiéndose, entonces, que le asiste razón en sus argumentos, por lo que esta Autoridad en aras de dar aplicación al debido proceso recompondrá la actuación administrativa.

Que el día **24 de abril de 2023** el área técnica del Grupo de Contratación Minera, realiza evaluación técnica con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1351 del 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TEH-08061”

implementado por la autoridad minera nacional y verificar el área de la propuesta de contrato objeto del recurso de reposición, se observó lo siguiente:

“(…)

“ABRIL 24 DE 2023

SOLICITUD: TEH-08061

SOLICITANTES WILSON HERNANDO CORTES CORTES

MUNICIPIOS VILLAVICENCIO, SAN CARLOS DE GUAROA – META

AREA TOTAL 33,1053 Hectáreas

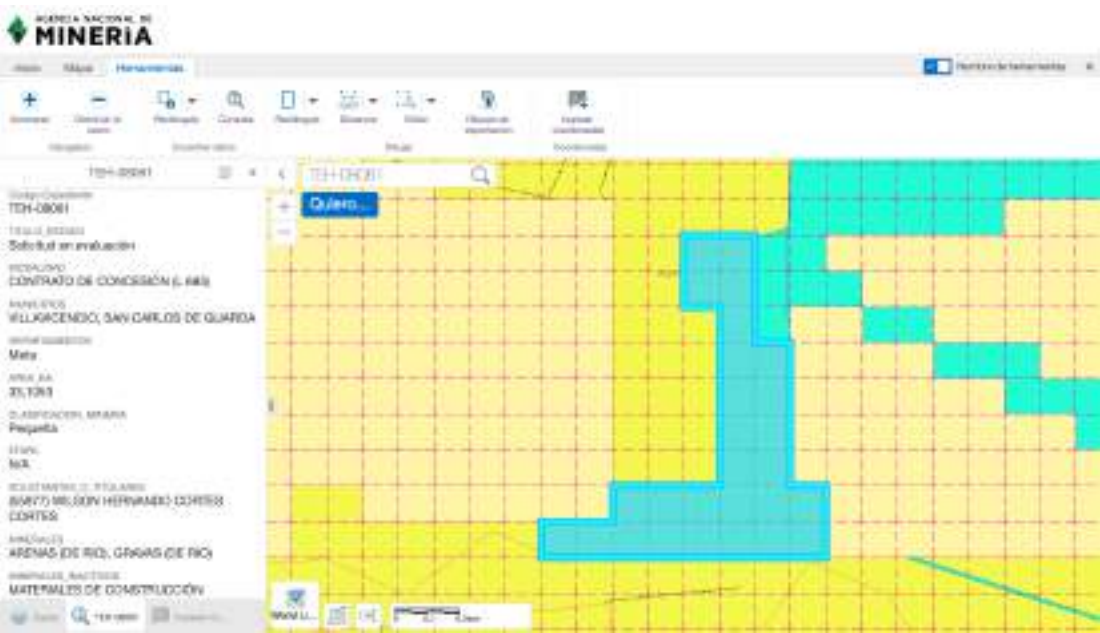


IMAGEN 1. ÁREA SOLICITUD TEH-08061

OBSERVACIONES:

El 17 de mayo de 2018 fue radicada ante la página web de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente TEH-08061. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- 1. Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1351 del 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TEH-08061"

Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

2. Que por medio de la RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1351 del 21/12/20 la Agencia Nacional de Minería dispone declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N. TEH-08061 realizada por el señor WILSON HERNANDO CORTES CORTES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79597199, de acuerdo a lo expuesto en la mencionada Resolución.

3. Que el 13 de septiembre de 2021 el proponente interpuso recurso de reposición en contra de la RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1351 del 21/12/20.

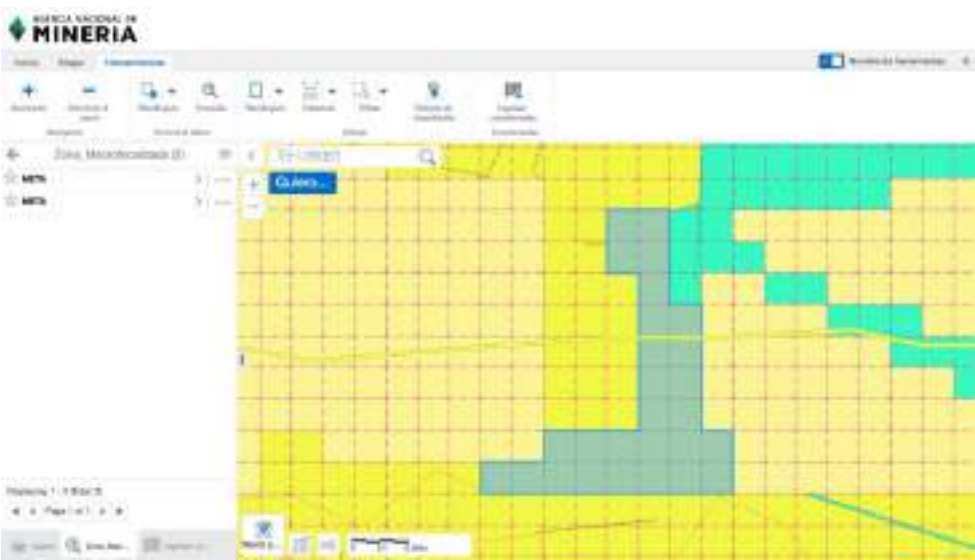
CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de proceder jurídicamente con el Recurso de reposición allegado en contra de RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1351 del 21/12/20, en donde se observa lo siguiente:

ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA.

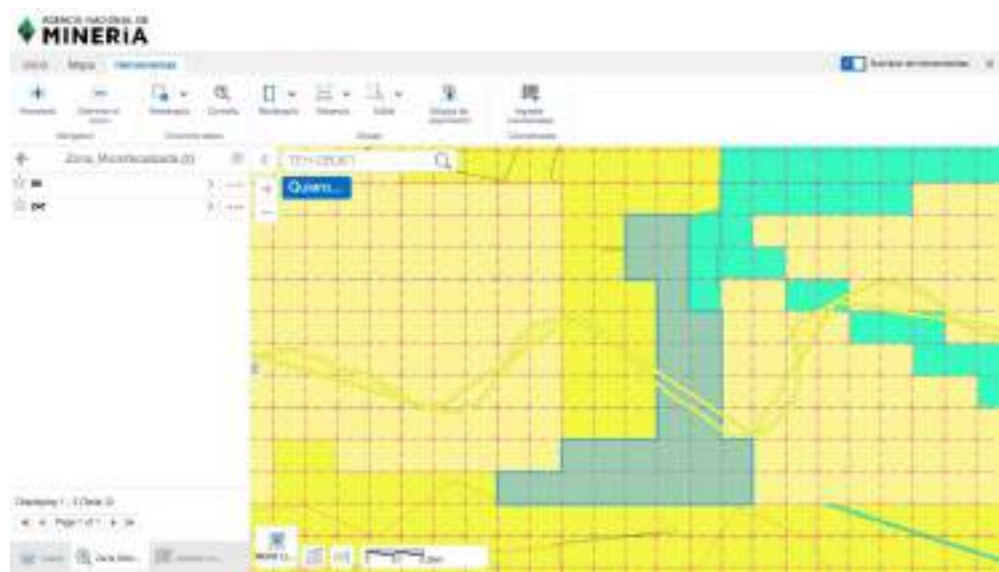
Una vez verificada el área en el sistema geográfico de Anna Minería de la propuesta TEH-08061 se determina que contiene un área distribuida en 33,1053 hectáreas y presenta superposición con las siguientes capas informativas:

-INF_ZONA MACROFOCALIZADA_META - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

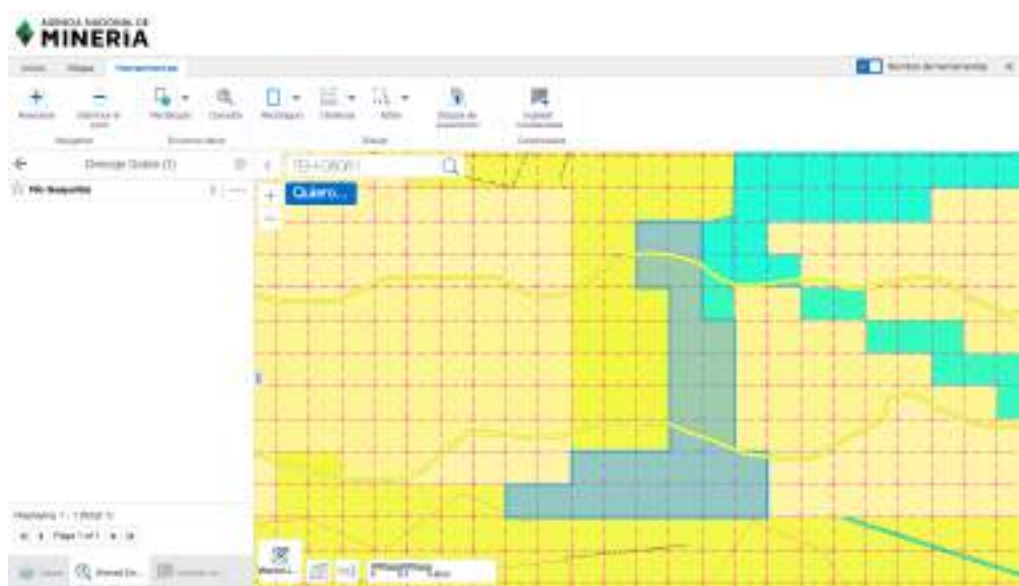


- INF_ZONA MICROFOCALIZADA – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1351 del 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TEH-08061”



- INF_DRENAJE_DOBLE_RIO GUAYURIBA.



CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión N. TEH-08061 para “ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina un área distribuidas en 33,1053 hectáreas, ubicada en los municipios de VILLAVICENCIO y SAN CARLOS DE GUAROA, departamento del META. Se observa lo siguiente: Una vez verificada el área en el sistema grafico de Anna de la propuesta TEH-08061 se determina que presenta superposiciones con las siguientes capas de carácter informativo:

- INF_ZONA MACROFOCALIZADA_META - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1351 del 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TEH-08061"

- *INF_ZONA MICROFOCALIZADA – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.*
- *INF_DRENAJE DOBLE_ RIO GUAYURIBA.*

(...)"

Así las cosas, efectuada la revisión del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, se evidenció el cumplimiento en término del proponente WILSON HERNANDO CORTES CORTES, del requerimiento formulado mediante el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, razón por la cual para se procede a revocar la Resolución No. 210-1351 del 21 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TEH-08061", en garantía de la aplicación del debido proceso y de más principios que rigen la función administrativa.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - REVOCAR la Resolución No. 210-1351 del 21 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TEH-08061", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – CONTINUESE el trámite de la propuesta No. TEH-08061, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **WILSON HERNANDO CORTES CORTES** con cédula **79597199**, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1351 del 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TEH-08061"

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero remítase al Grupo de Contratación Minera el expediente para que se continúe con el trámite a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH NARVÁEZ LA GUARDIA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano – Abogado GCM
Revisó: LFOS Abogado GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.

033P F: Enchape P: Negro Luz: 36332

SECCIÓN REGISTRAL NACIONAL DE VEHÍCULOS



RA440606939C0

SECCIÓN REGISTRAL NACIONAL

SECCIÓN REGISTRAL

UAC CENTRO

Enchape Negro

11-09-2023 11:42:42

SECCIÓN REGISTRAL

1640166

Nombre/Razón Social: ASOCIACIÓN NACIONAL DE MUEBLES - SEITE GENERAL REGISTRADA

Dirección/CALLE 23 N° 60-61 Edificio Nueva Torre 1 NIT: 900000011

País:

Referencia: 202302082941

Teléfono:

Código Postal: 11102-000

Código Único D.C.

Dato Único D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/Razón Social: WILSON HERNÁNDEZ CORTÉS

Dirección/CALLE 23 N° 23A-35 SUR

Tel:

Código Único D.C.

Valor Ficticio (p): 300

Valor Ficticio (p): 300

Valor Ficticio (p): 300

Valor Ficticio (p): 300

Valor Ficticio (p): 300

Valor Ficticio (p): 300

Valor Ficticio (p): 300

Valor Ficticio (p): 300

Valor Ficticio (p): 300

Causas de Devolución:

DE

Ratificado

NO

No orden

NS

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe

NO

No recibe



Código de Admisión
Fotografía
Fotografía
Fotografía

Forma de entrega: por el propietario

C.C.

Tel.

Mano

Fecha de entrega: 01/09/2023

Distribución:

C.C.

Rubén Muñoz

Unidad de entrega:

1er

01/09/2023

01 SEP 2023

032384897

032384897



Modelo: 300; Color: Negro; 23 N° 23A-35 SUR; 11102-000; 1111594; 032384897

Este documento es una copia impresa de los datos registrados en el sistema de registro de vehículos. No tiene validez legal si no es emitido por el sistema de registro de vehículos. Para obtener más información, consulte el sitio web del sistema de registro de vehículos.

472

1111

Devolucio

1111

UAC CENTRO
CENTRO A

DEVOLUCIÓN



Bogotá, 14-08-2023 08:30 AM

Señor

SANDRA PAOLA MURCIA ROMERO

Dirección: TRANS 78 H BIS A 45 22 SUR

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

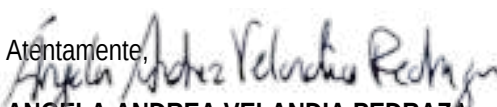
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120971471**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GCT 713 DEL 28 DE JUNIO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-2024 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PDT-08021**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **PDT-08021**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-08-2023 16:53 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000713

(28 JUNIO 2023)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 210-2024 del 30 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PDT-08021”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 210-2024 del 30 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PDT-08021”

ANTECEDENTES

Que la proponente **SANDRA PAOLA MURCIA ROMERO** identificada con cédula 46.371.223, radicó el día 29/ABR /2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **Acacias y Villavicencio**, departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **PDT-08021**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **SANDRA PAOLA MURCIA ROMERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 46.371.223 no realizó la actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-2024 del 30 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PDT-08021**.

Que la **Resolución No 210-2024 del 30 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente¹ el 14 de septiembre de 2021, conforme a la Certificación No. CNE-VCT-GIAM-05314.

Que mediante correo de fecha **22 de septiembre de 2021**, la proponente interpuso recurso de Reposición en contra de la Resolución No 210-2024 del 30 de diciembre de 2020, al cual se le asignó el radicado No. **20211001435052**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…) La Resolución No. 210-1351 de 21 de diciembre de 2020, fue expedida de forma irregular con falsa motivación, violación al debido proceso por las siguientes razones:

- 1. Falsa Motivación. Se cumplió dentro del plazo con la activación y actualización de datos para el proponente SANDRA PAOLA MURCIA ROMERO:**

¹ Certificado de Notificación Electrónica No. CNE-VCT-GIAM-05314.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 210-2024 del 30 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PDT-08021”

A. La Activación del registro de usuario y actualización de datos del proponente **SANDRA PAOLA MURCIA ROMERO**, se efectuó mediante el **evento 181291 del 18 de noviembre de 2020, hora 22:57:14** (ver anexo). Cumpliéndose dentro del plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante el Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, ya que el término se extendió por un término de tres (3) días, hasta el 20 de noviembre de 2020, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna Minería por migración de los servidores.

Como se podrá confirmar en la plataforma en el evento 181291 del 18 de noviembre de 2020, hora 22:57:14, tanto se activó el registro y se actualizaron a la vez todos los datos.

A. La mayoría de la información ya se encontraba en la plataforma se ingresó lo que faltaba y se verificó la siguiente información del perfil ingresada: Número de usuario, Estado de la cuenta, Tipo de persona, Documento de identificación, Número de identificación, Fecha de inscripción, Departamento de Expedición, Municipio de expedición, Primer 3 nombre, segundo nombre, Primer apellido, Segundo apellido, Fecha de nacimiento, sexo, Actividades del perfil.

B. Se ingresó también la información de contacto para notificaciones: país, departamento, Municipio, Tipo de dirección, Dirección, Número de teléfono celular, Número de teléfono, Correo electrónico y correo alterno.

La puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desde su inicio a presentado muchas fallas, inconsistencias y arrojado muchos errores en sus operaciones y donde respondían después de 5 a 8 días de haber hecho la solicitud de la siguiente forma: “El equipo técnico de Anna minería nos informa que su incidencia ya fue solucionada”.

Fallas e inconsistencias presentadas en ANNA minería, como por ejemplo que en la página de la ANM en trámites y servicios en el formulario de actualización de datos de usuario:

- Si permitía el uso de cualquier correo, en muchos casos el de su agente asesor minero, y no uno único personalizado como si exigía la plataforma ANNA, no permitiendo la continuidad con el proceso de actualización de datos, sin existir un reglamento establecido para cuáles procedimientos, trámites o servicios era obligatorio el uso de un correo electrónico único por parte de los usuarios.
- No hacía un cotejo de los nombres y apellidos de los usuarios, como si exigía la plataforma ANNA.

Todo esto nos indica que existía un trato diferencial para los usuarios que querían cumplir de buena fe con su actualización de datos. Incluyendo el colapso de la plataforma, lo cual generó la prórroga del periodo para la activación y actualización de datos, esto es una prueba que demuestra que no es un sistema confiable para exigir en un plazo a los titulares el cumplimiento de unos requerimientos, donde se depende en un 100 % del correcto funcionamiento de esta tecnología y no es responsabilidad del proponente, para demostrar y como prueba de la gran cantidad de errores que presentó la plataforma tecnológica en el momento de tratar de realizar la activación y actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado y que arroja actualmente la operación del SIGM – Anna Minería, se anexan varias capturas de pantalla que constituye el soporte para demostrar que esta plataforma presentó errores

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 210-2024 del 30 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PDT-08021”

al momento de cumplir con el requerimiento y que presenta al día de hoy múltiples errores, que van en perjuicio de los titulares al momento de querer cumplir con sus requerimientos. (...)

2. *Violación al debido proceso y al principio de legalidad, las leyes y decretos rigen a partir de su vigencia, violación del principio de legalidad por aplicación retroactiva del decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019.*

El Decreto 2078 “ Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-” se expidió el 18 de noviembre de 2019 y la propuesta de contrato de concesión No. ***PDT-08021 se radicó el 29 de abril de 2014***, lo cual nos indica que dicho decreto no es aplicable a las propuestas radicadas con anterior a su expedición, por lo que se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma con violación al debido proceso puesto que el Auto 00064 del 13 de octubre de 2020 está haciendo un requerimiento de conformidad con una norma que no estaba vigente al momento de la radicación de la propuesta.

Si bien es cierto que el **Artículo 2.2.5.1.2.1. del decreto 1073 de 2015**, establece que el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción, no es menos cierto que la propuesta PDT-08021 ya había sido radicada vía Web mediante el radicador de solicitudes mineras el 29 de abril de 2014, tal como consta en los documentos de la propuesta con radicado 9116-0 del 29 de abril de 2014, razón por la cual no le era aplicable el decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 y la carga de subir los datos a la nueva plataforma SIGM-Anna Minería corresponde a la Administración, por lo tanto la expedición de la Resolución No. 210 - 2024 de 30/12/20, viola el principio de legalidad y del debido proceso por fundarse en una norma que no era aplicable a las propuestas radicadas con anterioridad.

Sobre este asunto, es prudente destacar que el artículo 29 de nuestra Constitución política reza que el debido proceso se aplicará a toda clase de 7 actuaciones judiciales y administrativas. En esta medida, el derecho al debido proceso es un presupuesto esencial de legalidad de las actuaciones y procedimientos administrativos, en los cuales es preciso garantizar la protección y realización de los derechos de las personas, y que, por lo tanto, debe ser observado de manera efectiva en toda actuación administrativa.

En lo atinente a la sujeción de toda actuación administrativa al debido proceso, la sentencia T-442 de 1992 expresó:

“Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 210-2024 del 30 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PDT-08021”

En ese mismo orden de ideas, la Corte mediante sentencia T-089 de 2011 reiteró las garantías aplicables a los principios generales que fundamentan el debido proceso en las actuaciones administrativas, al respecto indicó:

“Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”. (Subrayado mío)

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre el derecho al debido proceso y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esa Corporación expresó en la sentencia T-329 de 2009 que:

“El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las 8 garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación” (subrayado mío)

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este Tribunal determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”. (subrayado mío)

Así las cosas, tenemos que el debido proceso tiene implícita una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, esto para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 210-2024 del 30 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PDT-08021”

Es así como en el presente caso, se evidencia que la Autoridad minera con la decisión de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PDT-08021**, basada en que el proponente **“no realizó la actualización de datos** en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre”, no está garantizando el acceso a un proceso justo y adecuado.

3. Las causales de rechazo de la propuesta son taxativas, la actualización de datos no es requisito de la propuesta de contrato de concesión.

La actualización de datos requeridas por el Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, no son requisitos, ni causal de rechazo de la propuesta de conformidad con los artículos 271 y 274 del Código de Minas:

Señala el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 establece los requisitos de la propuesta.

Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35; 10
- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.

Así mismo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece como causales de rechazo las siguientes:

Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.

Como se observa, la actualización de datos requeridas por el Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, de conformidad con los artículos 271 y 274 del Código de Minas no es requisito, ni causal de rechazo de la propuesta, razón por la cual no es de recibo la decisión proferida por la Resolución No. 210 - 2024 de 30/12/20.

4. La actualización de datos no constituyen objeciones a la propuesta

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 210-2024 del 30 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PDT-08021”

El artículo 273 señala las siguientes Objeciones a la propuesta.

La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición.

En este caso que nos ocupa, la primera objeción sobre la identidad de los proponentes es conocida por la Agencia Nacional de Minería y se encuentra plenamente establecida en los documentos de la propuesta con radicado del 29 de abril de 2014, datos tales como ubicación del área o trayecto, mineral, nombre, fecha de nacimiento, correo electrónico, cedula de ciudadanía, dirección de residencia, teléfono, lo y demás datos de la 11 proponente pueden ser allí consultados y no sería un motivo de requerimiento.

Más bien el actualizar los datos en la nueva plataforma Anna Minería de conformidad con el artículo 9 del decreto 19 del 10 de enero de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.” que prohíbe exigir documentos que reposan en la entidad, constituye una carga de la administración el efectuar la actualización de los datos de los proponentes en el sistema, más cuando las entidades públicas de cualquier orden son responsables de mantener la información y, en especial, conservar los documentos que reposan en sus archivos. Esa función, que implica obligaciones de acceso y conservación entre otras, tiene trascendencia constitucional porque su ejercicio materializa los derechos fundamentales de petición y habeas data, además, los datos que guardan y administran, pueden permitir el goce efectivo de otros derechos por parte de los titulares de la información y al exigir datos y documentos que reposan en los archivos se está vulnerando la prohibición establecida por el artículo 9 del decreto 19 del 10 de enero de 2012 que señala :

Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación

- 5. Violación al derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma, establecidos en la ley 1582 de 2012.***

Al efectuarse un requerimiento masivo mediante el Auto 0064 el 13 de octubre de 2020 se efectuó tratamiento de los datos personales sin autorización previa, expresa e informada de los titulares.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley; por lo tanto, se violaron los principios rectores del tratamiento de datos personales.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 210-2024 del 30 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PDT-08021”

En el mes de diciembre de 2019, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM. Y se puso en funcionamiento el módulo de registro de usuarios. La ANM por intermedio de la plataforma Anna Minería realizó, La creación de un usuario y la clave, sin enviar la información a los titulares del usuario y clave que les habían creado y sin el consentimiento del titular, realizada por parte de la ANM en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, que es una plataforma tecnológica, no significa, per se, que él titular autorizó el tratamiento de sus datos personales. Al utilizarse herramientas o procesos tecnológicos en páginas web o aplicaciones (APP) es imprescindible que el Responsable establezca la real identidad del Titular del dato; evitando que terceros o suplantadores de identidad autoricen el tratamiento.

Los Responsables del Tratamiento de datos de los ciudadanos tienen el deber de acatar de manera debida y oportuna las instrucciones que imparte - literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012-. Omitir el cumplimiento de dichas órdenes, requerimientos o instrucciones es una actuación negligente e inaceptable que presta mérito para ser sancionado.

En ningún momento se contó con la autorización previa, expresa e informada del Titular, antes de dar tratamiento a sus datos personales.

Es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación (dirección, correo electrónico y teléfono), se ha diseñado esta aplicación para que los ciudadanos actualicen sus datos de forma ágil, en línea y en tiempo real, sin necesidad de intermediarios ni desplazamientos.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, se estableciera el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, esto no quiere decir que se dejen de lado otros métodos convencionales para cumplir hasta donde sea posible con la radicación y gestión de los trámites de algunos documentos ya que no se está utilizando ninguna otra plataforma tecnológica.

No hacerlo implicará que la autoridad enviará las notificaciones a la última dirección registrada, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. Lo que quiere decir que no es una obligación del proponente registrarse dentro de un periodo determinado para recibir notificaciones, ni mucho menos que esto sea causal de rechazo de la propuesta.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. LEY No. 2080 del 25 ene 2021.

El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

Deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la Autoridad competente. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

*Se exigía la **presencialidad** de la persona solicitante que en cualquiera de los puntos de atención de la ANM para que realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, sin tener en cuenta que: - El*

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 210-2024 del 30 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PDT-08021”

personal de esos puntos no estaba debidamente capacitado para realizar dichos procedimientos técnicos.

- La plataforma Anna minería ha venido presentando múltiples fallas, para múltiples propósitos incluido el de activación y actualización de datos.

- El más importante, nunca se tuvo en cuenta cumplir con el objetivo propuesto por el gobierno nacional de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes del territorio nacional. Que Colombia estaba atravesando por puntos críticos de la pandemia del COVID-19, uno de los picos más altos y delicados hasta ahora, aunado a las diferentes situaciones de limitaciones de movilidad y de aglomeraciones.

- No se tuvieron en cuenta por parte de la ANM, las recomendaciones y las medidas de control y manejo del covid-19 implementada por el Gobierno Nacional para bajar la curva de contagios y fallecimientos.

Violación al Principio de la Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, el cual dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Si bien es cierto que las obligaciones formales son de obligatorio cumplimiento, en los casos en que el incumplimiento de una de ellas, no afecte el cumplimiento del derecho sustancial, debe prevalecer este último.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, va de la mano con el principio de eficacia consagrado por el artículo 3 del CPACA, el cual contempla:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Por lo anteriormente dicho me permito señalar, que la Autoridad Minera en el presente caso está dando toda la prevalencia a la evaluación formal que hacen los funcionarios a la actualización de datos del proponente en la plataforma de ANNA MINERÍA, sin entrar a considerar el cumplimiento del derecho sustancial o de fondo del Código de Minas que si son requisitos de la propuesta de contrato de concesión.

Con el criterio que viene aplicando la Agencia Nacional de Minería en el marco de la evaluación de propuestas, lo que se observa es que se cercenan los derechos del proponente minero a toda costa, sin detenerse a realizar una evaluación objetiva, integral y juiciosa de cada propuesta, trámite que con mucha paciencia hemos tenido que soportar los constantes cambios normativos, y los oscilantes criterios de

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 210-2024 del 30 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PDT-08021”

evaluación que se aplican a las solicitudes de concesión minera, y más ahora con la transición a nuevas tecnologías.

Es claro que todo funcionario público, debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial. En estos casos se debe tener presente el espíritu de la ley, y, por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades.

Adicionalmente, en el caso que nos ocupa, es claro que ningún sentido tiene que la autoridad declare el desistimiento de una propuesta para que el interesado se vea obligado a iniciar de nuevo todo el procedimiento gubernativo, con los costos que representa esa decisión, no sólo para el particular, sino especialmente para la Administración, que se desgastará en la terminación de este trámite, para luego volver a iniciar el proceso, actuación ineficaz, que desconoce el principio de economía en la actuación administrativa.

En ese sentido, su despacho no debe perder de vista que el supuesto incumplimiento que nos están endilgando, obedeció al gran número de fallas que, desde su inicio, hasta el día de hoy presenta dicha plataforma, situación que yo como muchos mineros estamos prestos a soportar, esperando que la misma flexibilidad sea correspondida por parte de la Autoridad Minera.

PRETENSIONES

Por la anterior razón, se solicita:

- 1. Se admita el presente recurso de reposición y se le dé el correspondiente trámite.*
- 2. Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a la Agencia Nacional de Minería se revoque la Resolución RES-210- 2024 de 30/12/20, proferida por la Agencia Nacional de Minería, en la cual declara el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. PDT08021.*
- 3. Como consecuencia de lo anterior, solicitamos sea reevaluada jurídicamente, para continuar con el respectivo trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión.*
- 4.- Que se nos expida copia del acto administrativo que se profiera en el momento de la notificación personal. (...)”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 210-2024 del 30 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PDT-08021”

o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.***
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.***
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.***

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **No. PDT-**

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 210-2024 del 30 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PDT-08021”

08021, se verificó que la Resolución No 210-2024 del 30 de diciembre de 2020 se notificó electrónicamente el 14 de septiembre de 2021 y mediante correo electrónico enviado a contáctenos Anm de fecha 22 de septiembre de 2021, se interpuso recurso de reposición en su contra, al cual se le asignó el radicado No. 20211001435052, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a pronunciarse respecto de los argumentos del recurrente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 210-2024 del 30 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PDT-08021”*, que una vez consultado el Sistema Integral de Gestion Minera – SIGM – se estableció que la proponente SANDRA PAOLA MURCIA ROMERO, no realizó la actualización de datos en el Sistema Integral de gestión Anna Minería dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

Ahora bien, la proponente manifiesta que *“La Activación del registro de usuario y actualización de datos del proponente SANDRA PAOLA MURCIA ROMERO, se efectuó mediante el evento 181291 del 18 de noviembre de 2020, hora 22:57:14 (ver anexo). Cumpliéndose dentro del plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante el Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, ya que el termino se extendió por un término de tres (3) días, hasta el 20 de noviembre de 2020, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna Minería por migración de los servidores”*.

En concordancia con los argumentos expuestos por la recurrente, y con el objetivo de verificar si la decisión tomada a través de la Resolución No 210-2024 del 30 de diciembre de 2020, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

- 1. Consultado el expediente No. PDT-08021 en el anexo No. 1 del Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020, la proponente **SANDRA PAOLA MURCIA ROMERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.371.223 figura con **usuario No. 49372**.
- 2. Consultado el Usuario **SANDRA PAOLA MURCIA ROMERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 46.371.223, en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería tiene creado en el sistema el usuario No. **49372**.

Número de consulta	Número del usuario	Estado	Tipos de usuario	Tratado
49372	SANDRA PAOLA MURCIA ROMERO	Activo	Persona Natural	Yes

3. Consultado por eventos el **usuario No. 49372**, se evidencia que entre los eventos de ingreso al sistema Integral de gestión Anna Minería, se realizó la activación del usuario el día 18 de noviembre de 2020, específicamente en el evento No. 181291, no obstante, también actualizó la información tal como se evidencia en la plataforma AnnA Minería y se presenta a continuación:

Id evento	Descripción	Asignado a	Asignado	Fecha de registro
181291	Editar información de perfil	SANDRA PAOLA MURCIA ROMERO (ACTO)	SANDRA PAOLA MURCIA ROMERO (ACTO)	18/11/2020
181292	Editar información de perfil	SANDRA PAOLA MURCIA ROMERO (ACTO)	SANDRA PAOLA MURCIA ROMERO (ACTO)	18/11/2020
181293	Editar información de perfil	SANDRA PAOLA MURCIA ROMERO (ACTO)	SANDRA PAOLA MURCIA ROMERO (ACTO)	18/11/2020
181294	Modificación de usuario	SANDRA PAOLA MURCIA ROMERO (ACTO)	SANDRA PAOLA MURCIA ROMERO (ACTO)	18/11/2020
181295	Consultar y actualizar la propuesta de contrato de concesión	SANDRA PAOLA MURCIA ROMERO (ACTO)	SANDRA PAOLA MURCIA ROMERO (ACTO)	18/11/2020
181296	Realizar solicitud de propuesta de contrato de concesión	SANDRA PAOLA MURCIA ROMERO (ACTO)	SANDRA PAOLA MURCIA ROMERO (ACTO)	18/11/2020

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 210-2024 del 30 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PDT-08021”

[illegible]

Bajo esta perspectiva, se advierte que la actualización de los datos si se realizó en la fecha que indica la proponente en el escrito del recurso, la cual fue realizada en el mismo evento No. 181291 de fecha del 18 de noviembre de 2020 a las 22:57:14, el cual corresponde a la activación de usuario.

Hechas las verificaciones anteriores, esta autoridad minera el día 27 de junio de 2023, efectuó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. PDT-08021, a fin de verificar el estado actual de la misma, estableciendo lo siguiente:

“(. . .)

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de proceder jurídicamente con el Recurso de reposición allegado en contra de RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2024 del 30/12/20, en donde se observa lo siguiente:

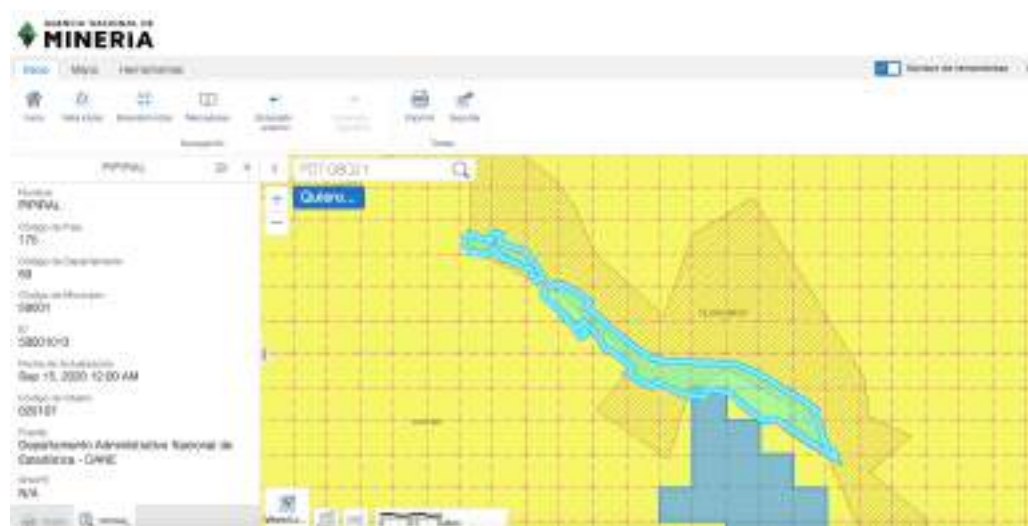
ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA.

Una vez verificada el área en el sistema geográfico de Anna Minería de la propuesta PDT-08021 se determina que contiene un área distribuida en 82,1376 hectáreas y presenta superposición con las siguientes capas restringidas e informativas:

CAPA RESTRINGIDA:

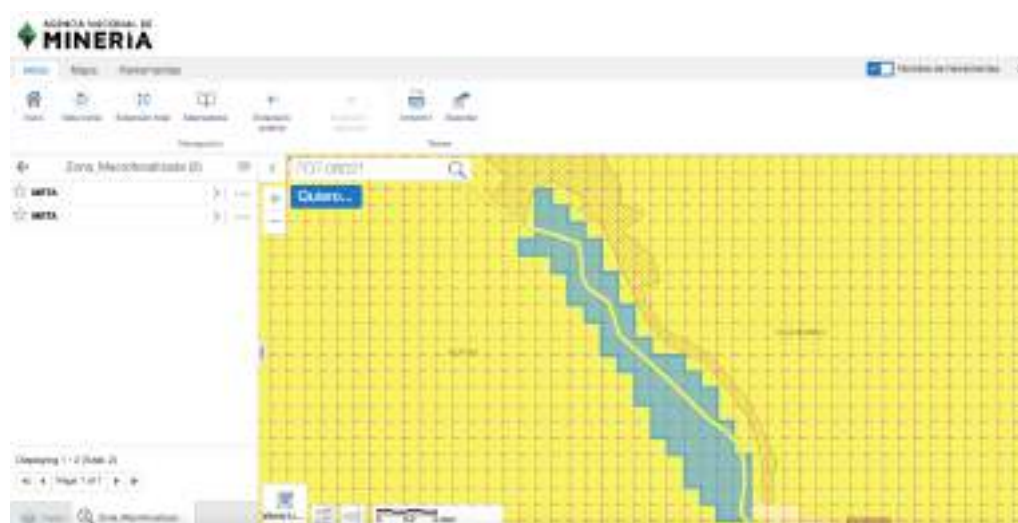
- RST CENTRO POBLADO PIPIRAL.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 210-2024 del 30 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PDT-08021”



CAPAS INFORMATIVAS:

- INF_ZONA MACROFOCALIZADA_META - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

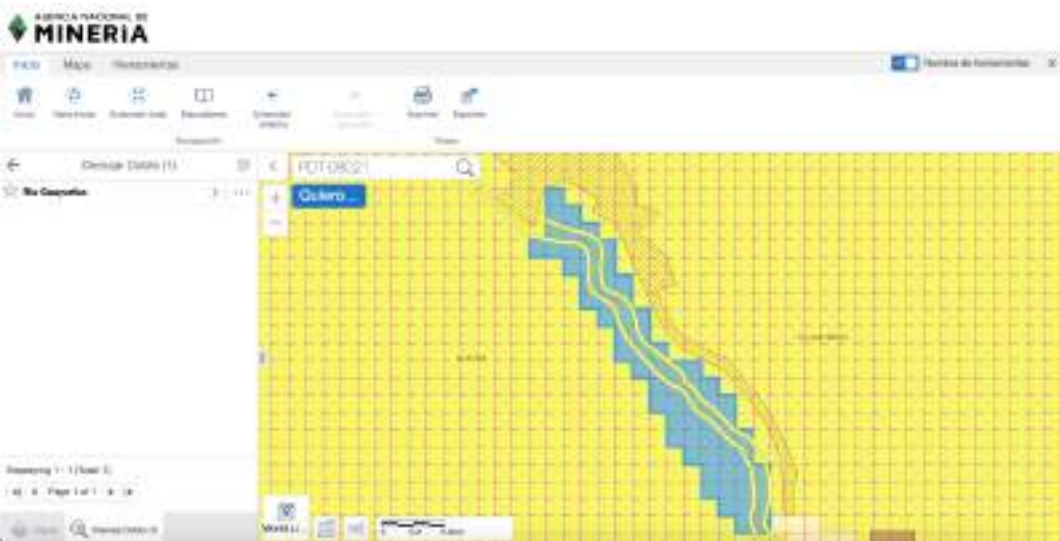


- INF_ZONA MICROFOCALIZADA – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 210-2024 del 30 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PDT-08021”



- INF_DRENAJE_DOBLE_RIO GUAYURIBA.



CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No. PDT-08021 para ARENAS, GRAVAS, RECEBO se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina un área distribuidas en 82,1376 hectáreas, ubicada en los municipios de VILLAVICENCIO y ACACIAS, departamento del META. Se observa lo siguiente:

Una vez verificada el área en el sistema grafico de Anna de la propuesta PDT-08021 se determina que presenta superposiciones con las siguientes capas de carácter restringidas e informativas:

- RST_CENTRO POBLADO_PIPIRAL.
- INF_ZONA MACROFOCALIZADA_META - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- INF_ZONA MICROFOCALIZADA – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.
- INF_DRENAJE DOBLE_ RIO GUAYURIBA.”

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 210-2024 del 30 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PDT-08021”

Así las cosas, se concluye que la proponente **SANDRA PAOLA MURCIA ROMERO** atendió en debida forma el requerimiento formulado mediante Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que activó y actualizó la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual, en aras de garantizar el debido proceso y los principios que rigen la función administrativa procede revocar la Resolución No. 210-2024 del 30 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PDT-08021”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - Revocar la Resolución No. 210-2024 del 30 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PDT-08021”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

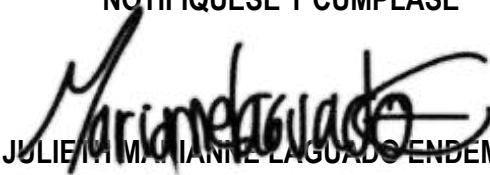
ARTÍCULO SEGUNDO - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la proponente **SANDRA PAOLA MURCIA ROMERO identificado con C.C. No. 46371223**, o a través de su apoderado o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH M. IANNI LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

432

Abstracts of the 1994 Annual Meeting of the American Psychological Association

Copyright © 2004 by John Wiley & Sons, Inc.

Days has Not Added In 31/03/2022 17:52:43

0-7818-9600-0 1 EMD+D 2.5

AA448686942CC

[illegible]

Nombre: Esteban Roldán Cédula: 10000000000000000000
 Dirección: Carretera 10000000000000000000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Fecha: 10/10/2000
 País: COLOMBIA Teléfono: 00000000000000000000
 Correo: BOGOTÁ D.C. Celular: 00000000000000000000
 E-mail: BOGOTÁ D.C. Web: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: BOGOTÁ D.C. Código Operador: BOGOTÁ D.C.

[illegible]

Name: Caro 37200 10000
 Unterschrift: Caro 37200

ראהו אתו: יצאם ושמרה

[illegible]

निम्न मापदण्ड यहाँ माहिती दी जा रही है:

C.C. Tel. Hapra

[illegible]

City of Milton
Milton, Georgia

Geprüft am 27.11.2013

JAC.CENTRO	1111
CENTRO A	594

3125

Received August 11, 2010; accepted October 2, 2010. Copyright © 2011 John Wiley & Sons, Inc.

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

[illegible]

2nd. 1st. 2nd. 3rd.
1st. 2nd. 3rd. 4th.
1st. 2nd. 3rd. 4th.
1st. 2nd. 3rd. 4th.



Bogotá, 14-08-2023 08:29 AM

Señor

Dr. Álvaro Morón Cuello, Apoderado del Señor ALFONSO MORÓN COTES

Dirección: Carrera 6 No 9-25 Apto 102, Barrio el Novalito

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120971391**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 280 DEL 22 DE JUNIO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA VEREDA CASACARA DEL MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI (CESAR), IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 190-36321 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS VALLEDUPAR (DEPARTAMENTO DEL CESAR) Y CÉDULA CATASTRAL 20013000200010191000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 144-97 GILD-02**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **144-97 GILD-02**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-08-2023 17:18 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000280 DE

(22 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA VEREDA CASACARA DEL MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI (CESAR), IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 190-36321 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS VALLEDUPAR (DEPARTAMENTO DEL CESAR) Y CÉDULA CATASTRAL 20013000200010191000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 144-97 GILD-02”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020, Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015 y Resolución No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado No 20211001579722 del 30 de noviembre de 2021, el señor JUAN CARLOS LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 80.413.692 actuando como representante legal de la empresa DRUMMOND LTD., identificada con NIT. 800.021.308-5 y DRUMMOND COAL MINNING LLC SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 800.037.774-3, consorcio titular del contrato de gran minería No 144-97, inscrito en el Registro Minero con el No. GILD-02, solicita expropiación administrativa sobre el predio rural ubicado en la vereda CASACARA, municipio AGUSTIN CODAZZI, con Matricula Inmobiliaria 190-36321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Departamento del Cesar) y cédula catastral 20013000200010191000, denominado “Aquí me quedo”.

Efectuada la revisión inicial de la solicitud presentada por el consorcio DRUMMOND, se emitió el oficio de requerimiento radicado ANM No 20213330278491 del 22 de diciembre de 2021, a fin de que la empresa Titular Minera ajustara su solicitud a los requisitos de que trata el artículo 189 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

El consorcio DRUMMOND, emitió respuesta al requerimiento precedente mediante el oficio con radicado No 20221001626602 del 6 de enero de 2022.

Revisado el contenido del oficio con radicado No 20221001626602 del 6 de enero de 2022, así como los soportes adjuntos al mismo, se determinó la necesidad de oficiar Juzgado Primero Civil Municipal de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA VEREDA CASACARA DEL MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI (CESAR), IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 190-36321 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS VALLEDUPAR (DEPARTAMENTO DEL CESAR) Y CÉDULA CATASTRAL 20013000200010191000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 144-97 GILD-02”

Valledupar y a la Agencia Nacional de Tierras-ANT a fin de que los oficiados aclararan varios aspectos de interés para el trámite administrativo de expropiación, y con ello sanear el procedimiento. En ese sentido se remitieron los oficios Nos 20223330278571 del 27 de enero de 2022 dirigido al despacho judicial, 20223330278581 del 27 de enero de 2022 dirigido a la ANT, solicitudes reiteradas mediante los oficios Nos 20223330278921 del 4 de marzo de 2022 al Despacho Judicial y 20223330278911 del 4 de marzo de 2022 a la ANT.

La Agencia Nacional de Tierras dio respuesta a los anteriores oficios mediante el radicado No 20224300247071 del 18 de marzo de 2022, reiterado mediante oficio con radicado ANM 20225501069532 del 29 de septiembre de 2022, en los siguientes aspectos de interés:

(...)

Respetuosamente me dirijo a usted con el fin de dar respuesta al radicado del asunto por medio del cual solicita “(...) comedidamente de la Agencia Nacional de Tierras se sirvan indicarnos si sobre el inmueble objeto de expropiación persiste alguna prohibición de enajenar que impida dar trámite a la solicitud de expropiación administrativa presentada por DRUMMOND LTD ante la Agencia Nacional de Minería (...) del predio identificado con folio de matrícula No 190-36321 ubicado en el Municipio Agustín Codazzi del Departamento de Cesar (...)”

Al respecto, me permito informarle que revisado el folio de matrícula se concluye que el predio fue adjudicado bajo el régimen de propiedad parcelaria al señor Alfonso Portillo por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), mediante Resolución No 01113 del 29 de agosto de 1985, en una extensión superficial de 25 hectáreas y 2.727 metros cuadrados.

- *De conformidad con lo anterior y como quiera que a la fecha han transcurrido más de 15 años desde la adjudicación, por la cual el predio se encuentra fuera de la caducidad administrativa esto se encuentra contemplado en el artículo 39 de la Ley 160 de 1994 es decir contados a partir del registro del acto Resolución 01113 de 29 de mayo de 1985.*

Al ser un predio que fue adjudicado bajo uno de los programas de acceso a tierras de la ANT que a la fecha se encuentra fuera de los términos sobre este no recae de las limitaciones a la propiedad, es decir prohibición de enajenar fraccionamiento.

No obstante lo anterior y a pesar de que sobre el predio materia de estudio recaen limitaciones a la propiedad, una vez son adjudicados a particulares, pasan a ser bienes privados con obligaciones públicas.

(...)

Por su parte el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar emitió el Oficio No 0535 del 8 de junio de 2022, por el cual dio respuesta a los oficios de la Agencia Nacional de Minería, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA VEREDA CASACARA DEL MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI (CESAR), IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 190-36321 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS VALLEDUPAR (DEPARTAMENTO DEL CESAR) Y CÉDULA CATASTRAL 20013000200010191000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 144-97 GILD-02”

En cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial en auto de 01 de junio de 2022, en el cual se determinó “Finalmente, vista las solicitudes elevadas por el representante legal de la sociedad DRUMMOND LTD el 22 de octubre de 2021 y por la Agencia Nacional de Minería el 31 de enero de 2022, se ordenará que por secretaría se informe a la primera los datos del demandante dentro del presente asunto, de los herederos reconocidos, sus cesionarios, y su apoderado; y a la segunda, que se aclare la calidad de los sujetos que menciona en su solicitud y se reitere lo informado a la primera respecto de quiénes han sido reconocidos para actuar en la presente sucesión. “Se procede a aclarar la información solicitada así:

En la mencionada solicitud suscrita por el Coordinador de Seguimiento y Control de esa entidad, se solicita información de ALFONSO NUÑEZ MARTINEZ, LIGIA SOFIA REALES PEREZ, JOSEFINA RODRIGUEZ y WILBER ENRIQUE BERMUDEZ, respecto de tales sujetos se aclara lo siguiente:

- 1. ALFONSO NUÑEZ MARTÍNEZ, respecto de este se advierte que el mismo no es parte dentro del presente asunto, y de la información que reposa en el expediente allegada en la demanda, se tiene conocimiento que el mismo fue declarado responsable del punible de fraude procesal en sentencia de 30 de agosto de 2012 del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Adjunto de Valledupar, y en consecuencia, se ordenó la cancelación de las anotaciones que favor de este se hubieren registrado en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 190-36321, el cual hasta la fecha solo registra como titular al causante ALFONSO PORTILLO. Finalmente se advierte que del ciudadano Núñez Martínez, no se puede dar ninguna información comoquiera que el mismo no es parte en el proceso.*
- 2. LIGIA SOFIA REALES PEREZ, respecto de la mencionada, se informa que la misma presentó demanda de sucesión que hoy nos ocupa en este juzgado junto con el señor ALFONSO MORÓN COTES y a la cual se le asignó el radicado 20001-40-03-008-2013-00910-00. De la información allegada en el acápite de notificaciones la apoderada de esta indicó que podía ser notificada en la Calle 5 No 6-38 de La Paz, Cesar.*

Sin embargo, es importante mencionar que, en la misma providencia de 01 de junio de 2022 de este juzgado, se ordenó excluirla del trámite sucesoral, por falta de legitimación por activa, en virtud de la declaratoria de inexistencia del contrato de compraventa aportado por esta y el demandante Alfonso Morón Cotes, en audiencia de 07 de septiembre de 2016, en la que dicho contrato se dejó por fuera de las deudas de la herencia del causante Alfonso Portillo, ante la falta de los requisitos legales para la validez del mismo.
- 3. JOSEFINA RODRIGUEZ y WILBER ENRIQUE BERMUDEZ, con relación a estos, se informa que los mismos pretendieron hacerse parte dentro del trámite de sucesión por medio de apoderado, alegando interés por la presunta posesión del inmueble en litigio, sin embargo, este juzgado negó el reconocimiento de personería adjetiva a sus apoderados, teniendo en cuenta que tal decisión daría lugar al reconocimiento de los mismos para actuar en el presente proceso, sin que la calidad de poseedor les otorgue interés para intervenir en trámite sucesoral que hoy se debate, ya que su derecho es una mera expectativa, y de acuerdo a lo que se avizora en el expediente, el bien inmueble se encuentra en tenencia del secuestre. (...)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA VEREDA CASACARA DEL MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI (CESAR), IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 190-36321 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS VALLEDUPAR (DEPARTAMENTO DEL CESAR) Y CÉDULA CATASTRAL 20013000200010191000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 144-97 GILD-02”

Aclarado lo anterior, a continuación, se informa los datos de quienes han sido reconocidos dentro de la sucesión con vocación hereditaria respecto del causante Alfonso Portillo, y sus apoderados:

1. ALFONSO MORÓN COTES, demandante en calidad de acreedor de la sucesión de acuerdo a facturas y otros documentos aportados que serán objeto de pronunciamiento en diligencia de inventarios y avalúos (...) Así mismo se informa que este fue reconocido como cesionario del 50% de los derechos herenciales de los herederos reconocidos del causante. La dirección aportada por este en la demanda es la Calle 5 No 6-38 de la Paz, Cesar. Quien además actúa por medio de su apoderado Dr. Álvaro Morón Cuello, portador de la Tarjeta Profesional No 20675 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la carrera 6 No 9-25 Apto 102 barrio Novalito de la ciudad de Valledupar, y correo electrónico: alvaromoronabogados@hotmail.com
2. DAMARIS ARIAS PORTILLO, reconocida como heredera en representación de su difunta madre Ana Julia Portillo, hermana del causante Alfonso Portillo, quien además fue reconocida como cesionaria del 50% de los derechos herenciales de los demás herederos reconocidos del causante. Aportó como dirección de notificación la Carrera 31 N número 68D-77 sur barrio Villas de Bolívar. Ciudad Bolívar en Bogotá D.C. correo: nohemy_2485@hotmail.com y celular 3123217485. Quien además, actúa por medio de apoderado Dr. Álvaro Morón Cuello, de quien ya fue aportada información. Este último allegó al proceso el pasado 06 de junio, sustitución del poder conferido por Damaris Arias Portillo, a la Dra. Eloisa Morón Cotes identificada con T.P. 22.242 del C.S.J. con dirección de notificación Calle 14 B No 19 D-44 Barrio Las Flores de Valledupar y correo electrónico: elomoron@yahoo.com. De esta sustitución se advierte que el juzgado aún no se ha pronunciado.
3. HEREDEROS RECONOCIDOS DEL CAUSANTE ALFONSO PORTILLO EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANA ANA JULIA PORTILLO: Damaris Arias Portillo (heredera cesionaria y cedente), Emilce Arias Portillo, Jesús Arias Portillo, Leonel Arias Portillo, Astrid Arias Portillo, Nohemí Arias Portillo, estos últimos cedieron sus derechos herenciales en la forma que se indica en los numerales 1 y 2.

(...)

Evaluada los documentos aportados por el solicitante consorcio DRUMMOND, mediante los oficios con radicados Nos 20211001579722 y 20221001626602, el contenido del Oficio No 20224300247071 de la Agencia Nacional de Tierras y el Oficio No 0535 del 8 de junio de 2022 del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, se evidenció que la solicitud de expropiación administrativa solicitada, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 189 de la Ley 685 de 2001, los cuales se resumen así:

- a) Nombre, identidad y domicilio del dueño o poseedor del inmueble:

Herederos de ALFONSO PORTILLO quien en vida se identificó con C.C. 2308048. ALFONSO MORÓN COTES reconocido como cesionario del 50% de los derechos herenciales de los herederos reconocidos del causante. Dirección de notificación es la Calle 5 No 6-38 de la Paz, Cesar. Quien además actúa por medio de su apoderado Dr. Álvaro Morón Cuello, portador de la Tarjeta Profesional No 20675 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA VEREDA CASACARA DEL MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI (CESAR), IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 190-36321 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS VALLEDUPAR (DEPARTAMENTO DEL CESAR) Y CÉDULA CATASTRAL 20013000200010191000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 144-97 GILD-02”

en la carrera 6 No 9-25 Apto 102 barrio Novalito de la ciudad de Valledupar, y correo electrónico: alvaromoronabogados@hotmail.com
DAMARIS ARIAS PORTILLO, reconocida como heredera en representación de su difunta madre Ana Julia Portillo, hermana del causante Alfonso Portillo, quien además fue reconocida como cesionaria del 50% de los derechos herenciales de los demás herederos reconocidos del causante. Dirección de notificación la Carrera 31 N número 68D-77 sur barrio Villas de Bolívar. Ciudad Bolívar en Bogotá D.C. correo: nohemy_2485@hotmail.com y celular 3123217485. Quien además, actúa por medio de apoderado Dr. Álvaro Morón Cuello, de quien ya fue aportada información. Este último allegó al proceso el pasado 06 de junio, sustitución del poder conferido por Damaris Arias Portillo, a la Dra. Eloisa Morón Cotes identificada con T.P. 22.242 del C.S.J. con dirección de notificación Calle 14 B No 19 D-44 Barrio Las Flores de Valledupar y correo electrónico: elomoron@yahoo.com.

b) Número y clase de anotación del título minero en el Registro Minero Nacional:

Corresponde al contrato de gran minería inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de septiembre de 1998 con la placa No 144-97 y código GILD-02, celebrado entre la Empresa Colombiana de Carbón ECOCARBÓN LTDA (hoy Agencia Nacional de Minería) y el CONSORCIO integrado por DRUMMOND LTD SUCURSAL COLOMBIA Y DRUMMOND COAL MINING LLC SUCURAL COLOMBIA. El área del contrato se encuentra ubicado en jurisdicción de los municipios de Agustín, Codazzi, Becerril, Jagua de Ibirico, Chiriguaná y El Paso, en el Departamento del Cesar, comprende una extensión superficial total de 274.053 hectáreas y 454 metros cuadrados (m²).

c) Identificación y localización de los bienes que necesita adquirir y descripción detallada de las obras e instalaciones mineras con las cuales serían ocupados o afectados. Agregara además el certificado de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre su matrícula, inscripción y gravámenes.

En el escrito de solicitud DRUMMOND indica que corresponde al predio rural ubicado en la vereda CASACARA, municipio AGUSTIN CODAZZI, con Matricula Inmobiliaria 190-36321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Departamento del Cesar) y cédula catastral 20013000200010191000, denominado “Aquí me quedo”. Aporta Certificado de Libertad. También realiza la descripción detallada de las obras e instalaciones mineras con las cuales serán ocupados o afectados los bienes que necesita adquirir, lo cual hace parte de la justificación del porque resulta indispensable el predio para el desarrollo del proyecto minero.

Las coordenadas del inmueble objeto de solicitud de expropiación administrativa, aportadas por el consorcio solicitante, son las siguientes:

.ID	COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ	
	Este	Norte
1	1,068,149.27	1,574,062.21
2	1,068,132.28	1,574,083.92
3	1,068,096.43	1,574,126.79
4	1,068,044.55	1,574,189.56
5	1,068,002.98	1,574,242.05
6	1,067,913.07	1,574,352.45
7	1,067,856.38	1,574,422.26

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA VEREDA CASACARA DEL MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI (CESAR), IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 190-36321 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS VALLEDUPAR (DEPARTAMENTO DEL CESAR) Y CÉDULA CATASTRAL 20013000200010191000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 144-97 GILD-02”

8	1,067,798.89	1,574,489.95
9	1,067,709.69	1,574,594.14
10	1,067,709.23	1,574,595.70
11	1,067,831.25	1,574,687.34
12	1,067,914.31	1,574,748.42
13	1,067,947.37	1,574,711.03
14	1,068,058.08	1,574,581.06
15	1,068,202.99	1,574,412.46
16	1,068,298.96	1,574,315.26
17	1,068,293.84	1,574,307.89
18	1,068,426.18	1,574,173.38
19	1,068,446.21	1,574,114.32
20	1,068,496.88	1,574,043.93
21	1,068,409.43	1,573,975.25
22	1,068,278.06	1,573,870.74
23	1,068,243.86	1,573,917.82
24	1,068,204.06	1,573,972.98
25	1,068,172.37	1,574,025.45
26	1,068,149.27	1,574,062.21

- d) Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación. Expresado formalmente en la solicitud de expropiación.

Mediante Auto VSC No 000003 del 24 de junio de 2022, se dispuso entre otros aspectos dar apertura al trámite administrativo de expropiación solicitado por el consorcio DRUMMOND, indicando como fecha para realizar la diligencia de Inspección Administrativa, el día 27 de julio de 2022, a partir de las 10 A.M., así como la designación del Ingeniero JUAN CARLOS ORTEGA MAZORRA para adelantar el trámite técnico y en desarrollo de la diligencia levantar el concepto técnico ordenado en la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto VSC No 000004 del 7 de julio de 2022, la Autoridad Minera dispuso entre otros aspectos modificar la fecha de inspección administrativa.

Mediante Auto VSC No 000002 del 16 de septiembre de 2022, la Autoridad Minera dispuso entre otros aspectos, la designación del Ingeniero PAULINO FRANCISCO AVILA COY, para adelantar el trámite técnico y en desarrollo de la diligencia levantar el concepto técnico ordenado en la Ley 685 de 2001; modificar la fecha de inspección administrativa, indicándose como nueva fecha el 26 de octubre de 2022 a partir de las 10:00 horas en el lugar de ubicación del lote de terreno que conforma el predio de expropiación.

El día miércoles 26 de octubre de 2022 se procedió a realizar la diligencia de Inspección Administrativa sobre el predio denominado “Aquí me quedo”, ubicado en la vereda CASACARA, municipio AGUSTIN CODAZZI, con Matricula Inmobiliaria 190-36321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA VEREDA CASACARA DEL MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI (CESAR), IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 190-36321 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS VALLEDUPAR (DEPARTAMENTO DEL CESAR) Y CÉDULA CATASTRAL 20013000200010191000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 144-97 GILD-02”

Valledupar (Departamento del Cesar) y cédula catastral 20013000200010191000, inspección ordenada mediante Auto VSC-ZO 000002 del 16 de septiembre de 2022, iniciando el ingreso al predio objeto de expropiación a las 10:00 horas. Se realizó la presentación de los asistentes, se explicó el objeto y desarrollo de la diligencia. Se dio posesión a los señores Danilo Alberto Urruchurto Caballero y Juan David Gonzalez Díaz de la Lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Atlántico, a fin de que realicen el avalúo encomendado; al servidor de la Agencia Nacional de Minería Ingeniero Paulino Francisco Avila Coy a fin de que realice el concepto técnico que corresponda. A las 10:20 horas se estableció contacto con el señor Rodrigo Bermudez quien refiere ser trabajador del predio. Se dio continuidad al recorrido al resto del predio, finalizando la diligencia a las 11:25 horas. Se suscribió acta de asistencia por los participantes en la diligencia, señores Rodrigo Enrique Bermudez Martinez identificado con C.C. 77152906-Trabajador del predio objeto de expropiación; Danilo Alberto Urruchurto Caballero identificado con C.C. 72019697, avaluador de la Lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Atlántico; Juan David Gonzalez Díaz identificado con C.C. 70531147, avaluador de La Lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Atlántico a; Capitán Javier Steve Bernal Rativa, identificado con C.C. 1033740453, Comandante de Distrito Policial (E); Beatriz Elena Zapata Pérez identificada con C.C. 43537923 de Drummond LTD; Aura Maria Mesa Ojeda identificada con C.C. 51771342 de Drummond LTD; Edgar Alfonso Herrera Suárez identificado con C.C. 5747940 de Druumond LTD. Por parte de la Agencia Nacional de Minería los servidores públicos Margarita Rosa Cordoba Calderón, Paulino Francisco Avila Coy y Alfonso Leonardo Tovar Díaz. Siendo las 12:07 PM afuera del predio objeto de expropiación se presentaron los señores Eloísa Morón Cotes identificada con C.C. 41.632.756 y T.P. 22242 del C. S. de la J., quien presentó copia del poder conferido por la señora Damaris Arias Portillo para ser representada en la diligencia de inspección administrativa. Acto seguido se presentó el abogado Álvaro Morón Cuello identificado con C.C. 19225637 y T.P. 20675, exhibe copia autentica del poder conferido por el señor Alfonso Morón Cotes para ser representado en la diligencia de inspección administrativa, quien aclara que de acuerdo al esquema de seguridad del señor Alfonso Morón Cuello quien se encuentra presente en el acto, al ser una persona protegida por la Unidad Nacional de Protección, su avanzada edad y las difíciles condiciones del terreno pantanoso, no le fue permitido el ingreso al predio. Se incorporan al expediente de expropiación los soportes presentados por los juristas. Se explica a los apoderados el desarrollo de la diligencia surtida y a continuación suscriben el acta de asistencia.

La Lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Atlántico, como resultado de la diligencia de Inspección Administrativa realizada el 26 de octubre de 2022, mediante correo electrónico del 16 de enero de 2023 da a conocer a la Agencia Nacional de Minería el Avalúo Indemnizatorio No 13-20220015 correspondiente al predio denominado “Aquí me quedo”, ubicado en la vereda CASACARA, municipio AGUSTIN CODAZZI, con Matricula Inmobiliaria 190-36321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Valledupar (Departamento del Cesar) y cédula catastral 20013000200010191000. En las conclusiones de dicho avalúo, se informa, como se transcribe a continuación:

(...)

13. CONCLUSIONES

Con base en los valores registrados en las tablas 15 y 29 se realizó el resumen para calcular el valor total de la reparación integral:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA VEREDA CASACARA DEL MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI (CESAR), IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 190-36321 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS VALLEDUPAR (DEPARTAMENTO DEL CESAR) Y CÉDULA CATASTRAL 20013000200010191000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 144-97 GILD-02”

RESUMEN VALORACION DE LA REPARACIÓN INTEGRAL	
Daño Emergente	\$ 405.018.369,00
Lucro Cesante	\$ 98.934.926,00
Valor de la reparación integral	\$ 503.953.295,00

(...)

El Coordinador del Grupo Proyectos de Interés Nacional de la Agencia Nacional de Minería, Dr. OMAR MALAGON ROPERO, mediante Memorando ANM No 2023500321403 del 28 de noviembre de 2022 da a conocer el Concepto Técnico VSC-219 del 11 de noviembre de 2022, emitido por el profesional técnico que fuera designado para el efecto, el ING. PAULINO FRANCISCO AVILA COY. En las conclusiones de dicho concepto técnico, se informa, como se transcribe a continuación:

(...)

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1. El predio “Aquí me quedo” se localiza totalmente en la parte noreste dentro del área del Contrato No. 144-97.
- 4.2. El predio “Aquí me quedo” se ubica en el área proyectada para conformar la escombrera 5, con material estéril proveniente de la extracción del Pit 4. La escombrera tendrá una capacidad de acumulación de 641 millones de metros cúbicos promedio, distribuidos en un ancho norte-sur de 2,8 kilómetros en promedio, un largo este-oeste de 4,1 kilómetros en promedio y una altura de 90 metros a partir de la cota natural del terreno, aprobada por medio de la Licencia Ambiental.
- 4.3 El predio “Aquí me quedo” se ubica en medio del complejo minero, por el sector este aproximadamente a 646,93 metros a distancia de la Planta de explosivos y muy cerca de la vía de tráfico pesado que comunica la infraestructura actual y el Pit 5 que se encuentra en desarrollo para explotación de mineral de carbón, por donde transitan vehículos pesados de gran capacidad y tamaño, presentado alto riesgo de accidentalidad para las personas transeúntes y presencia de animales.
- 4.4. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se recomienda continuar con el proceso de expropiación del predio “Aquí me quedo”, puesto que su afectación es eminente por el desarrollo del proyecto minero.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA VEREDA CASACARA DEL MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI (CESAR), IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 190-36321 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS VALLEDUPAR (DEPARTAMENTO DEL CESAR) Y CÉDULA CATASTRAL 20013000200010191000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 144-97 GILD-02”

Vista la solicitud presentada por el consorcio DRUMMOND., titular del Contrato de Concesión 144-97 y surtidas todas las diligencias exigidas por el artículo 187 del Código de Minas, es procedente entrar a resolver de fondo, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

Que el artículo 58 de la Constitución Nacional señaló que cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

El artículo 5 de la Ley 685 de 2001, reiteró la propiedad del Estado sobre los recursos mineros de cualquier clase y ubicación yacentes en el suelo o el subsuelo, sin consideración a quien tenga la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos.

El artículo 13 de la Ley 685 de 2001, declaró de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por lo anterior en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política se podrán decretar a favor del interesado las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para el ejercicio y desarrollo del proyecto minero. Para el caso en concreto, tenemos que se trata del Contrato de Concesión 144-97.

El artículo 5° de la ley 685 determina: *“Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.”*

Así mismo, el artículo 14 del Código de Minas, dispone:

“Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

Por disposición constitucional, el Estado garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Carta Política, la cual dispone:

“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA VEREDA CASACARA DEL MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI (CESAR), IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 190-36321 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS VALLEDUPAR (DEPARTAMENTO DEL CESAR) Y CÉDULA CATASTRAL 20013000200010191000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 144-97 GILD-02”

adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”

De otro lado, el artículo 286 del Código de Minas determina:

“Artículo 286. Procedimiento y competencia para la expropiación. La solicitud y trámite gubernativo de expropiación y el proceso judicial posterior, podrán tener por objeto los bienes raíces necesarios para determinadas obras o instalaciones debidamente individualizadas o todos los que se requieran para la totalidad del proyecto minero. En este último caso, si los bienes por expropiarse estuvieren situados en varios distritos, serán competentes a prevención los jueces de todos ellos.”

La competencia para expropiación en materia minera se encontraba en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la Ley 1382 de 2010 que reformó la Ley 685 de 2001, e introdujo entre otras, la modificación del artículo 187, sobre la necesidad de los bienes objeto de expropiación, señalando en el inciso segundo lo siguiente:

“El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenara, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificara personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptara su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes”.

Respecto al trámite de expropiación en materia minera, la Corte Constitucional en Sentencia C-366 del 11 de Mayo de 2011, declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con efectos diferidos por el término de dos (2) años, plazo que culminó el día 11 de mayo de 2013.

Que una vez entrada en vigencia la declaratoria anteriormente señalada, los artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001, establecen que el procedimiento debe adelantarse por los titulares mineros ante la Autoridad Minera competente cuando el titular minero se proponga adquirir bienes inmuebles mediante su expropiación.

Que el artículo 192 de la ley 685 de 2001 determina que la Resolución que decreta la expropiación se notificará personalmente a los interesados y una vez en firme se expedirá copia al concesionario quien quedará con personería para instaurar el correspondiente juicio de expropiación.

Que en virtud de lo anterior y en especial teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto 4134 de 2011, el 7 de Octubre de 2013 el Ministerio de Minas y Energía entregó a la Agencia Nacional de Minería – ANM, Veintiún (21) expedientes de solicitudes de expropiación que se encontraban en trámite.

Mediante la Resolución No 309 del 05 de mayo de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Minería, se asigna a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la función de adelantar el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el capítulo XIX del Título Quinto del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA VEREDA CASACARA DEL MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI (CESAR), IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 190-36321 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS VALLEDUPAR (DEPARTAMENTO DEL CESAR) Y CÉDULA CATASTRAL 20013000200010191000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 144-97 GILD-02”

El artículo 186 de la Código Minas establece como requisito para la expropiación de los bienes inmuebles que éstos sean “indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales” razón por la cual es preciso tener en cuenta el Concepto Técnico resultante de la inspección realizada por el Profesional del Grupo Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, así como las conclusiones del mismo, referente a la expropiación solicitada por el consorcio titular del título minero 144-97, conforme al cual se determinó la viabilidad técnica para ser intervenidos en el normal desarrollo de las labores de desarrollo, preparación y explotación del PTO por cuanto recomendó: “continuar con el proceso de expropiación del predio “Aquí me quedo”, puesto que su afectación es eminente por el desarrollo del proyecto minero aprobado.”

Que teniendo en cuenta que se han adelantado plenamente los tramites que prevé el capítulo XIX del Código de Minas para el efecto, se procederá a decidir sobre la solicitud de expropiación administrativa impetrada por el consorcio DRUMMOND., titular del Contrato de Concesión 144-97, respecto del predio rural ubicado en la vereda Casacara del municipio de Agustín Codazzi en el departamento de Cesar, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 190-36321 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS VALLEDUPAR (DEPARTAMENTO DEL CESAR) y Cedula Catastral número 20013000200010191000, dentro del contrato de concesión minero 144-97 GILD-02.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones del concepto técnico realizado por el Ingeniero de Minas **PAULINO FRANCISCO AVILA COY** del Grupo PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, se resolverá acerca de la expropiación administrativa del predio rural ubicado en la vereda Casacara del municipio de Agustín Codazzi en el departamento de Cesar, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 190-36321 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS VALLEDUPAR (DEPARTAMENTO DEL CESAR) y Cedula Catastral número 20013000200010191000, dentro del contrato de concesión minero 144-97 GILD-02.

De otro lado, también se considera pertinente remitir copia de la presente decisión a la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR, para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar por motivos de utilidad pública e interés general la expropiación administrativa, para la iniciación de los trámites judiciales del predio rural ubicado en la vereda Casacara del municipio de Agustín Codazzi en el departamento de Cesar, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 190-36321 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS VALLEDUPAR (DEPARTAMENTO DEL CESAR) y Cedula Catastral número 20013000200010191000, dentro del contrato de concesión minero 144-97 GILD-02., cuyo titular es el consorcio DRUMMOND.

PARÁGRAFO 1.- El predio a expropiar, se localiza dentro de las siguientes coordenadas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA VEREDA CASACARA DEL MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI (CESAR), IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 190-36321 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS VALLEDUPAR (DEPARTAMENTO DEL CESAR) Y CÉDULA CATASTRAL 20013000200010191000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 144-97 GILD-02”

ID	COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS ORIGEN BOGOTÁ	
	Este	Norte
1	1,068,149.27	1,574,062.21
2	1,068,132.28	1,574,083.92
3	1,068,096.43	1,574,126.79
4	1,068,044.55	1,574,189.56
5	1,068,002.98	1,574,242.05
6	1,067,913.07	1,574,352.45
7	1,067,856.38	1,574,422.26
8	1,067,798.89	1,574,489.95
9	1,067,709.69	1,574,594.14
10	1,067,709.23	1,574,595.70
11	1,067,831.25	1,574,687.34
12	1,067,914.31	1,574,748.42
13	1,067,947.37	1,574,711.03
14	1,068,058.08	1,574,581.06
15	1,068,202.99	1,574,412.46
16	1,068,298.96	1,574,315.26
17	1,068,293.84	1,574,307.89
18	1,068,426.18	1,574,173.38
19	1,068,446.21	1,574,114.32
20	1,068,496.88	1,574,043.93
21	1,068,409.43	1,573,975.25
22	1,068,278.06	1,573,870.74
23	1,068,243.86	1,573,917.82
24	1,068,204.06	1,573,972.98
25	1,068,172.37	1,574,025.45
26	1,068,149.27	1,574,062.21

PARÁGRAFO 2.- En firme el presente acto administrativo, el consorcio DRUMMOND, en calidad de titular del contrato de concesión minero 144-97 GILD-02, quedará con personería suficiente para adelantar el trámite judicial de expropiación, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Establecer como avalúo previo e indemnizatorio el valor establecido en el avalúo comercial corporativo No 13-20220015 del 26 de noviembre de 2022 emitido por la Lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores Seccional Atlántico, dado a conocer a la Agencia Nacional de Minería mediante correo electrónico del 16 de enero de 2023, correspondiente al predio denominado “Aquí me quedo”, ubicado en la vereda CASACARA, municipio AGUSTIN CODAZZI, con Matricula Inmobiliaria 190-36321 de la Oficina

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA VEREDA CASACARA DEL MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI (CESAR), IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 190-36321 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS VALLEDUPAR (DEPARTAMENTO DEL CESAR) Y CÉDULA CATASTRAL 20013000200010191000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 144-97 GILD-02”

de Registro de Instrumentos Públicos Valledupar (Departamento del Cesar) y cédula catastral 20013000200010191000, siendo el total de dicho avaluó la suma de QUINIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, como se indica a continuación:

RESUMEN VALORACION DE LA REPARACIÓN INTEGRAL	
Daño Emergente	\$ 405.018.369,00
Lucro Cesante	\$ 98.934.926,00
Valor de la reparación integral	\$ 503.953.295,00

ARTÍCULO TERCERO. - Dar por terminado el correspondiente proceso de solicitud de expropiación del predio rural ubicado en la vereda Casacara del municipio de Agustín Codazzi en el departamento de Cesar, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 190-36321 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS VALLEDUPAR (DEPARTAMENTO DEL CESAR) y Cedula Catastral número 20013000200010191000, dentro del contrato de concesión minero 144-97 GILD-02., cuyo titular es el consorcio DRUMMOND.

ARTICULO CUARTO. - Notifíquese personalmente de la presente Resolución al señor JUAN CARLOS LÓPEZ GONZÁLEZ representante legal del consorcio conformado por DRUMMOND LTD., identificada con NIT. 800.021.308-5 y DRUMMOND COAL MINNING LLC SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 800.037.774-3, consorcio Titular del Contrato de gran minería No 144-97, inscrito en el Registro Minero con el No. GILD-02., cuyo correo electrónico de notificaciones es: correo@drummondLtd.com y a los herederos reconocidos judicialmente del predio denominado “Aquí me quedo”, predio rural ubicado en la vereda CASACARA, municipio AGUSTIN CODAZZI, con Matricula Inmobiliaria 190-36321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Departamento del Cesar) y cédula catastral 20013000200010191000, conforme a los artículos 67 y 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso. Herederos reconocidos judicialmente que se relacionan a continuación con su respectivo nombre, domicilio y apoderados a saber:

No .	HEREDERO	Dirección de Notificaciones	Apoderados
1	ALFONSO MORÓN COTES reconocido como cesionario del 50% de los derechos herenciales de los herederos reconocidos del causante.	Dirección de notificación es la Calle 5 No 6-38 de la Paz, Cesar.	Dr. Álvaro Morón Cuello, portador de la Tarjeta Profesional No 20675 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la carrera 6 No 9-25 Apto 102 barrio Novalito de la ciudad de Valledupar , y correo electrónico: alvaromoronabogados@hotmail.com
2	DAMARIS ARIAS PORTILLO, reconocida como heredera en representación de	Dirección de notificación la Carrera 31 N número 68D-77 sur barrio Villas	Dra. Eloisa Morón Cotes identificada con T.P. 22.242 del C.S.J. con dirección de notificación Calle 14 B No 19 D-44 Barrio Las Flores de Valledupar y correo electrónico: elomoron@yahoo.com .

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE FACULTA PARA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UN PREDIO RURAL UBICADO EN LA VEREDA CASACARA DEL MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI (CESAR), IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 190-36321 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS VALLEDUPAR (DEPARTAMENTO DEL CESAR) Y CÉDULA CATASTRAL 20013000200010191000, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 144-97 GILD-02”

	su difunta madre Ana Julia Portillo, hermana del causante Alfonso Portillo, quien además fue reconocida como cesionaria del 50% de los derechos herenciales de los demás herederos reconocidos del causante.	de Bolívar. Ciudad Bolívar en Bogotá D.C. correo: nohemy_2485@hotmail.c om y celular 3123217485.	

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese la presente Resolución a la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR, para lo de su competencia y fines pertinentes, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Alfonso Tovar Díaz. Gestor GSC-Zona Occidente.
Reviso: Joel Dario Pino Puerta Coordinador GSC-ZO.
Aprobó: Juan Pablo Ladino Calderon-Asesor Despacho VSCSM.
Archivado en: Trámite Administrativo de Expropiación predio Aquí me quedo- Expediente Titulo 144-97.

